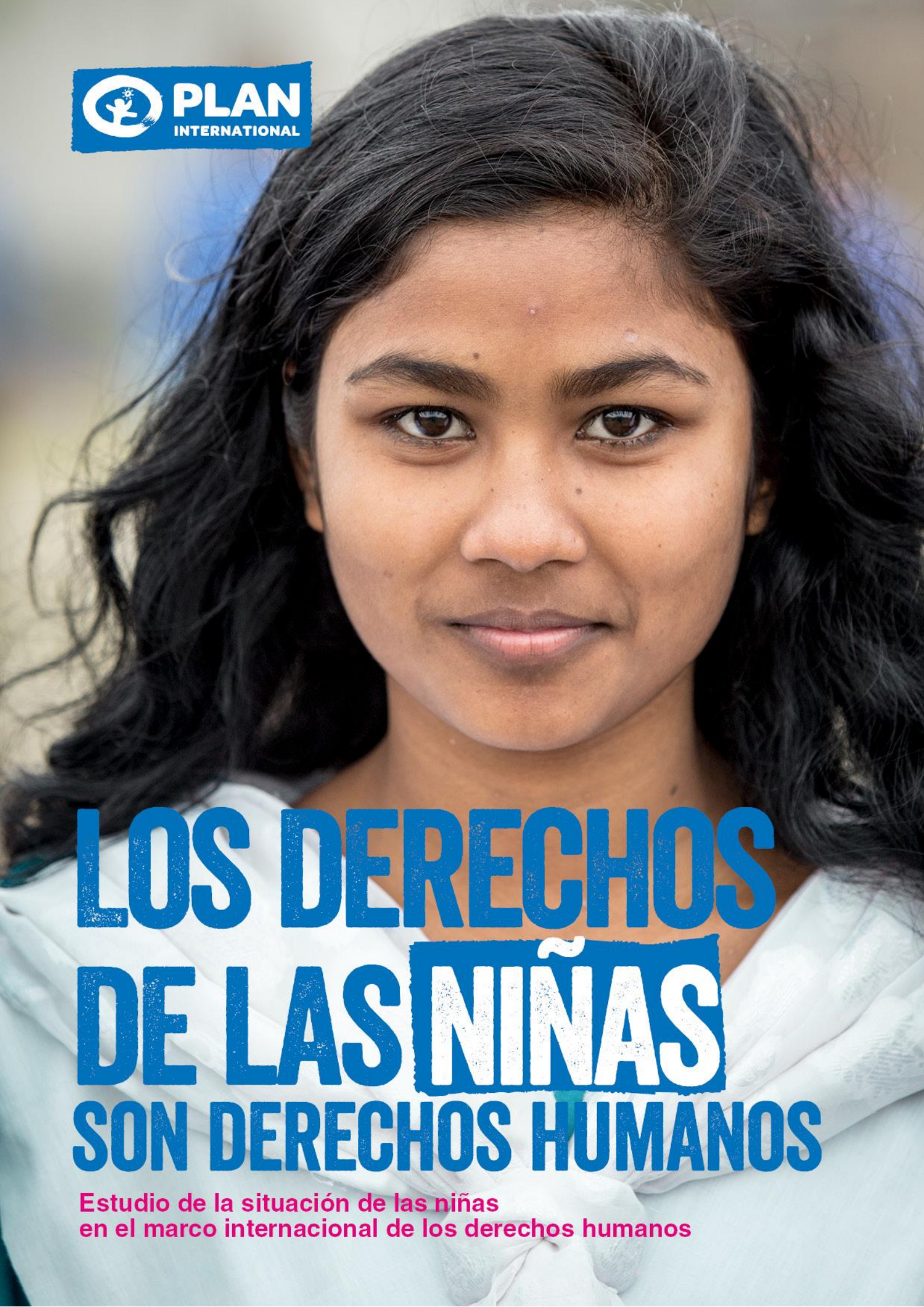

PLAN INTERNATIONAL

LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS SON DERECHOS HUMANOS

Estudio de la situación de las niñas
en el marco internacional de los derechos humanos

Autores: Anne-Claire Blok y Hannah Pehle

Mentor y orientación: Anne-Sophie Lois

Editor: Alison Graham

Diseño: Anya Gass

Agradecimientos especiales: Taif Alkhudary, Flore-Anne Bourgeois, Anna Delany, Rosamund Ebdon, Sarah Fuhrer, Jacqui Gallinetti, Ton Liefaard, Sean Maguire, Alex Munive y Elisabeth Prügl por sus aportaciones y contribuciones.

Publicado en 2017.

© Plan International

CONTENIDO

ACRÓNIMOS 3

INTRODUCCIÓN 6

CAPÍTULO UNO: Derechos de las niñas en instrumentos internacionales legalmente vinculantes 16

a. Tratados de derechos humanos internacionales 16
b. Tratados regionales de derechos humanos 21
c. Convenciones fundamentales de la OIT 24
d. Resoluciones del Consejo de Seguridad de la ONU 25
e. Conclusión 26

CAPÍTULO DOS: DERECHOS DE LAS NIÑAS EN LA LEY INTERNACIONAL SIN FUERZA OBLIGATORIA 30

a. Resoluciones de la Asamblea General 30
b. Resoluciones del Consejo de Derechos Humanos 40
c. Acuerdos y declaraciones internacionales 49
d. Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer 60
e. Observaciones/recomendaciones generales 65
f. Informes mediante procedimientos especiales y representantes especiales del Secretario General 77
g. Conclusiones del ExCom de la ACNUR 103
h. Resoluciones de la CPD 105

CAPÍTULO TRES: RESERVAS EN LA LEGISLACIÓN INTERNACIONAL 107

a. Reservas al CEDAW 108
b. Reservas a la CDN 110
c. Reservas a los ODS, la CIPD y la Plataforma de Acción de Beijing 112
d. Conclusión 116

CAPÍTULO CUATRO: TENDENCIAS Y LAGUNAS 118

a. Historia de los derechos de las niñas 118
b. Tendencias y lagunas en el desarrollo del lenguaje de los derechos de la niña 121

RECOMENDACIONES 124

ACRÓNIMOS

ACRWC	Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño
GEA	Grupo de Estados de África
DPAB	Declaración y Plataforma de Acción de Beijing
CAAC	Los niños y los conflictos armados
CAT	Convención contra la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes
Comité de la CAT	Comité contra la Tortura
CEDAW	Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer
Comité CEDAW	Comité Para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer
MIPF	Matrimonio infantil, precoz y forzado
CERD	Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial
Comité CESCR	Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
CHR	Comisión de Derechos Humanos
CPD	Comisión de Población y Desarrollo
CDN	Convención sobre los Derechos del Niño
Comité CDN	Comité sobre los Derechos del Niño
CDPD	Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad
Comité CDPD	Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad
CCJSM	Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer
DCM	Discriminación contra las mujeres
DDR	Desmovilización, desarme y reintegración
DDRRR	Desmovilización, desarme, rehabilitación, recuperación y reintegración
ExCom	Comité Ejecutivo del Programa del Alto Comisionado
MGF/CGF	Mutilación genital femenina/corte genital femenino
CCMM	Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer
VG	Violencia de género
OG	Observación general
RG	Recomendación general
CDH	Consejo de Derechos Humanos
HRTB	Órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos
PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
CIDF	Convención Internacional para la Protección de todas las Personas de las Desapariciones Forzadas
PIDSEC	Pacto Internacional sobre Derechos Sociales, Económicos y Culturales

CITM	Convención Internacional para la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares
CIPD	Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo
TIC	Tecnologías de la información y la comunicación
DI	Desplazado interno
EI	Experto independiente
OIT	Organización Internacional del Trabajo
Estados LAC	Estados de América Latina y el Caribe
ADDP	Aprender, Dirigir, Decidir y Prosperar
ODM	Objetivos de Desarrollo del Milenio
OEA	Organización de Estados Americanos
OACDH	Oficina del Alto Comisionado de la ONU para los Derechos Humanos
PD	Párrafo dispositivo
PA	Programa de acción
PP	Párrafo del preámbulo
ASCR	Asociación Sudasiática para la Cooperación Regional
ODS	Objetivos de Desarrollo Sostenible
SG	Secretario General
PE	Procedimientos especiales
RE	Relator especial
SSR	Salud sexual y reproductiva
SDSR	Salud y derechos sexuales y reproductivos
RESG	Representante Especial del Secretario General
Educación STEM	Educación en materia de ciencia, tecnología, ingeniería y matemáticas
TVET	Educación y formación técnica, superior y formación profesional
DUDH	Declaración Universal de los Derechos Humanos
ONU	Organización de las Naciones Unidas
AGNU	Asamblea General de la ONU
ACNUR	Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados
UNIFEM	Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer
UNSC	Consejo de Seguridad de la ONU
URG	Universal Rights Group
VCN	Violencia contra los niños
VCM	Violencia contra las mujeres
VCMN	Violencia contra las mujeres y las niñas
DPAV	Declaración y Programa de Acción de Viena
WASH	Agua y Saneamiento para la Salud
GT	Grupo de trabajo

OMS	Organización Mundial de la Salud
MPS	Mujeres, Paz y Seguridad

INTRODUCCIÓN

Las niñas siguen siendo el grupo más excluido del mundo. Las jóvenes sufren una doble discriminación por sexo y edad, un grado de exclusión que puede agravarse en determinados contextos y circunstancias. La violencia contra las niñas puede producirse desde el propio nacimiento, o incluso antes. El desarrollo de las niñas se ve impedido, aún en mayor grado, cuando existen prácticas discriminatorias de género, como el matrimonio infantil o la mutilación genital femenina. A menudo se saca a las niñas adolescentes del mundo escolar antes de que terminen la enseñanza secundaria porque los hijos varones son considerados una mejor inversión en el futuro de la familia. Los estereotipos de género en torno a las labores del hogar son otro motivo por el que se saca a las niñas de las escuelas con el objetivo de que ayuden en las tareas domésticas y agrícolas. A menudo, las niñas que pueden seguir estudiando tienen que afrontar malas condiciones, entornos que no tienen en cuenta la perspectiva de género y sesgos de género en el material escolar. Sin embargo, las niñas merecen la total protección por parte de sus gobiernos, así como el apoyo de sus familias y de las comunidades en las que viven. Si una niña puede crecer segura, feliz y sana, disfrutando plenamente de la igualdad de derecho, podrá desarrollar todo su potencial.

Por este motivo, Plan International está reuniendo a miembros de distintas organizaciones de la sociedad civil y a jóvenes activistas (en especial niñas) para que se unan al movimiento de los derechos de las niñas. Nuestra Estrategia global de los próximos 5 años, iniciada en 2017, ha sido diseñada para mejorar la vida de los niños y niñas, con un especial énfasis en la igualdad de género. Aunque seguimos trabajando para defender los derechos de la infancia, entendemos que las niñas están desproporcionadamente en desventaja respecto a los niños, ya sea en educación, sanidad, vida laboral o entorno familiar. Analizando las causas reales de la desigualdad, pretendemos obtener cambios a gran escala que garanticen la igualdad de las niñas. Tenemos un nuevo y ambicioso objetivo: lograr que 100 millones de niñas puedan aprender, liderar, decidir y prosperar, incluso en situaciones de emergencia humanitaria.

- **Aprender:** Con el fin de que la infancia más vulnerable y excluida, especialmente las niñas, tengan la educación y las aptitudes necesarias para prosperar en la vida y disfrutar de un salario digno.
- **Liderar:** Para que la infancia más vulnerable y excluida, especialmente las niñas, tengan la capacidad necesaria para tomar decisiones sobre cuestiones importantes que afecten a sus vidas.
- **Decidir:** Para lograr que la infancia más vulnerable y excluida, especialmente las niñas, tengan el control sobre sus vidas y sus cuerpos. Ellas deben tomar las decisiones relacionadas con su identidad, sus relaciones de pareja o su deseo de tener hijos.
- **Prosperar:** Para que la infancia más vulnerable y excluida, especialmente las niñas, crezcan con cuidados y consideraciones, y libres de discriminación, miedo o violencia.

Tal como analiza este informe, la comunidad internacional ha prometido en repetidas ocasiones hacer de la igualdad de género una realidad. Sin embargo, al ritmo de cambio actual, van a ser necesarias varias décadas para que niñas y niños sean tratados de la misma manera. Habrá que aunar esfuerzos para lograr que se respeten los derechos de las niñas; pero el primer paso es comprender cuáles son. Tras la revisión de más de 1300 Documentos jurídicos internacionales y la identificación de las menciones existentes sobre las niñas y sus derechos en el marco de los derechos humanos internacionales, este estudio analiza si la comunidad internacional y sus instrumentos hacen frente de forma adecuada a las realidades que viven las niñas y formula recomendaciones para fortalecer y mejorar los derechos de estas.

Este informe forma parte de una campaña más amplia para destacar la difícil situación por la que están pasando muchas niñas y para fortalecer sus derechos. Nuestra «**Plataforma de Derechos de las Niñas**»

está compuesta por varias herramientas, como una base de datos de derechos humanos interactiva en la que se pueden realizar búsquedas y en la que se incluyen todos los documentos consultados para este estudio. El trabajo quiere influir en la futura redacción de documentos internacionales con la esperanza de que reflejen mejor las necesidades, vulnerabilidades y capacidades de las niñas.

.

RESUMEN

Los derechos de las niñas son derechos humanos. Y, sin embargo, a millones de niñas les sigue costando reivindicar sus derechos. Las niñas están en desventaja de manera desproporcionada en lo relativo a educación, sanidad, trabajo y vida familiar, especialmente en los países en vías de desarrollo. Las desventajas de las niñas son aún mayores cuando se mezclan factores como la pobreza, etnia o discapacidad, así como en aquellos lugares en los que prevalecen los estereotipos de género y las relaciones de poder desiguales. Sin embargo, las niñas merecen la total protección por parte de sus gobiernos, así como el apoyo de sus familias y de las comunidades en las que viven. Si una niña puede crecer segura, feliz y sana, disfrutando plenamente de sus derechos, podrá crecer desarrollando todo su potencial.

Usamos el término «niña» para referirnos a todas las niñas, desde que nacen, hasta que cumplen los 18 años.

Afortunadamente, la comunidad internacional ha prometido en repetidas ocasiones hacer de la igualdad de género una realidad. Ha reconocido que los derechos humanos de las niñas son una «parte inalienable, integral e indivisible de los derechos humanos universales», lo que supuso un avance importantísimo incorporado en la Declaración y Programa de Acción de Viena de 1993 y analizado en mayor detalle en el Plan de Acción de la CIPD y la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing. No obstante, en la última década se ha estancado el progreso y se ha perdido el enfoque específico sobre las niñas. Los enfoques neutros en lo relativo a género y edad han dominado la agenda internacional debido a la competencia entre el discurso por los derechos del niño y el discurso por los derechos de la mujer.

Al ritmo de cambio actual van a ser necesarias muchas más décadas para que niñas y niños sean tratados de la misma manera. Habrá que esforzarse más para lograr que se respeten los derechos de las niñas, pero para reivindicarlos, primero hay que comprenderlos. Nuestro informe «Los derechos de las niñas son derechos humanos» (Girls' Rights are Human Rights) analiza si la comunidad internacional hace frente de forma adecuada mediante instrumentos internacionales a las realidades que viven las niñas y formula recomendaciones para reforzar y mejorar los derechos de las niñas. Es un estudio en profundidad sobre el estado de las niñas en el marco legal internacional, mediante el que se han consultado y analizado referencias existentes a las niñas y sus derechos en más de 1300 documentos jurídicos y tratados internacionales, abarcando un período total de 87 años, concretamente desde 1930 a 2017. Este estudio forma parte de una campaña más amplia para poner de relieve la difícil situación por la que están pasando muchas niñas y para fortalecer sus derechos.

Resumen de las conclusiones

Leyes y tratados legalmente vinculantes

Aunque las leyes internacionales protegen los derechos de todos los seres humanos, incluyendo los de las niñas, solo algunas pocas disposiciones de los tratados de derechos humanos hacen mención u otorgan derechos específicamente a las niñas. En teoría las niñas disfrutan de una mayor protección debido a su género y a su estado de menores de edad gracias las mutuamente consolidadoras convenciones sobre derechos de mujeres y niños. La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) y la Convención

La «interseccionalidad» hace referencia a la forma compleja y acumulativa en que se combinan, solapan y entrelazan los efectos de las distintas formas de discriminación (por ejemplo, basándose en la edad, el sexo, la raza, etc.).

sobre los Derechos del Niño (CDN), junto con sus Protocolos facultativos, constituyen por tanto un marco importante para la protección y promoción de los derechos humanos de las niñas, pero no tienen carácter específico ni atención a la interseccionalidad, lo que en la práctica deja a las niñas en un plano totalmente relegado.

Aunque la CDN se diseñó para que fuese neutral en lo relativo al género, los académicos sostienen que la interpretación proporcionada a la CDN es sesgada y predominantemente favorable a los niños e ignora los derechos de las niñas. Por ejemplo, las violaciones que afectan principalmente a los niños (p. ej., niños soldado) están cubiertas bajo el Artículo 38, mientras que no se proporciona la misma consideración a las violaciones que afectan predominantemente a las niñas, como es el caso del matrimonio infantil.[1] Aunque, en teoría, la CEDAW se aplica a todas las mujeres, las niñas rara vez se presentan como individuos titulares de derechos. Solo se hace referencia a las niñas una vez en el contexto de la educación y de las tasas de abandono escolar de las estudiantes (Art. 10 —f—). Por tanto, lo que se supone que tenían que ser las principales convenciones para la protección de las niñas en la legislación internacional son menos eficaces de lo que se esperaba.

Cuando se reconoce específicamente a las niñas en la legislación internacional, es predominantemente en el contexto de la violencia, la educación o la discriminación. Las convenciones regionales amplían los contextos en los que se reconoce a las niñas e incluyen referencias adicionales a los derechos a las propiedades, el empleo, la asistencia sanitaria y la salud sexual y reproductiva, entre otros. Sin embargo, a menudo las principales convenciones internacionales fracasan a la hora de diferenciar entre edad y género. A menudo las niñas quedan olvidadas y sus derechos y los retos específicos a los que se enfrentan, ocultos bajo la categoría de «mujeres», que no tiene en cuenta la edad, o bajo la categoría neutra en lo que se refiere al género de «niños», «adolescentes» o «jóvenes».[2]

Legislación internacional sin fuerza obligatoria

El análisis de las leyes internacionales sin fuerza obligatoria relativas a los derechos de la mujer desvela la falta de un lenguaje que permita diferenciar entre las distintas edades y el fracaso a la hora de hacer frente de forma adecuada a las situaciones específicas a las que se enfrentan las niñas como consecuencia de sus identidades entrelazadas. En los documentos en los que se hace referencia a las niñas, estas a menudo son un simple complemento al término «mujer». Algunas observaciones y recomendaciones generales indican que a los efectos del texto todas las referencias a las «mujeres» incluyen por lo general a las niñas. Incluso en los casos en los que en los encabezados y las frases se puede leer «mujeres y niñas», el contenido proporcionado posteriormente se refiere casi de forma exclusiva a las mujeres, y hace pocas referencias a las relaciones entre el estatus de la mujer y de la niña. Y lo que es más, la eliminación de la discriminación de género contra las niñas a menudo se considera como el «primer paso» hacia el desarrollo de todo su potencial como mujeres.

La política que se ha llevado a cabo para redactar, negociar y adoptar estándares internacionales hace que el marco internacional carezca de consistencia para resolver con éxito los problemas a los que se enfrentan las niñas.

La política implicada a la hora de redactar, negociar y adoptar estándares internacionales también ha dado lugar a que el marco internacional carezca de consistencia para resolver con éxito los problemas a los que se enfrentan las niñas. Aunque ciertos derechos de las niñas se reconocen de forma consistente durante un

[1] Para ver un debate en profundidad sobre este tema, consulte L. Askari, *The Convention on the Rights of the Child: The Necessity of Adding a Provision to Ban Child Marriage*, ILSA Journal of International and Comparative Law Vol. 5 No. 123 (1998), p. 137.
[2] Plan International UK, *The State of Girls' Rights in the UK* (2016), p. 146.

Niñas en una reunión de un club deportivo en una escuela de Uganda

período de tiempo en distintos documentos, otros derechos solo se repiten de forma ocasional. Por ejemplo, el derecho explícito de una niña a decidir sobre su propio cuerpo, sus propiedades, su herencia o con quién casarse, no se reconoce de manera consistente en las leyes internacionales, como sucede con su derecho a la educación y a vivir libres de violencia. Los derechos reproductivos y sexuales de las niñas son cuestiones especialmente delicadas y, por tanto, controvertidas y políticas, cosa que no sucede con el derecho de las niñas a la educación. Sin embargo, si no se usa el lenguaje progresista ya acordado (y, por tanto, se abren las puertas al regateo en las negociaciones), se produce un retroceso en los derechos de las niñas.

Reservas en la legislación internacional

Un análisis de las reservas de la CEDAW, la CDN, los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), el Programa de Acción de la CIPD y la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing revela un significativo solapamiento en las reservas realizadas por los Estados, que les permite ignorar a su propia elección sus obligaciones en virtud de determinadas disposiciones. La amplia mayoría de las reservas se hacen a los artículos que se centran en la salud y los derechos sexuales y reproductivos. Estas son seguidas estrechamente por las reservas en áreas relacionadas con aquellas, como es el caso de la igualdad en el matrimonio y la familia, entre otros. Como resultado del enfoque neutral en lo referente al género de la CDN, las reservas a la convención se centran principalmente en la libertad de pensamiento, conciencia y religión y adopción. A lo largo de todos los tipos de documentos, los Estados citan predominantemente motivos relacionados con la legislación y las políticas nacionales, así como motivos culturales y religiosos, como la justificación a sus reservas.

Aunque la CEDAW ha sido ratificada por 189 estados, 48 de ellos han formulado reservas, lo que la convierte en la convención sobre derechos humanos con el mayor número de reservas.[3] La gran mayoría de las reservas están relacionadas con el artículo 2, donde se indican las medidas para eliminar la discriminación contra las mujeres, y con el Artículo 16, que estipula que las mujeres y las niñas tienen los mismos derechos que los hombres y los niños en la vida familiar y en el matrimonio y que el matrimonio infantil no tiene ningún efecto legal. La amplia mayoría de las reservas, aunque no todas, son formuladas por estados musulmanes basándose en la sharia. Estas reservas demuestran la renuencia de estos estados a hacer frente a la discriminación y la reluctancia a dar prioridad a los derechos de las niñas frente a los puntos de vista esencialistas de la cultura y la religión.

De manera similar, la amplia mayoría de las reservas formuladas contra los ODS, la CIPD y la DPAB están relacionadas con la SDSR. En su mayor parte, los estados con reservas a los ODS tienden a tener reservas sobre el aborto, el «género», «la familia» y una educación sexual completa, lo que demuestra una postura generalmente conservadora frente a los derechos de las niñas. A menudo se mencionan como justificaciones para las reservas motivos culturales y religiosos, así como perspectivas tradicionales sobre la unidad familiar y los derechos y responsabilidades parentales. Asimismo se pueden observar algunas tendencias regionales. Por ejemplo, muchos estados latinoamericanos y del Caribe formulan reservas frente a los ODS sobre el aborto y frente a las declaraciones de la CIPD relativas a «la familia».

40 de los 196 estados participantes han formulado reservas en relación con la CDN. Aunque la falta de un enfoque de género hace difícil determinar qué reservas están motivadas por actitudes y prácticas discriminatorias por motivos de sexo, se realizaron algunas observaciones en relación con las disposiciones que obtuvieron el mayor número de reservas. El Artículo 14, que trata sobre la libertad de pensamiento, conciencia y religión, tiene 15 reservas. Tal como ha sugerido Bielefeldt, Relator Especial de la ONU, esta tendencia podría deberse al hecho de que si las niñas pueden ejercer su derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, pueden ser empoderadas para cuestionar normas discriminatorias o patriarcales que existen en las distintas religiones y creencias. Ocho estados (la mayoría de ellos musulmanes) también tienen reservas relacionadas con la adopción o los cuidados alternativos. El artículo 21 de la CDN es un intento de impedir prácticas de adopción inmorales, que a menudo afectan a madres vulnerables, incluyendo mujeres y niñas pobres, indígenas y/o rurales.

Recomendaciones

A pesar de las promesas y los acuerdos más importantes a favor de la igualdad de género, millones de niñas de todo el mundo siguen sin poder reivindicar sus derechos establecidos en el derecho internacional. La interpretación y aplicación actuales de los instrumentos de derechos humanos internacionales simplemente no es suficiente para proteger a las niñas de la discriminación y la marginación, ni para ayudarlas a prosperar.

La interpretación y aplicación actuales de los instrumentos de derechos humanos internacionales simplemente no es suficiente para proteger a las niñas de la marginación ni para ayudarlas a prosperar.

Empoderar a las niñas, por consiguiente, requiere un enfoque más holístico y ambicioso, así como medidas complementarias entre las agendas de los derechos de los niños y las mujeres. A tal fin, Plan International proporciona un número de recomendaciones en el capítulo final de este informe. Sin embargo, desde Plan International nos gustaría hacer hincapié en los siguientes elementos, que consideramos clave para garantizar el reconocimiento en el derecho internacional

[3] Véase https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-8&chapter=4&clang=_en [consultado 29 de septiembre de 2017].

de las realidades que viven las niñas:

- **En primer lugar, los estados deberían aceptar y promover el discurso de los derechos de las niñas diferenciando los derechos humanos de las niñas de los de las mujeres o de los niños.** Deberían evitar adoptar enfoques neutrales con respecto a la edad o el sexo y adoptar políticas y leyes dirigidas específicamente a las niñas y a su particular marginación y discriminación. Deberían expresar mejor las necesidades específicas de las niñas al desarrollar nuevas normas internacionales y tener en cuenta el contexto cultural y las identidades interseccionales de las niñas, ya que a menudo dan lugar a la marginación interseccional.
- **En segundo lugar, los Estados deberían nombrar a un Relator Especial sobre los Derechos de las Niñas.** El nombramiento de un Relator Especial para las niñas las colocaría en el foco de la agenda internacional. Un Relator Especial podría identificar cómo afecta la intersección entre sexo y edad a las niñas y aumentar la concienciación sobre esta cuestión. Este experto podría armonizar los compromisos internacionales para que reflejen mejor las realidades de las niñas y reforzar al mismo tiempo la interpretación y aplicación del derecho internacional para beneficio de las niñas.
- **En tercer lugar, los Comités de la CDN y la CEDAW deberían desarrollar una Recomendación/Observación general conjunto que describa claramente los derechos humanos de las niñas.** Teniendo en cuenta la discriminación múltiple a la que se enfrentan las niñas, los dos Comités deberían aumentar la interacción directa entre sí a fin de garantizar que ambos mecanismos puedan proteger a las niñas de una manera más específica y adecuada. Los Comités también deberían desarrollar una Observación/Recomendación general para especificar los derechos humanos de las niñas y las formas de defenderlos mediante la interpretación de las obligaciones de la CEDAW y la CDN, con el fin de llenar la actual laguna en el derecho internacional.
- **En cuarto lugar, los Estados deberían dejar de politizar los asuntos relativos a las niñas** y utilizar de manera consistente el lenguaje acordado disponible más fuerte y progresista (el más favorable para el progreso de los derechos de las niñas).
- **En quinto lugar, los Estados deberían escuchar a las niñas a fin de reflejar mejor las realidades de estas en las normas internacionales.** La comunidad internacional debe partir de la postura de que las niñas entienden mejor qué es lo que está pasando en sus propias vidas y facilitar una participación significativa de las niñas.

ALCANCE DEL ESTUDIO Y METODOLOGÍA

A fin de identificar los derechos específicos de las niñas y de determinar cómo y en qué contextos se están protegiendo sus derechos en el derecho internacional, Plan International estudió 1300 documentos de diversas fuentes de derecho internacional, incluyendo instrumentos legalmente vinculantes y no vinculantes, convenciones internacionales y regionales y leyes internacionales sin fuerza obligatoria negociadas y no negociadas, que cubrían un período total de 87 años, concretamente de 1930 a 2017.[4] Recopilar todo el texto de los documentos en una base de datos nos permitió analizar todos estos datos y extraer la información de interés. Con el fin de llevar a cabo este estudio, buscamos todas las referencias a las «niñas» y a sus «derechos», «vulnerabilidades» y «necesidades». Desarrollamos palabras clave asociadas que amplían la búsqueda para reconocer el lenguaje de la ONU; por ejemplo, incluimos en nuestra búsqueda para identificar los derechos de las niñas «acceso en igualdad de condiciones».

A la hora de seleccionar los documentos para el estudio, concedimos prioridad a los tratados internacionales y regionales de derechos humanos legalmente vinculantes y los complementamos con una amplia selección de fuentes de derecho internacional sin fuerza obligatoria centradas en las cuestiones de género y los niños. Aparte de centrarnos en los asuntos clave relacionados con las niñas, incluimos documentos relacionados con las áreas prioritarias de Plan International para Aprender, Liderar, Decidir y Prosperar a fin de desentrañar la situación relativa a los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de las niñas. Por último, para explicar la marginación interseccional de las niñas, incluimos textos que tratan sobre los grupos de personas que se cree que necesitan una atención especial, como es el caso de los pueblos indígenas, los inmigrantes y los refugiados, en los que evidentemente, se incluyen niñas. Para ver una perspectiva general de los tipos de documentos analizados y algunas de sus temáticas, consulte la tabla que se muestra debajo.

Tabla 1: Resumen del tipo de los documentos analizados

DOCUMENTOS LEGALMENTE VINCULANTES		
Tipo de documento	**Nº de documentos**	**Ejemplos de documentos analizados[5]**
Convenciones internacionales	22	CDN, CEDAW, DUDH, PIDCP, PIDSEC, CDPD, CAT, CERD, CIDF, Convenciones de Ginebra, Estatuto de Roma, ATT, etc.

[4] Para la elaboración de este informe se han considerado los documentos publicados hasta abril de 2017.
[5] Para ver una lista de los documentos analizados, consulte el Anexo I.

Convenciones regionales	23	Convención de Estambul, ACRWC, Convención de Belem do Pará, Convención de la ASCR sobre la prevención y la lucha contra la trata de mujeres y niños con fines de prostitución, etc.
Resoluciones del Consejo de Seguridad de la ONU	27	«Mujeres, paz y seguridad», «Niños en conflictos armados», «Violencia sexual en los conflictos armados», «Protección de los civiles».
Convenciones fundamentales de la OIT	7	Convención sobre trabajos forzados, Convención sobre la igualdad de remuneración, Convención sobre discriminación, etc.
Total de documentos legalmente vinculantes analizados: 79		
LEGISLACIÓN INTERNACIONAL SIN FUERZA OBLIGATORIA (NO VINCULANTE): DOCUMENTOS NEGOCIADOS		
Resoluciones de la Asamblea General	280	«La niña», «Los derechos de la niña», «Derechos humanos y extrema pobreza», etc.
Resoluciones del Consejo de Derechos Humanos	256	«El derecho a la educación», «Eliminación de la discriminación contra la mujer», «Los jóvenes y los derechos humanos», etc.
Conclusiones convenidas de la CCJSM	33	La niña, Derechos humanos de la mujer, La mujer y la economía, La mujer y la salud, etc.
Resoluciones de la CCJSM	72	«Matrimonio forzado de niñas», «Empoderamiento económico de la mujer», «Erradicación de la mutilación genital femenina», etc.
Acuerdos y declaraciones internacionales	16	Declaración política sobre VIH/SIDA, Declaración de Viena sobre la delincuencia y la justicia, SDG, etc.
Conclusiones del ExCom	113	Niños refugiados, Mujeres refugiadas, Protección de refugiados y violencia sexual, Personas desplazadas internamente, etc.
Resoluciones de la Comisión de Población y Desarrollo	5	«Adolescentes y jóvenes», «Fertilidad, salud reproductiva y desarrollo», etc.
LEGISLACIÓN INTERNACIONAL SIN FUERZA OBLIGATORIA (NO VINCULANTE): DOCUMENTOS NO NEGOCIADOS		
Observaciones/recomendaciones generales	155	Observaciones generales del CESCR sobre el Derecho a la Salud sexual y reproductiva, Observaciones generales de la CDPD sobre las Mujeres y niñas con discapacidad, etc.

Informes de Procedimientos Especiales	297	Relator Especial de las Naciones Unidas (RENU) sobre la Libertad de opinión y expresión, RENU sobre los Derechos humanos al agua y al saneamiento, Experta Independiente sobre el albinismo, etc.
Número total de documentos de derecho internacional sin fuerza obligatoria analizados: 1.227		
TOTAL DE DOCUMENTOS ANALIZADOS: 1.306		

No se consideró la jurisprudencia ni las convenciones o resoluciones que van más allá del alcance de nuestro estudio o que simplemente no eran relevantes para el objeto de nuestro estudio (como es el análisis de los informes de Relatores Especiales de la ONU sobre el uso de mercenarios para impedir el ejercicio del derecho a la autodeterminación de las personas). Además, a los efectos de este informe, no tuvimos en cuenta los estándares internacionales que no estén vigentes en la actualidad y, por consiguiente, hemos evitado analizar en detalle la Declaración de Ginebra sobre los Derechos de los niños y las resoluciones de la Comisión sobre los Derechos humanos, entre otros. Sin embargo, sí que tuvimos en cuenta varias fuentes secundarias para sustentar y consolidar nuestra interpretación del marco legal internacional, incluyendo el análisis de artículos de revistas e informes de agencias de la ONU. Reconocemos que un estudio en mayor profundidad que desentrañe las necesidades, vulnerabilidades y capacidades de las niñas, así como el estudio de la jurisprudencia internacional, podría ayudar al progreso del discurso sobre los derechos de las niñas.

Por último, nos gustaría exponer que puesto que el objetivo de este estudio es destacar las instancias en las que se menciona a las niñas en la legislación internacional, podría dar la sensación de que predominan los derechos de las niñas. Sin embargo, en la práctica, la presencia global de las niñas en el derecho internacional es escasa. De los 71 023 párrafos, solo se menciona de forma explícita el término «niña» en 5638 (es decir, el 7,9%). En cambio, los términos «mujeres» y «mujer» se mencionan en 15 554 párrafos (21,9%) y el término «niño» se menciona 15 648 veces (22%).

CAPÍTULO UNO

DERECHOS DE LAS NIÑAS EN INSTRUMENTOS INTERNACIONALES LEGALMENTE VINCULANTES

Tratados de derechos humanos internacionales

Las leyes sobre derechos humanos internacionales protegen los derechos de *todos los seres humanos*, incluidas las niñas. Las niñas disfrutan de una mayor protección debido a su sexo y a su condición de menores gracias a las convenciones sobre los derechos de las mujeres y los niños, que se refuerzan mutuamente. La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) y la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), junto con sus Protocolos facultativos, constituyen por tanto una contribución importante al marco legal para la protección y promoción específicas de los derechos humanos de las niñas.

La Convención sobre los Derechos del Niño no menciona a las niñas de forma explícita.

La Convención sobre los Derechos del Niño, que ha sido ratificada de forma casi universal, no menciona a las niñas de forma explícita, pero garantiza los derechos de todos los niños sin discriminación de ningún tipo.[6] Obliga a los Estados Partes a garantizar que todos y cada uno de los niños (sean niños o niñas) que estén dentro de su jurisdicción disfruten de todos los derechos reconocidos por la Convención. Sin embargo, al no tener en cuenta la identidad interseccional de las niñas, impide que se protejan y promuevan adecuadamente los derechos de las niñas.[7] Aunque la CDN se diseñó para que fuese neutral en lo relativo al género, los académicos sostienen que la interpretación proporcionada a la CDN es sesgada y predominantemente favorable a los niños, al mismo tiempo que ignora los derechos de las niñas. Por ejemplo, las violaciones que afectan principalmente a los niños (p. ej., niños soldado) están cubiertas bajo el Artículo 38, mientras que no se proporciona la misma consideración a las violaciones que afectan predominantemente a las niñas, como es el caso del matrimonio infantil.[8] También se ha observado que durante el proceso de elaboración del borrador, no se habló sobre prácticas tradicionales perjudiciales,

[6] Aunque la CDN no menciona a las niñas en su texto, el artículo 2 obliga a los Estados Partes a respetar los derechos de todos los niños, independientemente de su edad o sexo (entre otros). El Comité sobre los Derechos del Niño, que comprueba que los Estados Partes implementen lo establecido mediante la Convención, considera el problema de la discriminación de las niñas de manera más específica en sus Observaciones finales. En sus directrices para la presentación de informes, el Comité pide a los Estados Partes información sobre las medidas para luchar contra la discriminación basada en género (CRC/C/58/Rev. 3, párr. 24). Las Observaciones generales del Comité también hacen referencia a las necesidades específicas de las niñas y se analizan más adelante en este informe.
[7] L. Askari, *The Convention on the Rights of the Child: The Necessity of Adding a Provision to Ban Child Marriage*, ILSA Journal of International and Comparative Law, vol. 5, n.º 123 (1998), p. 124.
[8] Para ver un análisis en profundidad sobre este tema, consulte L. Askari, *The Convention on the Rights of the Child: The Necessity of Adding a Provision to Ban Child Marriage*, ILSA Journal of International and Comparative Law Vol. 5 No. 123 (1998), p. 137.

Niña con discapacidad en una escuela de Sierra Leona que cuenta con el apoyo de Plan International

como es el otorgar preferencia a los hijos frente a las hijas y el infanticidio femenino.[9] Además, aunque en el primer borrador se hizo mucho hincapié en la necesidad de garantizar la igualdad de derechos de las niñas, esto no se ve reflejado en la versión de la Convención adoptada finalmente.[10] Esta omisión a la hora de incluir los derechos específicos de las niñas refleja una falta de familiaridad, apreciación y sensibilidad con respecto al amplio espectro de violaciones de los derechos humanos que sufren las niñas.[11] Los especialistas también sostienen que el principio del «interés superior de los niños» tiende en gran medida al sesgo de género. Una de los mayores problemas para las niñas es que el principio del interés superior puede ayudar a encubrir actitudes prejuiciosas en las instituciones públicas y en otros organismos encargados de la toma de decisiones.[12] Debido a su naturaleza subjetiva, las actitudes sexistas podrían afectar al concepto de «interés superior» y poner en peligro el pleno ejercicio de las niñas de los derechos contenidos en la CDN. Lo que se suponía que debía ser una protección fundamental para los niños, ha resultado, por tanto, ser menos efectiva para las niñas de lo que se esperaba.

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), a menudo denominada «Carta internacional de los derechos de las mujeres», garantiza la igualdad de derechos a hombres y mujeres a la hora de disfrutar de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos. Aunque en teoría la CEDAW se aplica a todas las mujeres, rara vez se menciona a las niñas como individuos titulares de derechos. Solo se menciona a las niñas una vez en el contexto de la

[9] *Véase* N. Taefi, The *Synthesis of Age and Gender: Intersectionality, International Human Rights Law and the Marginalisation of the Girl Child*, International Journal of Children's Rights 17 (2009), p. 357. No obstante, se debe tener en cuenta que los Comités de la CDN y la CEDAW han elaborado conjuntamente una Observación/Recomendación general sobre Prácticas perjudiciales, sobre la que se habla más adelante en este informe.
[10] Consulte Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, *Legislative History of the Rights of the Child, vol. I y II* (2007).
[11] L. Askari, *Girls' Rights Under International Law: An Argument for Establishing Gender Equality as Jus Cogens*, Southern California Review of Law and Women's Studies, vol. 8, n.º 3 (1998), p. 4.
[12] N. Taefi, *The Synthesis of Age and Gender: Intersectionality, International Human Rights Law and the Marginalisation of the Girl Child*, International Journal of Children's Rights 17 (2009), p. 357-8.

educación y de las tasas de abandono de las estudiantes (art. 10 —f—). Además estipula que el matrimonio infantil no tendrá efecto legal (Artículo 16 —2—), aunque las niñas, como categoría, siguen siendo mayormente invisibles.[13] Mientras tanto, tal como se explicará más adelante, la CEDAW tiene el mayor índice de reservas de todos los tratados existentes sobre derechos humanos, muchas de las cuales se han formulado en relación con los artículos centrales 2 y 16. Esto debilita sus garantías esenciales con respecto a los derechos humanos y aumenta el riesgo de marginación de las niñas.[14]

Los especialistas también han observado que las disposiciones de la CEDAW que hacen referencia a las relaciones entre padres e hijos se asemejan a una relación entre propietario y propiedad. Por ejemplo, el artículo 9 de la Convención, desarrollado para proteger los derechos de las mujeres a la nacionalidad, indica que: «Los Estados Partes deberán conceder a las mujeres los mismos derechos que a los hombres en lo relativo a la nacionalidad de sus hijos» (Artículo 9 —2—). De forma similar, el artículo 5 reafirma la responsabilidad común de hombres y mujeres en la educación y el desarrollo de «sus hijos». Asimismo, el artículo 16 trata sobre el derecho de la mujer a disfrutar de los mismos derechos que el hombre en relación con el matrimonio y las relaciones familiares, incluyendo las cuestiones relativas a «sus hijos», como «los mismos derechos y responsabilidades en lo relativo a la custodia, la tutela, el fideicomiso y la adopción de niños». Sostienen que esta ideología hace mayores las divisiones entre niñas y mujeres adultas y pone en peligro el objetivo de garantizar que las niñas alcancen el estatus de titulares de los mismos derechos.[15]

Además de estas dos convenciones clave para las niñas, el artículo 6 (1) de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) reconoce que las mujeres y niñas con discapacidad corren un mayor riesgo de sufrir violencia (preámbulo) y están sujetas a múltiples formas de discriminación.[16] Además, los Protocolos facultativos de la CDN reconocen la vulnerabilidad adicional que se debe al género de un niño. Salvo estas referencias explícitas a las niñas, las principales convenciones internacionales no hacen distinciones de sexo o edad y tienden a referirse a los niños en líneas generales, si es que llegan a hacerlo. Por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), la Convención Internacional para la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (CITM) solo hace referencia a «cada niño» o a «todos los niños», sin mencionar a las «niñas» de manera explícita. El Pacto Internacional sobre Derechos Sociales, Económicos y Culturales (PIDSEC) ofrece protección a los jóvenes frente a la explotación económica y social, mientras que la Cuarta Convención de Ginebra incluye medidas relativas a la protección del menor, el registro de nacimiento, la educación y la recreación, entre otras. Las otras Convenciones de Ginebra (I-III), la Convención contra la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes (CAT) y la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial (CERD) no hace referencia alguna a las niñas ni a los niños.

Sin embargo, lo que es en cierto modo aún más sorprendente, es que tanto el Estatuto de Roma como el Tratado sobre el comercio de armas (ATT) incluyen referencias a la violencia basada en el género. Reconociendo la naturaleza pandémica de la violencia de género, que afecta al 35% de las mujeres de todo el mundo,[17] el Artículo 42 (9) del Estatuto de Roma reclama al fiscal que «nombre a asesores especiales

[13] *Id.*, p. 355.
[14] L. Askari, *The Convention on the Rights of the Child: The Necessity of Adding a Provision to Ban Child Marriage*, ILSA Journal of International and Comparative Law, vol. 5, n.º 123 (1998), p. 134.
[15] *Véase* N. Taefi, *The Synthesis of Age and Gender: Intersectionality, International Human Rights Law and the Marginalisation of the Girl Child*, International Journal of Children's Rights 17 (2009), p. 356.
[16] Resulta interesante que la Observación General n.º 3 del Comité de la CDPD sobre «Mujeres y niñas con discapacidad», observa que este artículo de la Convención que menciona a las «niñas» de forma explícita «costó mucho incluirlo el texto del tratado». La Observación General indica también que el Artículo 6 es de gran importancia, ya que «sirve como herramienta de interpretación para enfocar las responsabilidades de los Estados Partes de toda la Convención, con el fin de promover, proteger y hacer cumplir los derechos humanos de las mujeres y las niñas con discapacidad». Comité CDPD, Observación General n.º 3, (CRPD/C/GC/3), párrafo 7.
[17] Consulte Organización Mundial de la Salud, *Estimaciones mundiales y regionales de la violencia contra la mujer: Prevalencia y efectos de la violencia conyugal y de la violencia sexual no conyugal en la salud* (2013), p. 2.

con experiencia legal sobre asuntos concretos, incluyendo al menos la violencia sexual y de género y la violencia contra los niños». El Artículo 7 (4) del ATT sobre la exportación de armas solicita específicamente a los Estados que tengan en cuenta el riesgo que representan las armas convencionales «que se están utilizando para cometer o facilitar actos graves de violencia de género o actos graves de violencia contra mujeres y niños».

Tabla 2: Resumen de tipos de referencias a las niñas en las convenciones internacionales

TRATADOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS[18]

Instrumento legal	Año	Niñas	Mujeres y niñas	Niños y niñas	Niños	Género
DUDH	1948				▯	
Convención de Ginebra I	1949					
Convención de Ginebra II	1949					
Convención de Ginebra III	1949					
Convención de Ginebra IV	1949				▯	
Convención sobre el Estatuto de los Refugiados	1951					
Convención para reducir los casos de apatridia	1961				▯	
CERD	1965					
PIDCP	1966				▯	
PIDSEC	1966				▯	
CEDAW	1979		▯		▯	
Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Niños	1980				▯	
CAT	1984					
PIDCP-POII	1989					
CDN	1989				▯	
CITM	1990				▯	
Estatuto de Roma	1998				▯	▯
CDN OP-AC	2000				▯	▯
CDN OP-SC	2000	▯			▯	▯
CIDF	2006				▯	
CDPD	2006		▯		▯	

[18] Para ver una lista resumida con todas las referencias a «niñas», «mujeres y niñas», «niños y niñas», «niños» y «género» en las convenciones internacionales, consulte el Anexo II.

Tratado sobre el comercio de armas	2013				▯	▯

Tratados regionales de derechos humanos

En general, las convenciones regionales incluyen pocas referencias más a las niñas en comparación con las convenciones internacionales; sin embargo, sí que amplían el contexto en el que se menciona a las niñas. Además de en los contextos de la educación y la violencia, se hace referencia a las niñas en las cuestiones de derechos de propiedad, empleo, participación política y salud (sexual y reproductiva), entre otros. La Carta Africana de los Jóvenes en concreto, menciona en numerosas ocasiones a las niñas y las mujeres jóvenes, mayormente en el contexto de la educación y el empleo, pero también en lo relativo a derechos de propiedad, ocio, servicios sanitarios y participación, etc. La Carta Africana de la Democracia, las Elecciones y la Gobernanza trata en mayor profundidad la paridad de género en la representación a todos los niveles (art. 29 —3—), pero también insta a los Estados a proporcionar una educación gratuita y obligatoria a todos, en especial a las niñas (art. 43 —1—).

La contrapartida africana de la CDN, la Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño, también incluye una disposición específica sobre las niñas en el contexto de la educación, reclamando a los gobiernos que «tomen medidas especiales en lo relativo a las niñas con talento desfavorecidas para garantizar el mismo acceso a la educación para todas las secciones de la comunidad» (Parte 1, Cap. 1, Art. 11). La Carta también contiene un artículo general sobre la no discriminación y, como es de esperar, incluye muchas más referencias a los niños en general.

El Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre los derechos de la mujer en África incluye una definición global para explicar que «el término mujer hace referencia a las personas de sexo femenino, incluidas las niñas». Y, sin embargo, reconoce la vulnerabilidad de las niñas en lo que se refiere al reclutamiento de niños soldado, todas las formas de abuso en el entorno escolar, retención en la escuela y explotación de los niños. Además, el Protocolo reconoce la necesidad de «integrar *una perspectiva de género en las decisiones relacionadas con las políticas, la legislación, los programas, actividades y planes de desarrollo en el resto de ámbitos de la vida»* (art. 2 —1—) (c), así como la necesidad de que los órganos responsables del cumplimiento de la ley a todos los niveles estén «*equipados para interpretar y hacer cumplir con eficacia los derechos de igualdad de género»* (art. 8 —d—). Sin embargo, la Convención de la Unión Africana sobre la protección y asistencia a los desplazados internos en África solo incluye una disposición «englobadora» para todas las referencias a las mujeres en la Convención para incluir a las niñas (art. 1 —p—). Cuando posteriormente se menciona a las mujeres, a menudo es en el contexto de la violencia (art. 7 —5—), la salud sexual y reproductiva (art. 9 —2— —d—) y la identidad legal (art. 13 —4—).

En el continente americano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y su Protocolo adicional no mencionan a las «niñas», sino que incluyen artículos sobre los derechos de «todos los niños» o «menores», incluso en lo relativo a la protección y al derecho a una educación gratuita y obligatoria. El resto de Convenciones interamericanas estudiadas solo se refiere a los niños en general, mientras que la Convención de los derechos de las mujeres americanas, la Convención de Belem do Pará, demuestra una falta de consideración con respecto a los obstáculos específicos de la edad y la situación concreta de las niñas.

Ni la Asociación Sudasiática para la Cooperación Regional (ASCR) para la Prevención y el combate del tráfico de mujeres y niñas para la prostitución ni la Convención de la ASCR sobre Disposiciones regionales para la promoción del bienestar del menor reconocen específicamente la situación precaria de las niñas, aunque un posterior tratado regional sobre derechos humanos sí que incluye una disposición para los Estados Partes para que «siempre tengan en cuenta la justicia y la igualdad de género como aspiraciones

clave para los niños, cuya aplicación colectiva por parte de los gobiernos mejoraría el desarrollo de Asia del Sur» (art. III —7—).

Aunque la Carta Social Europea hace referencia al derecho a la protección de las personas menores de 16 o 18 años de edad en el ámbito del empleo, el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (Convenio de Estambul) menciona explícitamente «derechos humanos de las mujeres y las niñas» y reconoce que las mujeres y las niñas afrontan mayores riesgos de violencia de género que los hombres. Por último, el Convenio del Consejo de Europa sobre medidas contra el tráfico de seres humanos destaca la necesidad de disponer de medidas preventivas, incluyendo programas educativos para niños y niñas durante su escolarización para resaltar la inaceptable naturaleza de la discriminación basada en el sexo (art. 6 —d—). El Convenio menciona la igualdad de género varias veces y dedica el Art. 17 a esta cuestión. Asimismo destaca la necesidad de incorporar la perspectiva de género y aplicar un enfoque adecuado a las necesidades de los niños a la hora de desarrollar, implementar y evaluar políticas y programas para evitar la trata (Art. 5 —3—).

Tabla 3: Resumen de los tipos de referencias a las niñas en los tratados regionales de derechos humanos

TRATADOS REGIONALES DE DERECHOS HUMANOS[19]

Instrumento legal	Año	Niñas	Mujeres y niñas	Niños y niñas	Niños	Género
África						
Convención de la Organización de la Unidad Africana (OAU) que regula los aspectos propios de los problemas de los refugiados en África	1969					
Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos	1981				▯	
Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño	1990	▯			▯	
Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre los derechos de la mujer en África	2003	▯	▯		▯	▯
Carta Africana de los Jóvenes	2006	▯	▯	▯	▯	
Carta Africana de la Democracia, las Elecciones y la Gobernanza	2007	▯			▯	▯

[19] Para ver una lista con todas las referencias a «niñas», «mujeres y niñas», «niños y niñas», «niños» y «género» en las convenciones regionales, consulte el Anexo III.

Convención de la Unión Africana (AU) sobre la protección y asistencia a los desplazados internos en África	2009		▯		▯	▯
Continente americano						
Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer	1948					
Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer	1948					
Convención Americana sobre Derechos Humanos	1969				▯	
Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos	1988				▯	

Instrumento legal	**Año**	**Niñas**	**Mujeres y niñas**	**Niños y niñas**	**Niños**	**Género**
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer	1994					
Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores	1994				▯	
Convención Interamericana contra Todas las Formas de Discriminación e Intolerancia	2013					
Asia-Pacífico						
Convención de la ASCR sobre la prevención y la lucha contra la trata de mujeres y niños con fines de prostitución	2002				▯	
Convención de la ASCR sobre arreglos regionales para la promoción del bienestar de la infancia en el Asia del Sur	2002				▯	▯

Europa						
Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales	1950					
Protocolo al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales	1952					
Protocolo n.º 2 al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales	1963					
Carta Social Europea (revisada)	1996			▯	▯	
Protocolo n.º 12 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales	2000					
Convenio del Consejo de Europa sobre la Lucha contra la Trata de Seres Humanos	2005			▯	▯	▯
Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual	2007				▯	

Instrumento legal	Año	Niñas	Mujeres y niñas	Niños y niñas	Niños	Género
Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (Convenio de Estambul)	2011	▯	▯		▯	▯

Convenciones fundamentales de OIT

El Órgano Rector de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) ha identificado como fundamentales ocho convenios, que cubren temas relacionados con la libertad de asociación, el trabajo forzoso, la discriminación y el trabajo infantil. Aunque el Convenio sobre las Peores formas de trabajo infantil trata sobre los derechos de los niños en general, solo el Protocolo de 2014 al Convenio sobre el trabajo forzoso menciona de manera específica a las niñas. Además, el primero habla sobre las obligaciones de los Estados de impedir y acabar con el trabajo infantil y, por tanto, incluye de manera implícita la obligación de garantizar el derecho de los niños a ser protegidos frente al trabajo infantil. Al resaltar la importancia de la educación a la hora de eliminar el trabajo infantil, el Convenio requiere que los Estados tengan en cuenta la

situación especial de las niñas. El Preámbulo del Protocolo solo reconoce que los trabajos forzados y obligatorios constituyen una violación de «los derechos humanos y la dignidad de millones de mujeres y hombres, niñas y niños».

Resoluciones del Consejo de Seguridad de la ONU

Para este estudio se han analizado en total 24 Resoluciones del Consejo de Seguridad de la ONU (UNSC) sobre «Mujeres, Paz y Seguridad» (MPS), «Niños en Conflictos Armados», «Protección de Civiles en Conflictos Armados» y «Violencia sexual en Conflictos Armados», que abarca el período de tiempo entre 1999 y 2015. Salvo la resolución sobre «Niños en Conflictos Armados» de 2012 (S/RES/2068), el resto de resoluciones se adoptó por consenso.[20] Aunque las resoluciones sobre niños en conflictos armados, la protección de civiles y la violencia sexual mencionan a las niñas como un grupo aparte, ninguna de las resoluciones sobre MPS hace referencia de manera explícita a las niñas por separado.

Derechos de (las mujeres y) las niñas

Debido a la naturaleza del mandato del Consejo de Seguridad de la ONU y del tema de las resoluciones, no es ninguna sorpresa que todo el lenguaje sobre los derechos de las niñas esté relacionado con situaciones de conflicto o postconflicto. Con la excepción de una referencia a los derechos especiales de los niños, incluyendo los de las niñas, las resoluciones del UNSC sobre la protección de civiles no aborda los derechos de mujeres y niñas.[21] Las resoluciones sobre MPS y niños en conflictos armados hacen referencia de manera más amplia a los derechos de las mujeres y las niñas o a los derechos de los niños, aunque en ocasiones ponen énfasis en las niñas.

Aunque varias resoluciones simplemente reclaman la protección de los derechos de mujeres y niñas, hay algunas referencias específicas a los derechos de las mujeres y las niñas en relación con los programas y las políticas de prevención de conflictos y de desarme, desmovilización y reintegración (DDR), así como en lo relativo a las negociaciones de paz y la implementación de acuerdos de paz.[22] Resulta interesante que la resolución 1325 de MPS reclame la protección de los derechos humanos de mujeres y niñas en lo relativo a la constitución, el sistema electoral, la policía y el sistema judicial en el contexto de las negociaciones y los acuerdos de paz.[23] Además, la resolución reconoce que el terrorismo y el extremismo violento tienen un impacto distinto en los derechos de las mujeres y las niñas, destacando en particular los ámbitos de la salud, educación y participación en la vida pública. También expresa una gran preocupación por el hecho de que los terroristas se estén centrando directamente en las mujeres y las niñas usando la violencia sexual y de género como ideología y objetivo estratégico.[24]

Necesidades y vulnerabilidades de (las mujeres y) las niñas

De manera similar al reconocimiento de los derechos de (las mujeres y) las niñas, las resoluciones del UNSC sobre MPS y niños en conflictos armados reconocen ampliamente las vulnerabilidades y necesidades específicas de mujeres y niñas en situaciones de conflicto o postconflicto.25 Aparte de menciones más generales a las necesidades de mujeres y niñas, las resoluciones destacan las necesidades

[20] Azerbaiyán, China, Pakistán y la Federación Rusa se abstuvieron en la votación de esta resolución.
[21] *Consulte* la Resolución del UNSC 1265 «Protección de Civiles en Conflictos Armados» (1999), PP11. El párrafo dice: «Destacando los derechos y necesidades especiales de los niños en situaciones de conflicto armado, incluyendo los de las niñas».
[22] Consulte la resolución 1325 del UNSC «Las mujeres y la paz y la seguridad» (2000), PP6 y OP9; Resolución 1379 del UNSC «Niños en Conflictos Armados» (2001), OP8c y la resolución 1889 del UNSC «Las mujeres y la paz y la seguridad» (2009), OP2.
[23] *Consulte* la resolución 1325 del UNSC «Las mujeres y la paz y la seguridad» (2000), OP8c.
[24] *Consulte* la resolución 2242 del UNSC «Las mujeres y la paz y la seguridad» (2015), PP14.
[25] *Consulte* por ejemplo la resolución 1379 «Protección de los niños en situación de conflicto armado» (2001), OP8c, OP11d y la resolución 1325 «Las mujeres y la paz y la seguridad» (2000), OP14.

especiales de (las mujeres) y las niñas en los siguientes contextos:[26] (ii) asentamientos y campamentos de refugiados,[27] (iii) programas de concienciación sobre las minas y desminado,[28] (iv) repatriación, reasentamiento, rehabilitación y construcción postconflicto,[29] así como (v) situaciones postconflicto.

De manera más específica se abordan las necesidades especiales de las mujeres y las niñas asociadas a las fuerzas y grupos armados,[30] así como las necesidades y capacidades específicas de las niñas, especialmente en el contexto de la educación, a fin de evitar que vuelvan a ser reclutadas.[31] Además, las referencias a las necesidades de las mujeres y las niñas en el contexto de las situaciones postconflicto a menudo están relacionadas con el objetivo de garantizar su seguridad (física), movilidad, educación, oportunidades y actividades para generar economía e ingresos,[32] acceso a servicios básicos y sanitarios (incluyendo la salud reproductiva y la mental), maneras de garantizar sus medios de vida, tierra y derechos de propiedad, participación en la toma de decisiones[33] y en la planificación postconflicto.[34]

Conclusión

A pesar de sus limitaciones e inadecuación a la hora de abordar las identidades interseccionales de las niñas, la naturaleza reforzante de los convenios de los derechos de las mujeres y de los niños forman la piedra angular de los derechos de las niñas. Y aún así, las niñas siguen siendo mayormente invisibles en ambos convenios. La CDN aplica un enfoque neutral en lo referente al género y no incluye ninguna referencia específica a las niñas, mientras que la CEDAW solo incluye una mención específica. Debido a la naturaleza universal e indivisible de los derechos humanos, el resto de tratados de derechos humanos (regionales e internacionales) ofrece mayores protecciones a las niñas y algunos reconocen de forma explícita las necesidades y vulnerabilidades específicas de las niñas. Por ejemplo, la CDPD reconoce que las mujeres y niñas con discapacidad tienen un mayor riesgo de sufrir violencia (preámbulo) y están sujetas a múltiples formas de discriminación (CDPD art. 6 —1—). Además, el Convenio sobre las Peores formas de trabajo infantil de 1999 de la OIT reconoce específicamente la situación especial de las niñas al tener en cuenta la importancia de la educación a la hora de erradicar el trabajo infantil (art. 7 —2— (e)).

[26] *Consulte* la resolución 1261 del UNSC «Niños en Conflictos Armados» (1999), OP10.
[27] *Consulte* la resolución 1325 del UNSC «Las mujeres y la paz y la seguridad» (2000), OP12.
[28] *Id.,* PP7.
[29] *Id.,* OP8a.
[30] *Consulte* la resolución 1889 del UNSC «Las mujeres y la paz y la seguridad» (2009), OP13.
[31] *Consulte* la resolución 1460 del UNSC «Niños en Conflictos Armados» (2003), OP13.
[32] *Consulte* la resolución 2242 del UNSC «Las mujeres y la paz y la seguridad» (2015), OP15. El párrafo reconoce que los entornos de conflicto y postconflicto tienen un *impacto específico* en la seguridad, movilidad, educación, oportunidades y actividades económicas de las mujeres y las niñas, lo que lleva a la conclusión de que las mujeres y las niñas hacen frente a retos específicos en lo relativo a estas cuestiones.
[33] *Consulte* la resolución 1889 del UNSC «Las mujeres y la paz y la seguridad» (2009), OP10.
[34] *Id.,* PP9.

Tabla 4: Resumen de todas las convenciones internacionales y regionales que mencionan el término «niñas» explícitamente

REFERENCIAS A LAS NIÑAS EN LAS CONVENCIONES INTERNACIONALES/REGIONALES

Convención	Año	Internacional/Regional	Referencia	Contexto
CEDAW	1979	Internacional	Art. 10 (f)	Retención de niñas en las escuelas
Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño	1990	Regional	Parte 1, capítulo 1, art. 3	Acceso a la educación en igualdad de condiciones
Carta Social Europea	1996	Regional	Art. 10	Formación profesional
Convenciones sobre las Peores formas de trabajo infantil	1999	Internacional	Art. 7 (2) (e)	Trabajos forzosos u obligatorios
Protocolo facultativo de la CDN sobre la venta de niños	2000	Internacional	Preámbulo, párrafo 5	Explotación sexual
Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre los derechos de la mujer en África	2003	Regional	Art. 11 (4), 12 (1) (c), 12 (2) (c), 13 (g)	Participar en hostilidades, abuso, reclutamiento y retención de niñas en escuelas; igualdad de oportunidades en el trabajo; explotación
Convenio del Consejo de Europa sobre la Lucha contra la Trata de Seres Humanos	2005	Regional	Art. 6 (d)	Educación transformadora sobre género

Carta Africana de los Jóvenes	2006	Regional	Art. 9 (2), 11 (2) (c), 12 (1) (f), 13, 15 (4) (b), 22 (1) (a), 23	Obstáculos relacionados con la participación en sociedad; derechos de propiedad; igualdad de oportunidades; retención de niñas embarazadas que van a la escuela; becas de educación post-primaria; creación de empleo; discriminación; explotación económica; igualdad de acceso al empleo, servicios sanitarios y la educación; participación en la toma de decisiones y actividades de ocio; baja por maternidad; violencia (entre otros).
Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad	2006	Internacional	Preámbulo, párrafo Q, art. 6 (1), 28 (2) (b)	Violencia, discriminación múltiple, protección social
Carta Africana de la Democracia, las Elecciones y la Gobernanza	2007	Regional	Art. 41 (1)	Educación gratuita y obligatoria
Convención de la Unión Africana (AU) sobre la protección y asistencia a los desplazados internos en África	2009	Regional	Art. 7, 9, 13	Violencia, niños soldado, identidad legal
Convención de Estambul	2011	Regional	Preámbulo, párrafo 11	Violencia de género
Protocolo de 2014 de la OIT del Convenio sobre el trabajo forzoso	2014	Internacional	Preámbulo, párrafo 2	Trabajos forzosos u obligatorios y su impacto sobre la educación

Aparte de la CEDAW y su enfoque específico sobre mujeres y niñas, las referencias a las niñas no comenzaron a aparecer en el marco internacional hasta finales de los años 90. Principalmente se hace mención a las niñas en los contextos de violencia, educación y discriminación. Las convenciones regionales amplían los contextos en los que se menciona a las niñas e incluyen referencias adicionales a los derechos de propiedad, el empleo, la asistencia sanitaria y la salud sexual y reproductiva, entre otros. Sin embargo, a menudo las principales convenciones internacionales fracasan a la hora de diferenciar entre edad y género. A menudo las niñas quedan olvidadas y sus derechos y los retos específicos a los que se enfrentan, ocultos bajo la categoría de «mujeres», que no tiene en cuenta la edad, o bajo la categoría de género neutro de «niños», «adolescentes» o «jóvenes».[35] Además, diferentes factores, como una terminología imprecisa de

[35] Plan International UK, *The State of Girls' Rights in the UK* (2016), p. 146.

los tratados,[36] las reservas a los tratados[37] y la negativa a ratificar de algunos Estados, hacen que las convenciones internacionales y sus protecciones para las niñas sean menos eficaces de lo que se esperaba.[38] La incapacidad para resolver los problemas específicos de las niñas crea esencialmente una laguna en el conjunto de normas internacionales sobre derechos humanos.[39]

Tabla 5: Número total de menciones a los derechos de las niñas en el derecho internacional legalmente vinculante, categorizadas por contexto

NÚMERO DE REFERENCIAS EN LA LEGISLACIÓN INTERNACIONAL POR CONTEXTO

Número	Contexto
15	Violencia y abuso
11	Educación
6	Discriminación/igualdad de oportunidades y participación
4	Empleo
2	Toma de decisiones y cumplir con los deberes cívicos
2	Actividades deportivas, culturales y recreativas
1	Asistencia sanitaria
1	Identidad legal
1	Derechos de propiedad
1	Protección social
1	Salud sexual y reproductiva

Por último, las resoluciones del Consejo de Seguridad de la ONU (UNSC) proporcionan medidas específicas para proteger los derechos y necesidades especiales de las niñas afectadas por conflictos, como, por ejemplo, en lo relativo a la incorporación de los derechos de las niñas al desarrollar políticas y programas de prevención, desarme, desmovilización y reintegración. Además, las resoluciones del UNSC a menudo piden a los Estados que adopten una perspectiva de género al negociar e implementar acuerdos de paz, protegiendo al mismo tiempo y de manera específica los derechos humanos de mujeres y niñas en la constitución, el sistema electoral y judicial y la policía.

[36] Askari sostiene que los defectos lingüísticos son algunas de las carencias que sufre la legislación internacional, lo que hace que la protección que ofrece a las niñas sea incierta. Por ejemplo, el Artículo 16 (2) de la CEDAW no prescribe una edad mínima a la que se puede casar una niña, lo que reduce su eficacia. Al no establecer una edad mínima que prohíba el matrimonio infantil, se permite a los signatarios de la CEDAW incumplir fácilmente las obligaciones indicadas en el artículo 16. L. Askari, *The Convention on the Rights of the Child: The Necessity of Adding a Provision to Ban Child Marriages*, ILSA Journal of International and Comparative Law, vol. 5, n.º 123 (1998), p. 133.
[37] Para ver las reservas que afectan a los derechos de las niñas, consulte el capítulo III.
[38] L. Askari, *The Convention on the Rights of the Child: The Necessity of Adding a Provision to Ban Child Marriages*, ILSA Journal of International and Comparative Law, vol. 5, n.º 123 (1998), p. 124.
[39] Como también indicó N. Taefi en *The Synthesis of Age and Gender: Intersectionality, International Human Rights Law and the Marginalisation of the Girl Child*, International Journal of Children's Rights 17 (2009), p. 356.

CAPÍTULO DOS

DERECHOS DE LAS NIÑAS EN LA LEY INTERNACIONAL SIN FUERZA OBLIGATORIA

Las leyes internacionales sin fuerza obligatoria son instrumentos cuasi-legales que no tienen ninguna fuerza legal vinculante, pero que, no obstante, son normas dotadas de autoridad, refuerzan el compromiso con los acuerdos, ratifican las normas internacionales y establecen una base legal para posteriores tratados. En total, se han analizado 1227 fuentes de derecho internacional sin fuerza obligatoria: 280 resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas (AGNU), 256 resoluciones del Consejo de Derechos Humanos (CDH), 105 conclusiones y resoluciones convenidas de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer (CCJSM), 113 conclusiones del Comité Ejecutivo de la ACNUR (ExCom), 155 Observaciones/Recomendaciones generales de Órganos creados en virtud de tratados de las Naciones Unidas, 297 informes de Procedimientos especiales (PE), cinco resoluciones de la CIPD y 16 documentos finales y acuerdos internacionales, como la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.

Resoluciones de la Asamblea General

Para este informe se han analizado en total 280 resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas correspondientes al período entre 1992 y 2016.[40] Algunas resoluciones específicas para las niñas, como las resoluciones sobre el matrimonio infantil, precoz y forzado o la mutilación genital femenina, son relativamente nuevas. Desde mediados de la década de 1990 se han considerado muchas otras resoluciones de manera anual o bianual, incluyendo, entre otras, las resoluciones sobre las niñas, los derechos de los niños y el tráfico de mujeres y niñas. Por lo general, el lenguaje usado en estas resoluciones hace referencia a los derechos de las niñas (y las mujeres) de una de las siguientes maneras:

- El texto describe obstáculos o barreras a los que se enfrentan las niñas a la hora de disfrutar de sus derechos.
- El texto habla claramente sobre las violaciones de los derechos de (mujeres y) niñas.
- El texto hace referencia a los derechos de las niñas (y las mujeres) que se enfrentan a la marginación interseccional, como es el caso de las mujeres y niñas con discapacidad.
- El texto menciona un derecho específico de las niñas (y las mujeres), como el derecho a la educación.
- El texto hace referencia de forma implícita a los derechos de las niñas (y las mujeres) reconociendo la necesidad de garantizar el acceso en igualdad de condiciones, por ejemplo, a la educación.

[40] Esta cifra no incluye las convenciones, los acuerdos internacionales ni los documentos finales de conferencias internacionales que técnicamente sean resoluciones adoptadas por la AGNU, pero que se cubran en distintas subsecciones del informe con el fin de distinguir entre varios tipos de documentos.

Además de reconocer explícitamente los derechos humanos de las mujeres y las niñas, muchas resoluciones también reconocen que las niñas (y las mujeres) tienen necesidades específicas, por ejemplo, debido a su sexo, edad o identidad interseccional. Sin embargo, en la mayoría de los casos, estas necesidades no se especifican en mayor detalle. Además, las resoluciones de la AGNU reconocen ampliamente que las niñas (y las mujeres) son especialmente vulnerables ante ciertos fenómenos o violaciones de los derechos o que se ven afectadas de manera desproporcionadas por ellos, incluso debido a varias formas interseccionales de discriminación o al contexto específico en el que se encuentren.

El lenguaje empleado en las resoluciones se ha desarrollado lentamente. Con el paso de los años, sus párrafos no se han modificado lo más mínimo o solo se han modificado ligeramente, incluso con el fin de reflejar las nuevas terminologías.[41] Con el tiempo ha desaparecido por completo cierto lenguaje fuerte, mientras que varios párrafos se han modificado para bien mediante la adición de aclaraciones o adiciones precisas que reforzaban el lenguaje existente.

Resulta más significativo aún que la eliminación de la discriminación contra las niñas y la inversión en la aplicación de los derechos de las niñas a menudo está dirigida a empoderar a las mujeres adultas y a permitirles disfrutar totalmente de sus derechos humanos y libertades fundamentales, y no a proteger los derechos de las niñas y a empoderarlas durante su infancia y adolescencia.

Derechos de las niñas

En las resoluciones sobre las niñas los Estados se comprometen «a tomar todas las medidas necesarias y a iniciar reformas legales para garantizar que las niñas disfruten de manera completa y equitativa de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, así como a tomar medidas eficaces contra las violaciones de dichos derechos y libertades».[42] *Sorprendentemente, esta solicitud general de la protección de los derechos de las niñas no se ha reiterado en las resoluciones posteriores a 2005. Sin embargo, los Estados se han comprometido continuamente a promover el respeto de los derechos humanos de las niñas y de aumentar los conocimientos sobre los derechos de las niñas, en especial entre los niños.*[43]

Aparte de las referencias generales que reconocen los derechos humanos de las niñas, las resoluciones de la AGNU hacen referencia a los derechos de las niñas en los contextos de educación, empleo, agua, saneamiento, higiene y salud (incluyendo la salud sexual y reproductiva). Por ejemplo, las resoluciones de la AGNU sobre la niña expresan el derecho de las niñas al mayor nivel posible de salud física y mental, incluyendo la salud sexual y reproductiva,[44] e insta a los Estados a garantizar que las niñas tengan «acceso a agua limpia, incluyendo agua potable, saneamiento, productos de higiene general e higiene femenina, así como a baños privados, incluyendo instalaciones donde desechar los productos de higiene femenina».[45] *En 2015 los Estados se comprometieron a «garantizar a las niñas un acceso en igualdad de condiciones a todos los niveles de la educación, incluyendo (...) [mediante] la mejora de la seguridad de las niñas de camino a la escuela y a su vuelta, tomando los pasos necesarios para garantizar que todas las escuelas*

[41] Por ejemplo, hasta 2003 se utilizó el término «niñas afectadas por guerras» en las resoluciones relativas a las niñas, que sería sustituido en 2005 por el término «niñas afectadas por conflictos armados».
[42] Consulte la resolución de la AGNU, «La niña» (2003), A/RES/58/156, OP 3; la resolución de la AGNU, «La niña» (2002), A/RES/57/189, OP 3; la resolución de la AGNU, «La niña» (2001), A/RES/56/139, OP 7; la resolución de la AGNU, «La niña» (2000), A/RES/55/78, OP 7; la resolución de la AGNU, «La niña» (1999), A/RES/54/148, OP 2.
[43] *Consulte* la resolución de la AGNU, «La niña» (2015), A/RES/70/138, OP 29; la resolución de la AGNU, «La niña» (2013), A/RES/68/146, OP 36; la resolución de la AGNU, «La niña» (2011), A/RES/66/140, OP 37; la resolución de la AGNU, «La niña» (2009), A/RES/64/145, OP 31; la resolución de la AGNU, «La niña» (2007), A/RES/62/140, OP 22, la resolución de la AGNU, «La niña» (2005), A/RES/60/141, OP 18; la resolución de la AGNU, «La niña» (2003), A/RES/58/156, OP 13; la resolución de la AGNU, «La niña» (2002), A/RES/57/189, OP 13; la resolución de la AGNU, «La niña» (2001), A/RES/56/139, OP 16; la resolución de la AGNU, «La niña» (2000), A/RES/55/78, OP 16.
[44] *Consulte* la resolución de la AGNU, «La niña» (2015), A/RES/70/138, OP 10; la resolución de la AGNU, «La niña» (2013), A/RES/68/146, OP 36 y la resolución de la AGNU, «La niña» (2009), A/RES/64/145, OP 13.
[45] *Consulte* la resolución de la AGNU, «La niña» (2015), A/RES/70/138, OP 7.

sean accesibles, seguras y libres de violencia y el suministro de instalaciones de saneamiento separadas y adecuadas que proporcionen a las niñas intimidad y dignidad».[46]

Las resoluciones de la AGNU también han reconocido los derechos de determinados grupos de niñas, incluyendo los de las niñas adolescentes y las afectadas por conflictos. Por ejemplo, en lo relativo al desarme de niños usados en conflictos armados y «su rehabilitación, recuperación física y psicológica y su reinserción en la sociedad», se insta a los Estados a «tener en cuenta los derechos, las necesidades y capacidades específicas de las niñas».[47] *De forma similar, la resolución de 2003 sobre las niñas enfatiza la importancia de considerar «los derechos, las necesidades especiales y la vulnerabilidad particular de las niñas durante los conflictos y en las situaciones de postconflicto».*[48] *En los años anteriores, el párrafo no mencionaba los «derechos», sino solo las «necesidades y la vulnerabilidad específicas».*[49] *Las resoluciones sobre las niñas de finales de la década de 1990 exhortan a los Estados a prestar atención a los «derechos y necesidades de las niñas adolescentes», que requieren medidas especiales para la protección frente al abuso y la explotación de naturaleza sexual y económica, las prácticas perjudiciales, el embarazo adolescente y la vulnerabilidad frente a enfermedades de transmisión sexual y VIH/SIDA y para el desarrollo de habilidades de la vida y la autoestima.*[50] *Desde 2007 las resoluciones sobre las niñas han resaltado de forma consistente la vulnerabilidad particular de un gran número de niñas debido a que sus identidades interseccionales van más allá de su condición de niñas, refiriéndose a los huérfanos, los niños que viven en la calle, los niños refugiados y los desplazados internos, los niños afectados por el tráfico de personas y la explotación sexual y económica, los niños infectados y afectados por el VIH y el SIDA y los niños encarcelados o que viven sin el apoyo de sus padres. A fin de abordar la situación de estas niñas, se insta a los Estados a proporcionar un «asesoramiento y un apoyo psicológico adecuados y garantizar su seguridad, su ingreso en la escuela y su acceso a alojamiento, a una buena nutrición y a servicios sanitarios y sociales».*[51]

Las resoluciones también identifican la discriminación y la desigualdad de género como barreras a las que se enfrentan las niñas a la hora de disfrutar de sus derechos. Desde 2007 las resoluciones sobre la niña consideran la necesidad de «lograr la igualdad de género y un mundo justo y equitativo para las niñas» como un requisito fundamental para el avance de los derechos de las niñas.[52] *También reconoce que la discriminación de las niñas reduce su acceso en condiciones de igualdad a la educación, la nutrición y los servicios y que «las niñas disfrutan de un menor número de derechos, beneficios y oportunidades de la infancia y la adolescencia que los niños».*[53] *Las resoluciones sobre «Políticas y programas relativos a la*

---

[46] *Consulte* la resolución de la AGNU, «Los derechos del niño» (2015), A/RES/70/137, OP 49e. *Véase* también: Resolución de la AGNU, «La niña» (2015), A/RES/70/138, OP 4; y la resolución de la AGNU, «La niña» (2013), A/RES/68/146, OP 5.
[47] Consulte la resolución de la AGNU, «La niña» (2013), A/RES/68/147, OP 63b; la resolución de la AGNU, «Los derechos del niño» (2008), A/RES/63/241, OP 55c; la resolución de la AGNU, «Los derechos del niño» (2007), A/RES/62/141, OP 41b; la resolución de la AGNU, «Los derechos del niño» (2005), A/RES/60/231, OP 33b; la resolución de la AGNU, «Los derechos del niño» (2006), A/RES/61/146, OP 48b y la resolución de la AGNU, «Los derechos del niño» (2004), A/RES/59/261, OP 48b.
[48] *Consulte* la resolución de la AGNU, «Los derechos del niño» (2003), A/RES/58/157, OP 47.
[49] *Consulte* la resolución de la AGNU, «Los derechos del niño» (2002), A/RES/57/190, OP V.18; y la resolución de la AGNU, «Los derechos del niño» (2000), A/RES/55/79, OP V.17.
[50] *Consulte* la resolución de la AGNU, «La niña» (1998), A/RES/53/127, OP 6d; la resolución de la AGNU, «La niña» (1997), A/RES/52/106, OP 4d; y la resolución de la AGNU, «La niña» (1996), A/RES/51/76, OP 3c.
[51] *Consulte* la resolución de la AGNU, «La niña» (2015), A/RES/70/138, OP 24; la resolución de la AGNU, «La niña» (2013), A/RES/68/146, OP 29; la resolución de la AGNU, «La niña» (2011), A/RES/66/140, OP 30; la resolución de la AGNU, «La niña» (2009), A/RES/64/145, OP 25; y la resolución de la AGNU, «La niña» (2007), A/RES/62/140, OP 17.
[52] *Consulte* la resolución de la AGNU, «La niña» (2015), A/RES/70/138, PP 15; la resolución de la AGNU, «La niña» (2013), A/RES/68/146, PP 23; la resolución de la AGNU, «La niña» (2011), A/RES/66/140, PP 12; la resolución de la AGNU, «La niña» (2009), A/RES/64/145, PP 13; y la resolución de la AGNU, «La niña» (2007), A/RES/62/140, PP 11.
[53] *Consulte* la resolución de la AGNU, «La niña» (2015), A/RES/70/138, PP 18; la resolución de la AGNU, «La niña» (2013), A/RES/68/146, PP 27; la resolución de la AGNU, «La niña» (2011), A/RES/66/140, PP 17; la resolución de la AGNU, «La niña» (2009), A/RES/64/145, PP 17; la resolución de la AGNU, «La niña» (2007), A/RES/62/140, PP 13; la resolución de la AGNU, «La niña» (2005), A/RES/60/141, PP 10; la resolución de la AGNU, «La niña» (2003), A/RES/58/156, PP 12; la resolución de la AGNU, «La niña» (2002), A/RES/57/189, PP 13; la resolución de la AGNU, «La niña» (2001), A/RES/56/139, PP 3; y la resolución de la AGNU, «La niña» (2000), A/RES/55/78, PP 3. *Véase* también: Resolución de la AGNU, «Apoyo a los esfuerzos para erradicar la fístula obstétrica» (2010), A/RES/65/188, PP 10.

juventud» instan a los Estados a combatir los estereotipos de género que «perpetúan la discriminación y la violencia contra niñas y mujeres y los roles estereotipados de hombres y mujeres que impiden el desarrollo social».[54] *Sin embargo, este párrafo evita mencionar el impacto negativo de los roles estereotipados sobre las niñas (y los niños), a pesar de la reafirmación de los Estados de su compromiso con los derechos humanos de mujeres y niñas. Y, sin embargo, en las mismas resoluciones de 2011 y 2013 se añadieron términos más concretos, exigiendo a los Estados que garanticen la «total participación de las mujeres jóvenes en todos los ámbitos de la vida política, económica, social y cultural como socios iguales y que se mejore su acceso a todos los recursos necesarios para el pleno disfrute de todos sus derechos humanos y libertades fundamentales», así como «un acceso en igualdad de condiciones a un empleo completo y productivo y a un trabajo digno que consolide su independencia económica».*[55] *Sin embargo, la resolución de 2015 no reiteró este lenguaje.*[56]

Derechos de las mujeres y las niñas

La mayoría de las resoluciones no han mencionado a las niñas como un grupo aparte, sino que las incluyen en el grupo de las mujeres. Han reiterado con regularidad que la CDN, la CEDAW y el resto de convenciones y protocolos facultativos relevantes son una importante contribución al marco legal para la promoción y protección de los derechos de mujeres y niñas.[57] Sin embargo, el término «el resto de convenciones relevantes» solo se ha incluido en la resolución sobre Mutilación genital femenina (MGF) de 2016. Además, la CDPD no se menciona lo más mínimo de manera explícita, a pesar de su artículo sobre las mujeres con discapacidad, que también menciona a las niñas (Artículo 6).[58] En las resoluciones sobre «Mujeres en desarrollo», los Estados reconocen en mayor detalle la importancia de un «entorno nacional e internacional que promueva, entre otros, la justicia, igualdad de género, equidad, participación civil y política y los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y las libertades fundamentales para las mujeres y las niñas».[59]

Además, las resoluciones reconocen los derechos específicos de la mujer y la niña, incluso en los ámbitos de la educación, salud (incluida la salud sexual y reproductiva), herencia y propiedad, participación política, descanso y ocio, recursos económicos, alimentación y protección social. Las resoluciones que abordan el tema de la fístula obstétrica, por ejemplo, instan a los Estados a garantizar el derecho de mujeres y niñas a una educación de calidad y exigen mayores esfuerzos para mejorar y ampliar la «educación de mujeres y niñas a todos los niveles, incluyendo los niveles de enseñanza secundaria y superior, incluida la educación sexual en función de la edad, así como la formación profesional y técnica».[60] *La referencia explícita a la «educación en función de la edad» de este párrafo se lleva incluyendo desde 2012 y es uno de los ejemplos de cómo el lenguaje se va haciendo cada vez más preciso con el paso del tiempo.*[61]

En relación con el matrimonio infantil, precoz y forzado, los Estados se han comprometido a dar un «mayor énfasis a la enseñanza primaria y secundaria gratuita y de calidad, incluyendo cursos de recuperación y alfabetización para aquellos que no hayan recibido una educación formal o que hayan abandonado la

[54] *Consulte* la resolución de la AGNU, «Políticas y programas relativos a la juventud» (2013), A/RES/68/130, OP 5.
[55] *Ibidem*
[56] *Consulte* la resolución de la AGNU, «Políticas y programas relativos a la juventud» (2015), A/RES/70/127, OP 11.
[57] *Consulte* la resolución de la AGNU, «Intensificación de los esfuerzos globales para la eliminación de la mutilación genital femenina» (2016), A/RES/71/168, PP 3; la resolución de la AGNU, «Intensificación de los esfuerzos globales para la eliminación de la mutilación genital femenina» (2014), A/RES/69/150, PP 2; y la resolución de la AGNU, «Intensificación de los esfuerzos globales para la eliminación de la mutilación genital femenina» (2012), A/RES/67/146, PP 2.
[58] *Consulte* la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), artículo 6.
[59] *Consulte* la resolución de la AGNU, «Mujeres en desarrollo» (2015), A/RES/70/219, PP 31. *Véase* también: Resolución de la AGNU, «La mujer en el desarrollo» (2013), A/RES/68/227, PP 17.
[60] *Consulte* la resolución de la AGNU, «Intensificación de los esfuerzos para erradicar la fístula obstétrica» (2016), A/RES/71/169, OP 6. *Véase* también: la resolución de la AGNU, «Intensificación de los esfuerzos para erradicar la fístula obstétrica» (2014), A/RES/69/148, OP 4; y la resolución de la AGNU «Apoyo a los esfuerzos para erradicar la fístula obstétrica» (2012), A/RES/67/147, OP 4.
[61] *Compare* las resoluciones de la AGNU, «Apoyo a los esfuerzos para erradicar la fístula obstétrica» 2007, 2008 y 2010, OP5.

escuela de forma prematura» a fin de garantizar la protección y promoción de los derechos a la educación en igualdad de condiciones de mujeres y niñas.[62] *En el mismo contexto, se insta a los Estados a facilitar el desarrollo de oportunidades de medios de vida para las niñas proporcionándoles acceso a «formación técnica y profesional y enseñanza sobre habilidades para la vida, incluyendo cursos de familiarización con las finanzas».*[63] *Como mención a las amenazas para la salud de mujeres y niñas como resultado del matrimonio infantil, precoz y forzado, los Estados han reconocido que las niñas y las mujeres en riesgo o afectadas por este tipo de matrimonios «deben tener acceso en igualdad de condiciones a servicios de calidad asequibles, como los relacionados con la educación, el asesoramiento, alojamiento y otros servicios sociales, psicológicos y de salud sexual y reproductiva, así como de asistencia médica y legal».*[64] *A fin de combatir los factores que promueven el matrimonio infantil, precoz y forzado, como es el caso de la pobreza y la falta de oportunidades económicas, se insta a los Estados a garantizar los derechos de herencia y propiedad de mujeres y niñas, así como un acceso equitativo a los «servicios de protección social, servicios financieros directos, apoyo y microcréditos».*[65] *Resulta interesante que posteriormente en el mismo párrafo solo se haga referencia al «acceso equitativo de las mujeres a un empleo completo y productivo y a un trabajo digno, así como una igual participación política e igualdad de derechos a la hora de heredar, poseer y controlar tierras y medidas productivas», sin mencionar la situación de las niñas.*[66]

De manera similar, a la hora de referirse a las medidas para eliminar todas las formas de violencia contra las mujeres y garantizar el empoderamiento de las mujeres, así como una participación plena y equitativa de las mujeres en la sociedad y los procesos de toma de decisiones, los Estados se han comprometido a garantizar «la igualdad y plenitud de derechos de las mujeres a poseer y a tener acceso a tierras y otras propiedades y el control de ellas», así como «los derechos de herencia de mujeres y niñas».[67] *Este último reconocimiento solo se ha incluido en la resolución VCMN de 2016, mientras que las resoluciones anteriores solo mencionan los «derechos plenos e iguales a poseer y tener acceso a tierras y otras propiedades» de las mujeres.*[68]

Con el objetivo de conseguir un desarrollo sostenible y un pleno potencial humano, la resolución de 2015 «Mujeres en desarrollo» insta a los Estados a garantizar a mujeres y niñas «el acceso en igualdad de condiciones a los recursos económicos y a la participación política, así como las mismas oportunidades que hombres y niños en lo relativo a empleo, liderazgo y toma de decisiones a todos los niveles».[69] *En el contexto del bienestar de los jóvenes, se hace especial hincapié en el derecho de niñas y mujeres jóvenes al descanso y al ocio.*[70] *Se insta también a los Estados a garantizar «el ejercicio pleno y en igualdad de condiciones del derecho a la alimentación» para abordar la discriminación y la desigualdad de jure y de facto contra las mujeres, que puede contribuir a la malnutrición de mujeres y niñas.*[71]

---

[62] *Consulte* la resolución de la AGNU, «Matrimonio infantil, precoz y forzado» (2016), A/RES/71/175, OP 8; y la resolución de la AGNU, «Matrimonio infantil, precoz y forzado» (2014), A/RES/69/156, OP 4.
[63] *Consulte* la resolución de la AGNU, «Matrimonio infantil, precoz y forzado» (2016), A/RES/71/175, OP 10.
[64] *Consulte* la resolución de la AGNU, «Intensificación de los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer y la niña: violencia doméstica» (2016), A/RES/71/170, PP 24. *Véase* también: Resolución de la AGNU, «Matrimonio infantil, precoz y forzado» (2014), A/RES/69/156, PP 15.
[65] *Consulte* la resolución de la AGNU, «Matrimonio infantil, precoz y forzado» (2016), A/RES/71/175, OP 10.
[66] *Ibidem*
[67] *Consulte* la resolución de la AGNU, «Intensificación de los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer y la niña: Violencia doméstica» (2016), A/RES/71/170, OP 15d.
[68] *Consulte* la resolución de la AGNU, «Intensificación de los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer y la niña» (2014), A/RES/69/147, OP 20t. *Véase* también: la resolución de la AGNU, «Intensificación de los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer» (2012), A/RES/67/144, OP 18q; la resolución de la AGNU, «Intensificación de los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer» (2010), A/RES/65/187, OP 16k; la resolución de la AGNU, «Intensificación de los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer» (2008), A/RES/63/155, OP 16j; y la resolución de la AGNU, «Intensificación de los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer» (2006), A/RES/61/143, OP8e.
[69] *Consulte* la resolución de la AGNU, «La mujer en el desarrollo» (2015), A/RES/70/219, PP 7.
[70] Resolución de la AGNU, «Políticas y programas relativos a la juventud» (2009), A/RES/64/130, OP 12.
[71] *Consulte* la resolución de la AGNU, «El derecho a la alimentación» (2016), A/RES/71/191, OP 7. *Véase* también: la resolución de la AGNU, «El derecho a la alimentación» (2015), A/RES/70/154, OP 7; la resolución de la AGNU, «El derecho a la alimentación» (2014),

Las resoluciones sobre la fístula obstétrica reconocen el derecho de mujeres y niñas a disfrutar del máximo nivel posible de salud (incluyendo la salud sexual y reproductiva), así como los derechos reproductivos. Exhortan a los Estados a garantizar el acceso universal a los sistemas y servicios sanitarios, así como «el acceso a una atención prenatal y durante el parto adecuada y de alta calidad para la prevención de la fístula obstétrica y la reducción de las desigualdades en lo referente a la salud, así como el cuidado postnatal para la detección y el tratamiento en fase temprana de los casos de fístula».[72] *Sin embargo, la referencia explícita a los «derechos reproductivos» y a la «atención prenatal y durante el parto adecuada y de alta calidad» no se añadió hasta 2012.*[73]

Paradójicamente, en diversas instancias, las resoluciones abordan una situación que afecta a mujeres y niñas, pero solo reconocen los derechos de las *mujeres*. Exhortan a los Estados a garantizar únicamente el acceso de las *mujeres* a los servicios básicos, el empleo, los recursos y la participación, pero excluyen a las niñas. La resolución de 2015 sobre las mujeres y niñas rurales, por ejemplo, formula diversas recomendaciones para mejorar su situación. Sin embargo, a pesar de su enfoque temático sobre las mujeres *y* las niñas, solo se reconocen los derechos de las mujeres. Los Estados se comprometen a «garantizar y mejorar un acceso equitativo para las **mujeres** rurales a un trabajo digno en los sectores agrícolas y de otra índole, apoyando y promocionando oportunidades en pequeñas empresas, cooperativas y empresas sociales sostenibles y mejorar las condiciones de trabajo» [énfasis añadido].[74] El texto reconoce asimismo los «derechos plenos y equitativos de las **mujeres** a poseer y arrendar tierras y otras propiedades, incluso mediante el acceso en igualdad de derecho a los recursos económicos, a servicios básicos, propiedad y control de tierras y otras formas de propiedad, herencia, recursos naturales, nuevas tecnologías apropiadas y servicios financieros, incluida la microfinanciación». Se exhorta a los estados a dar a las mujeres «los mismos derechos que se dan a los hombres en lo relativo a créditos, capital, tecnologías apropiadas y acceso a los mercados y la información», garantizando al mismo tiempo «el acceso en igualdad de condiciones a la justicia y la asistencia legal».[75] Las niñas podrían excluirse de estas referencias porque conceder de forma explícita a las niñas el derecho «al pleno empleo y a un trabajo digno» podría llevar de forma involuntaria a la defensa del trabajo infantil. Además, el empoderamiento político y económico de las niñas podría exponer tensiones con respecto a la edad mínima para disponer de capacidad jurídica.

De manera similar, en el contexto de la violencia contra las mujeres y las niñas, las resoluciones tienden a mencionar únicamente los derechos de las mujeres y a exponer las medidas que deben tomar los Estados para abordar la situación de las mujeres, pero no la de las niñas. Las recomendaciones no tienen en cuenta el aspecto de la edad, a pesar del reconocimiento de que mujeres y niñas se ven afectadas por todas las formas de violencia. En lo referente a las medidas destinadas a erradicar la violencia contra mujeres *y* niñas, las resoluciones hacen referencia al empoderamiento de las mujeres, a «la representación plena y la participación plena y equitativa a todos los niveles de la toma de decisiones», a la «autonomía económica

---

A/RES/69/177, OP 7; la resolución de la AGNU, «El derecho a la alimentación» (2013), A/RES/68/177, OP 7; la resolución de la AGNU, «El derecho a la alimentación» (2012), A/RES/67/174, OP 7; la resolución de la AGNU, «El derecho a la alimentación» (2011), A/RES/66/158, OP 6; la resolución de la AGNU, «El derecho a la alimentación» (2010), A/RES/65/220, OP 5; la resolución de la AGNU, «El derecho a la alimentación» (2009), A/RES/64/159, OP 5; la resolución de la AGNU, «El derecho a la alimentación» (2008), A/RES/63/187, OP 5; la resolución de la AGNU, «El derecho a la alimentación» (2007), A/RES/62/164, OP 5; la resolución de la AGNU, «El derecho a la alimentación» (2006), A/RES/61/163, OP 5; la resolución de la AGNU, «El derecho a la alimentación» (2005), A/RES/60/165, OP 5; y la resolución de la AGNU, «El derecho a la alimentación» (2004), A/RES/59/202, OP 7.

[72] *Consulte* la resolución de la AGNU, «Intensificación de los esfuerzos para erradicar la fístula obstétrica» (2016), A/RES/71/169, OP 4; la resolución de la AGNU, «Intensificación de los esfuerzos para erradicar la fístula obstétrica» (2014), A/RES/69/148, OP 3; y la resolución de la AGNU, «Apoyo a los esfuerzos para erradicar la fístula obstétrica» Fistula' (2012), A/RES/67/147, OP 3.

[73] *Compare* con la resolución de la AGNU, «Apoyo a los esfuerzos para erradicar la fístula obstétrica» (2010), A/RES/65/188, OP 4; la resolución de la AGNU, «Apoyo a los esfuerzos para erradicar la fístula obstétrica» (2008), A/RES/63/158, OP 4; y la resolución de la AGNU, «Apoyo a los esfuerzos para erradicar la fístula obstétrica» (2007), A/RES/62/138, OP 4.

[74] Consulte la resolución de la AGNU, «Mejoramiento de la situación de mujeres y niñas en zonas rurales» (2015), A/RES/70/132, OP 2q.

[75] *Consulte* la resolución de la AGNU, «Mejoramiento de la situación de mujeres y niñas en zonas rurales» (2015), A/RES/70/132, OP 2z.

Niñas estudiando en un Centro de enseñanza digital en Nueva Delhi, la India.

plena» de las mujeres y al «acceso en igualdad de condiciones al mercado laboral» de las mujeres.[76] Destacando la necesidad de terminar con la impunidad y de actuar con la debida diligencia en lo relativo a la violencia contra mujeres y niñas, así como los asesinatos de mujeres y niñas por motivos de género, se exhorta a los Estados a garantizar la protección de las mujeres en igualdad de condiciones en arreglo a la ley y el acceso a la justicia en igualdad de condiciones.[77] No se reconocen las barreras adicionales a las que se pueden enfrentar las niñas al acceder a la justicia y las resoluciones tampoco exigen a los Estados que tomen medidas específicas de acuerdo con la situación de las niñas a fin de garantizar que se las proteja en igualdad de condiciones. En lo que respecta a las consecuencias que tiene la violencia contra las mujeres y las niñas en su salud, se exhorta a los Estados a promover «el acceso de la mujer a la sanidad pública en igualdad de condiciones».[78]

Aunque la resolución de 2015 sobre «La mujer en el desarrollo» reconoce la necesidad de considerar el empoderamiento de mujeres *y* niñas en nutrición y otras políticas relacionadas, ve este empoderamiento como una contribución únicamente al «acceso pleno y en igualdad de condiciones de las mujeres a la protección social y los recursos, incluyendo ingresos, tierras, agua, finanzas, educación, formación, ciencia

[76] *Consulte* la resolución de la AGNU, «Intensificación de los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer» (2010), A/RES/65/187, PP 13.
[77] *Consulte* la resolución de la AGNU, «Intensificación de los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer» (2008), A/RES/63/155, OP 11; y la resolución de la AGNU, «Adopción de medidas contra el asesinato de mujeres y niñas por razones de género» (2015), A/RES/70/176, OP 7.
[78] *Consulte* la resolución de la AGNU, «Intensificación de los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer» (2010), A/RES/65/187, OP 16q.

y tecnología y servicios sanitarios».[79] En el contexto de la seguridad alimentaria y la malnutrición de mujeres y niñas, las resoluciones sobre los derechos a la alimentación exigen a los Estados que garanticen la realización plena y equitativa del derecho a la alimentación, así como el «acceso de la mujer en igualdad de condiciones a los recursos, incluyendo los ingresos, las tierras y el agua y su propiedad e insumos agrícolas[*…], así como un acceso pleno y equitativo a la sanidad, educación, ciencia y tecnología».*[80] También destacan la «necesidad de empoderar a la mujer y reforzar su rol en la toma de decisiones».[81] Aunque el empoderamiento de la mujer y su rol en la toma de decisiones no se añadió hasta 2013, no se aborda en medida alguna la situación de la niña o su contribución en el contexto de la seguridad alimentaria.[82]

Esta es una tendencia habitual. A menudo las resoluciones solo mencionan el empoderamiento de la mujer, sin mencionar a las niñas, lo que contradice el hecho reconocido de que el empoderamiento de la mujer es un medio para acabar con las violaciones de los derechos de la mujer *y* la niña, como la discriminación, la violencia o las prácticas perjudiciales. Solo las resoluciones sobre la niña adoptadas antes de 1998 reconocen que el «desarrollo y empoderamiento de la mujer a lo largo de su vida debe comenzar por la niña», aunque este lenguaje desaparece en las resoluciones posteriores.[83]

Obstáculos para los derechos de las mujeres y las niñas

Asimismo las resoluciones identifican varios obstáculos para el pleno disfrute de los derechos de mujeres y niñas, incluyendo la propiedad, prácticas y leyes que discriminan a mujeres y niñas, desigualdad de género, discriminación, falta de acceso a servicios, así como desconocimiento de los derechos de las mujeres y las niñas. En lo relativo a las causas originales de la fístula obstétrica, los Estados reconocen que erradicar la pobreza es fundamental para el cumplimiento de los derechos de mujeres y niñas.[84] De forma similar, se reconoce que el empoderamiento de mujeres y niñas es fundamental para la promoción y protección de sus derechos humanos.[85] Con el fin de evitar los abusos en relación con los derechos de mujeres y niñas, la resolución de 2016 sobre la «Violencia contra las mujeres y las niñas» exige a los Estados que «se centren especialmente en abolir prácticas y leyes que discriminen a mujeres y niñas».[86] *Las resoluciones sobre las*

[79] *Consulte* la resolución de la AGNU, «La mujer en el desarrollo» (2015), A/RES/70/219, PP 29.
[80] Consulte la resolución de la AGNU, «El derecho a la alimentación» (2016), A/RES/71/191, OP 7; la resolución de la AGNU, «El derecho a la alimentación» (2015), A/RES/70/154, OP 7; y la resolución de la AGNU, «El derecho a la alimentación» (2014), A/RES/69/177, OP 7.
[81] *Consulte* la resolución de la AGNU, «El derecho a la alimentación» (2016), A/RES/71/191, OP 7, la resolución de la AGNU, «El derecho a la alimentación» (2015), A/RES/70/154, OP 7; la resolución de la AGNU, «El derecho a la alimentación» (2014), A/RES/69/177, OP 7; y la resolución de la AGNU, «El derecho a la alimentación» (2013), A/RES/68/177, OP 7.
[82] *Consulte* la resolución de la AGNU, «El derecho a la alimentación» (2016), A/RES/71/191, OP 7. *Véase* también: la resolución de la AGNU, «El derecho a la alimentación» (2015), A/RES/70/154, OP 7; la resolución de la AGNU, «El derecho a la alimentación» (2014), A/RES/69/177, OP 7; la resolución de la AGNU, «El derecho a la alimentación» (2013), A/RES/68/177, OP 7; y la resolución de la AGNU, «El derecho a la alimentación» (2012), A/RES/67/174, OP 7. *Véase* también: la resolución de la AGNU, «El derecho a la alimentación» (2011), A/RES/66/158, OP 6; la resolución de la AGNU, «El derecho a la alimentación» (2010), A/RES/65/220, OP 5; la resolución de la AGNU, «El derecho a la alimentación» (2009), A/RES/64/159, OP 5; la resolución de la AGNU, «El derecho a la alimentación» (2008), A/RES/63/187, OP 5; y la resolución de la AGNU, «El derecho a la alimentación» (2007), A/RES/62/164, OP 5. Resolución de la AGNU, «El derecho a la alimentación» (2006), A/RES/61/163, OP 5; la resolución de la AGNU, «El derecho a la alimentación» (2005), A/RES/60/165, OP 5; y la resolución de la AGNU, «El derecho a la alimentación» (2004), A/RES/59/202, OP 7.
[83] *Consulte* la resolución de la AGNU, «La niña» (1998), A/RES/53/127, OP 6d; la resolución de la AGNU, «La niña» (1997), A/RES/52/106, OP 4d; y la resolución de la AGNU, «La niña» (1996), A/RES/51/76, OP 3c.
[84] *Consulte* la resolución de la AGNU, «Intensificación de los esfuerzos para erradicar la fístula obstétrica» (2016), A/RES/71/169, OP 2. *Véase* también: la resolución de la AGNU, «Intensificación de los esfuerzos para erradicar la fístula obstétrica» (2014), A/RES/69/148, OP 1; la resolución de la AGNU, «Apoyo a los esfuerzos para erradicar la fístula obstétrica» (2012), A/RES/67/147, OP 1; la resolución de la AGNU, «Apoyo a los esfuerzos para erradicar la fístula obstétrica» (2010), A/RES/65/188, OP 1; la resolución de la AGNU, «Apoyo a los esfuerzos para erradicar la fístula obstétrica» (2008), A/RES/63/158, OP 1; y la resolución de la AGNU, «Apoyo a los esfuerzos para erradicar la fístula obstétrica» (2007), A/RES/62/138, OP 1.
[85] *Consulte* la resolución de la AGNU, «Intensificación de los esfuerzos globales para la eliminación de la mutilación genital femenina» (2016), A/RES/71/168, OP 1. *Véase* también: la resolución de la AGNU, «Intensificación de los esfuerzos globales para la eliminación de la mutilación genital femenina» (2014), A/RES/69/150, OP 1; y la resolución de la AGNU, «Intensificación de los esfuerzos globales para la eliminación de la mutilación genital femenina» (2012), A/RES/67/146, OP 1.
[86] *Consulte* la resolución de la AGNU, «Intensificación de los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer y la niña: Violencia doméstica» (2016), A/RES/71/170, OP 14b.

niñas y la fístula obstétrica reconocen las implicaciones negativas directas de la discriminación de las niñas y la violación de sus derechos al acceso a una educación de calidad, a la nutrición (incluyendo la asignación de alimentos) y a servicios de salud física y mental.[87] *La resolución de 2015 sobre «Los derechos humanos al agua potable y el saneamiento» reconoce el impacto negativo de la «falta de acceso a servicios de saneamiento y agua adecuados, incluso para el tratamiento de la higiene menstrual, especialmente en las escuelas» y «el estigma ampliamente extendido asociado a la menstruación» en el disfrute de mujeres y niñas de los derechos humanos, incluido el derecho a la educación.*[88] *En las resoluciones sobre «Prácticas tradicionales o consuetudinarias que afectan a la salud de la mujer y la niña», los Estados se comprometen a promover la «información relativa a los derechos humanos de las mujeres y las niñas y de cómo violan las prácticas tradicionales o consuetudinarias perjudiciales esos derechos».*[89]

Tal como indica el ejemplo anterior, las resoluciones de la AGNU también mencionan directamente varias violaciones de los derechos humanos de las mujeres y las niñas, como es el caso de la violencia (incluyendo la violencia sexual[90] y la doméstica[91]), la mutilación genital femenina, el matrimonio infantil y el forzado, así como el tráfico (incluyendo el tráfico sexual[92]). Las resoluciones que abordan la cuestión de la violencia contra las mujeres adoptadas desde 2010 reconocen de forma explícita que «todas las formas de violencia contra la mujer violan y menoscaban gravemente o anulan el disfrute de mujeres y niñas de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales».[93] *Las resoluciones anteriores solo hacían referencia al «disfrute de las mujeres».*[94] *Solo la resolución más reciente reconoce de forma más detallada que la violencia constituye un obstáculo importante para la «participación plena, equitativa y efectiva en la sociedad, la economía y la toma de decisiones» de mujeres y niñas*[95]*, mientras que las resoluciones adoptadas antes de 2016 simplemente reconocen impedimentos para la «capacidad de las mujeres de aprovechar sus aptitudes»*[96] *o «la participación plena, equitativa y efectiva de las mujeres en la sociedad, la*

[87] *Consulte* la resolución de la AGNU, «La niña» (2015), A/RES/70/138, PP 18; la resolución de la AGNU, «La niña» (2013), A/RES/68/146, PP 27; la resolución de la AGNU, «La niña» (2011), A/RES/66/140, PP 17; la resolución de la AGNU, «La niña» (2009), A/RES/64/145, PP 17; la resolución de la AGNU, «La niña» (2007), A/RES/62/140, PP 13; la resolución de la AGNU, «La niña» (2005), A/RES/60/141, PP 10; la resolución de la AGNU, «La niña» (2003), A/RES/58/156, PP 12; la resolución de la AGNU, «La niña» (2002), A/RES/57/189, PP 13; la resolución de la AGNU, «La niña» (2001), A/RES/56/139, PP 3; y la resolución de la AGNU, «La niña» (2000), A/RES/55/78, PP 3. *Para ver un lenguaje similar, consulte* también: la resolución de la AGNU, «Apoyo a los esfuerzos para erradicar la fístula obstétrica' (2010), A/RES/65/188, PP 10; y la resolución de la AGNU, «Apoyo a los esfuerzos para erradicar la fístula obstétrica» (2008), A/RES/63/158, PP 10.

[88] *Consulte* la resolución de la AGNU, «Los derechos humanos al agua potable y el saneamiento» (2015), A/RES/70/169, PP 14.

[89] *Consulte* la resolución de la AGNU, «Prácticas tradicionales o consuetudinarias que afectan a la salud de la mujer y la niña» (1999), A/RES/54/133, OP 3j. *Véase* también: la resolución de la AGNU, «Prácticas tradicionales o consuetudinarias que afectan a la salud de la mujer y la niña» (1998), A/RES/53/117, OP 3f; y la resolución de la AGNU, «Prácticas tradicionales o consuetudinarias que afectan a la salud de la mujer y la niña» (1997), A/RES/52/99, OP 2e.

[90] *Consulte* la resolución de la AGNU, «Trata de mujeres y niñas» (1997), A/RES/52/98, PP 9; la resolución de la AGNU, «Trata de mujeres y niñas» (1996), A/RES/51/66, PP 7; y la resolución de la AGNU, «Trata de mujeres y niñas» (1995), A/RES/50/167, PP 10.

[91] *Consulte* la resolución de la AGNU, «Mejoramiento de la situación de la mujer en las zonas rurales» (2003), A/RES/58/146, OP 3f. *Véase* también: la resolución de la AGNU, «Mejoramiento de la situación de la mujer en las zonas rurales» (2001), A/RES/56/129, OP 6h.

[92] *Consulte* la resolución de la AGNU, «Trata de mujeres y niñas» (1997), A/RES/52/98, PP 9; la resolución de la AGNU, «Trata de mujeres y niñas» (1996), A/RES/51/66, PP 7; y la resolución de la AGNU, «Trata de mujeres y niñas» (1995), A/RES/50/167, PP 10.

[93] *Consulte* la resolución de la AGNU, «Intensificación de los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer» (2014), A/RES/69/147, PP 21; y la resolución de la AGNU, «Intensificación de los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer» (2012), A/RES/67/144, PP 14. Resolución de la AGNU, «Intensificación de los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer» (2010), A/RES/65/187, PP 11. *Véase* también: la resolución de la AGNU, «Intensificación de los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer» (2009), A/RES/64/137, PP 10; y la resolución de la AGNU, «Intensificación de los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer» (2007), 62/133, PP 6.

[94] *Consulte* la resolución de la AGNU, «Intensificación de los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer» (2008), A/RES/63/155, PP 8; y la resolución de la AGNU, «Intensificación de los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer» (2006), A/RES/61/143, PP 7.

[95] *Consulte* la resolución de la AGNU, «Intensificación de los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer y la niña: Violencia doméstica» (2016), A/RES/71/170, PP 11.

[96] *Consulte* la resolución de la AGNU, «Intensificación de los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer» (2010), A/RES/65/187, PP 11; la resolución de la AGNU, «Intensificación de los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer» (2008), A/RES/63/155, PP 8; y la resolución de la AGNU, «Intensificación de los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer» (2006), A/RES/61/143, PP 7.

economía y la toma de decisiones».[97] *No se pronuncian en relación con el impacto que tiene la violencia en el pleno potencial de las niñas.*

En la resolución de 2011 sobre las niñas, los Estados solo reconocen que «los matrimonios infantiles y forzados violan y menoscaban el pleno disfrute de los derechos humanos de mujeres y niñas», sin mencionar los «matrimonios precoces».[98] *En lo relativo a la mutilación genital femenina, la resolución sobre la MGF de 2016 reconoce que la MGF constituye «un acto de violencia que menoscaba los derechos humanos de mujeres y niñas».*[99] *Las resoluciones anteriores simplemente reconocen que la MGF «menoscaba» (2014) o tiene un «impacto negativo» en los derechos humanos de mujeres y niñas (2012).*[100] *La falta en estas resoluciones del claro reconocimiento de que la MGF constituye una «violación» de los derechos humanos es especialmente asombroso, dado que los Estados ya declararon en la resolución de 2009 sobre las niñas que «la mutilación genital femenina* ***viola*** *y menoscaba el pleno disfrute de los derechos humanos de mujeres y niñas» [énfasis añadido].*[101]

Derechos de las mujeres y las niñas con identidades interseccionales

Las resoluciones de la AGNU hacen referencia a los derechos de distintos grupos de mujeres y niñas, incluyendo a las mujeres y niñas víctimas de trata y de violaciones, mujeres y niñas migrantes (incluidas las empleadas del hogar), mujeres y niñas que corren riesgo de formar parte de un matrimonio infantil o que se ven afectadas por el matrimonio infantil, precoz o forzado, mujeres y niñas con discapacidad en áreas rurales y niñas adolescentes. A la hora de abordar la situación de las mujeres y las niñas en áreas rurales, las resoluciones hacen especial hincapié en los derechos de las mujeres y las niñas con discapacidad y exhortan a los Estados a garantizar «el acceso en igualdad de condiciones a un empleo productivo y a un trabajo digno, a recursos económicos y financieros y a servicios e infraestructuras que tengan en cuenta la discapacidad, en especial en lo referente a la salud y la educación».[102] *En las resoluciones sobre «La mujer en el desarrollo», se insta a los Estados a proteger los derechos de las mujeres y niñas migrantes, incluido en lo referente a las horas de trabajo, condiciones laborales y salarios, promoviendo al mismo tiempo el acceso a servicios sanitarios y a beneficios sociales y económicos.*[103] *En el ámbito de la salud, las resoluciones sobre las niñas exhortan a los Estados a que garanticen el acceso de las adolescentes a la «atención primaria con una respuesta integrada frente al VIH».*[104] *En relación con el problema de la violencia sexual en situaciones de conflicto, los Estados se han comprometido a garantizar que «las víctimas de violación, en especial mujeres y niñas, disfruten de la misma protección ante la ley y de un acceso equitativo a la justicia».*[105] *De forma similar, la resolución subraya la necesidad de garantizar que el tratamiento de las víctimas de la trata de mujeres y niñas respete plenamente sus derechos humanos y*

[97] *Consulte* la resolución de la AGNU, «Intensificación de los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer»(2014), A/RES/69/147, PP 21; y la resolución de la AGNU, «Intensificación de los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer» (2012), A/RES/67/144.
[98] *Consulte* la resolución de la AGNU, «La niña» (2011), A/RES/66/140, PP 18.
[99] *Consulte* la resolución de la AGNU, «Intensificación de los esfuerzos globales para la eliminación de la mutilación genital femenina» (2016), A/RES/71/168, PP 9.
[100] La resolución de la AGNU, «Intensificación de los esfuerzos globales para la eliminación de la mutilación genital femenina» (2014), A/RES/69/150, PP 7; y la resolución de la AGNU, «Intensificación de los esfuerzos globales para la eliminación de la mutilación genital femenina» (2012), A/RES/67/146, PP 7.
[101] *Consulte* la resolución de la AGNU, «La niña» (2013), A/RES/68/146, PP 30. *Véase* también: la resolución de la AGNU, «La niña» (2011), A/RES/66/140, PP 22; y la resolución de la AGNU, «La niña» (2009), A/RES/64/145, PP 18.
[102] *Consulte* la resolución de la AGNU, «Mejoramiento de la situación de mujeres y niñas en zonas rurales» (2015), A/RES/70/132, OP 2m. *Véase* también: la resolución de la AGNU, «Mejoramiento de la situación de mujeres y niñas en zonas rurales» (2013), A/RES/68/139, OP 2m; la resolución de la AGNU, «Mejoramiento de la situación de mujeres y niñas en zonas rurales» (2011), A/RES/66/129, OP 2k; y la resolución de la AGNU, «Mejoramiento de la situación de mujeres y niñas en zonas rurales» (2009), A/RES/64/140, OP 2j.
[103] *Consulte* la resolución de la AGNU, «La mujer en el desarrollo» (2015), A/RES/70/219, OP 25. *Véase* también: la resolución de la AGNU, «La mujer en el desarrollo» (2013), A/RES/68/227, OP 21.
[104] *Consulte* la resolución de la AGNU, «La niña» (2015), A/RES/70/138, OP 10; la resolución de la AGNU, «La niña» (2013), A/RES/68/146, OP 36; y la resolución de la AGNU, «La niña» (2009), A/RES/64/145, OP 13.
[105] *Consulte* la resolución de la AGNU, «Eliminación de la violación y otras formas de violencia sexual en todas sus manifestaciones, especialmente en situaciones de conflicto y situaciones análogas» (2007), A/RES/62/134, OP 1b.

tenga en cuenta las cuestiones de género y edad.[106] *La mención explícita del factor de la edad es especialmente notoria, ya que en la mayoría de los casos, los textos sobre la mujer y la niña no incorporan una perspectiva de edad.*

La resolución de 2006 sobre la «Eliminación de la violencia contra la mujer» reconocía tanto la necesidad de luchar contra las prácticas discriminatorias y las normas sociales a fin de evitar y combatir las causas estructurales de la violencia contra las mujeres como la de prestar especial atención a las mujeres con identidades interseccionales. Aunque el párrafo considera la edad como un factor que conlleva a la marginación interseccional, no menciona a las niñas, sino que solo se refiere a las mujeres adultas, incluyendo a las mujeres indígenas, las mujeres con discapacidad y las mujeres apátridas.[107]

Resoluciones del Consejo de Derechos Humanos

Para la elaboración de este informe se han considerado aproximadamente 250 resoluciones del Consejo de Derechos Humanos (CDH) adoptadas entre los años 2006 y 2017.[108] Al contrario que la AGNU, el CDH aún no ha considerado una resolución específica sobre las «niñas». Sin embargo, las resoluciones generales sobre «Los derechos del niño» han incluido una subsección aparte sobre las niñas,[109] mientras que las resoluciones habituales de los «Derechos del niño» tienen un enfoque temático más amplio. En 2016 se mencionaba por primera vez el término «niña» en el título de tres resoluciones del CDH.[110] La resolución sobre «Aceleración de los esfuerzos destinados a eliminar todas las formas de violencia contra la mujer» con el enfoque temático de ese año sobre la «Prevención y respuesta a la violencia contra las mujeres y las niñas, incluyendo a las mujeres y niñas indígenas», es una resolución anual adoptada desde 2008.[111] Al igual que la AGNU, el CDH considera de manera anual o bianual varias resoluciones que tienen el mismo título o tratan sobre el mismo tema. De acuerdo con el Universal Rights Group (URG), «de media, aproximadamente el 45-50% de las resoluciones adoptadas un determinado año, tenían resoluciones "hermanas" sobre el mismo tema (y con el mismo título exactamente) adoptadas el año anterior, lo que demuestra que hay un alto grado de repetición en los textos del Consejo [de Derechos Humanos]».[112]

Las resoluciones abordan con frecuencia las «necesidades específicas» de niñas (y mujeres), pero a menudo sin proporcionar más detalles sobre lo que constituyen dichas necesidades.

Hay varias similitudes entre el lenguaje adoptado por la AGNU y el CSH en lo referente a la forma en que las resoluciones abordan las cuestiones relativas a las «niñas» o «los derechos de las niñas». Al igual que las resoluciones de la AGNU, las

[106] *Consulte* la resolución de la AGNU, «Trata de mujeres y niñas» (2016), A/RES/71/167, OP 38.
[107] *Consulte* la resolución de la AGNU, «Intensificación de los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer» (2006), A/RES/61/143, OP 8f.
[108] Tenga en cuenta que en el momento de la redacción de este texto no estaban disponibles todas las versiones finales de las resoluciones adoptadas en las sesiones del CDH de marzo, junio y septiembre de 2017 y, por lo tanto, no se pudieron tener en cuenta a la hora de preparar este informe.
[109] Las resoluciones generales se adoptaron en 2008 (A/HRC/RES/7/29) y 2012 (A/HRC/RES/19/37).
[110] «Lucha contra los efectos de las formas múltiples e interseccionales de discriminación y violencia en el contexto del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia sobre el pleno disfrute por las mujeres y las niñas de todos los derechos humanos» (A/HRC/RES/32/17); «Aceleración de los esfuerzos destinados a eliminar todas las formas de violencia contra la mujer: Prevención y respuesta a la violencia contra las mujeres y las niñas, incluyendo a las mujeres y niñas indígenas» (A/HRC/RES/32/19); y «El disfrute en pie de igualdad por todas las niñas del derecho a la educación» (A/HRC/RES/32/20).
[111] La incorporación del término «niñas» a lo largo de la resolución, incluyendo en el título, se puede explicar mediante el apoyo directo al grupo principal de Estados que presentan la resolución. Aunque la mera adición del término «niña» en todas las referencias a las mujeres no se puede ver como el objetivo final, es importante que el término «niñas» se mencionase prácticamente el doble de veces que en las resoluciones anteriores (2016: 82 veces, 2015: 42 veces, 2014: 40 veces).
[112] *Consulte* Universal Human Rights Group, *Ensuring Relevant, Driving Impact: The Evolution and Future Direction of the UN Human Rights Council's Resolution System* (2015), informe de política, pp. 3; 31-32. Disponible en: http://www.universal-rights.org/urg-policy-reports/ensuring-relevance-driving-impact-the-evolution-and-future-direction-of-the-un-human-rights-councils-resolution-system/ [consultado el 29 de septiembre de 2017].

resoluciones del CDH a menudo mencionan a las mujeres y a las niñas de manera conjunta o reconocen la especial vulnerabilidad de las niñas (y las mujeres) como consecuencia de sus identidades interseccionales, lo que hace que sea necesario prestar especial atención a su situación. Las referencias explícitas a los derechos de las niñas como grupo aparte son poco comunes. Las resoluciones abordan con frecuencia las «necesidades específicas» de niñas (y mujeres), pero a menudo sin proporcionar más detalles sobre lo que constituyen dichas necesidades. Tanto las resoluciones de la AGNU como las del CDH apuntan al Programa de Acción de la CIPD y la Plataforma de Acción de Beijing, así como los documentos finales de las conferencias de examen, así como las referencias para el reconocimiento de los derechos relativos a la salud sexual y reproductiva. Asimismo es digno de mención que el análisis de las resoluciones de la AGNU y el CDH revelase un solapamiento significativo en los párrafos utilizados. Esto concuerda con las conclusiones del URG, que afirma que «el 56% de las resoluciones de derechos humanos adoptadas por el Tercer Comité de la AGNU entre 2012 y 2013 tenía un equivalente *prima facie* del Consejo [de Derechos Humanos] y el 40% de ellas tenía cierto grado de solapamiento sustancial en su contenido, donde un número considerable de ellas repetía secciones enteras exactamente iguales a las de las resoluciones del Consejo».[113] Por último, en un determinado número de instancias el CDH reconoce la importancia de luchar contra las violaciones de los derechos de mujeres y niñas, pero al presentar las medidas que deben adoptar los Estados, el texto no menciona la situación de las niñas y solo hace referencia a las mujeres y su empoderamiento, participación política o acceso a servicios o recursos económicos.

Derechos de las niñas

Las resoluciones del CDH hacen referencia a los derechos de las niñas como un grupo aparte principalmente en el ámbito de la educación, así como en lo relativo a las medidas que deberían adoptar los Estados para promover y proteger los derechos de las niñas de manera más general, incluyendo aquellos relacionados con la discriminación, la violencia, la explotación, la participación y el acceso a servicios básicos. Asimismo, las resoluciones reconocen los derechos de las niñas que se enfrentan a la marginación interseccional, así como la necesidad de prestar especial atención a los obstáculos relacionados con el género que pueden impedir a las niñas disfrutar de sus derechos.

Como era de esperar, la resolución sobre «El disfrute en pie de igualdad por todas las niñas del derecho a la educación» aborda ampliamente el derecho de las niñas a la educación y suministra una lista completa de pasos necesarios para que se respete. Insta a los Estados a reducir los índices de abandono escolar de las niñas,[114] a eliminar los obstáculos que impiden a las niñas acceder a la educación, como las prácticas perjudiciales, el embarazo precoz y las barreras financieras,[115] así como a eliminar «los estereotipos basados en género de todos los procesos, prácticas y materiales educativos».[116] *Asimismo reconoce la necesidad de garantizar un entorno escolar libre de violencia,*[117] *incluyendo servicios de transporte seguros,*[118] *y un «acceso completo a servicios de saneamiento y agua potable seguros y separados, debidamente equipados con kits para la higiene».*[119] *Resulta interesante que la resolución no repite el lenguaje sobre la «seguridad de las niñas en la escuela y en el trayecto hacia la escuela y de vuelta de ella»*[120] *ni el de la «higiene menstrual»*[121] *empleado en resoluciones anteriores de la AGNU y el CDH. A la*

[113] *Ibidem*
[114] *Consulte* la resolución del CDH, «El disfrute en pie de igualdad por todas las niñas del derecho a la educación» (2016), A/HRC/RES/32/20, OP 2c.
[115] *Id.,* OP 2a.
[116] *Id.,* OP 2k.
[117] *Id.,* OP 2b.
[118] *Id.,* OP 2e.
[119] *Id.,* OP 2i.
[120] *Consulte* la resolución del CDH, «Acelerar los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer: la violencia contra la mujer como un obstáculo para el empoderamiento político y económico de la mujer» (2014), A/HRC/RES/26/15, OP 6l; la resolución del CDH, «Intensificación de los esfuerzos para prevenir y eliminar el matrimonio infantil, precoz y forzado» (2015), A/HRC/RES/29/8, OP 14; la resolución de la AGNU, «La niña» (2015), A/RES/70/138, OP 4; la resolución de la AGNU, «Intensificación de los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer y la niña» (2014), A/RES/69/147, OP 20o; y la resolución

hora de abordar la situación de las niñas que se enfrentan a la marginación interseccional, incluyendo las niñas con discapacidad, las niñas indígenas, las niñas en situaciones de emergencia, las niñas que viven en áreas rurales y las niñas que pertenecen a grupos minoritarios, la resolución también exige a los Estados que les proporcionen un acceso equitativo a la educación y que eviten que las niñas abandonen los estudios por motivos económicos.[122] *Además, la resolución expresa la adquisición de «habilidades básicas para participar efectivamente en la sociedad, incluyendo cursos de familiarización con las finanzas» como un objetivo clave de aprendizaje para las niñas que terminen la enseñanza primaria y secundaria.*[123] *De manera similar, se insta a los Estados a garantizar una educación de calidad, así como educación sobre derechos humanos, a fin de «permitir el máximo desarrollo de las capacidades [de las niñas] y permitirles participar de forma proactiva en la sociedad».*[124] *La resolución sobre la «Eliminación de la discriminación contra la mujer» de 2015 también menciona el derecho a la educación como medio de empoderamiento y de garantizar la igualdad y no discriminación, al mismo tiempo que exige a los Estados que proporcionen un acceso equitativo a una educación de calidad a las niñas y a «eliminar las disparidades de género en la matriculación, así como los estereotipos y los sesgos de género en los sistemas educativos, los planes de estudio y el material didáctico».*[125]

De manera similar a las resoluciones de la AGNU, el texto adoptado por el CDH reconoce del mismo modo que las niñas, entre otros grupos de niños, a menudo se enfrentan a obstáculos adicionales para el disfrute de sus derechos. En lo relativo al derecho a la educación, los Estados se comprometen a «suministrar educación primaria gratuita y obligatoria para todos los niños asegurándose de que todos los niños, y **especialmente las niñas**, [...] tengan acceso a una educación de buena calidad [énfasis añadido]».[126] *Reconociendo la importancia de la inversión pública en el sector educativo, la resolución sobre «El derecho a la educación» exige a los Estados que tengan en cuenta la situación de las niñas, los niños marginados y las personas con discapacidad a la hora de ampliar las oportunidades educativas.*[127] *Además, las resoluciones sobre «El derecho a la educación» (de 2014 y 2015) y «El disfrute en pie de igualdad por todas las niñas del derecho a la educación» reconocen el impacto negativo que tienen los ataques (terroristas) en el disfrute del derecho a la educación, en especial por parte de (mujeres y) niñas.*[128]

La resolución general de 2012 sobre los «Derechos del niño» solamente hace referencia en líneas generales a los «derechos humanos de las niñas» y al mismo tiempo insta a los Estados a tomar varias medidas para su promoción y protección. Estas medidas deberían hacer frente a todas las formas de discriminación contra mujeres y niñas, así como «roles de género estereotipados y otros prejuicios basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos»[129] *y proteger a las niñas de todas las formas de violencia y explotación. Además, la resolución solicita a los Estados que luchen contra las causas*

---

de la AGNU, «La niña» (2013), A/RES/68/146, OP 5. *Consulte* también el lenguaje adoptado tras la 32ª sesión del CDH: Resolución de la AGNU, «Matrimonio infantil, precoz y forzado» (2016), A/RES/71/175, OP 9.

[121] *Consulte* la resolución de la AGNU, «Los derechos humanos al agua potable y el saneamiento» (2015), A/RES/70/169, PP 14; y la resolución del CDH, «El derecho humano al agua potable y el saneamiento» (2014), A/HRC/RES/27/7, PP 14. Tras la adopción de la resolución «El disfrute en pie de igualdad por todas las niñas del derecho a la educación», la resolución de 2016 del CDH sobre «El derecho humano al agua potable y el saneamiento» (A/HRC/RES/33/10, PP 13) y la resolución de la AGNU de 2016 sobre el «Matrimonio infantil, precoz y forzado» (A/RES/71/175, OP 9) reiteraron el lenguaje sobre la higiene menstrual incluido en las resoluciones mencionadas anteriormente.

[122] *Consulte* la resolución del CDH, «El disfrute en pie de igualdad por todas las niñas del derecho a la educación» (2016), A/HRC/RES/32/20, OP 2f, 2g y 2m

[123] *Id.,* OP 2j.

[124] *Id.,* OP 2h.

[125] *Consulte* la resolución del CDH, «Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer» (2015), A/HRC/RES/29/4, OP 7.

[126] *Consulte* la resolución del CDH, «Los derechos del niño: resolución general» (2008), A/HRC/RES/7/29, OP 23a. *Véase* también: la resolución del CDH, «Los derechos del niño: Un enfoque holístico para la protección y la promoción de los derechos de los niños que trabajan o viven en la calle» (2011), A/HRC/RES/16/12, OP 3c.

[127] *Consulte* la resolución del CDH, «El derecho a la educación» (2015), A/HRC/RES/29/7, OP 2b.

[128] *Consulte* la resolución del CDH, «El derecho a la educación: seguimiento de la resolución 8/4 del Consejo de Derechos Humanos» (2014), A/HRC/RES/26/17, OP 6. *En lo relativo a los párrafos con referencias a «mujeres y niñas», compare* la resolución del CDH, «El derecho a la educación» (2015), A/HRC/RES/29/7, OP 7; y la resolución del CDH, «El disfrute en pie de igualdad por todas las niñas del derecho a la educación»(2016), A/HRC/RES/32/20, PP 11.

[129] *Consulte* la resolución del CDH, «Los derechos del niño: resolución general» (2012), A/HRC/RES/19/37, OP 17a.

originales de estas violaciones y que creen servicios de apoyo para las niñas víctimas[130] *y promuevan «la igualdad de género y un acceso equitativo a los servicios sociales básicos, como la educación, la nutrición, el registro de nacimiento, la asistencia sanitaria, incluyendo la salud sexual y reproductiva conforme a la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo y vacunas y protección frente a las enfermedades que representen las principales causas de mortalidad».*[131] *Resulta llamativo que el párrafo solo haga referencia al Programa de Acción de la CIPD, y no a la Plataforma de Acción de Beijing. La mayoría de las resoluciones mencionan ambos documentos como base a la hora de referirse a la salud sexual y reproductiva.*[132] *Aunque el párrafo repite grandes partes del lenguaje usado en las resoluciones de la AGNU sobre la niña, curiosamente carece de una referencia a la incorporación de una perspectiva de género en los programas y las políticas de desarrollo (tal como se incluye en las resoluciones de la AGNU desde 2005).*[133] *De manera similar, al igual que la resolución general de 2012, la resolución de 2008 sobre «Los derechos del niño» menciona los derechos de las niñas de forma genérica exhortando a los Estados «a garantizar el disfrute pleno y equitativo de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales por parte de las niñas» y a tener en cuenta la «situación especial de las niñas».*[134]

Las resoluciones del CDH también reconocen que las niñas podrían tener que enfrentarse a vulnerabilidades particulares debido a sus identidades interseccionales. La resolución general de 2008 sobre «Los derechos de la niña», por ejemplo, exhorta a los Estados a «prestar especial atención a la protección, el bienestar y los derechos de las niñas afectadas por conflictos armados».[135] *En el contexto de la migración, el CDH instó a los Estados a proteger los derechos de los niños y hacer especial hincapié al mismo tiempo en la necesidad de incluir una perspectiva de género en políticas y programas para garantizar una mejor protección de las niñas frente a «los peligros y el abuso».*[136]

Derechos de las mujeres y las niñas

Las resoluciones del CDH hacen referencia a los derechos de las mujeres y las niñas, ambos en términos genéricos, y reconociendo los derechos específicos de mujeres y niñas, incluso en el ámbito de la herencia y la propiedad, la violencia, la discriminación, las prácticas perjudiciales (incluyendo la mutilación genital femenina y el matrimonio infantil, precoz y forzado), la educación, la salud (incluyendo la salud sexual y reproductiva y la mortalidad materna), la participación en la vida económica, política y social, la alimentación y la libertad de opinión y expresión.

La resolución de 2016 sobre la «Lucha contra los efectos de las formas múltiples e interseccionales de discriminación y violencia en el contexto del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia sobre el pleno disfrute por las mujeres y las niñas de todos los derechos humanos» reafirma el reconocimiento de los Estados de que «los derechos humanos de mujeres y niñas son una parte

[130] *Id.,* OP 17b.
[131] *Id.,* OP 17c.
[132] *Compare* la resolución de la AGNU, «Matrimonio infantil, precoz y forzado» (2016), A/RES/71/175, OP 13; la resolución de la AGNU, «Intensificación de los esfuerzos globales para la eliminación de la mutilación genital femenina» (2016), A/RES/71/168, OP 1; la resolución de la AGNU, «Intensificación de los esfuerzos para erradicar la fístula obstétrica» (2016), A/RES/71/169, OP 4; y la resolución de la AGNU, «Intensificación de los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer y la niña: Violencia doméstica» (2016), A/RES/71/170, OP 14f.
[133] *Compare* la resolución de la AGNU, La niña» (2011), A/RES/66/140, OP 16; la resolución de la AGNU, «la niña» (2009), A/RES/64/145, OP 14; la resolución de la AGNU, «La niña» (2007), A/RES/62/140, OP 12; y la resolución de la AGNU, «La niña» (2005), A/RES/60/141, OP 8. Las resoluciones de la AGNU sobre la niña que se adoptaron en 2013 y 2015 también incluían referencias al agua y el saneamiento en lo relativo a proporcionar acceso a servicios sociales básicos. Consulte la resolución de la AGNU, «La niña» (2015), A/RES/70/138, OP 11; y la resolución de la AGNU, «La niña» (2013), A/RES/68/146, OP 13.
[134] *Consulte* la resolución del CDH, «Los derechos del niño: resolución general» (2008), A/HRC/RES/7/29, OP 24a.
[135] *Id.,* OP 44.
[136] *Consulte* la resolución del CDH, «Derechos humanos de los migrantes: la migración y los derechos humanos del niño» (2009), A/HRC/RES/12/6, OP 3e.

inalienable, integral e indivisible de los derechos humanos universales».[137] *En lo relativo a la lucha contra la discriminación, los Estados se comprometieron a «promover los derechos de mujeres y niñas y a apoyar su empoderamiento» mediante la adopción de políticas que tengan en cuenta las cuestiones de género y mediante la lucha contra la pobreza y la exclusión social a fin de eliminar las barreras estructurales a su participación en la vida económica y social.*[138] *Además, la resolución sobre la «Eliminación de la mutilación genital femenina» destaca que las violaciones de los derechos de mujeres y niñas tienen un impacto negativo en su «participación plena y efectiva en el desarrollo económico, político, social y cultural de su país».*[139] *Los Estados también reconocen que la incapacidad para evitar la mortalidad y morbilidad materna constituye una barrera significativa para el disfrute de los derechos humanos por parte de mujeres y niñas, así como para «que puedan desarrollar todo su potencial».*[140] *Para ser más precisas, las resoluciones deberían referirse únicamente a la «morbilidad materna», ya que la incapacidad para evitar la «mortalidad materna» produce la muerte de mujeres y niñas. En 2013, el CDH declaró que los matrimonios infantiles, precoces y forzados «violan y menoscaban el pleno disfrute de los derechos humanos por parte de mujeres y niñas».*[141]

Las resoluciones «Acelerar los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer» e «Intensificación de los esfuerzos para prevenir y eliminar el matrimonio infantil, precoz y forzado» reconocen los derechos a la herencia (y a la propiedad) de mujeres y niñas como medio para su empoderamiento (económico).[142] Sin embargo, de forma similar a las resoluciones adoptadas por la AGNU, las resoluciones del CDH a menudo evitan mencionar a las niñas y solo distinguen a las mujeres al referirse al empoderamiento político y económico y la igualdad de derechos o al acceso a los recursos económicos, el empleo o la justicia. Por ejemplo, a la hora de identificar las medidas que se deben tomar para evitar y erradicar la violencia contra mujeres y niñas, los Estados hicieron hincapié en la necesidad de empoderar a las ***mujeres*** y garantizar la «participación plena y equitativa en la sociedad y en los procesos de toma de decisiones» de las ***mujeres***, pero no comentaron nada sobre la situación de las niñas.[143] De forma similar, los Estados se comprometieron a garantizar el «acceso pleno y equitativo de las ***mujeres*** a una educación de calidad, incluyendo una educación sexual completa y formación».[144] Para promover la autonomía (económica) de la mujer, las resoluciones exigen a los Estados que garanticen «la igualdad y plenitud de

[137] *Consulte* la resolución del CHD «Lucha contra los efectos de las formas múltiples e interseccionales de discriminación y violencia en el contexto del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia sobre el pleno disfrute por las mujeres y las niñas de todos los derechos humanos» (2016), (A/HRC/RES/32/17), PP 5.
[138] *Consulte* la resolución del CDH, «Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer» (2015), A/HRC/RES/29/4, OP 9; la resolución del CDH, «Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer» (2014), A/HRC/RES/26/5, OP 4; y la resolución del CDH, «Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer» (2013), A/HRC/RES/23/7, OP 8.
[139] *Consulte* la resolución del CDH, «Eliminación de la mutilación genital femenina» (2016), A/HRC/RES/32/21, PP 12.
[140] *Consulte* la resolución del CDH, «Mortalidad y morbilidad prevenibles asociadas a la maternidad y derechos humanos» (2016), A/HRC/RES/33/18, PP 23; y la resolución del CDH «Mortalidad y morbilidad prevenibles asociadas a la maternidad y derechos humanos» (2014), A/HRC/RES/27/11, PP 5.
[141] *Consulte* la resolución del CDH, «Acelerar los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer: prevención de las violaciones y otras formas de violencia sexual y respuesta ante ellas» (2013), A/HRC/RES/23/25, PP 11. Compare la resolución de la AGNU, «Matrimonio infantil, precoz y forzado» (2016), A/RES/71/175, PP 10; y la resolución de la AGNU, «Matrimonio infantil, precoz y forzado» (2014), A/RES/69/156, PP 7.
[142] *Consulte* la resolución del CDH, «Acelerar los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer: Prevención y respuesta a la violencia contra las mujeres y las niñas, incluyendo a las mujeres y niñas indígenas», (2016), A/HRC/RES/32/19, OP 7c; y la resolución del CDH, «Acelerar los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer: eliminar la violencia doméstica» (2015), A/HRC/RES/29/14, OP 8h; la resolución del CDH, «Acelerar los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer: la violencia contra la mujer como un obstáculo para el empoderamiento político y económico de la mujer» (2014), A/HRC/RES/26/15, OP 6e y la resolución del CDH, «Intensificación de los esfuerzos para prevenir y eliminar el matrimonio infantil, precoz y forzado» (2015), A/HRC/RES/29/8, OP 17.
[143] *Consulte* la resolución del CDH, «Acelerar los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer: prevención y respuesta a la violencia contra las mujeres y las niñas, incluyendo a las mujeres y niñas indígenas», (2016), A/HRC/RES/32/19, OP 7c; y la resolución del CDH, «Acelerar los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer: eliminar la violencia doméstica» (2015), A/HRC/RES/29/14, OP 8h. *Véase* también: la resolución del CDH, «Acelerar los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer: eliminar la violencia doméstica» (2015), A/HRC/RES/29/14, PP 11.
[144] *Consulte* la resolución del CDH, «Acelerar los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer: prevención y respuesta a la violencia contra las mujeres y las niñas, incluyendo a las mujeres y niñas indígenas», (2016), A/HRC/RES/32/19, OP 7c; y *consulte* la resolución del CDH, «Acelerar los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer: eliminar la violencia doméstica» (2015), A/HRC/RES/29/14, OP 8h.

derechos de las ***mujeres*** a poseer y a tener acceso y el control de tierras y otras propiedades», así como un acceso pleno y equitativo a recursos financieros y un trabajo digno.[145] Resulta interesante que solo la resolución de 2014 «Acelerar los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer» insta a los Estados a garantizar a mujeres ***y niñas*** un «acceso pleno y equitativo a los bienes y los recursos naturales y otros recursos productivos, así como su control sobre ellos, incluido el derecho a la propiedad y el arrendamiento de tierras y otros bienes».[146] Sin embargo, solo reconoce los derechos de las ***mujeres*** « [...] al crédito, el capital, las finanzas, los activos financieros, la ciencia y la tecnología, la formación profesional, las tecnologías de las comunicaciones y la información y a los mercados» y exhorta a los Estados a garantizar a las ***mujeres*** «un acceso equitativo a la justicia y la asistencia jurídica».[147] En el contexto de la lucha contra la pobreza y las oportunidades económicas limitadas para mujeres y niñas como factores del matrimonio infantil, precoz y forzado, los Estados se comprometieron a garantizar a mujeres y niñas «acceso en igualdad de condiciones a la protección social, incluyendo punto financiero directo y microcréditos para niñas, familias y tutores».[148]

Las resoluciones «Acelerar los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer» de 2010 y 2011 destacan la importancia de promover todos los derechos humanos de mujeres y niñas, aunque solo hacen hincapié en que «las mujeres deberían ser empoderadas para protegerse ellas mismas frente a la violencia».[149] *La resolución de 2011, que menciona las medidas que se deben adoptar para acabar con la discriminación de la mujer y promover la igualdad de género, evita incorporar una perspectiva que tenga en cuenta el factor de la edad en la situación de las niñas y hace referencia únicamente a la «plena autonomía de las mujeres, incluso en lo relativo a las tierras, los bienes, el matrimonio y el divorcio, la custodia de los niños y la herencia».*[150] De forma similar, los Estados se comprometieron a garantizar a las mujeres «un acceso equitativo al alfabetismo, la educación, la formación de habilidades y las oportunidades de empleo, representación y participación política, crédito, extensión agrícola, alojamiento adecuado, condiciones favorables y justas de trabajo y formación en aptitudes para el liderazgo y los negocios».[151] En lo referente a la prevención de la violencia contra la mujer, los Estados subrayaron el papel clave de la «realización de todos los derechos humanos de mujeres y niñas», incluso en lo relativo a la educación, salud, trabajo, participación, nacionalidad, alojamiento y seguridad social.[152] Sin embargo, el texto solo reconoce el «tratamiento diferente de las mujeres ante la ley» como el obstáculo que les impide disfrutar de estos derechos, sin reconocer la situación específica a la que se podrían enfrentar las niñas.[153] Al abordar la cuestión de la violencia, los Estados hicieron hincapié en la necesidad de empoderar a las mujeres para permitirles protegerse ellas mismas frente a la violencia, sin mencionar a las niñas. Desde 2015, las resoluciones sobre «Acelerar los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer» han reconocido la responsabilidad primaria de los Estados de proteger y promover los derechos humanos de mujeres y niñas y han exhortado a los Estados a adoptar medidas para evitar y proteger a mujeres y niñas

[145] Consulte la resolución del CDH, «Acelerar los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer: prevención y respuesta a la violencia contra las mujeres y las niñas, incluyendo a las mujeres y niñas indígenas», (2016), A/HRC/RES/32/19, OP 7c; y la resolución del CDH, «Acelerar los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer: eliminar la violencia doméstica» (2015), A/HRC/RES/29/14, OP 8h. *Para ver un lenguaje similar, compare* también: Consulte la resolución del CDH, «Acelerar los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer: eliminar la violencia doméstica» (2015), A/HRC/RES/29/14, OP 8h; y la resolución del CDH, «Intensificación de los esfuerzos para prevenir y eliminar el matrimonio infantil, precoz y forzado» (2015), A/HRC/RES/29/8, OP 17.
[146] *Consulte* la resolución del CDH, «Acelerar los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer: la violencia contra la mujer como un obstáculo para el empoderamiento político y económico de la mujer» (2014), A/HRC/RES/26/15, OP 6e.
[147] *Ibidem*
[148] *Consulte* la resolución del CDH, «Intensificación de los esfuerzos para prevenir y eliminar el matrimonio infantil, precoz y forzado» (2015), A/HRC/RES/29/8, OP 17.
[149] *Consulte* la resolución del CDH, «Acelerar los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer: asegurar la debida diligencia en la protección» (2011), A/HRC/RES/17/11, OP 4; y la resolución del CDH, «Acelerar los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer: asegurar la debida diligencia en la prevención» (2010), A/HRC/RES/14/12, OP 13.
[150] *Consulte* la resolución del CDH, «Acelerar los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer: asegurar la debida diligencia en la protección» (2011), A/HRC/RES/17/11, OP 4.
[151] *Ibidem*
[152] *Id.*, PP 8.
[153] *Ibidem*

frente a todas las formas de violencia, incluso mediante la abolición de las leyes y prácticas discriminatorias.[154]

En lo referente a la asistencia sanitaria, los Estados expresaron su preocupación en torno al hecho de que muchas mujeres y niñas siguen sin poder disfrutar del derecho a una salud física y mental del mayor nivel posible.[155] Como respuesta, los Estados se comprometieron a garantizar el acceso de mujeres y niñas a servicios y a una asistencia sanitaria de calidad. Sin embargo, al instar a los Estados a eliminar todos los obstáculos que impiden el derecho al disfrute del mayor nivel posible de salud física y mental, el mismo párrafo solo menciona a las mujeres.[156]

Además, las resoluciones del CDH reconocen el derecho de las mujeres y las niñas a disfrutar del mayor nivel posible de salud física y mental, incluyendo la salud sexual y reproductiva. En cuanto a lo último, cabe destacar que la resolución de 2015 sobre la «Intensificación de los esfuerzos para prevenir y eliminar el matrimonio infantil, precoz y forzado», menciona de forma explícita a las «niñas» al reconocer el «derecho [de mujeres y niñas] a tener control sobre las cuestiones relacionadas con su sexualidad, incluyendo la salud sexual y reproductiva, y a decidir de manera libre y responsable sobre dichas cuestiones».[157] *En el resto de documentos, incluyendo las resoluciones de la AGNU, la Plataforma de Acción de Beijing, las resoluciones y conclusiones convenidas de la CCJSM, así como las resoluciones de la CPD, este derecho solo se reconoce a las «mujeres»,*[158] *«todas las mujeres»,*[159] *«mujeres y hombres»,*[160] *«todas las parejas e individuos»,*[161] *«mujeres, hombres y jóvenes»,*[162] *o «adolescentes y jóvenes».*[163] *Sin embargo, en ninguna*

[154] *Consulte* la resolución del CDH, «Acelerar los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer: prevención y respuesta a la violencia contra las mujeres y las niñas, incluyendo a las mujeres y niñas indígenas», (2016), A/HRC/RES/32/19, OP 3; y la resolución del CDH, «Acelerar los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer: eliminar la violencia doméstica» (2015), A/HRC/RES/29/14, OP 6, 8b. *Véase* también:
[155] *Consulte* la resolución del CDH, «Mortalidad y morbilidad prevenibles asociadas a la maternidad y derechos humanos» (2016), A/HRC/RES/33/18, PP 19.
[156] *Consulte* la resolución del CDH, «Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer» (2016), A/HRC/RES/32/4, OP 4.
[157]*Consulte* la resolución del CDH, «Intensificación de los esfuerzos para prevenir y eliminar el matrimonio infantil, precoz y forzado» (2015), A/HRC/RES/29/8, OP 12.
[158] *Consulte* la resolución de la CPD, «Salud, morbilidad, mortalidad y desarrollo» (2010), OP 12; la resolución de la CPD, «Fertilidad, salud reproductiva y desarrollo» (2011), OP 6; la resolución de la CPD, «La contribución del Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo al logro de los objetivos de desarrollo convenidos internacionalmente, incluidos los Objetivos de Desarrollo del Milenio» (2009), OP 7, 17, 18; la conclusión convenida de la CCJSM, «El empoderamiento económico de la mujer en el cambiante mundo del trabajo», (2017), 40x; la resolución de la CCJSM, «Mujeres, niñas y el VIH/SIDA» (2016), OP 9; la resolución de la CCJSM, «Mujeres, niñas y el VIH/SIDA» (2014), OP 24; la resolución de la CCJSM, «Mujeres, niñas y el VIH/SIDA» (2011), OP 19; la resolución de la CCJSM, «Mujeres, niñas y el VIH/SIDA» (2010), OP 19; la resolución de la CCJSM, «Mujeres, niñas y el VIH/SIDA» (2009), OP 20; la resolución de la CCJSM, «Mujeres, niñas y el VIH/SIDA» (2008), OP 19; la resolución de la CCJSM, «Mujeres, niñas y el VIH/SIDA» (2007), OP 18; la resolución de la CCJSM, «Mujeres, niñas y el VIH/SIDA» (2006), OP 18; la conclusión convenida de la CCJSM, «Mujeres, niñas y el virus de inmunodeficiencia humana/Síndrome de inmunodeficiencia adquirida» (2001), 1c; la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing (1995), párrafo 96; la resolución del CDH, «Eliminación de la discriminación contra la mujer» (2016), A/HRC/32/4, PP 10; la resolución del CDH, «Mortalidad y morbilidad prevenibles asociadas a la maternidad y derechos humanos» (2016), A/HRC/33/18, PP 3; la resolución del CDH, «Acelerar los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer: prevención de las violaciones y otras formas de violencia sexual y respuesta ante ellas» (2013), A/HRC/RES/23/25, OP 6; la resolución del CDH, «Acelerar los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer asegurar la debida diligencia en la prevención' (2010), A/HRC/RES/14/12, OP 13; la resolución del CDH, «Protección de los derechos humanos en el contexto del virus de la inmunodeficiencia humana (VIH) y el síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA)» (2009), A/HRC/RES/12/27, OP 6; la resolución de la AGNU, «Declaración del compromiso en la lucha contra el VIH/SIDA» (2001), A/RES/S-26/2, 59; la resolución de la AGNU, «Nuevas medidas e iniciativas para la aplicación de la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing» (2000), A/RES/S-23/3, 44; y la resolución de la AGNU, «Nuevas medidas e iniciativas para la aplicación de la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing» (2000), A/RES/S-23/3, párr. 72k.
[159] *Consulte* la conclusión convenida de la CCJSM, «Eliminación y prevención de todas las formas de violencia contra la mujer y la niña» (2013), párr. 34nn; y la resolución de la AGNU, «Matrimonio infantil, precoz y forzado» (2014), A/RES/69/156, OP 5.
[160] *Consulte* la resolución de la CPD, «Salud, morbilidad, mortalidad y desarrollo» (2010), PP 12; y la resolución de la CPD, «La contribución del Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo al logro de los objetivos de desarrollo convenidos internacionalmente, incluidos los Objetivos de Desarrollo del Milenio» (2009), PP 6.
[161] *Consulte* la resolución de la CPD, «Adolescentes y jóvenes» (2012), PP 15; la resolución de la CPD, «La contribución del Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo al logro de los objetivos de desarrollo convenidos internacionalmente, incluidos los Objetivos de Desarrollo del Milenio» (2009), PP 17; y la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing (1995), párr. 95.
[162] *Consulte* la resolución de la AGNU, «Rio+20: Conferencia sobre el Desarrollo Sostenible el futuro que queremos» (2012), párr. 146.
[163] *Consulte* la resolución de la CPD, «Adolescentes y jóvenes» (2012), OP 7.

de las instancias se menciona de forma explícita a las niñas.[164] *Al abordar la cuestión de la mortalidad y morbilidad asociadas a la maternidad, los Estados se comprometieron a garantizar «acceso universal a servicios sanitarios de maternidad y de salud sexual y reproductiva», incluso mediante el suministro de «la información y los servicios necesarios en relación con el derecho a disfrutar del mayor nivel posible de salud física y mental, incluyendo la salud sexual y reproductiva de mujeres y niñas».*[165]

Las resoluciones del CDH se refieren también al derecho a la educación de mujeres y niñas en varios contextos. Estando de acuerdo en que la protección del derecho a la educación contribuye al empoderamiento de mujeres y niñas, los Estados reconocen el «derecho [de mujeres y niñas] a participar en los asuntos públicos y a participar plenamente en la toma de decisiones que conforman la sociedad».[166] *De forma similar, los Estados hacen hincapié en la necesidad de eliminar leyes, políticas, costumbres y tradiciones que limiten a mujeres y niñas el acceso en igualdad de condiciones a la participación plena y efectiva en los procesos de desarrollo y la vida social y económica.*[167] *La resolución sobre el «Derecho a la alimentación» reconoce el papel crucial de los derechos de mujeres y niñas a la educación y la protección social. Sin embargo, al contrario que las mujeres, las niñas no se consideran en lo relativo a la participación en la toma de decisiones y el acceso a los recursos como un medio hacia el avance del desarrollo agrícola y la seguridad alimentaria.*[168] *En lo referente a la violencia, los Estados identifican «la amenaza o el riesgo de estar expuestas a la violencia» como un impedimento para el disfrute de mujeres y niñas de su derecho a la educación.*[169] *Las resoluciones sobre «Los derechos humanos al agua potable y el saneamiento» ponen de relieve el impacto negativo del estigma asociado a la menstruación (reforzado por la falta de acceso a agua y servicios de saneamiento, incluyendo la higiene menstrual) sobre los derechos de la mujer y la niña a la educación y la salud.*[170] *Estando de acuerdo en que la educación es «una de las formas más eficaces de prevenir y erradicar el matrimonio infantil, precoz y forzado», los Estados se comprometieron a promover y proteger los derechos de mujeres y niñas a la educación, haciendo especial hincapié en «una educación de calidad, incluida la educación y la formación en derechos humanos y cursos de recuperación y de alfabetización».*[171]

Las resoluciones sobre «El derecho a la alimentación» usan prácticamente el mismo lenguaje exactamente que las resoluciones equivalentes adoptadas por la AGNU.[172] En el contexto de la malnutrición de mujeres y niñas, los Estados se comprometieron a garantizar la «realización en igualdad de condiciones del derecho a la alimentación», así como el «acceso equitativo [por parte de mujeres y niñas] a los recursos, incluyendo ingresos, tierras y agua y su propiedad, y un acceso pleno y equitativo a la sanidad, educación, ciencia y

[164] La única excepción es la resolución de 2016 de la AGNU sobre el «Matrimonio infantil, precoz y forzado», que concede a las «mujeres y **niñas que hayan sido sujeto de matrimonio infantil, precoz y forzado** [énfasis añadido]» el «derecho a tener control sobre las cuestiones relacionadas con su sexualidad, incluyendo la salud sexual y reproductiva, y a decidir de manera libre y responsable sobre dichas cuestiones, libres de coerción, discriminación y violencia». Consulte la resolución de la AGNU, «Matrimonio infantil, precoz y forzado» (2016), A/RES/71/175, OP 13.

[165] *Consulte* la resolución del CDH, «Mortalidad y morbilidad prevenibles asociadas a la maternidad y derechos humanos» (2016), A/HRC/RES/33/18, OP 1; y la resolución del CDH «Mortalidad y morbilidad prevenibles asociadas a la maternidad y derechos humanos» (2014), A/HRC/RES/27/11, OP 1.

[166] *Consulte* la resolución del CDH, «El disfrute en pie de igualdad por todas las niñas del derecho a la educación» (2016), A/HRC/RES/32/20, PP 15.

[167] *Consulte* la resolución del CDH, «Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer» (2014), A/HRC/RES/26/5, PP 7. *Véase* también: la resolución del CDH, «Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer» (2013), A/HRC/RES/23/7, PP 7.

[168] *Consulte* la resolución del CDH, «El derecho a la alimentación» (2017), A/HRC/RES/34/12, OP 7; y la resolución del CDH, «El derecho a la alimentación» (2016), A/HRC/RES/31/10, OP 7.

[169] *Consulte* la resolución del CDH, «Acelerar los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer: Asegurar la debida diligencia en la prevención» (2010), A/HRC/RES/14/12, PP 10.

[170] *Consulte* la resolución del CDH, «Los derechos humanos al agua potable y el saneamiento» (2016), A/HRC/RES/33/10, PP 13. *Véase* también: Consulte la resolución del CDH, «Los derechos humanos al agua potable y el saneamiento» (2014), A/HRC/RES/27/7, PP 14.

[171] *Consulte* la resolución del CDH, «Intensificación de los esfuerzos para prevenir y eliminar el matrimonio infantil, precoz y forzado» (2015), A/HRC/RES/29/8, OP 11.

[172] *Compare* por ejemplo la resolución de la AGNU, «El derecho a la alimentación» (2016), A/RES/71/191, OP 7.

Alumnas participan en el proyecto «Sobre mi cuerpo yo tengo el control» en Colombia.

tecnología».[173] *Sin embargo, hasta 2014 el párrafo no mencionaba a las «niñas» de forma explícita, sino que simplemente instaba a los Estados a garantizar que las mujeres tuviesen un acceso equitativo a los recursos y servicios indicados anteriormente.*[174]

La resolución única sobre «El papel de la libertad de opinión y expresión en el empoderamiento de la mujer», adoptada en 2013, hace referencia al derecho de mujeres y niñas a la libertad de opinión y expresión y exhorta a los Estados a proteger de la discriminación a las mujeres y niñas que estén ejerciendo este derecho, incluso en lo relativo al empleo, la educación, el alojamiento y el sistema judicial.[175] Además, insta a los Estados a proporcionar a las mujeres y las niñas «acceso a recursos eficaces para luchar contra las violaciones de su derecho a la libertad de expresión».[176] *Por último, los Estados reconocieron que «la discriminación, la intimidación, el acoso y la violencia, incluyendo en los espacios públicos» tienen un efecto negativo sobre el disfrute de mujeres y niñas del derecho a la libertad de opinión y expresión e impiden su*

[173] *Consulte* la resolución del CDH, «El derecho a la alimentación» (2017), A/HRC/RES/34/12, OP 8; la resolución del CDH, «El derecho a la alimentación» (2016), A/HRC/RES/31/10, OP 8; y la resolución del CDH, «El derecho a la alimentación» (2015), A/HRC/RES/28/10, OP 7.
[174] *Consulte* la resolución del CDH, «El derecho a la alimentación» (2014), A/HRC/RES/25/14, OP 7; la resolución del CDH, «El derecho a la alimentación» (2013), A/HRC/RES/22/9, OP 6; la resolución del CDH, «El derecho a la alimentación» (2012), A/HRC/RES/19/7, OP 7; la resolución del CDH, «El derecho a la alimentación» (2011), A/HRC/RES/16/27, OP 6; la resolución del CDH, «El derecho a la alimentación» (2010), A/HRC/RES/13/4, OP 6; y la resolución del CDH, «El derecho a la alimentación» (2009), A/HRC/RES/10/12, OP 5.
[175] *Consulte* la resolución del CDH, «El papel de la libertad de opinión y expresión en el empoderamiento de la mujer» (2013), A/HRC/RES/23/2, OP 3(b).
[176] *Id.*, OP 3(e).

«plena participación en los asuntos económicos, sociales, culturales y políticos».[177] *La resolución, sin embargo, no habla sobre los obstáculos específicos a los que se enfrentan las niñas a la hora de disfrutar del derecho a la libertad de expresión, ni menciona medidas para empoderar a las niñas para que reclamen este derecho.*

Por último, las resoluciones del CDH reconocieron la mayor vulnerabilidad de mujeres y niñas frente a las violaciones de los derechos humanos en diferentes contextos. Sin mencionar a las niñas de forma explícita, la resolución sobre la «Protección de los defensores de los derechos humanos, ya sean personas, grupos o instituciones, que trabajan en el ámbito de los derechos económicos, sociales y culturales» reconoce que «los defensores de los derechos humanos de las mujeres de todas las edades» se enfrentan a la discriminación y la violencia y exhorta a los Estados a tomar las medidas necesarias para proteger «los derechos de los defensores de los derechos de las mujeres».[178] *En el ámbito de la migración los Estados se comprometieron a prevenir las violaciones de los derechos de los migrantes y resaltaron la necesidad de prestar especial atención a las mujeres y las niñas debido a su vulnerabilidad frente a la violencia.*[179]

Acuerdos y declaraciones internacionales

Para la elaboración de este informe se han revisado en total 15 acuerdos y declaraciones internacionales.[180] Aunque tres de estos documentos no mencionan en absoluto el término «niña»,[181] el resto hace referencia a las niñas reconociendo sus derechos explícitamente o las barreras y obstáculos para el disfrute de sus derechos. Sin embargo, en la mayoría de las instancias, las niñas se incluyen en el grupo de las mujeres o se mencionan implícitamente bajo los términos «adolescentes», «niños» o «todas las mujeres».

Conferencia Mundial sobre los Derechos Humanos: Declaración y Programa de Acción de Viena, junio de 1993

La Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos de 1993 y la adopción de la Declaración y Programa de Acción de Viena (DPAV), como principal resultado de la conferencia, supuso un punto de inflexión en el reconocimiento mundial de los derechos de mujeres y niñas como derechos humanos. La DPAV indica que «los derechos humanos de la mujer y la niña son parte inalienable, integral e indivisible de los derechos humanos universales».[182] *Además, exhorta a los Estados y la comunidad internacional a «intensificar sus esfuerzos para la protección y promoción de los derechos humanos de las mujeres y las niñas».*[183] *En otra sección de los derechos de la niña, la DPAV reconoce explícitamente la vulnerabilidad de las niñas frente a la discriminación y las prácticas perjudiciales estipulando que los Estados deberían «derogar las leyes y regulaciones existentes y erradicar las costumbres y prácticas que discriminen y perjudiquen a las niñas».*[184] *La DPAV identifica la violencia contra las mujeres (sin mencionar, no obstante, a las niñas) como una de las preocupaciones clave, exigiendo la eliminación de la violencia de género.*[185] *El énfasis particular en la violencia de género se puede considerar como un paso importante en la integración del tema como una de las preocupaciones clave en el marco de los derechos humanos internacionales en los años posteriores a la conferencia.*

---

[177] *Id.,* OP 2.
[178] *Consulte* la resolución del CDH, «Protección de los defensores de los derechos humanos, ya sean personas, grupos o instituciones, que trabajan en el ámbito de los derechos económicos, sociales y culturales» (2016), A/HRC/RES/31/32, OP 9.
[179] *Consulte* la resolución del CDH, «Derechos humanos de los migrantes» (2013), A/HRC/RES/23/20, OP 4b.
[180] Si desea ver una lista completa de los acuerdos y declaraciones internacionales que se han estudiado para la elaboración de este informe, consulte el Anexo I.
[181] La Declaración del Compromiso sobre VIH/SIDA, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y la Declaración de Viena sobre la delincuencia y la justicia. Tenga en cuenta que la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra las mujeres tampoco menciona el término «niña». Sin embargo, hace referencia a «niños de sexo femenino» y, por tanto, no se cuenta entre los cuatro documentos que mencionan el término «niña».
[182] *Consulte* la Declaración y Plataforma de Acción de Viena (1993), párr. 18.
[183] *Ibidem*
[184] *Id.,* párr. 18 y 49.
[185] *Id.,* párr. 18.

Declaración para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, diciembre de 1993

Con la adopción de la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, los Estados afirmaron «que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos y las libertades fundamentales de la mujer y menoscaba o impide el disfrute de dichos derechos y libertades».[186] *La declaración también reconoce que «los niños de sexo femenino» son especialmente vulnerables frente a la violencia y que «el abuso sexual de las niñas» y «la mutilación genital femenina» son formas de violencia contra la mujer (artículo 2a).*[187]

Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo (CIPD): Programa de Acción, 1994

El año posterior a la adopción de la DPAV, el Programa de Acción (PoA, por sus siglas en inglés) de la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo (CIPD), representó otro hito en la lucha por los derechos de la mujer. Aunque la única referencia a los derechos de las niñas se hace incluyéndolas en el grupo de las «mujeres», el cuarto principio del PoA reitera el reconocimiento de la DPAV en cuanto a que «los derechos humanos de la mujer y la niña son parte inalienable, integral e indivisible de los derechos humanos universales».[188] *El PoA también dedica una sección aparte específicamente a las niñas bajo el epígrafe «Igualdad de género, equidad y empoderamiento de la mujer». Esta sección expone los objetivos que deben perseguir los gobiernos y las medidas que deben adoptar para tratar las preocupaciones clave en lo relativo a las niñas. La discriminación se identificó como una de esas preocupaciones clave. Resulta interesante, sin embargo, que el centro de atención se encuentre sobre el impacto negativo en la vida de las mujeres adultas, en lugar de en las propias niñas, dado que se considera que la eliminación de la discriminación de las niñas es el «primer paso» para conseguir el pleno desarrollo de la mujer y su participación en la sociedad en condiciones de igualdad.*[189] *También se reconoce que la discriminación limita el acceso de las niñas a la alimentación, la educación y la sanidad, y se exige que se invierta en las niñas como un paso fundamental para erradicar la discriminación basada en el sexo.*[190] *La sección sobre las niñas, que indica las áreas en las que los gobiernos deben tomar medidas, también trata sobre las prácticas perjudiciales, en concreto sobre el matrimonio infantil y la mutilación genital femenina, así como el infanticidio, la selección prenatal del sexo, la trata de niñas y el uso de niñas en prostitución y pornografía.*[191]

Otras secciones del PoA reconocen de manera similar vulnerabilidades específicas de las niñas (y las mujeres) y los desafíos específicos de género a los que se enfrentan y exhortan a los Estados a prestar especial atención a su situación. En el contexto de la educación el PoA exige la intensificación de los esfuerzos para la protección de los derechos de mujeres y niñas a la educación y subraya la discrepancia de género existente en los índices de matriculación de la educación primaria, que deja fuera a más niñas que niños. También aborda la necesidad de garantizar la permanencia de las niñas en las escuelas, unas oportunidades educativas equitativas para niños y niñas y acceso a la educación secundaria y superior, así como formación profesional y técnica para niñas y mujeres.[192] En lo referente a la violencia, la explotación y el abuso de las mujeres, adolescentes y niñas, el PoA exige que se preste especial atención a la hora de proteger los derechos y la seguridad de las alumnas, entre otros.[193] De manera similar, el PoA exige a los Estados que tengan en cuenta específicamente a las mujeres y las niñas en la lucha contra la prevención y el tratamiento de enfermedades de transmisión sexual, incluyendo VIH/SIDA, así como en la lucha contra la malnutrición de las niñas.[194] Además, se reconoce la vulnerabilidad particular de mujeres y niñas frente a las

[186] *Consulte* la resolución de la AGNU, «Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer» (1993), A/RES/48/104, PP 5.
[187] *Id.*, PP 7.
[188] *Consulte* la CIPD, Programa de acción (1994), Principio 4.
[189] *Id.,* párr. 4.15.
[190] *Ibidem*
[191] *Consulte* la CIPD, Programa de acción (1994), párrafos 4,21-4,23.
[192] *Id.,* párr. 3.18, 4.18, 4.2, 6.8 y 11.8.
[193] *Id.,* párr. 4.9.
[194] *Id.,* párr. 7.29 y 8.17.

prácticas perjudiciales, incluyendo el matrimonio infantil y la mutilación genital femenina.[195] En el contexto del tratamiento equitativo de niños y niñas, incluso en la familia, el PoA exige derechos de herencia equitativos.[196] El PoA reconoció que las niñas y las mujeres jóvenes tienen «necesidades especiales en lo referente a nutrición, salud general y reproductiva, educación y sociedad»[197] *y al exigir la eliminación de los sesgos de género y los estereotipos, destaca que las «necesidades específicas de la niña» deben tenerse en cuenta al cambiar las instalaciones y los planes de estudio de las escuelas.*[198] *Sin embargo, no se especifica en mayor detalle ninguna de las «necesidades» mencionadas anteriormente.*

Además, el PoA marcó un importante hito en lo relativo a la articulación de la salud y los derechos sexuales y reproductivos. Reconoce los riesgos a los que se enfrentan mujeres jóvenes y adolescentes en el contexto del matrimonio infantil, el parto y la maternidad precoces, incluyendo el impacto negativo que supone para su salud, educación y oportunidades laborales. En este contexto el PoA exhorta a los Estados a que proporcionen a los adolescentes «información y servicios [...] para ayudarles a comprender su sexualidad y a protegerles frente a embarazos no deseados, enfermedades de transmisión sexual y el subsiguiente riesgo de infertilidad».[199] *En lo referente a la salud reproductiva y la planificación familiar, se insta a los Estados a que presten atención a «las necesidades de los adolescentes en cuanto a educación y servicios para permitirles gestionar su sexualidad de una manera positiva y responsable».*[200] *A la hora de definir la salud y los derechos reproductivos, el PoA reconoce el derecho básico de «todas las parejas e individuos» «[...] a decidir de manera libre y responsable el número de hijos y el momento de tenerlos y a disponer de la información y los medios para hacerlo y el derecho a disfrutar de una salud sexual y reproductiva del máximo nivel posible», así como «el derecho a tomar decisiones en lo referente a una reproducción libres de discriminación, coerción y violencia».*[201] *Sin embargo, el lenguaje usado es neutral en lo referente al género y no aborda ninguna particularidad relacionada a mujeres, niñas, hombres o niños. Sobre la base de su definición de salud reproductiva*[202]*, el PoA reconoce el derecho de hombres y mujeres a la información sobre métodos de planificación familiar o de regulación de la fertilidad y al acceso a dichos métodos, así como al derecho al acceso a servicios sanitarios relacionados con el embarazo y el parto. Sin embargo, al no tener en cuenta el factor de la edad en este contexto, muestra que no reconoce el derecho de niñas y niños a ser titulares de este derecho. Además, las niñas no se mencionan en el contexto de la «capacidad de las mujeres para regular su propia fertilidad» ni en lo referente a la «participación plena y equitativa de las mujeres en la vida civil, cultural, económica, política y social».*[203]

Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (CCMM): Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, 1995

La Declaración y Plataforma de Acción de Beijing (DPAB), adoptada en 1995, parte de lo aprendido de anteriores conferencias de mujeres, el Programa de Acción de la CIPD y el DPAV y sigue poniendo de relieve la precaria situación de las niñas. La DPAB se centra en 12 áreas relacionadas con la implementación de los derechos de la mujer, donde una de las áreas abarca las acciones y los objetivos estratégicos relacionados específicamente con las niñas.[204] Repitiendo el lenguaje previamente usado en la DPAV y en el PoA de la CIPD, los Estados reafirmaron su compromiso a la hora de promover y proteger

[195] *Id.,* párr. 7.40.
[196] *Id.,* párr. 4.17.
[197] *Id.,* párr. 4.2.
[198] *Id.,* párr. 4.19.
[199] *Id.,* párr. 7.41 y 7.42.
[200] *Id.,* párr. 3.18.
[201] *Id.,* Principio 8 y párr. 7.3.
[202] «*La salud reproductiva es un estado de bienestar físico, mental y social completo —y no la mera ausencia de enfermedades o dolencias— en todas las cuestiones relativas al sistema reproductivo y a sus funciones y procesos.* La salud reproductiva, por tanto, implica que las personas puedan tener una vida sexual satisfactoria y segura y que tengan la capacidad de reproducirse y la libertad para decidir si, cuándo y con qué frecuencia desean hacerlo». *Consulte* la CIPD, Programa de acción (1994), párr. 7.2.
[203] *Consulte* la CIPD, Programa de acción (1994), Principio 4.
[204] *Consulte* Declaración y Plataforma de Acción de Beijing (1995), capítulo IV, L.

todos los derechos de mujeres y niñas, reiterando que los derechos humanos de la mujer y la niña son parte inalienable, integral e indivisible de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales.[205]

Al contrario que el PoA, las medidas y los objetivos estratégicos de la DPAB mencionan los derechos de las niñas independientemente de los derechos de las mujeres. Se insta a los Estados, entre otros, a garantizar «el derecho equitativo a la sucesión y la herencia, independientemente del sexo del niño» y a proteger y promover los derechos de las niñas.[206] *La DPAB señala el matrimonio precoz, el embarazo y el parto, así como las prácticas perjudiciales, como riesgos graves para la salud de las niñas y reconoce al mismo tiempo que a menudo las adolescentes se enfrentan a barreras a la hora de acceder a los servicios de salud y nutrición, así como a la información y los servicios relacionados con la salud sexual y reproductiva.*[207] *Aparte de las referencias por separado a los derechos de las niñas, la DPAB hace referencia de forma explícita a los derechos de las mujeres y* las niñas bajo las distintas áreas temáticas, incluyendo en el contexto de la libertad de conciencia y religión, trata y situaciones de conflictos armados.[208] Asimismo, reconoce que a menudo no se tiene en cuenta «el derecho de la mujer joven a la intimidad, confidencialidad, respecto y consentimiento informado.[209] Resulta interesante que la DPAB reconoce que las niñas adolescentes son «más vulnerables que los niños al abuso sexual, la violencia y la prostitución tanto en el aspecto biológico como en el psicológico, así como a las consecuencias de las relaciones sexuales prematuras y sin protección».[210] Repitiendo el lenguaje empleado en el PoA, la DPAB también reconoce que el matrimonio infantil y la maternidad precoz pueden tener un impacto negativo en las oportunidades educativas y laborales de las mujeres jóvenes, así como un impacto negativo a largo plazo en su calidad de vida.[211] En el mismo contexto, la DPAB hace una referencia implícita al derecho de las mujeres a la autodeterminación reproductiva al reconocer que «los hombres jóvenes a menudo no han sido educados en lo relativo a la autodeterminación de la mujer y a compartir responsabilidades con las mujeres en cuestiones de sexualidad y reproducción».[212]

En lo referente a los derechos y la salud sexual y reproductiva, la DPAB reitera en su mayor parte el lenguaje usado en el PoA de la CIPD,[213] incluyendo los siguientes derechos; sin embargo, en ningún caso reconoce los derechos de las niñas a este respecto:

- El derecho de todas las parejas e individuos a decidir de manera libre y responsable el número de hijos, el momento de tenerlos y la separación entre unos y otros y a disponer de la información y los medios para hacerlo.
- El derecho a disfrutar de una salud sexual y reproductiva del máximo nivel posible.
- El derecho a tomar decisiones en lo referente a la reproducción sin discriminación, coerción ni violencia.
- El derecho de hombres y mujeres a estar informados tanto sobre los métodos de planificación familiar seguros, eficaces, asequibles y aceptables de su elección y a tener acceso a ellos, como a otros métodos para la regulación de la fertilidad de su elección y que no incumplan la ley.

[205] *Id.,* párr. 2, 9-10, 31, 213.
[206] *Id.,* párr. 274d, L3.
[207] *Id.,* párr. 93.
[208] *Id.,* párr. 80f, 83n, 87c, 106n, 130b, 135.
[209] *Id.,* párr. 93.
[210] *Ibidem*
[211] *Ibidem*
[212] *Ibidem*
[213] *Consulte* Declaración y Plataforma de Acción de Beijing (1995), párr. 94-95; 223 y la CIPD, Programa de acción (1994), Principio 8, párr. 7,2-7,3.

- El derecho al acceso a servicios médicos adecuados que permitan a la mujer superar el embarazo y el parto con seguridad y que den a las parejas la máxima probabilidad de tener un bebé sano.[214]

Aunque la DPAB observa que muchas mujeres y niñas tienen un poder limitado sobre sus derechos sexuales y reproductivos, solo reconoce de forma explícita que «los derechos de las **mujeres** incluyen su derecho a tener control sobre las cuestiones relacionadas con su sexualidad, incluyendo la salud sexual y reproductiva, y a decidir de manera libre y responsable sobre dichas cuestiones, libres de coerción, discriminación y violencia» [énfasis añadido].[215] Además, hay varias referencias implícitas a los derechos de las niñas, como el «derecho de **todas** las mujeres a controlar todos los aspectos de su salud, en concreto de su propia fertilidad», lo cual se considera fundamental para su empoderamiento o el derecho de la mujer a disfrutar de una salud de máximo nivel, que «debe garantizarse a lo largo de su vida» [énfasis añadido].[216]

Aparte de las referencias a los derechos de las mujeres y las niñas, la DPAB reconoce varias necesidades de (las mujeres y) las niñas, como sucede en el contexto de la salud física y mental, la educación y la formación y planes de estudio y materiales didácticos que tengan en cuenta el género, incluso para las madres jóvenes, embarazadas y en período de lactancia.

Nuevas medidas e iniciativas para la aplicación de la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing, 2000

El documento final de la vigesimotercera sesión especial de la Asamblea General, titulado «La mujer en el año 2000: igualdad entre los géneros, desarrollo y paz para el siglo XXI» revisaba la implementación de los doce ámbitos de preocupación principales de la Plataforma de Acción de Beijing y reiteraba muchos de los obstáculos para el disfrute de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de mujeres y niñas identificadas en ella.[217] El documento final de Beijing+5 hace hincapié en los derechos, necesidades y vulnerabilidades particulares de las niñas en diversos ámbitos, incluyendo la educación, la salud (incluyendo la salud sexual y reproductiva), así como la violencia y la discriminación, incluyendo la trata y las prácticas perjudiciales.

El documento final de Beijing+5 también refleja la situación específica de ciertos grupos de (mujeres y) niñas. El texto hace referencia a las necesidades de mujeres y niñas en situaciones de emergencia humanitaria y en situaciones de conflicto y postconflicto, y reconoce que las niñas también se ven afectadas por los conflictos armados y que pueden ser abducidas o reclutadas, incluso como combatientes, esclavas sexuales o proveedoras de servicios domésticos.[218] Sin embargo, el documento final de Beijing+5 sigue refiriéndose únicamente a la violación de los derechos de la *mujer* en los conflictos armados, los avances realizados en la lucha contra la violencia contra las *mujeres* en situaciones de conflicto, el papel de la *mujer* en la consolidación de la paz y la resolución de conflictos, así como las necesidades de las *mujeres* desplazadas. De forma similar, reconoce que los esfuerzos acordados son necesarios para garantizar un acceso equitativo a una alimentación y nutrición adecuadas, agua limpia, saneamiento seguro, alojamiento, educación, servicios sociales y sanitarios, incluyendo cuidados reproductivos y de maternidad para mujeres refugiadas y desplazadas (sin mencionar en absoluto a las niñas).

Además, en Beijing+5 se instó a los Estados a garantizar la protección de los niños, y en especial de las niñas, en las hostilidades y a tener en cuenta las experiencias y necesidades específicas de las niñas en los

[214] *Consulte* Declaración y Plataforma de Acción de Beijing (1995), párr. 94-96.
[215] *Id.,* párr. 95.
[216] *Id.,* párr. 17, 89 y 92.
[217] En lo sucesivo se denominará «documento final de Beijing+5».
[218] Consulte la resolución de la AGNU, «Nuevas medidas e iniciativas para la aplicación de la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing» (2000), A/RES/S-23/3, párr. 15 y 19.

mecanismos de rehabilitación y reinserción.[219] El documento final reconoce que las mujeres y las niñas con discapacidad se enfrentan a vulnerabilidades específicas y son marginadas socialmente y exhorta a los Estados a cubrir sus necesidades específicas y garantizar que puedan acceder en igualdad de condiciones a la educación, incluyendo la formación profesional y técnica, así como a programas de rehabilitación, sanidad, servicios y oportunidades de empleo. Resulta interesante que el documento solo exige que se eliminen las desigualdades entre hombres y mujeres, pero no entre niños y niñas en este contexto.[220]

Además, aunque el documento final de Beijing+5 exige la eliminación de las desigualdades entre mujeres y hombres y entre niñas y niños y sus derechos, responsabilidades, oportunidades y posibilidades iguales, sigue refiriéndose únicamente a las necesidades, intereses, preocupaciones, experiencias y prioridades de las mujeres en el mismo párrafo.[221] El texto reconoce la situación específica de los adolescentes, incluyendo las niñas adolescentes, al reconocer la necesidad de prestar una mayor atención a sus necesidades y de proporcionarles la educación, información y servicios necesarios para que puedan gestionar su salud sexual y reproductiva, teniendo en cuenta al mismo tiempo su derecho a la intimidad, confidencialidad, respeto y consentimiento informado.[222] Es más, la resolución exige que se creen programas para gestionar la situación de las adolescentes dirigidos a mejorar la autoestima de las niñas y asesorar a los adolescentes sobre cómo evitar embarazos no deseados y precoces.[223] El documento de Beijing+5, repitiendo el lenguaje adoptado sobre salud sexual y reproductiva en 1994 por la CIPD y reiterado en la CCMM, exige que se preste una mayor atención a las necesidades de los adolescentes en cuanto a educación y servicios con el fin de permitirles gestionar su sexualidad de una manera positiva y responsable.[224] Al igual que el PoA y la DPAB, reconoce que tanto mujeres como niñas tienen un poder limitado sobre sus vidas sexuales y reproductivas y que los adolescentes son especialmente vulnerables.[225] Sin embargo, las referencias a los adolescentes no tienen en cuenta el género y no mencionan las necesidades, retos o vulnerabilidades específicos de los niños o las niñas adolescentes. En el contexto de la salud, el seguimiento de la DPAB exige a los Estados que tomen diversas medidas para garantizar que todas las mujeres tengan un acceso pleno y equitativo a una educación, información, servicios y una asistencia sanitaria asequibles y de calidad a lo largo de sus vidas.[226]

Además, el texto reconoce el hecho de que se necesitan mayores esfuerzos para garantizar el derecho de mujeres y niñas a disfrutar del máximo nivel posible de salud física y mental y que se considera que las mujeres y las niñas son especialmente vulnerables a las enfermedades de transmisión sexual, incluyendo el VIH/SIDA y otros problemas de salud sexual y reproductiva. Sin embargo, en la mayoría de los casos, el texto no distingue entre mujeres y niñas, y solo hace referencia a las barreras al derecho a la salud a las que se enfrentan las mujeres, las necesidades sanitarias de la mujer, el acceso de la mujer a la educación y la asistencia sanitaria y los programas de salud mental y laboral específicos de la mujer.

Beijing+5 pone de relieve las disparidades de género en el acceso a la educación, en concreto a la educación secundaria y superior, como uno de los principales obstáculos para la consecución de los derechos de las niñas. Por tanto, el seguimiento de la DPAB exhorta a los Estados a intensificar sus esfuerzos para proporcionar un acceso equitativo a la educación, incluyendo formación profesional, ciencia y tecnología para las niñas.[227] En la sección específica sobre las niñas, el documento final de Beijing+5

[219] *Consulte* la resolución de la AGNU, «Nuevas medidas e iniciativas para la aplicación de la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing» (2000), A/RES/S-23/3, párr. 99f.
[220] Consulte la resolución de la AGNU, «Nuevas medidas e iniciativas para la aplicación de la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing» (2000), A/RES/S-23/3, párr. 63 y 83d.
[221] *Id.,* párr. 52.
[222] *Id.,* párr. 43 y 79f.
[223] *Id.,* párr. 79b.
[224] *Id.,* párr. 33 y 72j.
[225] *Id.,* párr. 72j.
[226] *Id.,* párr. 12 y 72g.
[227] *Id.,* párr. 10, 32, 55, 67a y 72h.

reconoce los logros en el área de educación, incluyendo para adolescentes embarazadas y madres jóvenes. Asimismo reconoce avances positivos desde la adopción de la DPAB en 1995, incluyendo una mayor atención a la salud de las niñas, incluyendo la salud sexual y reproductiva de las adolescentes, así como la introducción de legislación contra la mutilación genital femenina, el abuso sexual, la trata y la explotación.[228] Sin embargo, reconoce que existen varios obstáculos que impiden a las niñas disfrutar plenamente de sus derechos humanos y desarrollar todo su potencial. A este respecto se mencionan la pobreza, la discriminación, las prácticas perjudiciales, la violencia, la explotación, el trabajo infantil (incluyendo el trabajo del hogar), la nutrición inadecuada, la falta de acceso a la educación y a servicios sanitarios (incluyendo a la información y a los servicios sanitarios sobre salud sexual y reproductiva, así como los embarazos no deseados). En Beijing+5 se observó que la falta de conocimientos sobre la situación específica a la que se enfrentan las niñas en distintos contextos contribuye a la «falta de oportunidades y posibilidades para que las niñas se conviertan en mujeres seguras, autosuficientes e independientes».[229] *Entre los avances más celebrados se encontraban la mayor concienciación o enfoque con respecto, entre otros, a las tasas de mortalidad entre mujeres y niñas, los derechos de salud sexual y reproductiva y los derechos reproductivos de las mujeres, los métodos anticonceptivos y de planificación familiar y las infecciones de transmisión sexual, incluyendo el VIH/SIDA.*

Declaración de Viena sobre la delincuencia y la justicia, 2000

La Declaración de Viena sobre la delincuencia y la justicia no menciona a las «niñas», y solo reconoce las necesidades especiales de las mujeres como profesionales de la justicia penal, víctimas, reclusas o delincuentes.[230] Aunque los Estados se han comprometido a aumentar la colaboración para combatir el tráfico de mujeres y niños, así como el contrabando de migrantes, no se mencionan las vulnerabilidades específicas de las niñas en el contexto de los sistemas de justicia penal.[231]

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, 2007

Adoptada mediante votación, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas no menciona en absoluto a las «niñas». Sin embargo, reclama que se preste especial atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas indígenas con discapacidad, y exige a los Estados que tomen medidas para garantizar que los niños y las mujeres indígenas queden protegidos frente a todas las formas de violencia y discriminación.[232] Las necesidades y vulnerabilidades específicas de las niñas como niños de sexo femenino o mujeres jóvenes no se reconocen.

Rio+20: Conferencia sobre el Desarrollo Sostenible El futuro que queremos, 2012

El documento final de la Conferencia Rio+20 sobre Desarrollo sostenible aborda varias cuestiones específicas de género relacionadas con el disfrute de los derechos humanos y el desarrollo. Al mencionar a las niñas de forma específica, los Estados se comprometieron «a promover el acceso en igualdad de condiciones de mujeres y niñas a la educación, los servicios básicos, oportunidades económicas y servicios sanitarios».[233] *Sin embargo, en la mayoría del resto de instancias solo se reconocen los derechos de la mujer y las barreras a las que se enfrentan en el disfrute de sus derechos, como en lo referente a salud*

[228] *Consulte* la resolución de la AGNU, «Nuevas medidas e iniciativas para la aplicación de la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing» (2000), A/RES/S-23/3, párr. 32.
[229] *Consulte* la resolución de la AGNU, «Nuevas medidas e iniciativas para la aplicación de la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing» (2000), A/RES/S-23/3, párr. 33.
[230] *Consulte* la resolución de la AGNU, «Declaración de Viena sobre la delincuencia y la justicia: frente a los retos del siglo XXI» (2001), A/RES/55/59, OP 12.
[231] *Id.*, OP 14.
[232] *Consulte* la resolución de la AGNU, «Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas» (2007), A/RES/61/295, artículo 21 (2), artículo 22 (1) y (2).
[233] *Consulte* la resolución de la AGNU, «El futuro que queremos» (2012), A/RES/66/288, párr. 241

sexual y reproductiva (incluyendo el acceso universal a métodos modernos seguros, eficaces, asequibles y aceptables de planificación familiar), acceso equitativo a la jurídica y la asistencia legal, igualdad de derechos, acceso y oportunidades para la participación y el liderazgo en la economía, la sociedad y la toma de decisiones políticas, así como igualdad de derechos sobre los recursos económicos, incluyendo el acceso a la propiedad y el control de tierras y otras formas de bienes, créditos, herencias, recursos naturales y tecnologías nuevas y adecuadas.[234] *Además, al contrario que a las mujeres, a las niñas no se las reconoce como impulsoras del desarrollo sostenible, ni se destaca el empoderamiento de las niñas a ese respecto. En el contexto de la mortalidad materna e infantil, los Estados se comprometieron a intensificar los esfuerzos para mejorar la salud de las mujeres, los jóvenes y los niños. Sin embargo, el documento final solo reconoce el derecho de las mujeres, hombres y jóvenes a controlar y decidir de manera libre y responsable sobre las cuestiones relativas a su sexualidad, incluyendo la salud sexual y reproductiva, sin mencionar los obstáculos específicos de las niñas en el acceso a la salud y a los derechos sexuales y reproductivos.*[235]

La agenda 2030 para el desarrollo sostenible, 2015

La Declaración del Milenio de las Naciones Unidas y los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM) solo mencionaron a las niñas en el contexto de la educación. Aunque los Objetivos 2 («Lograr la educación primaria universal») exhortaban a los Estados a que garantizasen que «niños y niñas a partes iguales puedan completar un ciclo completo de enseñanza primaria» (objetivo 3), el Objetivo 3 («Promover la igualdad entre los géneros y la autonomía de la mujer») abordaba las disparidades de género en educación e incluía un indicador sobre la proporción entre niños y niñas en la educación primaria, secundaria y superior.[236]

La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible contiene más referencias a las niñas. Sin embargo, solo se mencionan junto a las mujeres o a los niños. En el Preámbulo y la Declaración, los Estados exponen claramente su compromiso para lograr la «igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres y las niñas».[237] *Se comprometen a eliminar «todas las barreras legales, sociales y económicas para el empoderamiento [de mujeres y niñas]».*[238]*También se destaca que «las mujeres y las niñas deben disfrutar de un acceso equitativo a una educación de calidad, a los recursos económicos y a la participación política, así como las mismas oportunidades que hombres y niños en lo relativo a empleo, liderazgo y toma de decisiones a todos los niveles».*[239] *Por último, los Estados se comprometen a eliminar todas las formas de discriminación y violencia contra mujeres y niñas (tal como se refleja asimismo en los objetivos 5.1*[240] *y 5.2*[241]*) y recalcan la importancia de «la incorporación sistemática de una perspectiva de género en la implementación del Programa».*[242]

Además, los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) reconocen las necesidades específicas de las niñas. Hacen referencia a las niñas en el contexto de la educación (Objetivo 4), la igualdad de género (Objetivo 5),

[234] *Id.*, párr. 31, 146, 240 y 241.
[235] *Consulte* la resolución de la AGNU, «El futuro que queremos» (2012), A/RES/66/288, párr. 146.
[236] *Véase* https://mdgs.un.org/unsd/mdg/Host.aspx?Content=Indicators/OfficialList.htm [consultado el 29 de septiembre 2017].
[237] *Consulte* la resolución de la AGNU, «Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible» (2015), A/RES/70/1, Preámbulo, párr. 3 y Declaración párr. 3. *Compare* también el objetivo 5.c, que dice: «Aprobar y fortalecer políticas acertadas y leyes aplicables para promover la igualdad de género y el empoderamiento de todas las mujeres y las niñas a todos los niveles».
[238] *Id.,* Declaración, párr. 8.
[239] *Id.,* Declaración, párr. 20.
[240] «Poner fin a todas las formas de discriminación contra todas las mujeres y las niñas en todo el mundo». *Consulte* la resolución de la AGNU, «Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible» (2015), A/RES/70/1, objetivo 5.1.
[241] «Eliminar todas las formas de violencia contra todas las mujeres y las niñas en los ámbitos público y privado, incluidas la trata, la explotación sexual y otros tipos de explotación». *Consulte* la resolución de la AGNU, «Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible» (2015), A/RES/70/1, objetivo 5.2.
[242] *Consulte* la resolución de la AGNU, «Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible» (2015), A/RES/70/1, Declaración, párr. 20.

Niña de 13 años escribe en la pizarra de una escuela de Etiopía

el agua y el saneamiento (Objetivo 6) y la malnutrición (Objetivo 1). Sin embargo, solo los Objetivos 1 y 6 hacen referencia a las necesidades específicas de las niñas (y las mujeres). En el Objetivo 1 («Poner fin a la pobreza»), la Agenda 2030 incluye un objetivo que destaca las necesidades nutricionales específicas de las adolescentes y de las mujeres embarazadas y en período de lactancia, que apoya su objetivo de acabar con la malnutrición para el año 2030.[243] Con el objetivo de garantizar «la disponibilidad y la gestión sostenible de agua y saneamiento para todos», conforme al Objetivo 6, los Estados se comprometieron a prestar especial atención a las necesidades de las mujeres y las niñas para acceder a una higiene y un saneamiento equitativos y adecuados.[244]

Tercera Conferencia Internacional sobre la Financiación para el Desarrollo: Agenda de Acción de Addis Abeba , 2015

La Agenda de Acción de Addis Abeba instó a los Estados a garantizar a mujeres y niñas el acceso en igualdad de condiciones a la educación en los campos de ciencia, tecnología, ingeniería y matemáticas (STEM, por sus siglas en inglés), así como a la formación y la educación técnica, profesional y superior (TVET, por sus siglas en inglés) y a fomentar su participación en dicha educación.[245] Además, reconoce el derecho de mujeres y niñas a «la toma de decisiones sobre política y economía y a la asignación de recursos en condiciones de igualdad» y los Estados se comprometieron a eliminar «todas las barreras que

[243] *Id.,* objetivo 2.2.
[244] *Id.,* objetivo 6.2.
[245] *Consulte* la resolución de la AGNU, Agenda de Acción de Addis Abeba (2015), A/RES/69/313, párr. 119.

impidan a la mujer participar plenamente en la economía».[246] *Por último, el documento final reafirma que el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres y las niñas es fundamental para lograr un crecimiento económico sostenido, inclusivo y equitativo y un desarrollo sostenible.*[247]

Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes, 2016

Con la Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes, los Estados manifestaron su compromiso de respetar y proteger los derechos humanos de las mujeres y las niñas.[248] La Declaración es consciente de que las niñas, los niños, las mujeres y los hombres tienen diferentes necesidades, vulnerabilidades y capacidades que deben tenerse en cuenta a la hora de responder a grandes movimientos de refugiados y migrantes.[249] Además pone de especial relieve la situación de las mujeres y niñas migrantes al reconocer que ellas se enfrentan a vulnerabilidades particulares que hacen que sea necesario tomar medidas contra el tráfico y la violencia sexual y de género, así como varias formas interseccionales de discriminación.[250] Además, la Declaración destaca la importancia del acceso de mujeres y niñas a una asistencia sanitaria básica, incluyendo servicios de salud sexual y reproductiva.[251] Resulta interesante que en su anexo, la Declaración de Nueva York exhorta a los Estados a «tener en cuenta los derechos, las necesidades específicas, las aportaciones y las opiniones de las mujeres y niñas refugiadas».[252]

Declaraciones políticas sobre el VIH y el SIDA, 2001 – 2016

Las declaraciones políticas recurrentes sobre el HIV y el SIDA reconocen ampliamente que las mujeres y las niñas se enfrentan a vulnerabilidades particulares en el contexto del HIV/SIDA. En lo relativo a las medidas de prevención contra el VIH, las declaraciones políticas de 2006, 2011 y 2016 reconocen la mayor vulnerabilidad de las niñas frente al VIH/SIDA y exigen la promoción y protección de los derechos de las niñas y que se preste especial atención a las niñas afectadas por el VIH y vulnerables a este virus en los programas de atención y apoyo.[253] De manera similar, los Estados se comprometieron a garantizar que las respuestas nacionales frente al VIH y el SIDA tengan en cuenta las necesidades específicas de las mujeres y las niñas en 2011.[254]

La Declaración Política sobre el VIH y el SIDA de 2016 aborda la situación específica de mujeres y niñas en diversos casos, especialmente en la subsección sobre «Búsqueda de respuestas transformadoras al SIDA para contribuir a la igualdad entre los géneros y el empoderamiento de todas las mujeres y niñas». Por lo general, la Declaración reconoce que las mujeres y las niñas se ven particularmente afectadas por la epidemia del VIH, incluido mediante coinfecciones y comorbilidades.[255] *Además, aborda el desproporcionado porcentaje de mujeres y niñas que realizan trabajos domésticos y de cuidados no remunerados relacionados con el cuidado de personas infectadas por el VIH, lo que tiene un impacto negativo en el disfrute de sus derechos humanos.*[256] *La Declaración, que exige la protección de los derechos de los niños en hogares encabezados por niños, es consciente de la necesidad de prestar atención a las niñas específicamente en este contexto, pero no proporciona más detalles sobre en qué*

[246] *Id.,* párr. 41.
[247] *Id.,* párr. 6.
[248] *Consulte* la resolución de la AGNU, Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes, (2016), A/RES/71/1, párr. 31.
[249] *Ibidem*
[250] *Consulte* la resolución de la AGNU, Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes, (2016), A/RES/71/1, párr. 31 y 60.
[251] *Id.,* párr. 31 y 83.
[252] *Id.,* anexo I, párr. 5b.
[253] *Consulte* la resolución de la AGNU, «Declaración política sobre el VIH y el SIDA: intensificación de nuestro esfuerzo para eliminar el VIH y el SIDA» (2011), A/RES/65/277, párr. 82 y la resolución de la AGNU, «Declaración política sobre el VIH y el SIDA»(2006), A/RES/60/262, párr. 15.
[254] *Véase* Declaración Política sobre el VIH y SIDA: Intensificación de nuestro esfuerzo para eliminar el VIH y el SIDA (2011), párr. 81.
[255] *Véase* Declaración Política sobre el VIH y SIDA: en la vía rápida para acelerar la lucha contra el VIH y poner fin a la epidemia del SIDA para 2030 (2016), A/RES/70/266, paras. 15, 18, 42.
[256] *Id.,* párr. 41 y 61(e).

medida se ven afectadas las niñas que encabezan hogares de forma diferente que los niños.[257] *Además, la Declaración expone varios obstáculos relacionados con el género que impiden que mujeres y niñas se puedan proteger frente al VIH, incluyendo relaciones de poder desiguales entre mujeres y hombres y niñas y niños, desigualdades en el estatus legal, económico y social, un acceso insuficiente a servicios sanitarios, incluidos los relativos a la salud sexual y reproductiva, así como todas las formas de discriminación y violencia.*[258]

La Declaración, estableciendo el vínculo entre la igualdad de género, el empoderamiento de mujeres y niñas y la erradicación de la pobreza, ratifica que tanto la promoción y la protección de los derechos humanos de las mujeres (sin mencionar a las niñas) como el respeto de dichos derechos deberían incorporarse en las políticas y los programas dirigidos a erradicar la pobreza con el objetivo de luchar contra la desigualdad del estatus socioeconómico de la mujer que hace que sean más vulnerables al VIH y el SIDA.[259] La Declaración recalca que la falta de protección y promoción de los derechos humanos de la mujer y la niña, incluyendo su salud sexual y reproductiva y sus derechos reproductivos, así como el derecho a disfrutar del máximo nivel posible de salud física y mental, aumenta su vulnerabilidad y agrava los efectos de la epidemia.[260] A fin de proteger a mujeres y niñas frente a las infecciones del VIH, los Estados se comprometieron a garantizar el acceso a los servicios sanitarios, incluyendo la salud sexual y reproductiva, así como el acceso a información y a una educación completas.[261]

Sin embargo, la Declaración de 2016 solo exhorta a los Estados a garantizar que «las **mujeres** puedan ejercer su derecho a controlar y decidir de manera libre y responsable sobre las cuestiones relativas a su sexualidad, incluyendo su salud sexual y reproductiva» [énfasis añadido].[262] *La Declaración también reitera el compromiso de los Estados a erradicar todas las formas de violencia contra mujeres y niñas, incluyendo las prácticas y las normas sociales perjudiciales que perpetúan la desigualdad de estatus de las mujeres y las niñas, incrementando de este modo su vulnerabilidad frente al VIH.*[263] *Para combatir las consecuencias que tiene la violencia en la salud de mujeres y niñas, los Estados reconocen la necesidad de proporcionar servicios sanitarios accesibles y que tengan en cuenta las cuestiones de género, como anticonceptivos de emergencia y abortos seguros.*[264] *Además, la Declaración exige el acceso universal a información, productos y servicios sanitarios asequibles, completos y de calidad sobre salud sexual y reproductiva y VIH, incluyendo productos de prevención específicos para mujeres y niñas, como preservativos femeninos y otras formas de anticonceptivos modernos.*[265]

La Declaración de 2016 aborda específicamente el riesgo de infección por VIH de niñas adolescentes y mujeres jóvenes y exhorta a los Estados a garantizar el suministro de asesoramiento, protección social, servicios e información y educación de calidad, así como el acceso a formación profesional y educación secundaria y superior.[266] Con el objetivo de capacitar a las niñas y niños adolescentes para que se protejan frente a las infecciones por VIH, los Estados se comprometieron a proporcionarles «una educación completa, de exactitud científica, apropiada para su edad [...]» sobre salud sexual y reproductiva.[267] *Sin embargo, la educación y la información tiene que ser «relevante con respecto al contexto cultural» y*

[257] *Id.,* párr. 40.
[258] *Id.,* párr. 41 y 42.
[259] *Id.,* párr. 61(a).
[260] *Id.,* párr. 61(b).
[261] *Véase* Declaración Política sobre el VIH y SIDA: En la vía rápida para acelerar la lucha contra el VIH y poner fin a la epidemia del SIDA para 2030 (2016), A/RES/70/266, párr. 61(c) y (d).
[262] *Id., párr*. 61(c).
[263] *Id.,* párr. 61(h) y (i).
[264] *Véase* Declaración Política sobre el VIH y SIDA: En la vía rápida para acelerar la lucha contra el VIH y poner fin a la epidemia del SIDA para 2030 (2016), A/RES/70/266, párr. 61(j).
[265] *Id.,* párr. 61(l).
[266] *Id.,* párr. 61(m).
[267] *Id.,* párr. 62(c).

consistente con las «evolutivas capacidades» de los adolescentes.[268] *Por último, en lo relativo a los mecanismos de protección de los niños, la Declaración expone que las niñas, como grupo especialmente vulnerable, debería recibir especial atención a la hora de recibir «acceso a protección social relacionada con el VIH, incluyendo transferencias de efectivo y acceso en igualdad de condiciones a programas de vivienda y apoyo, a servicios de desarrollo de la primera edad, educación y apoyo psicosocial y sobre traumas.*[269]

Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer

La Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer (CCJSM, por sus siglas en inglés) es el órgano normativo que se dedica exclusivamente a la promoción de la igualdad de género y el empoderamiento de la mujer. Es determinante a la hora de promover los derechos de la mujer y de dar forma a los estándares globales sobre igualdad de género y empoderamiento de la mujer. Por tanto, sus resoluciones y conclusiones convenidas y adoptadas anualmente también incluyen, como es lógico, múltiples referencias a los derechos de las niñas. Tras haber repasado 105 documentos, la CCJSM hace referencia específicamente a los derechos de las niñas en los siguientes contextos:

[268] *Ibidem*
[269] *Id.,* párr. 62(i).

Tabla 6: Referencias a los derechos de las niñas en la CCJSM

DERECHOS DE LAS NIÑAS EN LA CCJSM
• Derecho a ser protegidas de todas las formas de discriminación, estigma, abuso y falta de atención.
• Derecho a ser libres y protegidas de la violencia, incluso de las prácticas habituales o tradicionales perjudiciales que violen los derechos de las niñas.
• Derecho a dar su libre consentimiento al matrimonio.
• Derecho a recibir una educación formal e informal (de calidad), desarrollo de habilidades y formación profesional. – Acceso en igualdad de condiciones a la educación, en especial en las áreas rurales y remotas. – Acceso en igualdad de condiciones al aprendizaje permanente.
• Derecho a las oportunidades laborales. – Acceso en igualdad de condiciones al desarrollo profesional, formación y becas.
• Derecho a la herencia y a la propiedad. – Acceso equitativo a los bienes y los recursos naturales y otros recursos productivos, así como su control sobre ellos, incluido el derecho a la propiedad y el arrendamiento de tierras y otros bienes.
• Derecho a ser escuchadas, derecho a expresarse libremente y derecho a participar.
• Derecho a un nivel de vida adecuado, incluyendo seguridad alimentaria y nutrición, agua potable y saneamiento, energía y combustibles y vivienda. – Acceso equitativo a la protección social. – Acceso equitativo a los servicios sociales.
• Derecho a disfrutar del mayor nivel posible de salud física y mental, incluyendo servicios sanitarios relacionados con la salud sexual y reproductiva. – Acceso a educación sexual. – Acceso equitativo a servicios sanitarios básicos de promoción, prevención, cura, rehabilitación y paliativos. – Acceso equitativo al tratamiento del VIH/SIDA. – Acceso equitativo a vacunas y medicinas seguras, asequibles, eficaces y de calidad.
• Acceso equitativo a la justicia y hacer que rindan cuentas las personas que violen los derechos humanos.
• Derecho al desarrollo.
• Derecho al acceso a la información.
• Acceso equitativo a las tecnologías de la información y la comunicación (TIC). – Acceso equitativo a los mercados, las redes y a más oportunidades.

A pesar de reconocer y reafirmar los derechos humanos de las niñas, el objetivo principal de la CCJSM sigue siendo la mujer. Por ejemplo, aunque la Comisión ha reconocido varias veces que la discriminación por género (posiblemente intensificada por otras formas de discriminación) no satisface las necesidades de mujeres y niñas, solo ha exhortado a los Estados a luchar contra las violaciones de los derechos humanos de las mujeres o a protegerlas de dichas violaciones, principalmente en los contextos de los derechos políticos y económicos, como los derechos a la participación política, la propiedad y la herencia, pero también en lo referente a la salud y los derechos sexuales y reproductivos (SDSR). Sin embargo, otros años la CCJSM también ha reconocido los derechos de las niñas en estas cuestiones y, por tanto, es bastante inconsistente.

Conclusiones convenidas de la CCJSM

Las conclusiones convenidas son el principal documento final de la CCJSM. Contienen un análisis del tema prioritario anual y un conjunto de recomendaciones específicas para gobiernos, órganos intergubernamentales, agentes de la sociedad civil y otras partes interesadas relevantes, que se deben implementar a escala internacional, nacional, regional y local. La mayoría de las referencias a los derechos de las niñas (a diferencia de los de las mujeres) se pueden encontrar en sus conclusiones de 1998, 2001 y 2007.

En 1998, la Comisión dio preferencia a las niñas como su tema del año e instó a los órganos de supervisión creados en virtud del tratado a prestar especial atención a los derechos de las niñas al evaluar los informes de los Estados[270] y solicitó a los gobiernos que animasen a las niñas y a otros individuos y comunidades a desempeñar un papel clave mediante la denuncia de las violaciones de los derechos de las niñas en las situaciones de conflicto armado.[271] También exhortó a los Estados a mejorar la asistencia sanitaria de las adolescentes[272] y reconoció las necesidades especiales de las niñas en circunstancias difíciles, como es el caso de las niñas migrantes, refugiadas y desplazadas, las niñas de minorías étnicas, indígenas, huérfanas, maltratadas, afectadas por la violencia, empleadas como empleadas del hogar y niñas que realizan demasiadas tareas domésticas en su propio hogar, niñas con discapacidad y otras niñas con necesidades especiales.[273] También instó a los gobiernos a implicar a las niñas en los procesos de toma de decisiones.[274]

Las Conclusiones convenidas de la CCJSM en 2001 se centraban en «La mujer, la niña y el VIH/SIDA» y reafirmaban los derechos humanos de niñas y mujeres a un acceso equitativo a la educación, la formación de habilidades y las oportunidades laborales como medio para reducir su vulnerabilidad frente a las enfermedades de transmisión sexual y el VIH.[275] También exhortó a los gobiernos a desarrollar programas educativos sobre habilidades de la vida adaptados específicamente a las necesidades de mujeres y niñas, a su contexto cultural social y a las necesidades concretas de sus vidas.[276] Otras referencias a las niñas reconocen las necesidades especiales de las niñas infectadas por el VIH/SIDA o afectadas por él, como es el caso de las niñas huérfanas por culpa del SIDA, que pueden convertirse fácilmente en víctimas de explotación sexual.[277]

Más recientemente, en 2007, la Comisión volvió a decidir dar prioridad a «Eliminación de todas las formas de discriminación y violencia contra la niña» como tema anual y sus Conclusiones convenidas contenían un

[270] *Consulte* las Conclusiones convenidas de las CCJSM, «La niña» (1998), párr. h.
[271] *Id.,* párr. b.
[272] *Id.,* párr. f.
[273] *Id.,* párr. d, g y h.
[274] *Id.,* párr. i.
[275] *Consulte* las Conclusiones convenidas de la CCJSM, «La mujer, la niña y el virus de inmunodeficiencia humana/síndrome de inmunodeficiencia adquirida (VIH/SIDA)» (2001), párr. 1g.
[276] *Id.,* párr. 2b.
[277] *Id.,* párr. 3e.

completo análisis en el que se detallaba la situación precaria de las niñas y resaltaba varios derechos específicos de las niñas. Hace referencia, por ejemplo, al derecho de las niñas a participar, expresarse libremente y a que se las escuche, e insta a los Estados a empoderar a las niñas para que puedan ejercer este derecho.[278] También mencionó el derecho de las niñas a disfrutar del máximo nivel posible de salud.[279] Asimismo, la Comisión reconoció que «las actitudes socioculturales negativas y los estereotipos de género preponderantes contribuyen a la discriminación de facto y de jure de la niña y viola sus derechos»,[280] *e instó a los gobiernos a promover y proteger los derechos de la niña y a comprometerse en mayor medida a proporcionar unas respuestas adecuadas a las violaciones de los derechos.*[281] *Las Conclusiones convenidas también estipulan que «los derechos de las niñas deben integrarse plenamente en toda la educación a favor de la paz y de la no violencia, (...) que debería suministrarse desde la enseñanza primaria a fin de educar a niñas y niños sobre la prevención, resolución y gestión de conflictos en el ámbito interpersonal, comunitario, nacional e internacional».*[282]

El documento final de 2007 también tiene en cuenta las necesidades especiales de las niñas, en especial en lo relativo a la necesidad de prestar especial atención a la adecuada alimentación y nutrición, los trastornos alimentarios y la salud sexual y reproductiva (incluyendo medidas para evitar la transmisión del VIH de madre a hijo).[283] También se reconocen las necesidades especiales de las niñas con identidades interseccionales, como las niñas refugiadas, migrantes, afectadas por conflictos armados, desastres naturales o situaciones postconflicto. Además, exhorta a los Estados a identificar y satisfacer las necesidades de las niñas que encabezan hogares en lo referente a protección y acceso a recursos económicos, sanidad y oportunidades para continuar su educación.[284] Resulta interesante que también se exhorta a los Estados a que «promuevan una mayor participación de los hombres en la atención de los enfermos en el hogar con el fin de aliviar la carga desproporcionada que supone para las mujeres y las niñas la atención de enfermos crónicos».[285] *También se anima a los Estados a promover y respaldar el acceso de las niñas a las tecnologías de la información y la comunicación (TIC),*[286] *a implicar a las niñas en los procesos de toma de decisiones y a incluirlas como socios plenos y activos a la hora de identificar sus propias necesidades*[287] *y a garantizar que las niñas disfruten en igualdad de condiciones del acceso a la educación y a la formación profesional y técnica.*[288] *Por último, la Comisión insta a los gobiernos a «garantizar que tanto hombres y mujeres como niños y niñas reciban educación sobre los derechos de las niñas (...) incorporando los derechos de las niñas en los planes de estudio de todos los niveles».*[289]

Es importante incorporar los derechos de las niñas y la igualdad de género en los planes de estudio de todos los niveles, garantizando la participación de hombres y niños.

En los años posteriores, la CCJSM ha seguido reafirmando los derechos humanos de las niñas. En las Conclusiones convenidas de 2014 de la CCJSM se enumeran los derechos de las niñas que deben protegerse: «derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de las niñas, incluido el derecho al desarrollo, y velar por los derechos de sucesión y propiedad de mujeres y niñas, su acceso en igualdad

[278] *Consulte* las Conclusiones convenidas de la CCJSM, «Eliminación de todas las formas de discriminación y violencia contra la niña» (2007), párr. 14.14.1.
[279] *Id.,* párr. 14.4.a.
[280] *Id.,* párr. 12.
[281] *Id.,* párr. 14.13.c.
[282] *Consulte* las Conclusiones convenidas de la CCJSM, «Eliminación de todas las formas de discriminación y violencia contra la niña» (2007), párr. 14.2.k.
[283] *Id.,* párr. 14.13.c.
[284] *Id.,* párr. 14.5.e.
[285] *Ibidem*
[286] *Id.,* párr. 14.2.m.
[287] *Id.,* párr. 14.14.b.
[288] *Id.,* párr. 14.2.c.
[289] *Id.,* párr. 14.3.c.

de condiciones a una educación de calidad, a la justicia, a la protección social y a un nivel de vida adecuado, que comprende aspectos como la seguridad alimentaria y la nutrición, el agua potable y el saneamiento, los recursos energéticos y de combustible y la vivienda, así como por el acceso de mujeres y niñas adolescentes a la salud, incluidos los servicios de salud sexual y reproductiva, y el acceso equitativo al empleo pleno y productivo y al trabajo decente, la participación e integración plenas de la mujer en la economía estructurada, la igualdad de remuneración por el mismo trabajo o por un trabajo de igual valor, y la distribución equitativa del trabajo no remunerado».[290] *Sin embargo, tal como suele ser común en las leyes sin fuerza obligatoria, a los responsables de las políticas les cuesta respaldar de manera explícita (y consistente) el empoderamiento político y económico de las niñas, incluyendo los derechos de propiedad y herencia. Puede que esto se deba al hecho de que conceder de forma explícita a las niñas el derecho «al pleno empleo y a un trabajo digno» podría llevar de forma involuntaria a la defensa del trabajo infantil. Además, el empoderamiento político y económico de las niñas podría exponer tensiones con respecto a la edad mínima para disponer de capacidad jurídica. Sin embargo, el lenguaje reciente empleado en las Conclusiones convenidas de 2016 parece que elude este tipo de preocupaciones y podría servir de ejemplo: «Promulgar leyes y emprender reformas para lograr la igualdad de derechos de las mujeres y los hombres y, cuando proceda, las niñas y los niños, al acceso a los recursos económicos y productivos, incluido el acceso a la tierra, su posesión y control, los derechos de propiedad y sucesión, los recursos naturales, las nuevas tecnologías apropiadas y los servicios financieros, incluidos la obtención de créditos, los servicios bancarios y la microfinanciación, así como la igualdad de acceso a la justicia y a asistencia letrada a este respecto, y garantizar la capacidad jurídica de las mujeres y la igualdad de derechos de las mujeres y los hombres a formalizar contratos».*[291] Mediante la inclusión en este párrafo de los niños y las niñas, queda claro que si correspondiese, también podría aplicarse a ellos, en lugar de excluirlos por completo. No obstante, a veces se mencionan de forma explícita los derechos de herencia y propiedad de las niñas,[292] o su derecho al desarrollo profesional en igualdad de condiciones[293].

Resoluciones de la CCJSM

Las resoluciones de la CCJSM reconocen las vulnerabilidades específicas de las niñas en el contexto de las prácticas tradicionales perjudiciales, como la mutilación genital femenina (MGF) y el matrimonio forzado, y posteriormente explica con detalle los derechos de las niñas a la educación, la nutrición, el máximo nivel posible de asistencia sanitaria física y mental, incluyendo la salud sexual y reproductiva, y a ser protegidas de la violencia.[294] Las niñas también tienen derecho a expresarse y a participar en todas las cuestiones que les afecten.[295] Los Estados deberían garantizar también el derecho a la educación de las niñas que se hayan quedado huérfanas como consecuencia de la epidemia del VIH/SIDA y que posteriormente hacen las funciones de cabeza de familia ofreciéndoles el apoyo necesario para que puedan seguir yendo a la escuela.[296]

---

[290] *Consulte* las Conclusiones convenidas de la CCJSM, «Desafíos y logros en la aplicación de los Objetivos de Desarrollo del Milenio para las mujeres y las niñas» (2014), 42k.
[291] *Consulte* las Conclusiones convenidas de la CCJSM, «El empoderamiento económico de la mujer en el cambiante mundo del trabajo» (2017), E/CN.6/2017/L.5, 40(d).
[292] Por ejemplo, «Garantizar los derechos de herencia de mujeres y niñas y su acceso pleno y en igualdad de condiciones al control de los activos y los recursos naturales y otros recursos productivos, incluyendo derechos plenos y equitativos para poseer y arrendar tierras y otras propiedades», *consulte* las Conclusiones convenidas de la CCJSM, «Desafíos y logros en la aplicación de los Objetivos de Desarrollo del Milenio para las mujeres y las niñas»» (2014), párr. 42(aa).
[293] Por ejemplo, «(...) garantizar también que las niñas empleadas tengan acceso en pie de igualdad a un trabajo decente, con sueldo y remuneración iguales y no estén expuestas a explotación económica», *consulte* las Conclusiones convenidas de la CCJSM, «Eliminación de todas las formas de discriminación y violencia contra la niña» (2007), párr. 14.6.a, o «(…) velando por que las mujeres y las niñas tengan acceso, en igualdad de condiciones, al desarrollo de las perspectivas de carrera, la capacitación y la becas, y adoptando medidas positivas para fomentar las competencias de liderazgo y la influencia de las mujeres y las niñas», *consulte* las Conclusiones convenidas de la CCJSM, «El empoderamiento de la mujer y su vínculo con el desarrollo sostenible» (2016), párr. 23(p).
[294] *Consulte* la resolución de la CCJSM, «El matrimonio forzado de la niña» (2007), PP9.
[295] *Id.,* OP1d.
[296] *Consulte* la resolución de la CCJSM, «La mujer, la niña y el VIH y el SIDA» (2014), OP13.

Las resoluciones de la CCJSM también incluyen muchas referencias a mujeres y a niñas. Por ejemplo, reconocen el derecho de mujeres y niñas a un acceso en igualdad de condiciones al tratamiento del VIH/SIDA,[297] a una educación sexual completa (ESC),[298] y a una educación técnica y profesional.[299] Además, tienen derecho a recibir formación sobre habilidades de vida y oportunidades laborales,[300] y los Estados están obligados a equiparlas con competencias empresariales y formación.[301] También tienen derecho al libre consentimiento al matrimonio, a decidir de manera libre y responsable el número de hijos y el momento de tenerlos, así como a disponer de la información y los medios para hacerlo.[302] Además, las mujeres y las niñas tienen derecho a llevar una vida libre de violencia sexual, incluyendo la trata.[303] Los Estados también deberían garantizar los derechos de la mujer y la niña en las labores de socorro, recuperación, rehabilitación y reconstrucción en caso de desastre.[304]

Las necesidades especiales de las niñas se reconocen en el contexto de la MGF,[305] con una ampliación que identifica la pobreza crónica como el obstáculo más importante a la hora de poder cubrir las necesidades de las niñas.[306] Hay muchas más referencias generales a las necesidades específicas de mujeres y niñas (incluyendo las de mujeres y niñas indígenas, embarazadas y en período de lactancia), especialmente en los contextos de salud (mental), VIH/SIDA, socorro, recuperación, rehabilitación y reconstrucción tras un desastre, migración, mortalidad y morbilidad materna y prácticas tradicionales perjudiciales. Las resoluciones también han observado que las mujeres y las niñas se ven afectadas de forma negativa por el cambio climático y tienen un mayor riesgo de sufrir violencia y, por tanto, requieren una mayor protección de su integridad física.

Es de destacar especialmente el avance positivo del lenguaje en la resolución «La mujer, la niña y el VIH y el SIDA». Con el paso de los años, los párrafos dispositivos sobre el derecho de la mujer y la niña a protegerse por ellas mismas de las infecciones por VIH han comenzado a incorporar un lenguaje fuerte sobre la consolidación de su independencia económica y la reducción de su vulnerabilidad financiera a fin de reducir su riesgo de exposición frente al VIH, haciendo referencia a su derecho a disponer de documentos de identidad, herencia, oportunidades económicas equitativas y trabajo digno, así como otros tipos de empoderamiento de carácter político, civil, social y cultural de mujeres y niñas.[307]

Observaciones/recomendaciones generales

Para la elaboración del informe se han estudiado los 155 Observaciones y Recomendaciones generales (OG y RG, respectivamente) adoptadas por los Órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos (HRTB, por sus siglas en inglés)[308].[309] Aunque no son legalmente vinculantes, las observaciones y recomendaciones generales son interpretaciones autorizadas de las disposiciones de los tratados y sirven de orientación para la aplicación práctica de los derechos humanos. Aunque algunos Comités han adoptado

[297] Consulte la resolución de la CCJSM, «La mujer, la niña y el VIH y el SIDA» (2008), OP16.
[298] *Consulte* la resolución de la CCJSM, «Eliminación de la mortalidad y la morbilidad maternas mediante el empoderamiento de la mujer» (2012), PP24.
[299] *Id.,* OP8.
[300] Consulte la resolución de la CCJSM, «La mujer, la niña y el VIH y el SIDA» (1999, 2000), OP2.
[301] *Consulte* la resolución de la CCJSM, «El adelanto económico de la mujer» (2005), OP4.
[302] *Consulte* la resolución de la CCJSM, «Eliminación de la mortalidad y la morbilidad maternas mediante el empoderamiento de la mujer» (2012), OP20.
[303] Consulte la resolución de la CCJSM, «Trata de mujeres y niñas» (1995/1997), PP5/PP7.
[304] Consulte la resolución de la CCJSM, «Incorporación de una perspectiva de género en las actividades de socorro, recuperación, rehabilitación y reconstrucción después de un desastre» (2005), OP11.
[305] *Consulte* la resolución de la CCJSM, «Erradicación de la mutilación genital femenina» (2007, 2008 y 2010), OP16, OP17 y OP18.
[306] *Consulte* la resolución de la CCJSM, «El matrimonio forzado de la niña» (2007), OP5.
[307] *Consulte* la resolución de la CCJSM, «La mujer, la niña y el VIH y el SIDA» (1999-2016).
[308] En total hay diez órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, incluyendo el Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Castigos Crueles, Inhumanos o Degradantes.
[309] Aunque el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra las mujeres (CEDAW) y el Comité para la Eliminación de la Discriminación racial (CERD) adoptan «Recomendaciones generales», el resto de órganos creados en virtud de tratados publican «Observaciones generales».

más de una docena de OG o RG (como la CEDAW, la CERD, el CESCR, la CDN y los Comités de Derechos Humanos), otros solo han publicado unas pocas interpretaciones de las disposiciones de sus respectivos tratados (como los comités de la CAT, el CMW y la CDPD).[310] Las primeras OG y RG tenían un alcance muy limitado, aunque con el paso de los años las interpretaciones cada vez han sido más detalladas y extensas.

Cabe destacar que un gran número de OG y RG no mencionan en absoluto a las niñas. Resulta interesante que una quinta parte de todas las OG de la CDN (4 de 20) y prácticamente una tercera parte de las RG de la CEDAW (11 de 34) no incluyan una sola mención a las niñas. De los órganos creados en virtud de tratados que no estén orientados hacia cuestiones de género o los niños, solo 2 de 35 OG del Comité de Derechos Humanos (6%), 6 de 23 OG del CESCR (26%) y 3 de 35 RG (9%) del CERD mencionan a las niñas de manera explícita.

Tabla 7: Menciones explícitas del término «niña» en las observaciones y recomendaciones generales de los órganos creados en virtud de tratados

NIÑAS EN OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES GENERALES

Comité	Número de CG/RG que mencionan «niña» explícitamente	Número total de CG/RG
Comité de la CAT	2	2
Comité CED	0	0
Comité CEDAW	23	34
Comité CERD	3	35
Comité CESCR	6	23
Comité CMW	1	2
Comité CRC	16	20
Comité CDPD	3	4
Comité de Derechos Humanos	2	35

CRC

En general, el Comité CRC ha adoptado un enfoque mayormente neutral en lo relativo al género a la hora de interpretar las disposiciones de la CDN, continuando el enfoque adoptado para la redacción del borrador de la propia Convención. Esto es evidente, dado que una quinta parte de las OG existentes no mencionan en absoluto a las «niñas». Sin embargo, las OG adoptadas recientemente tienden a incluir de forma sistemática una perspectiva de género en el debate sobre las obligaciones de los Estados. Pero incluso en los casos en los que se reconoce la vulnerabilidad específica y la doble marginación de las niñas en su calidad de menores de sexo femenino, las OG se quedan cortas a la hora de detallar el impacto específico de la discriminación de género en las niñas a la hora de disfrutar de sus derechos. De manera similar, rara

[310] Tenga en cuenta que en el momento de la redacción de este documento el Comité sobre Desapariciones Forzadas (CED) aún no había adoptado una Observación general.

vez se articulan las medidas concretas que deben adoptar los Estados para proteger y promover los derechos de las niñas y combatir las causas originales de las barreras que impiden que puedan disfrutar plenamente y en igualdad de condiciones de sus derechos.

Por ejemplo, la OG sobre «VIH/SIDA y los Derechos del Niño», adopta un lenguaje neutral en lo referente al género y no tiene en cuenta el aspecto del género en la situación de «niños infectados o afectados directamente por el VIH/SIDA» o que «sufren discriminación como consecuencia de su marginación social y económica y de la condición de infectados por el VIH suya o de sus padres». Aunque la OG reconoce que estos niños corren un alto riesgo de sufrir explotación sexual y económica, incluso en la prostitución, no menciona las vulnerabilidades específicas de las niñas (y niños).[311]

En la OG sobre los «Propósitos de la educación», el Comité de la CDN solo menciona a las niñas de forma explícita una vez. Al abordar la cuestión de la discriminación en el ámbito de la educación, reconoce que la discriminación de género se puede ver acentuada por «[planes de estudio] inconsistentes con los principios de la igualdad de género, mediante disposiciones que limitan los beneficios que pueden obtener las niñas de las oportunidades educativas que se les ofrecen y mediante entornos poco seguros u hostiles que desincentiven a las niñas a participar».[312]

En lo relativo a los niños no acompañados y separados fuera de su país de origen, el Comité de la CDN tiene en cuenta una perspectiva de género al abordar las obligaciones de los Estados de garantizar el acceso a la educación «durante todas las fases del ciclo de desplazamiento» y al exhortar a los Estados a garantizar que «las niñas separadas y no acompañadas tengan acceso a una educación formal e informal, incluyendo formación profesional a todos los niveles».[313] *Además, la OG reconoce el aspecto basado en el género de la violencia.*[314]

La OG sobre la «Realización de los derechos del niño en la primera infancia» contiene varias referencias a las niñas como un grupo especialmente vulnerable. El Comité especifica la obligación de los Estados a garantizar el derecho de los niños a la no discriminación declarando que «no se debe discriminar a grupos particulares de niños pequeños».[315] *El Comité de la CDN identifica a las niñas como uno de dichos grupos, que pueden ser «víctimas de abortos selectivos, de mutilación genital, negligencia e infanticidio, entre otras cosas por una alimentación insuficiente en su primer año de vida» y debido a un número excesivo de responsabilidades familiares « se les priva de oportunidades de beneficiarse de educación para la primera infancia y educación primaria».*[316] *Además, el Comité de la CDN observa que el derecho a jugar puede verse restringido por la asignación de demasiadas tareas domésticas, que afecta especialmente a las niñas. Sin embargo, el Comité no aborda las causas originales de la desproporcionada carga de tareas domésticas de las niñas, incluyendo los roles estereotipados de niñas y niños en el entorno familiar.*[317] *En lo relativo al derecho a la educación, incluyendo la educación en la primera infancia, el Comité de la CDN reconoce la necesidad de prestar especial atención a la situación de las niñas. Reitera la obligación de los Estados de garantizar la participación de las niñas en la educación «sin sufrir ningún tipo de discriminación», tal como indica el artículo 2 de la Convención, y reconoce las dificultades particulares a las que se enfrentan las niñas de comunidades afectadas por el VIH/SIDA al permanecer en la escuela.*[318] *En lo referente a la*

[311] *Consulte* la Observación general de la CDN, «VIH/SIDA y los Derechos del Niño» (2003), CRC/GC/2003/3, párr. 36.
[312] *Consulte* la Observación general de la CDN, «Propósitos de la educación» (2006), CRC/GC/2001/1, párr. 10.
[313] *Consulte* la Observación general de la CDN, «Trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen» (2005), CRC/GC/2005/6, párr. 41.
[314] *Id.,* párr. 47.
[315] *Consulte* la Observación general de la CDN, «Realización de los derechos del niño en la primera infancia» (2006), CRC/C/GC/7/REV.1, párr. 11b (i).
[316] *Ibidem*
[317] *Id.,* párr. 34.
[318] *Consulte* la Observación general de la CDN, «Realización de los derechos del niño en la primera infancia» (2006), CRC/C/GC/7/REV.1, párr. 28.

obligación de los Estados de proteger a los niños del abuso y la explotación sexual, el Comité de la CDN tiene en cuenta el aspecto del género en estas violaciones de los derechos y destaca la especial vulnerabilidad de las niñas, incluidas aquellas empleadas como trabajadoras del hogar.[319]

En la OG sobre «Los Derechos de los Niños con Discapacidad», el Comité de la CDN adopta por primera vez un análisis de la discriminación interseccional a la que se enfrentan los niños con discapacidad, observando que las niñas con discapacidad son «aún más vulnerables a la discriminación debido a la discriminación por género».[320] *El Comité de la CDN también reconoce la especial vulnerabilidad de las niñas con discapacidad a ser sometidas a la esterilización forzada, que se considera una violación del derecho a la integridad física.*[321]

En lo referente al derecho de los niños al máximo nivel posible de salud física y mental, el Comité de la CDN reconoce que «la mortalidad y morbilidad prevenibles asociadas con la maternidad constituyen graves violaciones de los derechos humanos de las mujeres y las niñas y amenazan gravemente su [...] derecho a la salud».[322] *Sin embargo, el Comité de la CDN no reconoce que la mortalidad prevenible asociada con la maternidad viola los derechos de las mujeres y las niñas a la vida. Además, el Comité de la CDN aborda el impacto de la discriminación por género, incluyendo normas y valores basados en el género, sobre el derecho a la salud de niños y niñas. Aunque reconoce que niños y niñas tienen necesidades diferentes, no especifica cuáles son dichas necesidades.*[323]

En la OG de 2003 sobre «La salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño», el Comité de la CDN especificó las obligaciones de los Estados en el contexto del derecho al acceso a la información y al disfrute del máximo nivel posible de salud. En ella se estipula que los Estados deberían «facilitar a los adolescentes acceso a información sexual y reproductiva, incluso sobre planificación familiar y anticonceptivos, los peligros de un embarazo precoz, la prevención del VIH/SIDA y la prevención y tratamiento de las enfermedades de transmisión sexual (ETS)».[324] *El Comité de la CDN es consciente del aspecto del género en este contexto y de que la información debe ser «apropiada y tener en cuenta las particularidades y los derechos específicos de las chicas y chicos adolescentes».*[325] *Además, recuerda el derecho de todos los niños y niñas adolescentes a «acceder a información adecuada que sea esencial para su salud y desarrollo, así como para su capacidad de tener una participación significativa en la sociedad».*[326] *Reflexionando sobre el artículo 4 de la convención,*[327] *el Comité de la CDN reconoce la necesidad de proporcionar a los adolescentes «fácil acceso a los procedimientos de denuncias individuales así como a los mecanismos de reparación judicial y no judicial adecuados que garanticen un proceso justo con las debidas garantías», prestando especialmente atención al derecho a la intimidad.*[328] *Sin embargo, falta que se reconozca que la discriminación por género puede constituir una barrera adicional que impida que las niñas (adolescentes) accedan a estos mecanismos.*

---

[319] *Id.,* párr. 36g.
[320] *Véase* Nura Taefi, *The Synthesis of Age and Gender: Intersectionality, International Human Rights Law and the Marginalisation of the Girl Child*, International Journal of Children's Rights 17 (2009), p. 369. *Consulte también* la Observación general de la CDN, «Los Derechos de los Niños con Discapacidad» (2007), CRC/C/GC/9, párr. 8 y 10.
[321]*Consulte* la Observación general de la CDN, «Los Derechos de los Niños con Discapacidad» (2007), CRC/C/GC/9, párr. 60.
[322] *Consulte* la Observación general de la CDN, «El derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud» (2013), CRC/C/GC/15, párr. 51.
[323] *Id.,* párr. 9.
[324] *Consulte* la Observación general de la CDN, «La salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño» (2003), CRC/GC/2003/4, párr. 28.
[325] *Ibidem*
[326] *Id.,* párr. 26.
[327] «*Los Estados Partes tienen que tomar todo tipo de medidas adecuadas de orden legislativo, administrativo o de otra índole para que se apliquen los derechos reconocidos en la presente Convención* […].»
[328] *Consulte* la Observación general de la CDN, «La salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño» (2003), CRC/GC/2003/4, párr. 9.

La OG sobre «La efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia» indica que el derecho de los adolescentes al descanso, el esparcimiento, el juego, las actividades recreativas, la vida cultural y las artes está ampliamente descuidado, especialmente en el caso de las niñas. Sin mencionar de forma explícita a las niñas, la OG indica también que el disfrute de los derechos al descanso, el esparcimiento, el juego, las actividades recreativas, la vida cultural y las artes es «fundamental para el derecho a la dignidad humana, un desarrollo óptimo, la libertad de expresión, la participación y la intimidad».[329] *La OG, desarrollando la idea de los derechos de los adolescentes a la libertad de asociación y de reunión pacífica, destaca la especial vulnerabilidad de las adolescentes defensoras de los derechos humanos, exhortando a los Estados a protegerlas frente a «amenazas y actos de violencia por motivos de género».*[330] *Aunque el Comité de la CDN indica que la «adolescencia por sí sola puede ser motivo de discriminación»* [331], también aborda las formas interseccionales de discriminación a las que se enfrentan las adolescentes, incluyendo las que pertenecen a comunidades minoritarias e indígenas e insta a los Estados a prestar especial atención a los derechos de las niñas adolescentes en ese sentido.[332] La OG es consciente del hecho de que las normas y estereotipos de género, incluyendo las normas de género patriarcales, llevan a la discriminación de las niñas y exige a los Estados que tomen «medidas explícitas para garantizar los derechos de las niñas en igualdad de condiciones que los niños».[333] En el contexto de la obligación de los Estados a proteger a los niños de los trabajos peligrosos, la OG incluye una perspectiva de género reclamando que se preste especial atención a las «niñas que hacen tareas domésticas».[334] En lo relativo a los riesgos reproductivos a los que se enfrentan las adolescentes, el Comité de la CDN interpreta como discriminación la falta de igualdad de condiciones a la hora de acceder a información, productos y servicios relacionados con la salud sexual y reproductiva. Por consiguiente, insta a los Estados a adoptar «amplias políticas de salud sexual y reproductiva para los adolescentes que incluyan una perspectiva de género y sean receptivas a las cuestiones relativas a la sexualidad».[335]

Otras OG reconocen de forma similar la especial vulnerabilidad de las niñas o señalan los efectos que tiene la discriminación de género en el ejercicio de los derechos de las niñas en igualdad de condiciones. En su OG sobre «Niños indígenas y sus derechos en virtud de la Convención», el Comité de la CDN adopta una perspectiva de género al reconocer la doble discriminación a la que se enfrentan las niñas indígenas e insta a los Estados a que garanticen que las niñas disfruten de sus derechos en igualdad de condiciones que los niños.[336] Por último, la OG sobre «El derecho del niño a ser escuchado» reconoce que las niñas, debido a su género, se enfrentan a más barreras para el disfrute de su derecho a ser escuchadas e insta a los Estados a luchar contra los estereotipos de género y los valores patriarcales.[337]. La OG sobre las «Obligaciones de los Estados en relación con el impacto del sector empresarial en los derechos de los niños» aborda el impacto negativo que tienen las obligaciones domésticas y de cuidado de niños, que recaen de manera desproporcionada sobre las niñas, en casos en los que «las prácticas laborales obligan a los adultos a trabajar muchas horas», lo que menoscaba el derecho de las niñas a la educación y el juego.[338]

La Observación/Recomendación general conjunta de los Comités de la CDN y la CEDAW sobre «Prácticas perjudiciales» reclaman la protección de los derechos de niñas y mujeres que buscan que se haga justicia

[329] *Consulte* la Observación general de la CDN, «La efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia» (2016), CRC/C/GC/20, párr. 75.
[330] *Id.,* párr. 45.
[331] *Id.,* párr. 21.
[332] *Id.,* párr. 36.
[333] *Id.* 20, párr. 28.
[334] *Id.,* párr. 86.
[335] *Id.,* párr. 59.
[336] *Consulte* la Observación general de la CDN, «Niños indígenas y sus derechos en virtud de la Convención» (2009), CRC/C/GC/11, párr. 29.
[337] *Consulte* la Observación general de la CDN, «El derecho del niño a ser escuchado» (2009), CRC/C/GC/12, párr. 77.
[338] *Consulte* la Observación general de la CDN, «Obligaciones de los Estados en relación con el impacto del sector empresarial en los derechos de los niños» (2013), CRC/C/GC/16, párr. 19.

en relación con las violaciones que sean consecuencia de prácticas perjudiciales.[339] En lo relativo a la educación, la OG/RG señala el «derecho de las adolescentes a continuar con sus estudios tanto durante como después del embarazo».[340] *También reconoce que el hecho de que terminen sus estudios empodera a las mujeres y a las niñas para que reivindiquen su derecho a vivir libres de violencia. De manera similar, los Comités de la CDN hacen hincapié en la obligación de los Estados al «derecho universal a una educación de alta calidad» y solicitan a los Estados que eliminen las disparidades de género en la educación, incluso «haciendo que las escuelas y sus entornos sean seguros, no hostiles para las niñas y propicios para que su rendimiento sea óptimo».*[341] *Además, la OG/RG conjunta reconoce que el matrimonio infantil limita el disfrute del derecho a la libertad de movimiento, aumenta el riesgo de violencia doméstica y favorece las altas tasas de abandono escolar, especialmente en el caso de las niñas.*[342] *Resulta interesante que los Comités de la CDN y la CEDAW no mencionen a las niñas al recomendar a los Estados que cubran las «necesidades sanitarias únicas de las niñas y las mujeres que han sufrido la mutilación genital femenina».*[343] *En lo relativo a los casos que constituyan matrimonio infantil, incluso en los casos en los que «los tutores tengan la autoridad legal para consentir el matrimonio de las niñas de acuerdo con leyes consuetudinarias o estatutarias», los Comités de la CDN y la CEDAW recalcan el derecho de las niñas a acceder al matrimonio libremente.*[344]

CEDAW

Prácticamente una tercera parte las Recomendaciones generales de la CEDAW (11 de 34) no incluyen una sola mención a las niñas. Y lo que es más sorprendente aún: la RG sobre «Circuncisión femenina» (1990) es una de ellas. Varias RG se centran en un grupo específico de mujeres o en mujeres que viven en un contexto determinado, como las mujeres rurales (2016), las mujeres en situaciones de prevención de conflictos, conflicto y postconflicto (2013), las mujeres mayores (2010), las mujeres migrantes trabajadoras (2008), las mujeres con trabajos no remunerados en empresas familiares rurales y urbanas (1992) y las mujeres con discapacidad (1991). Otras abordan un artículo concreto de la Convención, como las RG que abordan las cuestiones de salud, violencia contra la mujer o acceso a la justicia.

En la RG sobre «Los derechos de las mujeres rurales» el Comité de la CEDAW incluyó de forma consistente a las niñas en su análisis de la discriminación de género. En lo referente a los derechos de las niñas y las mujeres rurales al agua y el saneamiento es consciente del hecho de que el ejercicio de estos derechos es crucial para el disfrute de otros derechos, incluidos los derechos a la salud, la alimentación, la educación y la participación.[345] En el ámbito del derecho a la educación, el Comité de la CEDAW adoptó una perspectiva que tenía en cuenta el género y la edad y abordó la situación específica de las niñas rurales, incluso mediante la identificación de varios obstáculos a los que se pueden enfrentar en la realización de dicho derecho, así como las medidas que deben tomar los Estados para eliminar esos obstáculos. Por ejemplo, exhorta a los Estados a garantizar que las niñas continúen sus estudios en la escuela durante su embarazo y que regresen tras el parto[346] y reconoce que los trabajos de cuidados no remunerados son un obstáculo para que las niñas vayan a la escuela. El Comité de la CEDAW también exige a los Estados que protejan a las niñas frente a la «explotación laboral, el matrimonio infantil y/o forzado y la violencia de género, incluyendo el abuso y la violencia sexual»[347] *y exige la eliminación de las*

[339] *Consulte* la Observación general de la CDN, «Prácticas perjudiciales (Recomendación general conjunta con la CEDAW)» (2014), CEDAW/C/GC/31-CRC/C/GC/18, párr. 85.
[340] *Id.,* párr. 63.
[341] *Id.,* párr. 62.
[342] *Id.,* párr. 22.
[343] *Consulte* la Observación general de la CDN, «Prácticas perjudiciales (Recomendación general conjunta con la CEDAW)» (2014), CEDAW/C/GC/31-CRC/C/GC/18, párr. 73d.
[344] *Id.,* párr. 21.
[345] *Consulte* la Recomendación general de la CEDAW, «Los derechos de las mujeres rurales» (2016), CEDAW/C/GC/34, párr. 81.
[346] *Id.,* párr. 43g.
[347] *Id.,* párr. 43d.

actitudes negativas hacia la educación de las niñas.[348] *La RG también menciona los campos de estudio afectados por los estereotipos de género al exhortar a los Estados a animar a las niñas a que se decanten por los «campos de estudio y las carreras no tradicionales, como las matemáticas, la informática, la tecnologías y las ciencias naturales y agrícolas».*[349] *El Comité reconoce que «los estereotipos discriminatorios basados en el sexo y el género, la etnia y otros factores» afectan negativamente a las oportunidades educativas de las mujeres y niñas rurales.*[350] *Por último, se insta a los Estados a garantizar que las escuelas de las áreas rurales estén equipadas con «agua adecuada y letrinas independientes, seguras y cubiertas para las niñas».*[351]

Resulta sorprendente, sin embargo, que la RG solo mencione el «acceso en igualdad de condiciones a la educación técnica y profesional para las mujeres», sin reconocer de forma explícita a las niñas rurales como titulares de este derecho.[352] *En lo referente al derecho de las mujeres y niñas rurales a una asistencia sanitaria adecuada, la RG exige «una formación que sea sensible al género y la cultura para los trabajadores de la salud de la comunidad y los asistentes de parto tradicionales»,*[353] *incluyendo la educación sobre la salud sexual y reproductiva y los derechos tanto de las mujeres como de los hombres. Sin embargo, no requiere que los Estados presten especial atención a las barreras relacionadas con la edad para el disfrute del derecho a la salud, ni menciona a las niñas y niños en el contexto de la salud y los derechos sexuales y reproductivos.*[354] *De manera similar, el Comité de la CEDAW solo reconoce «obstáculos para el acceso de las mujeres rurales a la sanidad, incluyendo los servicios de salud sexual y reproductiva» y exige que se erradiquen dichos obstáculos, pero sin mencionar, una vez más, a las niñas.*[355] *En lo referente a las obligaciones de los Estados de prevenir y eliminar todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas rurales, el Comité de la CEDAW exhorta a los Estados a aumentar el grado de concienciación sobre los derechos de las mujeres y niñas rurales con el fin de eliminar «las actitudes y prácticas sociales discriminatorias, en especial aquellas que aprueban la violencia de género».*[356] *Además, la RG reflexiona sobre las prácticas perjudiciales, incluyendo el matrimonio infantil, precoz y forzado. Sin embargo, no las reconoce de manera inequívoca como violaciones de los derechos de las mujeres y niñas rurales. El Comité de la CEDAW simplemente indicó que «afectan negativamente a la salud, el bienestar y la dignidad de las mujeres y niñas rurales».*[357] *En el mismo contexto, el Comité de la CEDAW solicita a los Estados que acaben con los estereotipos que «ponen en peligro la igualdad de derechos de las mujeres rurales a la tierra, el agua y otros recursos naturales», pero no reconoce los derechos de las niñas a estos recursos.*[358]

En lo referente a la situación de las mujeres en las zonas afectadas por conflictos, el Comité de la CEDAW reconoce que «las mujeres y las niñas tienen más riesgo de sufrir un embarazo no planificado, graves lesiones en el ámbito sexual y reproductivo y de contraer infecciones de transmisión sexual, incluyendo el VIH y el SIDA, como resultado de la violencia sexual relacionada con los conflictos».[359] *Sin embargo, al recalcar las restricciones relacionadas con la movilidad y la libertad de movimiento, así como el acceso a los servicios de salud, la OG no menciona a las niñas, sino solo a las mujeres.*[360] *El Comité de la CEDAW también exige la protección de las mujeres y niñas desplazadas internamente, incluyendo protección frente*

[348] *Id.,* párr. 43c.
[349] *Id.,* párr. 43f.
[350] *Id.,* párr. 43b.
[351] *Id.,* párr. 43h.
[352] *Id.,* párr. 43j.
[353] *Id.,* párr. 39h.
[354] *Consulte* la Recomendación general de la CEDAW, «Los derechos de las mujeres rurales» (2016), CEDAW/C/GC/34, párr. 39h.
[355] *Id.,* párr. 39c.
[356] *Id.,* párr. 25a.
[357] *Id.,* párr. 23.
[358] *Ibidem*
[359] *Consulte* la Recomendación general de la CEDAW, «Mujeres en situaciones de prevención de conflictos, conflicto y postconflicto» (2013), CEDAW/C/GC/30, párr. 50.
[360] *Ibidem*

a la violencia de género y el matrimonio infantil, precoz y forzado, y exige a los Estados que les garanticen el «acceso en igualdad de condiciones a servicios y a asistencia sanitaria y la plena participación en la distribución de los suministros, así como en el desarrollo y la implementación de los programas de asistencia».[361] *Sin abordar la situación específica de las niñas, el Comité de la CEDAW exige una mayor cooperación entre los Estados a fin de «proteger los derechos de las mujeres y niñas víctimas de la trata».*[362] *De manera similar, en el contexto del desplazamiento, el Comité de la CEDAW exige a los Estados que tomen medidas preventivas para garantizar la «protección de los derechos humanos de las mujeres y niñas desplazadas», incluso proporcionándoles acceso a servicios básicos durante las diferentes etapas de su desplazamiento.*[363] *En lo referente a las situaciones de conflicto, reconoce la igualdad de derechos de las mujeres y niñas afectadas por un conflicto «a obtener los documentos necesarios para el ejercicio de sus derechos legales», así como «el derecho a que dicha documentación se emita a sus propios nombres».*[364]

La RG sobre las «Dimensiones de género del estatuto de refugiada, el asilo, la nacionalidad y la apatridia de las mujeres» exhorta a los Estados a garantizar a mujeres y niñas el «acceso en igualdad de condiciones a la documentación de identidad, incluyendo la prueba de nacionalidad».[365] *Teniendo en cuenta la situación de las mujeres y niñas apátridas, la RG reconoce que a menudo «se les priva del derecho a votar o a ocupar cargos públicos y se les puede negar el acceso a prestaciones sociales», lo cual impide su acceso a derechos asociados al estatus de ciudadano, incluyendo los derechos a la educación, la sanidad, la propiedad o el empleo.*[366] *La RG señala las diversas formas de discriminación que sufren las mujeres y niñas apátridas y hace referencia a la obligación de los Estados a prevenir y reducir los casos de apatridia para garantizar la realización de los derechos de nacionalidad de mujeres y niñas.* [367]

En la RG sobre el «Acceso de la mujer a la justicia», el Comité de la CEDAW indica que, salvo que se indique lo contrario, deberá suponerse que todas las referencias a las mujeres que se hagan en el documento incluyen a las niñas. Por consiguiente, la interpretación de las disposiciones de la Convención en ese contexto aplica mayormente un enfoque neutral en lo relativo a la edad.[368] No obstante, la recomendación menciona a las niñas de forma explícita en el contexto de garantizar su acceso a «mecanismos independientes, seguros, eficaces, accesibles y que tengan en cuenta la situación de los niños para presentar quejas y denuncias».[369]

La RG sobre «La mujer y la salud» exhorta a los Estados a prestar especial atención a las «necesidades y derechos de las mujeres que pertenecen a grupos vulnerables y desfavorecidos en lo referente a la salud», incluyendo a las niñas. Sin embargo, no reconoce que las niñas que pertenecen a grupos desfavorecidos y vulnerables, como las mujeres migrantes, refugiadas o desplazadas puedan sufrir marginación interseccional debido a su edad.[370] *La OG reconoce la particular vulnerabilidad de las niñas frente al abuso sexual o la mutilación genital femenina como resultado de la discriminación de género.*[371] *Además, en el contexto del VIH/SIDA y otras enfermedades de transmisión sexual, el Comité de la CEDAW hace referencia explícitamente a los derechos a la salud sexual de mujeres y niñas adolescentes, incluyendo el derecho a información, educación y servicios de salud sexual, así como los derechos de los niños y niñas adolescentes a la educación sobre salud sexual y reproductiva y a la intimidad. La OG reconoce que las*

[361] *Id.,* párr. 57d.
[362] *Id.,* párr. 41d.
[363] *Id.,* párr. 57a.
[364] *Id.,* párr. 61c.
[365] *Consulte* la Recomendación general de la CEDAW, «Dimensiones de género del estatuto de refugiada, el asilo, la nacionalidad y la apatridia de las mujeres» (2014), CEDAW/C/GC/32, párr. 63l.
[366] *Id.,* CEDAW/C/GC/32, párr. 53.
[367] *Consulte* la Recomendación general de la CEDAW, «Dimensiones de género del estatuto de refugiada, el asilo, la nacionalidad y la apatridia de las mujeres» (2014), CEDAW/C/GC/32, párr. 51.
[368] Consulte la Recomendación general de la CEDAW, «Acceso de la mujer a la justicia» (2015), CEDAW/C/GC/33, párr. 1.
[369] *Id.,* párr. 25b.
[370] *Consulte* la Recomendación general de la CEDAW, «La mujer y la salud» (1999), párr. 6.
[371] *Id.,* párr. 12b.

prácticas perjudiciales aumentan el riesgo de que niñas y mujeres contraigan este tipo de enfermedades. Resulta interesante que al señalar la prostitución como una mayor vulnerabilidad frente al VIH/SIDA, solo se mencione a las mujeres.[372]

En su RG de 2010 sobre «Obligaciones principales de los Estados Partes en virtud del Artículo 2», el Comité de la CEDAW reconoce la particular obligación de los Estados de «promover la igualdad de derechos de las niñas, dado que estas forman parte de la comunidad de las mujeres, de mayor envergadura, y son más vulnerables a la discriminación en áreas como el acceso a una educación básica, la trata, el maltrato, la explotación y la violencia». Además reconoce que la discriminación en estas situaciones se intensifica cuando las víctimas son adolescentes y estipula que los Estados deben prestar especial atención a las necesidades específicas de las niñas (adolescentes), incluso «ofreciendo una educación sobre salud sexual y reproductiva y programas dirigidos a la prevención del VIH/SIDA, la explotación sexual y el embarazo adolescente».[373]

CESCR

En sus OG, el Comité de la CESCR reflexiona principalmente sobre los derechos de las niñas en lo relativo a la educación y la salud, incluyendo la salud sexual y reproductiva. Solo seis de las 23 OG mencionan de algún modo a las niñas. De cada caso, dos centran en las cuestiones de la educación,[374] la salud y la salud sexual y reproductiva,[375] y la no discriminación en los derechos económicos, sociales y culturales.[376]

En lo relativo a la educación, el Comité de la CESCR proporciona una interpretación de las interrelaciones entre las disposiciones del artículo 13 (el derecho de todas las personas a la educación) y el artículo 3 (la igualdad de derechos del hombre y la mujer al disfrute de todos los derechos económicos, sociales y culturales). Exhorta a los Estados a tomar medidas para «garantizar la igualdad en lo referente a los criterios de admisión de niños y niñas en todos los niveles de la educación».[377] *Además, identifica la discriminación de género y el tratamiento preferente de los niños como una barrera a la igualdad de derechos de las niñas a la educación e insta a los Estados a garantizar la seguridad de los niños en el trayecto de ida a la escuela y en el de vuelta, resaltando la particular vulnerabilidad de las niñas.*[378] *En la OG sobre «El derecho a la educación», el Comité de la CESCR desentraña las «características esenciales» del derecho a la educación, en concreto, «disponibilidad», «accesibilidad», «aceptabilidad» y «adaptabilidad». A fin de proporcionar un ejemplo de «accesibilidad», la OG destaca la obligación de los Estados de «proteger el acceso a la educación garantizando que terceras personas, incluidos padres y jefes, no impidan que las niñas vayan a la escuela».*[379] *Sin embargo, el texto se queda corto a la hora de abordar las causas originales de las barreras que impiden el acceso de las niñas a la educación en este contexto, incluyendo el bajo valor asociado a la educación de las niñas debido a normas y estereotipos de género.*[380]

[372] *Id.,* párr. 18.
[373] *Consulte* la Recomendación general de la CEDAW, «Obligaciones principales de los Estados Partes en virtud del artículo 2» (2010), CEDAW/C/GC/28, párr. 21.
[374] *Compare* «Planes de acción para la enseñanza primaria (Art. 14)» (1999), E/C.12/1999/4; y «El derecho a la educación (Art. 13)» (1999), E/C.12/1999/10.
[375] *Compare* «El derecho a la salud sexual y reproductiva (Art. 12)» (2016), E/C.12/GC/22; y «El derecho al máximo nivel posible de salud (Art. 12)» (2000), E/C.12/2000/4.
[376] *Compare* «La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (Art. 2, párr. 2)» (2009), E/C.12/GC/20; «La igualdad de derechos del hombre y la mujer al disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales» (2005), E/C.12/2005/4.
[377] *Consulte* la Observación general de la CESCR, «La igualdad de derechos del hombre y la mujer al disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales» (2005), E/C.12/2005/4, párr. 30.
[378] *Ibidem*
[379] *Consulte* la Observación general de la CESCR, «El derecho a la educación (Art. 13)» (1999), E/C.12/1999/10, párr. 50.
[380] *Ibidem*

En su OG más reciente sobre «El derecho a la salud sexual y reproductiva», el Comité de la CESCR reconoce el impacto negativo de las «obstáculos jurídicos, procedimentales, prácticos o sociales» en el acceso a bienes, servicios e instalaciones relacionados con la salud sexual y reproductiva. Al especificar más detalladamente los obstáculos sociales, destaca las «normas o creencias que impiden que personas de distintas edades y género, mujeres, niñas y adolescentes, ejerzan su derecho a la salud sexual y reproductiva de forma autónoma».[381] *Además, el Comité de la CESCR identifica grupos de personas que sufren diversas formas interseccionales de discriminación en el contexto de la salud sexual y reproductiva. Aunque se indicó que la lista proporcionada no es exhaustiva y que no incluye a los adolescentes, sigue siendo sorprendente que no mencionen de forma explícita a las niñas ni a los niños en general.*[382] *Y aún lo es más cuando el propio Comité de la CESCR destaca que con frecuencia, específicamente en el caso de las mujeres y las niñas, se sigue violando su derecho a la salud sexual y reproductiva.*[383] *Además, en lo relativo a las situaciones de conflicto, el Comité de la CESCR reconoce que las mujeres y las niñas están «expuestas de manera desproporcionada a un alto riesgo de violación de sus derechos, incluyendo mediante la violación sistemática, la esclavitud sexual, el embarazo forzado y la esterilización forzada».*[384] *Aunque la OG incorpora una perspectiva de género en su interpretación de las disposiciones relativas a la salud sexual y reproductiva e insta a los Estados a «garantizar a mujeres y niñas el acceso a servicios de aborto seguros y a cuidados post-aborto de calidad», no menciona a las niñas de manera consistente. Simplemente exige a los Estados que eliminen todas las barreras que impiden a las mujeres acceder a servicios, bienes, educación e información relacionados con la salud sexual y reproductiva y menciona la obligación de los Estados de «respetar el* ***derecho de las mujeres*** *a tomar decisiones autónomas sobre su salud sexual y reproductiva [énfasis añadido]».*[385]

En lo referente a la disposición del Pacto sobre la mortalidad infantil y el desarrollo sano de los bebés y los niños (artículo 12.2), el Comité de la CESCR hace referencia al derecho de los niños a disfrutar del máximo nivel de salud, tal como se estipula en la CDN. Concluye que, de acuerdo con el principio de no discriminación, el artículo 12(2) del PIDSEC requiere que niñas y niños tengan «el mismo acceso a una nutrición adecuada, entornos seguros y servicios de salud física y mental».[386] *La OG tiene en cuenta implícitamente las barreras y los riesgos específicos del género a los que se enfrentan las niñas y reconoce la necesidad de combatir las prácticas perjudiciales que tengan un efecto negativo desproporcionado en la salud de las niñas, como el matrimonio infantil, la mutilación genital femenina y dar preferencia a los niños en lo relativo a la alimentación y los cuidados.*[387]

CDPD

En la OG sobre «Mujeres con discapacidad», el Comité de la CDPD aplicó una perspectiva ampliamente neutral en lo referente a la edad a la interpretación de las disposiciones de la Convención, declarando que al hablar de «mujeres con discapacidad» se hace referencia a todas las mujeres, niñas y adolescentes con discapacidad.[388] Aunque reconoce que la discriminación que sufren las mujeres y niñas con discapacidad puede adoptar diversas formas, el Comité de la CRDP no enfatiza la discriminación adicional a la que se pueden enfrentar las niñas debido a su edad.[389] El Comité de la CRDP identifica varias formas interseccionales de discriminación contra las mujeres y las niñas con discapacidad, especialmente en lo

[381] *Consulte* la Observación general de la CESCR, «El derecho a la salud sexual y reproductiva (Art. 12)» (2016), E/C.12/GC/22, párr. 2.
[382] *Id.,* párr. 28.
[383] *Id.,* párr. 2.
[384] *Id.,* párr. 30.
[385] *Id.,* párr. 28.
[386] *Compare* CDN, artículo 24.
[387] *Consulte* la Observación general de la CESCR, «El derecho al máximo nivel posible de salud (Art. 12)» (2000), E/C.12/2000/4, párr. 22.
[388] *Consulte* la Observación general de la CDPD, «Mujeres y niñas con discapacidad» (2016), CRPD/C/GC/3, párr. 4a.
[389] *Id.,* párr. 12 y 17.

referente al «acceso en igualdad de condiciones, el acceso a oportunidades económicas, a interacciones sociales y a la justicia, el mismo reconocimiento ante la ley, posibilidad de participar en la política y de ejercer el control sobre sus propias vidas en diversos contextos».[390]

En la OG sobre «El derecho a la educación inclusiva», el Comité de la CRDP reconoce que la «la discriminación interseccional y la exclusión oponen importantes barreras al ejercicio de [este] derecho» y exige a los Estados a garantizar que «el derecho a la educación no se vea obstaculizado por el estigma, los prejuicios o la discriminación por motivos de discapacidad y/o género».[391] *También reconoce la necesidad de erradicar las normas de género «que perpetúan los marcos de la sociedad patriarcal y paternalista».*[392] *Sin embargo, no señala las vulnerabilidades específicas de la edad de las niñas con discapacidad como resultado de la discriminación.*[393] *El Comité de la CRDP, consciente del hecho de que las mujeres y las niñas con discapacidad tienen un mayor riesgo de sufrir violencia sexual en situaciones de conflicto y emergencias humanitarias, especialmente en el contexto de la educación, solicita a los Estados que garanticen el acceso de las mujeres y las niñas que se encuentren en estas situaciones a «entornos de aprendizaje [que] sean seguros y accesibles».*[394] *Al igual que el Comité de la CESCR en su OG sobre «El derecho a la educación», el Comité de la CDPD amplía las obligaciones de los Estados a respetar, proteger y hacer efectivas todas las características del derecho a la educación inclusiva. Emplea prácticamente las mismas palabras que el Comité de la CESCR al expresar que la obligación de proteger requiere la aplicación de medidas que «eviten que terceras partes interfieran en el disfrute del derecho, como es el caso de los padres con niñas con discapacidad que se niegan a que estas vayan a la escuela».*[395]

CCPR

Las OG del Comité de Derechos Humanos (CDH) evitan mayormente hablar sobre los derechos de los niños. La gran mayoría de las referencias a los niños son neutras en lo referente al género. El término «niña» solo se menciona explícitamente en tres ocasiones, en solamente dos de las 35 OG adoptadas a lo largo de un período de más de 30 años.[396]

El Comité de Derechos Humanos reconoce que los Estados deben cumplir con su obligación de proteger a los niños (en virtud del Artículo 24) en igualdad de condiciones para niños y niñas. Reconoce de forma implícita la vulnerabilidad particular de las niñas en lo referente a la educación, la alimentación y la sanidad exhortando a los Estados a que tomen medidas para garantizar el tratamiento en igualdad de condiciones de las niñas en ese contexto y a que, a tal fin, recopilen datos desglosados (por género). La OG también menciona las causas originales de los obstáculos para el pleno disfrute de las niñas de sus derechos al exigir a los Estados que tomen medidas para que se eliminen «todas las prácticas culturales o religiosas que pongan en peligro la libertad y el bienestar de las niñas».[397] *Sin embargo, la postura del Comité de Derechos Humanos no reconoce de manera inequívoca que «las prácticas culturales y religiosas» a menudo constituyen violaciones graves de los derechos de las niñas.*

Al referirse a la protección de las mujeres frente a las «prácticas que violen su derecho a la vida», la OG sobre «La igualdad de derechos entre hombres y mujeres» menciona el infanticidio femenino como un

[390] *Id.,* párr. 2.
[391] *Consulte* la Observación general de la CDPD, «El derecho a la educación inclusiva» (2016), CRPD/C/GC/4, párr. 44.
[392] *Ibidem*
[393] *Ibidem*
[394] *Id.,* párr. 14.
[395] *Consulte* la Observación general de la CDPD, «El derecho a la educación inclusiva» (2016), CRPD/C/GC/4, párr. 38. *Compare Consulte* la Observación general de la CESCR, «El derecho a la educación (Art. 13)» (1999), E/C.12/1999/10, párr. 50.
[396] *Compare* el «Artículo 9: La libertad y la seguridad de la persona» (2014), CCPR/C/GC/35; y el «Artículo 3: La igualdad de derechos entre hombres y mujeres - sustituye a la OG n.º 4» (2000), CCPR/C/21/Rev. 1/Ad. 10.
[397] *Consulte* la Observación general del CCPR, «Artículo 3: La igualdad de derechos entre hombres y mujeres - sustituye a la OG n.º 4» (2000), CCPR/C/21/Rev. 1/Ad. 10, párr. 28.

ejemplo de esas prácticas.[398] *Paradójicamente, el Comité de Derechos Humanos no incluyó una referencia a las niñas, aunque evidentemente son las niñas recién nacidas las que deben ser protegidas del infanticidio femenino para garantizar su derecho a la vida.*

CERD

Solo tres de las 35 RG adoptadas por el Comité de la CERD mencionan el término «niña». En general, las RG que mencionan a las niñas explícitamente reconocen su especial vulnerabilidad debido a la discriminación interseccional en el contexto de la educación. La RG sobre la «Discriminación contra los romaníes» (2000) y la RG sobre el «Artículo 1, párrafo 1, de la Convención» (2002) sí que reconocen que las niñas se ven especialmente afectadas por el abandono escolar y la marginación.[399] La RG sobre la «Discriminación racial contra los afrodescendientes» simplemente incluye una vaga referencia a los «derechos especiales de las niñas y los derechos de los niños en situaciones de vulnerabilidad» sin proporcionar más detalles.[400]

CAT

El Comité de la CAT hace referencia de forma implícita a los derechos de las mujeres y las niñas en el contexto de la violencia de género. En lo relativo al acceso a un proceso legal debido y a un poder judicial imparcial, el Comité resalta que a fin de determinar el derecho a la reparación de las víctimas de violencia de género, todos los procedimientos «deben dar igual peso al testimonio de las mujeres y las niñas». Sin embargo, al referirse a los procedimientos judiciales y no judiciales, el Comité solo exige la aplicación de «procedimientos que tengan en cuenta el género» para evitar «la revictimización y la estigmatización de las víctimas de tortura o maltrato». No habla sobre la vulnerabilidad específica de los niños víctimas. De forma similar, en relación con los mecanismos de denuncia y las investigaciones, el Comité de la CAT insta a los Estados a tener en cuenta las barreras de género a las que se pueden enfrentar las víctimas a la hora de obtener reparación. Paradójicamente, las víctimas de mutilación genital femenina se mencionan en el mismo contexto, pero no se reconocen las barreras de edad a las que se enfrentan las niñas a la hora de obtener reparación.[401]

CMW

El Comité sobre los Trabajadores Migratorios ha adoptado dos Observaciones generales: «Trabajadores domésticos migratorios» (2011) y «Derechos de los trabajadores migratorios en situación irregular y sus familiares» (2013). Ambas OG incorporan una perspectiva de género en la interpretación de los artículos de la Convención, pero no abordan de forma sistemática las diversas formas interseccionales de discriminación a las que se enfrentan las niñas ni a su específica vulnerabilidad debido tanto a su edad como a su género.

En su OG sobre los «Trabajadores domésticos migratorios», el Comité de la CMW reconoce que la mayoría de trabajadores domésticos son mujeres y niñas. Además, reconoce que las mujeres y las niñas corren riesgo de ser sometidas a abusos físicos y sexuales.[402] Aunque la OG solicita a los Estados que apliquen una perspectiva de género al abordar la situación de los trabajadores domésticos, así como a que «desarrollen recursos frente a la discriminación de género a la que se enfrentan [mujeres y niñas] a lo largo

[398] *Consulte* la Observación general del CCPR, «Artículo 3: La igualdad de derechos entre hombres y mujeres - sustituye a la OG n.º 4» (2000), CCPR/C/21/Rev. 1/Ad. 10, párr. 10.
[399] *Consulte* la Recomendación general de la CERD, «Discriminación contra los romaníes» (2000), párr. 17 y 22; and la Recomendación General de la CERD, «Artículo 1, párrafo 1, de la Convención (descendencia)' (2000), párr. (ss).
[400] *Consulte* la Recomendación general de la CERD, «Discriminación racial contra los afrodescendientes» (2011), CERD/C/GC/34, párr. 26.
[401] *Consulte* la Observación general de la CAT, «Aplicación del artículo 14 por los Estados partes» (2012), CAT/C/GC/3, párr. 33.
[402] *Consulte* Observación general de la CMW, «Trabajadores domésticos migratorios» (2011), CMW/C/GC/1, párr. 10.

del proceso migratorio»,[403] *no se presta especial atención a las diversas formas interseccionales de discriminación a las que se enfrentan, debido a su edad, las niñas migrantes que desempeñan trabajos domésticos. El uso de un lenguaje neutral en lo referente a la edad sigue dándose cuando el Comité de la CMW menciona los riesgos adicionales a los que se enfrentan las mujeres migrantes trabajadoras domésticas por su género, incluida la violencia de género, sin mencionar a las niñas.*[404] *Además, reconoce que los trabajadores domésticos, y en especial los trabajadores domésticos migrantes, «quedan excluidos de los derechos estipulados en virtud de las leyes nacionales relacionadas con la seguridad social». El Comité de la CMW señala que la vulnerabilidad de los trabajadores domésticos migrantes aumenta si no pueden acceder a las «prestaciones de la seguridad social y a una cobertura médica específica para su género».*[405] *De manera similar, la OG es consciente del aspecto del género en lo referente al acceso a la sanidad, pero no aplica una perspectiva de edad a la hora de tener en cuenta la situación específica de las niñas migratorias trabajadoras domésticas.*

La OG sobre los «Derechos de los trabajadores migratorios en situación irregular y sus familiares» reconoce que las niñas migratorias sufren varias formas de discriminación. El Comité de la CMW destaca explícitamente la discriminación de los niños migratorios en el contexto de la educación, pero no habla sobre las barreras de género a las que se pueden enfrentar las niñas a la hora de acceder a la educación.[406] Desarrollando los derechos de los trabajadores migratorios detenidos (artículo 17), solicita a los Estados que garanticen que «el personal de los centros de detención haya recibido la formación pertinente sobre derechos humanos, sensibilidad cultural y consideraciones de edad y género», lo cual se puede considerar como un reconocimiento implícito de las necesidades específicas de género y edad de mujeres y niñas.[407] *La OG aborda con mayor claridad la situación especial de las trabajadoras migratorias detenidas, exigiendo a los Estados que garanticen la existencia de «instalaciones separadas para hombres y mujeres», «el suministro de servicios de asistencia sanitaria específicos para cada género» y que tengan en cuenta las «necesidades específicas de las mujeres embarazadas, las madres en período de lactancia y las madres con niños pequeños».*[408] *Sin embargo, la RG no tiene en cuenta el aspecto de la edad en este contexto y, por tanto, no se reconoce específicamente la situación de las niñas trabajadoras migratorias detenidas.*

Informes mediante procedimientos especiales y representantes especiales del Secretario General

En la elaboración de este informe se han considerado en total 297 informes mediante Procedimientos Especiales (PE) del CDH,[409] el Representante Especial del Secretario General (RESG) sobre Niños y Conflictos armados (RESG CAAC) y el RESG sobre Violencia contra los niños (RESG VN)- Incluyen informes presentados al CDH y al AGNU desde 2010.[410] De los 44 mandatos de PE temáticos, ninguno incluye a las niñas en su título, aunque se seleccionaron 23 para este estudio debido a su enfoque sobre niños, mujeres, grupos marginados o derechos básicos, como la educación, salud, agua y saneamiento, alimentación, tortura, esclavitud y libertad de opinión y expresión, entre otros.[411] Sin embargo, solo 18 de estos 23 mandatos mencionaban de manera notable a las niñas. Estos mandatos se analizan más adelante

[403] *Consulte* Observación general de la CMW, «Trabajadores domésticos migratorios» (2011), CMW/C/GC/1, párr. 60.
[404] *Consulte* Observación general de la CMW, «Trabajadores domésticos migratorios» (2011), CMW/C/GC/1, párr. 7.
[405] *Id.,* párr. 24.
[406] *Consulte* la Observación general de la CMW, «Derechos de los trabajadores migratorios en situación irregular y sus familiares» (2013), CMW/C/GC/2, párr. 76.
[407] *Id.,* párr. 39.
[408] *Consulte* la Observación general de la CMW, «Derechos de los trabajadores migratorios en situación irregular y sus familiares» (2013), CMW/C/GC/2, párr. 45.
[409] El PE del CDH son expertos independientes en derechos humanos con mandatos de informar y asesorar sobre derechos humanos desde una perspectiva temática o específica para cada país. *Si desea más información, véase*: http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/SP/Pages/Welcomepage.aspx [consultado el 29 de septiembre de 2017].
[410] *Tenga en cuenta* que el Grupo de trabajo sobre la Cuestión de la Discriminación contra las mujeres en la ley y en la práctica, así como el Relator especial sobre Formas contemporáneas de Esclavitud, incluyendo sus Causas y Consecuencias, no entregan sus informes a la AGNU. Tenga también en cuenta que no se tuvieron en cuenta todos los informes que se publicaron en 2017, dado que en el momento de la redacción de este documento no estaban disponibles sus versiones finales.
[411] Para ver una lista completa de todos los mandatos de PE que se han tenido en cuenta, consulte el anexo I.

en este capítulo.[412]

De los 222 informes publicados por PE sin mandatos específicos centrados en los niños o el género, 15 informes publicados por 12 titulares de mandatos distintos dedicaron sus informes anuales específicamente a cuestiones relacionadas con los niños o el género:

[412] Los mandatos que no abordaron de forma sustancial las cuestiones relativas a las niñas son el RE sobre Albinismo, el RE sobre Libertad de opinión y expresión, el RE sobre Libertad de reunión pacífica y de asociación, el RE sobre Intimidad y el GT sobre Afrodescendientes. El RE sobre Defensores de Derechos Humanos no menciona explícitamente a las niñas en ninguno de los 15 informes que ha publicado desde 2010.

Tabla 8: Informes anuales de Procedimientos especiales dedicados a cuestiones específicas relacionadas con los niños o el género

INFORMES DE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DEDICADOS A LOS NIÑOS O EL GÉNERO			
Mandato de procedimientos especiales	**Tema central del informe anual**	**Año**	**Código de documento**
Relator especial sobre el derecho a la alimentación	Integración de una perspectiva de género en el derecho a la alimentación	2016	A/HRC/31/51
	Derechos de la mujer y derecho a la alimentación	2013	A/HRC/22/50
Relator especial sobre la Promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión	El derecho del niño a la libertad de expresión	2014	A/69/335
Relator especial sobre el Derecho a disfrutar del mayor nivel posible de salud física y mental	Primera infancia y el Derecho a la salud	2015	A/70/213
Relator Especial sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado y sobre el derecho de no discriminación a este respecto	Las mujeres y su derecho a una vivienda adecuada	2012	A/HRC/19/53
Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos	Mujeres defensoras de derechos humanos y personas que trabajan en las cuestiones de género o de derechos de la mujer	2011	A/HRC/16/44

Mandato de procedimientos especiales	Tema central del informe anual	Año	Código de documento
Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas	Derechos de las mujeres y las niñas indígenas	2015	A/HRC/30/41
	Violencia contra las mujeres y las niñas indígenas: informe sobre el progreso en el estudio de los derechos de los pueblos indígenas en relación con las industrias extractivas	2012	A/HRC/21/47
Relatora Especial sobre los derechos de las personas desplazadas internamente	Mujeres desplazadas internamente	2013	A/HRC/23/44
Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes	Migración irregular y criminalización de los migrantes, protección de los niños en proceso migratorio y derecho a la vivienda y a la salud de los migrantes	2011	A/HRC/17/33
Relator Especial sobre la pobreza extrema y los derechos humanos	Trabajos de cuidados no remunerados y los derechos humanos de la mujer	2013	A/68/293
Relator especial sobre Formas contemporáneas de Esclavitud, incluyendo sus causas y consecuencias	Esclavitud infantil en el sector de la cantería y la minería artesanal	2011	A/HRC/18/30
Relator Especial sobre tortura y otros tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes	Perspectivas de género sobre tortura y otros tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes	2016	A/HRC/31/57
	Niños privados de libertad desde la perspectiva de la prohibición de la tortura y otros tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes	2015	A/HRC/28/68
Relator especial sobre los derechos humanos al agua potable y el saneamiento	Igualdad de género en el ejercicio de los derechos humanos al agua y el saneamiento	2016	A/HRC/33/49

Al contrario que las resoluciones adoptadas mediante las conclusiones del ExCom o la AGNU, la CPD, la CCJSM o el CDH, los informes de PE y RESG no las negocian los Estados, sino que reflejan los puntos de vista y las prioridades de expertos independientes designados por el CDH o la AGNU. Sin embargo, los informes de PE se pueden considerar como fuente de derecho indicativo, ya que ayudan a aclarar las

obligaciones asumidas por los Estados en virtud de los diversos tratados de derechos humanos y en la mayoría de los casos están refrendados por los Estados cuando se presentan ante el CDH o la AGNU.

Debido a la naturaleza de los informes de PE, que tienen un amplio alcance e implican lenguaje más descriptivos que, por ejemplo, las resoluciones, se ha dado prioridad para este análisis a los párrafos que explícitamente hacen referencia a los derechos o que contienen recomendaciones para los Estados. Por lo general, el análisis desveló que los informes publicados por los distintos titulares de mandatos tienden a mencionar las vulnerabilidad particulares de las niñas en un determinado contexto, en lugar de pormenorizar sus derechos. Incluso los titulares de mandatos que mencionan a menudo a las niñas, no lo hacen de manera sistemática y por lo general las mencionan incluidas en el grupo de las mujeres, ignorando el aspecto de la edad.

Relator Especial sobre los Derechos de las personas con discapacidad (2014)[413]

Aunque se trata de un mandato relativamente nuevo, la Relatora Especial sobre los Derechos de las personas con discapacidad ha indicado en sus métodos de trabajo que «pretende prestar especial atención a la sensibilidad de género» y «tener en cuenta [...] la discriminación y marginación multidimensional y las violaciones compuestas de derechos humanos a los que se enfrentan las mujeres y las niñas con discapacidad en la mayoría de las sociedades, así como otras personas o grupos que pueden experimentar la discriminación debido a su sexo o discapacidad».[414] *Sin embargo, no parece que la RE considere a las niñas y a las mujeres por separado. Esto se ve ejemplificado en su informe de 2016 al CDH, en el que la RE indica que «las mujeres y las niñas con discapacidad se han encontrado históricamente muchos obstáculos en la participación en la toma de decisiones públicas, debido a desequilibrios de poder y a varias formas de discriminación», que requiere que se preste especial atención para garantizar el derecho de mujeres y niñas a participar de manera activa y directa en todos los procesos de toma de decisiones que afecten a sus vidas.*[415] *En este contexto, la RE recomienda a los Estados que «se comprometan con las mujeres y las niñas con discapacidad y garanticen su participación directa en todos los procesos de toma de decisiones públicas y garanticen que dicha participación y consulta se lleve a cabo en un entorno seguro, especialmente en el caso de los procesos relacionados con el desarrollo de medidas legislativas o políticas relacionadas con la violencia y el abuso sexual».*[416] *Aunque los Estados deberían garantizar «que todos los órganos y mecanismos de participación tengan en cuenta los factores relacionados con las discapacidades y el género y las complejas interrelaciones que hay entre ambos». El resto de obstáculos a los que las niñas se pueden enfrentar debido a su edad no se abordan específicamente.*[417]

En su primer informe, de 2015, la Relatora especial reconoce que las «mujeres y niñas con discapacidad se enfrentan a muchas dificultades a la hora de acceder a una vivienda, asistencia sanitaria, educación, formación profesional y un empleo adecuados y es más probable que sean institucionalizadas y sufran pobreza».[418] *En consecuencia, exhorta a los Estados a dar los pasos necesarios para eliminar las barreras que les impiden acceder a programas de protección social y a garantizar que los sistemas de protección social tengan en cuenta los factores relativos a la discapacidad y el género al diseñar e implementar dichos programas.*[419]

[413] Tenga en cuenta que el año indicado entre paréntesis para los distintos mandatos de PE indica el año en el que el CDH (en el caso de los mandatos establecidos después de 2005), la CHR (mandatos establecidos hasta 2005) o el AGNU (para los mandatos del RESG) estableció el mandato en cuestión.
[414] *Consulte* RE sobre discapacidad, informe al CDH (2015), A/HRC/28/58, párr. 19d.
[415] *Id.,* párr. 72.
[416] *Id.,* párr. 100d.
[417] *Id.,* párr. 58.
[418] *Id.,* párr. 38.
[419] *Id.,* párr. 39.

Grupo de trabajo (GT) sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la ley y en la práctica (2010)

El GT sobre la Discriminación contra la mujer aborda de manera consistente cuestiones relativas a las niñas en los informes que envía al CDH. Sin embargo, no siempre se incorpora el factor de la edad en los informes y, por lo general, se menciona a las niñas junto a las mujeres. Al reflexionar sobre las mujeres (y niñas) indígenas, el informe de 2010 solo destaca a las niñas de forma esporádica, como al referirse a la sobrerrepresentación de las niñas indígenas entre las adolescentes embarazadas.[420] En el mismo contexto, al hablar sobre las consecuencias para la salud de las formas interseccionales de discriminación, el GT solo se refiere a las mujeres y las violaciones relativas a sus derechos sexuales y reproductivos. Además, los informes solo mencionan las violaciones de los derechos de las mujeres indígenas a la salud reproductiva en el contexto de la negación de los derechos de los pueblos indígenas a la autodeterminación y a la autonomía cultural.[421] ***En el informe que publicó el GT sobre la discriminación contra la mujer en la vida económica y social, se tratan explícitamente las barreras sociales y culturales que impiden el acceso de las niñas a la educación.***[422]

El marco legal internacional evita tener en cuenta a los niños, y en especial a las niñas, como seres sexuales, y no tiene en cuenta las cuestiones relacionadas con la salud sexual y reproductiva de los niños, incluyendo su acceso a una educación completa sobre sexualidad o el acceso de las niñas a servicios de aborto seguros.

En el informe que publicó en 2016, el GT adopta un enfoque mayormente neutral en lo relativo a la edad al hablar sobre la «oposición política en torno a los derechos a la salud sexual y reproductiva».[423] *Aunque el informe recalca que la política sanitaria no se debería ver influenciada por la «instrumentalización y la politización», el GT solo exige que se tengan en cuenta las necesidades de las mujeres en lo referente a la salud y el «alto precio» que pagan las mujeres en los relativo a su salud y sus vidas como resultado de la politización del debate sobre la salud sexual y reproductiva.*[424] ***Esto es especialmente notable dado que el marco legal internacional evita tener en cuenta a los niños, y en especial a las niñas, como seres sexuales, y no tiene en cuenta las cuestiones relacionadas con la salud sexual y reproductiva de los niños, incluyendo su acceso a una educación completa sobre sexualidad o el acceso de las niñas a servicios de aborto seguros.***[425] ***En el mejor de los casos, el lenguaje usado sobre la salud sexual y reproductiva y los derechos en las leyes internacionales sin fuerza obligatoria se refiere a los adolescentes, pero en muy pocos casos menciona explícitamente a las niñas o los niños. El informe exige un fuerte compromiso con «los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres*** *en las leyes, políticas y programas nacionales e internacionales», aunque después destaca la importancia de lograr la igualdad de género y la realización del «derecho de la mujer* ***y*** *la niña a la salud y el bienestar» [énfasis añadido].*[426]

En 2015, el GT menciona explícitamente a las niñas en la descripción del enfoque del informe sobre la discriminación contra la mujer y la niña en la vida cultural y familiar. Sin embargo, el tema principal del informe tiende a ser sobre los problemas relativos a los derechos de la mujer y solo se refiere a las niñas explícitamente en unas cuantas ocasiones. Por ejemplo, al señalar la construcción cultural del género, el

[420] *Consulte* GT sobre la Discriminación contra la mujer, informe para el CDH, (2016), A/HRC/32/44, párr. 54.
[421] *Ibidem*
[422] *Id.,* párr. 35.
[423] *Id.,* párr. 24.
[424] *Ibidem*
[425] Algunos grupos conservadores consideran como una amenaza la promoción de la salud sexual y reproductiva y de los derechos, refiriéndose a una agenda radical de los derechos sexuales que promueve el aborto y términos «controvertidos», como «orientación sexual» e «identidad de género», así como «educación sobre sexualidad explícita y perjudicial para los niños». *Consulte* S. Slater, *An Analysis of the UN 2030 Development Agenda: The Hidden Threats to Life, Family, and Children* (2017), pp. 1-4 y 15-23.
[426] *Consulte* GT sobre la Discriminación contra la mujer, informe para el CDH, (2016), A/HRC/32/44, párr. 24.

informe reconoce que «hace que parezca que el hecho de que la mujer esté sometida a la discriminación y la violencia de género sea inherente e inmutable», sin mencionar a las niñas.[427] *El informe expone varias recomendaciones relativas al derecho de jure y de facto de mujeres y niñas a la igualdad en la diversidad familiar.*[428] Destaca la obligación de los Estados a eliminar las «formas de matrimonio que restrinjan y/o nieguen los derechos, el bienestar y la dignidad de mujeres y niñas»,[429] y exhorta a los Estados a garantizar el acceso a los remedios y reparación garantizando al mismo tiempo el respeto de los derechos de las mujeres y las niñas que viven en matrimonios precoces y/o forzados, matrimonios polígamos y matrimonios temporales, incluyendo el derecho a volverse a casar.[430] Además, el GT estipula que los Estados deberían proteger a las mujeres y las niñas que sean víctimas de violencia doméstica, incluyendo la violación y el incesto, como a través de la provisión de refugios y órdenes de protección.[431] Aunque la mayoría de las recomendaciones incluyen a las niñas, no se las menciona de forma consistente. Por ejemplo, insta a los Estados a tomar medidas para «proteger a las ***mujeres*** de la explotación y la discriminación en familias diversas».[432] En lo relativo a los derechos de herencia y propiedad, el GT exige a los Estados que garanticen que mujeres y niñas tengan, en igualdad de condiciones, «derecho al menos a la mitad de las propiedades y herencia de la familia en caso de divorcio o viudedad». Posteriormente, el informe solo recalca que los Estados deberían prestar especial atención a la presión sobre las *mujeres* por su propia familia o comunidad para que emitan una rescisión de sus derechos a la herencia y las propiedades, sin tener en cuenta que en el caso de las niñas puede que haya una mayor probabilidad a verse sometidas a esta presión debido a su edad y a su limitada capacidad para reivindicar sus derechos.[433] En general, el GT solicita a los Estados que garanticen los «derechos [de mujeres y niñas] al sustento, la propiedad, incluyendo las tierras y la herencia, a un lugar de residencia, a la custodia de los niños y a volver a casarse».[434]

Los informes del GT en torno a la discriminación de las mujeres en lo relativo a la salud y la seguridad reconocen que en esta cuestión la igualdad debe comprenderse como el tener en cuenta las «necesidades biológicas específicas a lo largo de sus vidas» y al mismo tiempo proporcionar servicios, tratamientos y medicamentos diferenciales y relevantes.[435] *Sin embargo, el informe no desarrolla en mayor detalle estas necesidades. Asimismo, el informe solo menciona a las mujeres en algunos casos, incluyendo en lo referente a la discriminación en el contexto de los derechos a la salud sexual y reproductiva. Además, el GT exhorta a los estados a combatir los «factores sociales, religiosos y culturales que no tienen en cuenta la dignidad de las niñas y las mujeres» con el fin de garantizar el derecho a la igualdad en salud y seguridad de las mujeres*.[436] No obstante, el informe reconoce que las violaciones por motivos de discriminación del derecho de las mujeres y las niñas a la salud y la seguridad «niegan su derecho a la dignidad humana».[437]

De forma similar, en el contexto de la menstruación, el GT no menciona a las niñas de manera consistente. Hace hincapié en que el estigma y la culpa que rodean a la menstruación afecta gravemente a la vida de las mujeres y las niñas y a su derecho a la educación y el empleo. Sin embargo, posteriormente solo se refiere a las mujeres al indicar que «caracterizar el dolor menstrual de la mujer como *"neurótico"* tiende a hacer que las **mujeres** se muestren reacias a buscar ayuda, lo que puede demorar el diagnóstico, por ejemplo, de la

[427] *Consulte* GT sobre la Discriminación contra la mujer, informe para el CDH, (2015), A/HRC/29/40, párr. 71.
[428] Resulta interesante que las recomendaciones se agrupen bajo la principal llamada a los Estados a «garantizar el derecho de jure y de facto de las **mujeres** a la igualdad en la diversidad familiar». A las niñas se las añadió posteriormente. *Consulte* GT sobre la Discriminación contra la mujer, informe para el CDH, (2015), A/HRC/29/40, párr. 73c (i). *Véase* también: GT sobre la Discriminación contra la mujer, informe para el CDH, (2015), A/HRC/29/40, párr. 28, 31, 65 y 70.
[429] *Consulte* GT sobre la Discriminación contra la mujer, informe para el CDH, (2015), A/HRC/29/40, párr. 73c (ii).
[430] *Id.,* párr. 73c (iii).
[431] *Id.,* párr. 73c (vi).
[432] *Id.,* 73c (i).
[433] *Id.,* 73d (iii).
[434] *Id.,* párr. 26.
[435] *Consulte* GT sobre la Discriminación contra la mujer, informe para el CDH, (2016), A/HRC/32/44, párr. 98.
[436] *Id.,* párr. 27.
[437] *Id.,* párr. 98.

enormemente discapacitante enfermedad de la endometriosis [énfasis añadido]».[438]

En lo referente al impacto del extremismo religioso conservador, el GT solo destaca su impacto sobre los «derechos de la mujer, incluyendo su derecho a la salud y la actividad económica».[439] *Aunque menciona los códigos de recato que «subyugan a mujeres y niñas en nombre de la religión» al referirse a las sanciones por «crímenes cometidos contra el patriarcado, como el adulterio», el énfasis se coloca sobre la mujer.*[440]

En lo relativo a los estereotipos de género, el GT indica que a menudo se justifican invocando normas culturales o creencias religiosas. Resulta interesante que al hablar sobre los «estereotipos sexistas presentes en los medios, internet, las producciones audiovisuales y los videojuegos», el GT solo hace referencia a su contribución a la hora de perpetuar una cultura de discriminación y violencia contra la mujer, sin mencionar a las niñas.[441] *Esto resulta especialmente llamativo, dado que se considera que los estereotipos sexistas afectan gravemente al desarrollo de los estereotipos de género entre los niños.*

Relator Especial sobre el derecho a la educación (1998)

Por lo general, la obligación de los Estados a garantizar a las niñas el derecho en igualdad de condiciones a la educación a todos los niveles y el mayor índice de abandono escolar entre las niñas son cuestiones que el Relator Especial aborda de manera recurrente en sus informes. Este experto también señala la violencia contra la mujer y la niña, el bajo valor que dan los padres a la educación de las niñas y el extremismo religioso que se opone a la educación de las niñas como obstáculos para que las niñas puedan disfrutar de su derecho a la educación.[442] En lo referente a la privatización de la educación, el RE reconoce el impacto negativo que tiene sobre el derecho de las niñas a la educación, dado que a menudo las familias dan preferencia a la educación de los niños, dejando a las niñas en un segundo plano.[443]

Además, en el informe de 2010 para la AGNU, el RE hizo hincapié sobre la importancia del derecho a la educación sexual para el empoderamiento de mujeres y niñas y para que puedan disfrutar de todos los derechos humanos, incluido el derecho a la salud.[444] El experto también reclamó que la realización del derecho a la educación sexual es «una de las mejores herramientas para afrontar las consecuencias del sistema de dominio patriarcal cambiando los patrones sociales y culturales de comportamiento que afectan a hombres y mujeres y que tienden a perpetuar la discriminación y la violencia contra la mujer».[445] *No obstante, el informe no hace referencia a las niñas de manera consistente al abordar cuestiones que afectan tanto a mujeres como a niñas. Por ejemplo, en el contexto de la violencia contra la mujer, el experto meramente reconoce que «el empoderamiento de la mujer, del que la educación sexual forma una parte fundamental, es una potente defensa frente a la violación de los derechos humanos de niñas y mujeres adolescentes».*[446] *Además, el informe destaca que una educación sexual completa es fundamental para la prevención del VIH/SIDA y las enfermedades de transmisión sexual, y reconoce que las mujeres y las niñas están más expuestas a este riesgo debido a su vulnerabilidad frente a la violencia de género.*[447]

Al abordar la necesidad de aplicar una perspectiva basada en los derechos al derecho a la educación de mujeres y niñas, el RE enfatiza la importancia de eliminar varias formas de discriminación y de comprender que el derecho a la educación de las mujeres y las niñas es algo beneficioso para sus hijos o para la

[438] *Id.,* párr. 70.
[439] *Consulte* GT sobre la Discriminación contra la mujer, informe para el CDH (2015), A/HRC/29/40, párr. 19.
[440] *Consulte Ídem.*
[441] *Id.,* párr. 20.
[442] *Consulte* RE sobre la educación, informe para el CDH (2013), A/HRC/23/35, párr. 56.
[443] *Consulte* RE sobre la educación, informe para el CDH (2015), A/HRC/29/30, párr. 57.
[444] *Consulte* RE sobre la Educación, informe para la AGNU (2010), A/65/162, párr. 30 y 77.
[445] *Id.,* párr. 77.
[446] *Id.,* párr. 60.
[447] *Id.,* párr. 14.

sociedad y como algo «indispensable para los derechos humanos».[448]

En el informe de 2010 para el CDH, que se centraba en el derecho a la educación de migrantes, refugiados y personas en busca de asilo, el RE señala la adicional marginación por género a la que se enfrentan mujeres y niñas en lo relativo a las oportunidades y los sistemas educativos. El RE identifica «el matrimonio infantil y el embarazo precoz, las expectativas culturales que exigen que las niñas y las mujeres se encarguen de las tareas domésticas y del cuidado de los niños y la inseguridad al desplazarse hasta la escuela» como factores agravantes que afectan de forma negativa al disfrute del derecho a la educación por parte de mujeres y niñas en situaciones de migración y desplazamiento.[449]

Relator especial sobre el derecho a la alimentación (2000)

En el informe de 2016 para el CDH, que se centraba en los obstáculos para el disfrute del derecho a la alimentación por parte de mujeres y niñas, el RE destacó que las mujeres y las niñas sufren discriminación en lo referente al derecho a la alimentación a lo largo de sus vidas, incluyendo en los casos que reciben menos comida debido a que tienen un estatus social más bajo.[450] El RE concluye que la discriminación de género en este contexto constituye una violación del derecho a la alimentación de mujeres y niñas. Sin embargo, el experto solo hace referencia al empoderamiento de las mujeres, sin mencionar a las niñas, como uno de los medios para lograr que mujeres y niñas puedan disfrutar de su derecho a la alimentación.[451] Además, el RE reconoce que debido a la tradición o como consecuencia de los matrimonios infantiles, precoces y forzados o los embarazos en la adolescencia, se priva a niñas y mujeres jóvenes de sus derechos, incluyendo su derecho a una nutrición y una educación adecuadas.[452]

Además, el RE exhorta a los Estados a que garanticen los derechos a las tierras y los derechos de mujeres y niñas a la educación y la protección social. Sin embargo, de manera similar a las resoluciones sobre el derecho a la alimentación del CDH y la AGNU, el informe no hace referencia a las niñas de manera consistente en ese contexto, incluso en lo referente al acceso a los activos y a su control.[453] Además, el informe reconoce que las mujeres (sin mencionar a las niñas), se ven afectadas de forma desproporcionada por la pobreza y el hambre y la violencia y la discriminación de género siguen siendo obstáculos que «impiden que las **mujeres** disfruten de sus derechos económicos, sociales y culturales y, específicamente, del derecho a una alimentación y una nutrición adecuadas [énfasis añadido]».[454] *El RE enfatiza que el acceso de las mujeres y las niñas a la comida y a la seguridad alimentaria se ve menoscabado por leyes, normas sociales, valores y prácticas discriminatorios y por relaciones de poder desiguales entre ambos géneros. El experto exige un análisis de género de la seguridad alimentaria, al mismo tiempo que recalca que este análisis debería incluir otros factores que podrían contribuir a la marginación, como la edad, el estatus social, la raza, la etnia y la clase.*

Relator especial sobre el Derecho a disfrutar del mayor nivel posible de salud física y mental (2002)

El RE sobre Salud aborda la situación de las niñas en varios informes. En el informe de 2016 que aborda las complementariedades entre los SDG y el derecho a la salud, el experto recalca que el derecho a la salud requiere que los servicios esenciales tengan en cuenta las necesidades específicas de mujeres y niñas, incluso de aquellas con discapacidad e incluso en lo relativo a su salud sexual y reproductiva.[455] En el informe de 2016, que se centra en el derecho de los adolescentes al disfrute del máximo nivel posible de

[448] *Consulte* RE sobre la Educación, informe para la AGNU (2013), A/68/294, párr. 65.
[449] *Consulte* RE sobre la educación, informe para el CDH (2010), A/HRC/14/25, párr. 34.
[450] *Consulte* RE sobre la Alimentación, informe para el CDH (2016), A/HRC/31/51, párr. 12.
[451] *Consulte* RE sobre la Alimentación, informe para el CDH (2014), A/HRC/25/57, párr. 43.
[452] *Consulte* RE sobre la Alimentación, informe para el CDH (2016), A/HRC/31/51, párr. 14.
[453] *Id.,* párr. 89.
[454] *Id.,* párr. 3.
[455] *Consulte* RE sobre Salud, informe para la AGNU (2016), A/71/304, párr. 79.

salud física y mental, el RE habla sobre la cuestión del aborto y exhorta a los Estados a descriminalizar el aborto, de acuerdo con las normas de derechos humanos, y a tomar medidas para garantizar el acceso a servicios de aborto legales y seguros.[456] Además, el experto indica que la legislación que criminaliza el aborto resulta en una «violación de a dignidad y constituye violaciones de las obligaciones de los Estados de garantizar el derecho a la salud de las niñas adolescentes».[457] *El informe identifica varias circunstancias en las que los Estados deben proporcionar, como mínimo, acceso a servicios de aborto de buena calidad y sin discriminación e información sobre ellos, incluso «cuando la vida o salud de la madre esté en riesgo, cuando la madre haya sido víctima de violación o incesto y si el feto tiene problemas graves o fatales».*[458] *El RE señala también que independientemente del estatus legal del aborto, «los cuidados post-aborto deben estar disponibles y accesibles para todas las niñas adolescentes».*[459] *Además, el informe indica que aparte de criminalizar el aborto, las leyes que restringen el acceso a la información y los servicios de índole sexual y reproductiva también exponen a mujeres y niñas a un mayor riesgo de complicaciones en el embarazo, incluida la mortalidad materna.*[460]

El informe de 2011 para el CDH se centra de forma más explícita en la interacción entre las leyes penales y otras restricciones legales relativas a la salud sexual y reproductiva y el derecho a la salud. En lo relativo al aborto, el RE hace menciona las posturas de los Comités de Derechos Humanos, CEDAW, CDN y CAT, que han expresado su preocupación en lo referente a las leyes de aborto restrictivas, afirmando que constituyen violaciones del derecho a la vida, la salud y la información (Comité de la CEDAW), así como violaciones del derecho de la mujer a verse libre de un trato inhumano y cruel (Comité de la CAT).[461] Además, el RE llama la atención sobre la manera en que las leyes que restringen el acceso a la información sobre la salud sexual y reproductiva refuerzan el estigma entre el público general, incluyendo profesores o editores que, a su vez, podrían denegar a mujeres y niñas el acceso a materiales sobre salud sexual y reproductiva. El experto concluye que las obligaciones relativas al derecho a la salud exige a los Estados que tomen medidas «para garantizar que todos, especialmente mujeres y niñas pequeñas, reciban información y educación completas sobre la salud sexual y reproductiva».[462] *El uso explícito del término «niñas pequeñas» es especialmente digno de mención, ya que, por lo general, las leyes internacionales sin fuerza obligatoria, evitan mencionar a las niñas en el contexto de la salud sexual y reproductiva y prácticamente solo se refieren a las mujeres o a las niñas adolescentes.*[463] *El RE también subraya que las leyes que exigen el consentimiento paterno o del marido antes de adquirir anticonceptivos, «violan directamente el derecho de la mujer y la niña a tomar decisiones libres e informadas sobre su salud sexual y reproductiva».*[464] *Sin embargo, el informe solo reconoce que estas leyes reflejan nociones discriminatorias de «los roles de la mujer en la familia y la sociedad», sin mencionar a las niñas.*[465]

Al hablar sobre la relación causal entre los estereotipos, la discriminación y la marginación de género de mujeres y niñas y su disfrute del derecho a la salud sexual y reproductiva, el RE recalca que las leyes penales y las restricciones legales «restan poder a las **mujeres**, que podrían verse disuadidas de dar los pasos necesarios para proteger su salud a fin de evitar responsabilidad jurídica y el miedo a ser estigmatizadas [énfasis añadido]»,[466] *aunque no dice nada sobre la situación de las niñas. Sin embargo, el experto menciona a las niñas explícitamente al reconocer que las mujeres y las niñas se enfrentan a un castigo tanto si cumplen la ley, lo cual podría producirles problemas de salud, como si no la cumplen, ya que*

[456] *Consulte* RE sobre Salud, informe para el CDH (2016), A/HRC/32/32, párr. 92.
[457] *Ibidem*
[458] *Ibidem*
[459] *Ibidem*
[460] *Consulte* RE sobre Salud, informe para la AGNU (2016), A/71/304, párr. 46.
[461] *Consulte* RE sobre Salud, informe para la AGNU (2011), A/66/254, párr. 22.
[462] *Id.,* párr. 64.
[463] *Ibidem*
[464] *Id.,* párr. 53.
[465] *Ibidem*
[466] *Id.,* párr. 17.

se enfrentan a la cárcel.[467] *El informe no menciona a las niñas de forma explícita al subrayar que, debido a «la fisiología de la reproducción humana y el contexto social, legal y económico que tiene en cuenta el género en el que tienen lugar la sexualidad, la fertilidad, el embarazo y la paternidad»,*[468] *las mujeres tienen una mayor probabilidad de que se violen sus derechos a la salud sexual y reproductiva. De forma similar, solo menciona los roles estereotipados de la mujer en la sociedad y la familia. En lo referente a la libertad sexual y reproductiva, el RE también se refiere únicamente a las mujeres al indicar que las normas sociales relacionadas con la salud sexual y reproductiva a menudo se basan en la creencia de que la identidad sexual de la mujer debería ser «acotada y regulada».*[469] *La falta de atención prestada a las niñas en este contexto es notable, dado que por lo general a las niñas no se las considera «seres sexuales», lo que hace que se descuide y esconda aún más su derecho a disfrutar de salud sexual y reproductiva.*

En el informe de 2016 sobre deporte y estilos de vida sanos, así como el derecho a la salud, el RE señala las políticas de segregación sexual y cómo conducen a las violaciones de los derechos en los deportes. Al explicar que la segregación sexual queda justificada en aras de la «seguridad y la equidad, con raíces en suposiciones de la superioridad física del hombre», el experto señala las decisiones legales que han concedido a niñas y mujeres «el derecho a participar en competiciones deportivas de hombres».[470]

Relatora Especial sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado y sobre el derecho de no discriminación a este respecto (2000)

La RE sobre Vivienda aborda principalmente cuestiones relativas a las niñas en su informe de 2012 para el CDH, que se centra en las mujeres y el derecho a la vivienda. Sin embargo, al referirse de forma explícita a los «derechos», a menudo el informe solo menciona a la mujer. Por ejemplo, la RE recalca que «los derechos de la **mujer** a una vivienda adecuada son a menudo denegados o ignorados dentro del contexto más amplio de las leyes relacionadas con la familia y el matrimonio [énfasis añadido]».[471] *De forma similar, la experta reconoce que «la falta de autonomía e igualdad de la **mujer** [énfasis añadido]» se ve reforzada cuando se las excluye de las cuestiones relativas a la herencia.*[472] *No obstante, el informe reconoce que tanto las niñas como las mujeres sufren desigualdad en lo referente a la herencia debido a las costumbres y las tradiciones.*[473] *En el contexto de la sharia, la RE vuelve a mencionar únicamente «el derecho de la **mujer** a la igualdad en las cuestiones de herencia [énfasis añadido]», así como «el derecho de la **mujer** a adquirir, poseer, usar, administrar y disponer de propiedades [énfasis añadido]».*[474] *La experta menciona de forma explícita a las niñas al señalar la parte inferior de herencia a la que tienen derecho mujeres y niñas. Sin embargo, al insistir en que las prácticas consuetudinarias y las estructuras tradicionales pueden forzar a las mujeres a renunciar a su parte de la herencia a favor de los hombres de la familia, no se menciona a las niñas. Esto es especialmente reseñable, dado que es probable que las niñas estén aún menos informadas de sus derechos o equipadas para resistir frente a las presiones sociales que las mujeres adultas.*[475] *Además, la RE no tiene en cuenta el aspecto de la edad en lo referente al diseño de las leyes, políticas y programas de vivienda, que deberían reflejar «las necesidades de la **mujer** [énfasis añadido]».*[476] *En el mismo contexto, la RE recalca exclusivamente que deben garantizarse los derechos de la mujer al agua y el saneamiento.*[477] *En sus recomendaciones a los Estados, la experta incluye a las niñas de forma más consistente. La RE insta a los Estados a erradicar la discriminación contra la mujer y la niña en todas las*

[467] *Ibidem*
[468] *Id.,* párr. 16.
[469] *Ibidem*
[470] *Consulte* RE sobre Salud, informe para el CDH (2016), A/HRC/32/33, párr. 53.
[471] *Consulte* RE sobre Vivienda, informe para el CDH (2012), A/HRC/19/53, párr. 23.
[472] *Ibidem*
[473] *Ibidem*
[474] *Id.,* párr. 26.
[475] *Ibidem*
[476] *Id.,* párr. 42.
[477] *Ibidem*

cuestiones relativas a la herencia y a asegurarse de que no se viole ni menoscabe debido a la aplicación de leyes y prácticas consuetudinarias el derecho básico de las mujeres y las niñas a la igualdad de género, incluso en lo referente a la vivienda y las tierras.

Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas (2001)

En sus informes, la RE sobre los Pueblos indígenas menciona los derechos de las niñas y las cuestiones relativas a las niñas con un enfoque de género al hablar sobre los derechos de las mujeres y niñas indígenas (2015) y, entre otras cosas, sobre la violencia contra las mujeres y las niñas (2012). Aunque se menciona a las niñas de forma explícita en varias ocasiones, el término «niñas» no se incorpora a lo largo del informe.

En el informe de 2015 para el CDH, la RE señala que no se ha prestado suficiente atención a las formas interseccionales de discriminación y vulnerabilidad, lo cual ha contribuido a «la actual impunidad generalizada en lo relativo a los derechos de las mujeres y las niñas indígenas».[478] *El informe también habla sobre las conexiones entre las mujeres y las niñas en conflicto con la ley y las violaciones anteriores de sus derechos humanos. En este contexto, la RE solo recalca que «el acceso de la* ***mujer*** *a la justicia [...] debe considerarse dentro de la justicia penal [énfasis añadido],* [479]*sin mencionar a las niñas. Además, la RE aborda la cuestión del acceso a remedios por las violaciones corporativas de los derechos de la mujer y la niña y exhorta a los Estados a que eviten legitimar «las formas voluntarias y privadas de remedio que no proporcionan un acceso eficaz a la justicia».*[480] *En lo relativo al empoderamiento de las mujeres y las niñas indígenas, la experta también recomienda a los Estados que desarrollen la capacidad de las líderes indígenas para que se conviertan en defensoras de los derechos de la mujer y la niña a vivir libres de violencia.*[481]

Al mencionar de forma más específica las cuestiones relacionadas con la violencia, el informe de 2012 para el CDH recalca que para combatir la violencia contra las mujeres y las niñas, debe adoptarse un enfoque holístico que tenga en cuenta los derechos concedidos a los pueblos indígenas en la Declaración de las Naciones Unidas de los Derechos de los Pueblos Indígenas[482], en especial en lo relativo a la autonomía y al autogobierno (artículos 5 y 18), los sistemas de justicia tradicionales (artículos 34 y 35), el acceso a la justicia (artículo 40) y las condiciones económicas y sociales (artículo 21).[483] No obstante, resulta interesante que la Declaración de las Naciones Unidas de los Derechos de los Pueblos Indígenas adoptase mayormente y por sí misma un enfoque neutral en lo referente al género y la edad.[484]

Relatora Especial sobre los Derechos de las personas desplazadas internamente (2004)

La RE sobre las Personas desplazadas internamente solo hace referencia a los derechos de las niñas de forma explícita en su informe de 2011 para el CDH, donde la experta recuerda los Principios rectores de los desplazamientos internos, que insta a los Estados a «proporcionar protección a mujeres y niñas, incluso protegiéndolas frente a la violencia de género y garantizando sus derechos al acceso en igualdad de condiciones a servicios y a la participación en programas de asistencia».[485] *No obstante, el informe señala que las mujeres y niñas desplazadas siguen careciendo de un acceso adecuado a derechos y servicios, así*

[478] *Consulte* RE sobre los Pueblos indígenas, informe para el CDH (2015), A/HRC/30/41, párr. 8.
[479] *Id.,* párr. 41.
[480] *Id.,* párr. 78g.
[481] *Ibidem*
[482] *Compare* AGNU, Declaración de las Naciones Unidas de los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007), A/RES/61/295.
[483] *Consulte* RE sobre los Pueblos indígenas, informe para el CDH (2012), A/HRC/21/47, párr. 28 y 29.
[484] *Compare* el Capítulo II.c, que habla sobre documentos finales internacionales, como la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
[485] *Consulte* RE sobre Personas desplazadas internamente, informe para el CDH (2011), A/HRC/16/43, párr. 67.

como a una «protección física, legal o social adecuada».[486]

En el informe de 2015 para la AGNU, la RE enfatiza que los Estados deberían prestar especial atención a las «necesidades de protección específicas de las mujeres y las niñas desplazadas internamente», incluso en lo referente a la formación para la política y otros órganos encargados de velar por el cumplimiento de la ley.[487] *Sin embargo, el informe no desarrolla de manera más detallada dichas necesidades. Reconoce que ciertos grupos son especialmente vulnerables en el ciclo del desplazamiento, destacando a mujeres y niñas, niños, personas mayores y personas con discapacidad, entre otros, y exige que las respuestas vayan dirigidas a las necesidades y los problemas de protección específicos de estos grupos. El informe también señala la necesidad de proteger a mujeres y niñas de la violencia sexual.*[488] *Sin embargo, la RE no tiene en cuenta que los individuos con identidades interseccionales, como es el caso de las niñas con discapacidad, pueden enfrentarse a vulnerabilidades aún mayores.*

El informe para el CDH, que se centra en las mujeres desplazadas internamente, insiste en que las mujeres y niñas desplazadas internamente a menudo se ven afectadas de forma desproporcionada por la pérdida de medios de vida durante el desplazamiento, incluyendo como resultado de problemas de seguridad o de pérdida de tierras y ganado. La RE señala que las mujeres y las niñas «pueden recurrir a prácticas de subsistencia peligrosas, como sexo para sobrevivir, con el fin de alimentar a sus familias».[489] *Además, el experto reconoce que a menudo abandonan la escuela para trabajar con el fin de ayudar a sus familias. El informe hace hincapié en que las mujeres y niñas desplazadas internamente tienen un riesgo especial de sufrir violencia sexual, acoso, abuso físico y explotación, y exige a los Estados que tengan en cuenta estos riesgos al desarrollar programas de subsistencia.*[490]

Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes (1999)

En el informe de 2011 para la AGNU, el RE reflexiona sobre los retos a la hora de proteger a los niños en situaciones de migración, incluyendo la falta de disposiciones que tengan en cuenta la edad y la falta de distinción entre los niños y los adultos migratorios en las leyes y políticas migratorias. Además, reconoce que las vulnerabilidades particulares de las niñas no se abordan de forma adecuada en este contexto.[491] En el informe de 2010, que se centraba en el disfrute de los derechos a la salud y a una vivienda adecuada por parte de los migrantes, el RE reconoce que las mujeres y las niñas se enfrentan a retos específicos de su género en el ámbito de la salud. El experto señala que las mujeres y las niñas corren un alto riesgo de sufrir discriminación sexual y de género, incluyendo pruebas obligatorias de VIH/SIDA o embarazo y otras pruebas no consentidas, así como abusos sexuales y físicos por parte de los agentes y las escoletas durante el desplazamiento. En lo referente a la situación de las migrantes en los Estados anfitriones, el RE destaca que a menudo tengan trabajos que requieren pocas cualificaciones, como los servicios del hogar, que no les proporcionan estatus legal y dan lugar a un acceso limitado a los servicios sanitarios. Sin embargo, el informe no desarrolla en mayor detalle las vulnerabilidades específicas de la edad a las que se enfrentan las niñas, incluido en lo referente a la salud.[492]

El RE también recalca que las trabajadoras domésticas migratorias son especialmente vulnerables al abuso físico, sexual y psicológico y a menudo se ven expuestas a amenazas a su salud y su seguridad. Dada su situación marginada en países anfitriones, el RE llama la atención sobre los «diversos y más problemáticos

[486] *Ibidem*
[487] *Consulte* RE sobre Personas desplazadas internamente, informe para la AGNU (2015), A/70/334, párr. 79.
[488] *Id.,* párr. 26.
[489] *Consulte* RE sobre Personas desplazadas internamente, informe para el CDH (2013), A/HRC/23/44, párr. 46.
[490] *Ibidem*
[491] *Consulte* RE sobre Migrantes, informe para la AGNU (2011), A/66/264, párr. 19.
[492] *Consulte* RE sobre Migrantes, informe para el CDH (2010), A/HRC/14/30, párr. 29.

Niña refugiada siria de 4 años de edad espera para cruzar la frontera serbia y acceder a Croacia

problemas de salud ginecológica y de embarazo» que sufren las mujeres y las niñas migratorias.[493] *En lo relativo a la protección de los niños durante la migración, el informe subraya la necesidad de aplicar una perspectiva de género y de combatir la vulnerabilidad de las niñas migratorias frente a la violencia sexual y las violaciones de los derechos humanos debido al género.*[494]

Relator Especial sobre Cuestiones de las minorías (2005)

El informe de 2012 para la AGNU recalca la necesidad de prestar especial atención a los derechos de las mujeres y niñas pertenecientes a minorías para abordar los retos únicos y las diversas formas interseccionales de discriminación a las que se enfrentan, que menoscaban su disfrute de los derechos, incluso en las áreas relativas a la educación. Además, el RE destaca su alta vulnerabilidad a la violencia, incluyendo la violencia sexual y la trata.[495]

En el informe de 2014 para la AGNU, que se centraba en la violencia y las atrocidades contra las minorías, el RE hace hincapié en que las diversas formas interseccionales de discriminación exponen especialmente a las mujeres y las niñas que pertenecen a minorías a la violencia, incluyendo la violación y otras formas de violencia sexual, tortura y asesinato debido a su género y a su identidad étnica o religiosa.[496] De manera similar, el informe de 2016 del RE para el CDH reconoce que las mujeres que pertenecen a minorías (sin

[493] *Consulte* RE sobre Migrantes, informe para el CDH (2011), A/HRC/17/33, párr. 39.
[494] *Id.,* párr. 32.
[495] *Consulte* RE sobre Cuestiones de las minorías, informe para la AGNU (2012), A/67/293, párr. 23.
[496] *Consulte* RE sobre Cuestiones de las minorías, informe para la AGNU (2014), A/69/266, párr. 37.

mencionar a las niñas) a menudo son víctimas de secuestros y obligadas a cambiar de religión.[497] El RE reconoce que los esfuerzos para proteger los «derechos de las minorías y la situación de las mujeres y las niñas que pertenecen a minorías» deben adoptar un enfoque que tenga en cuenta el género, pero no tiene en cuenta el impacto adicional de la discriminación basada en la edad que afecta a las niñas.[498]

Al abordar las cuestiones de género en lo relativo a los derechos de las personas que pertenecen a grupos minoritarios, el informe prácticamente solo menciona a las mujeres. El RE reconoce que a menudo se ignora a las mujeres que defienden sus derechos debido a una «priorización de los problemas generales del grupo» y que «las **mujeres** que pertenecen a minorías pueden dudar a la hora de denunciar agravios relacionados con el género [énfasis añadido]».[499] *Por este motivo, el experto insta al movimiento de los derechos de la mujer a que preste especial atención a «los derechos de las mujeres que pertenecen a minorías [énfasis añadido]».*[500] *Aunque el informe hace referencia a las barreras de género para el pleno disfrute de los derechos humanos por parte de las mujeres y las niñas que pertenecen a minorías, no adopta un enfoque que tenga en cuenta la edad para analizar debidamente la situación y las necesidades de las niñas que pertenecen a grupos minoritarios*

El informe de 2012 para el CDH aborda principalmente las cuestiones relativas a las niñas en el ámbito de la educación. El RE recalca que el acceso a la educación para las niñas que pertenecen a minorías puede verse menoscabado por «estructuras comunitarias y familiares muy patriarcales, donde persisten los roles sociales basados en el género».[501] *Se reconoce que la discriminación por género, que se pone de manifiesto, por ejemplo, al dar prioridad a la educación de los niños, contribuye aún más a la exclusión de las niñas de las escuelas y a dificultar la participación plena de las niñas en la vida económica, social, cultural y política.*[502] *Por este motivo, el RE exhorta a los Estados a que tomen las medidas necesarias para garantizar el acceso a la educación en igualdad de condiciones para las mujeres y las niñas de grupos minoritarios, incluso haciendo frente a factores como la pobreza y las responsabilidades familiares, así como las «prácticas culturales, los matrimonios precoces y las estructuras patriarcales y los roles de género arraigados que, por ejemplo, limitan el libre movimiento de niñas y mujeres».*[503]

Relator Especial sobre la pobreza extrema y los derechos humanos (1998)

El RE sobre Pobreza hace referencia principalmente a los derechos de las niñas en su informe de 2013 para la AGNU centrándose en los trabajos de cuidados no remunerados y la pobreza. En general, el RE recalca que los trabajos de cuidados no remunerados pueden poner en peligro el disfrute del derecho de las niñas y las mujeres a la educación. Debido a los roles estereotipados de género en el hogar y la familia, la carga de las tareas domésticas y de cuidado de los niños recae de manera desproporcionada sobre las mujeres y las niñas. El informe reconoce que, a menudo, esta situación «priva a mujeres y niñas de su tiempo, autonomía y su decisión de ejercer [su derecho a la educación]».[504] *El experto destaca también que incluso en los casos en los que las niñas no abandonan la escuela, la posibilidad de que logren una educación se ve mermada debido a la falta de tiempo para «estudiar, interconectar y socializar en la escuela».*[505] El informe concluye que las mujeres y las niñas que realizan trabajos de cuidados no remunerados no pueden disfrutar plenamente de su derecho a la educación ni beneficiarse de sus efectos positivos, incluyendo el empoderamiento y las oportunidades económicas.[506] En este contexto, el RE

[497] *Consulte* RE sobre Cuestiones de las minorías, informe para el CDH (2016), A/HRC/31/56, párr. 69.
[498] *Ibidem*
[499] *Id.,* párr. 70.
[500] *Ibidem*
[501] *Id.,* párr. 71.
[502] *Ibidem*
[503] *Consulte* RE sobre Cuestiones de las minorías, informe para el CDH (2012), A/HRC/19/56, párr. 72.
[504] *Consulte* RE sobre Pobreza, informe para la AGNU (2013), A/68/293, párr. 39.
[505] *Id.,* párr. 40.
[506] *Ibidem*

subraya la obligación de los Estados a garantizar que «niñas y mujeres puedan disfrutar de su derecho a todos los tipos y niveles de educación en las mismas condiciones que los niños y los hombres».[507] A tal fin, el experto recomienda que se tomen medidas específicas para garantizar que los trabajos de cuidados no remunerados no violen el derecho a la educación, incluso mediante el «suministro de servicios públicos accesibles y una infraestructura adecuada para ayudar a realizar los trabajos de cuidados no remunerados en los hogares y las comunidades y reducir el tiempo que requieren».[508] Sin embargo, el informe no reflexiona sobre el impacto negativo que tienen los trabajos de cuidados no remunerados en el derecho de las niñas al descanso, el esparcimiento y el juego, tal como se consagra en el artículo 31 de la CDN.

En el informe de 2010 para la AGNU, en el que se trataban las medidas de protección social, el RE sí que menciona a las niñas, pero de una manera menos consistente. Por ejemplo, el informe solo menciona a las «mujeres» al reivindicar que los programas de protección social deben tener en cuenta «los servicios sociales sensibles con el género, incluyendo la asistencia sanitaria relacionada con la salud sexual y reproductiva» a fin de garantizar que «los derechos de la **mujer** se respeten totalmente [énfasis añadido]».[509] *No se reconoce el aspecto de la edad ni cómo deben reflejarse las necesidades específicas de las niñas en estos programas. Sin embargo, el RE destaca las barreras a las que pueden tener que hacer frente mujeres y niñas a la hora de acceder a los servicios sociales, tales como largas distancias, elevados costes de transporte o el riesgo de sufrir una agresión sexual durante el trayecto. Además, el informe reconoce que la falta de instalaciones sanitarias independientes en las escuelas o el acoso de los profesores de otros estudiantes, puede reducir la asistencia de las niñas a la escuela.*[510]

En el informe de 2011 del CDH, en el que se aborda un enfoque basado en los derechos humanos para la recuperación frente a la crisis económica y financiera mundial, el RE destaca la necesidad de que los gobiernos «den prioridad a las inversiones en educación y desarrollo de aptitudes para mujeres y niñas» al adoptar medidas para la recuperación.[511] *Sin embargo, en lo relativo a presupuestos que tengan en cuenta la cuestión de género, el informe solo menciona que los Estados deben garantizar que las «**mujeres** se beneficien a partes iguales de las inversiones públicas [énfasis añadido]».*[512] *De forma similar, el experto exhorta a los Estados a que diseñen, implementen, supervisen y evalúen las medidas tomadas a través de una «perspectiva de género» para garantizar que las políticas «tengan en cuenta las desigualdades estructurales y de poder y mejoren la realización de los **derechos de la mujer** [énfasis añadido]».*[513]

Relatora Especial sobre la Venta de niños, la prostitución infantil y la pornografía infantil (1990)

Por lo general, los informes de la RE sobre la Venta de niños tienden a mencionar las vulnerabilidades de las niñas, en lugar de mencionar de forma explícita sus derechos. Una de las pocas excepciones se encuentra en el informe de 2013 para la AGNU, en el que la RE recalca que las niñas y los niños se enfrentan a distintos tipos de riesgo en lo relativo a la trata y que, debido a la discriminación contra las niñas a la hora de acceder a servicios sociales, a menudo se ve menoscabado su derecho a la educación, lo cual aumenta la vulnerabilidad de las niñas. El informe también indica que la «explotación sexual de las niñas se ha convertido en un arma de guerra, exponiendo a las víctimas a la estigmatización y marginación dentro de sus propias comunidades».[514] *En lo referente a la prevención de la venta y explotación de niños, la RE recomienda a los Estados que promuevan la participación de los niños y, en concreto, a que aumenten el grado de concienciación sobre la necesidad de combatir la discriminación de las niñas y promover los*

[507] *Id.,* párr. 41.
[508] *Consulte* RE sobre Pobreza, informe para la AGNU (2013), A/68/293, párr. 41.
[509] *Consulte* RE sobre Pobreza, informe para la AGNU (2010), A/65/259, párr. 65.
[510] *Ibidem*
[511] *Consulte* RE sobre Pobreza, informe para el CDH (2011), A/HRC/17/34, párr. 79.
[512] *Ibidem*
[513] *Ibidem*
[514] *Consulte* RE sobre la Venta de niños, informe para la AGNU (2013), A/68/275, párr. 30. *Consulte* también RE sobre la Venta de niños, informe para la AGNU (2010), A/65/221, párr. 55.

derechos de los niños a ser escuchados.[515]

El informe de 2015 para la AGNU reflexiona sobre los programas de cuidado, recuperación y reinserción de víctimas de venta, trata y explotación sexual e insta a los Estados a tener en cuenta una perspectiva de género para satisfacer debidamente las «distintas necesidades y oportunidades de niños, niñas y niños intersexuales, homosexuales, bisexuales y transgénero».[516]

Sin mencionar de forma explícita a las niñas, el informe de 2014 para el CDH aborda la situación específica de las niñas al indicar que «las víctimas de violencia sexual corren un alto riesgo de sufrir un embarazo no deseado», lo que podría dar lugar al estigma social, el rechazo de la familia, estrés psicológico y depresión.[517] *Además, la RE reconoce la mayor vulnerabilidad frente a todas las formas de violencia a la que se ven expuestos los niños que viven y/o trabajan en la calle o que pertenecen a bandas. En este contexto, los informes de 2010 y 2013 para la AGNU destacan que las niñas que forman parte de bandas son a menudo víctimas de violencia y explotación sexual por parte de los varones de la banda.*[518]

Además, la RE indica que el matrimonio precoz y forzado no se considera una forma de explotación, pero recalca que aumenta la vulnerabilidad de las niñas a ser maltratadas y explotadas, lo que a menudo hace que dejen la escuela y les impida «adquirir las aptitudes que podrían hacer que fuesen más independientes».[519] *De forma similar, el informe enfatiza que en los casos en los que las niñas se escapen de estos matrimonios, a menudo carecen de educación o de un medio de subsistencia, y son separadas de sus familias, lo que las deja expuestas a la prostitución como medio para sobrevivir.*[520]

El informe de 2016 para la AGNU aborda las formas múltiples e interseccionales de discriminación, incluyendo por motivos de edad, género, etnia o casta, y destaca que aumenta el riesgo de que los niños sean vendidos para realizar trabajos forzados. La RE reconoce que «el género afecta principalmente al tipo de explotación al que son vulnerables los niños».[521] *En lo relativo a las niñas, la experta indica que son vendidas principalmente para realizar trabajos domésticos forzados o para matrimonio servil. En este contexto, el informe destaca la percepción común de que «las niñas estarán seguras y protegidas y que, en el caso de los trabajos domésticos, se prepararán para la vida matrimonial».*[522] *Además, la RE enfatiza que los niños que hacen trabajos forzados, y en particular las niñas, a menudo son víctimas de violencia sexual. En lo referente a los conflictos armados, la experta destaca que a menudo las niñas son esclavizadas y sufren violencia sexual de manera sistemática.*[523]

En lo referente a los factores de riesgo que aumentan la vulnerabilidad de los niños frente a la venta o la trata para satisfacer la demanda de sexo con niños, la RE recalca que los niños que se enfrentan a formas múltiples e interrelacionadas de marginación, incluso como consecuencia de su género, discapacidad, etnia y estatus socioeconómico, son los más expuestos a este riesgo.[524] El informe de 2015 para la AGNU también destaca que la «migración a gran escala de mujeres y niñas para realizar trabajos domésticos y de entretenimiento» se encuentra entre las tendencias y los patrones generales de la venta, trata y explotación sexual de niños.[525]

---

[515] *Consulte* RE sobre la Venta de niños, informe para la AGNU (2013), A/68/275, párr. 92b.
[516] *Consulte* RE sobre la Venta de niños, informe para la AGNU (2015), A/70/222, párr. 68.
[517] *Consulte* RE sobre la Venta de niños, informe para el CDH (2014), A/HRC/25/48, párr. 28.
[518] *Consulte* RE sobre la Venta de niños, informe para la AGNU (2013), A/68/275, párr. 34; y RE sobre la Venta de niños, informe para la AGNU (2010), A/65/221, para. 85.
[519] *Consulte* RE sobre la Venta de niños, informe para la AGNU (2010), A/65/221, párr. 54.
[520] *Ibidem*
[521] *Consulte* RE sobre la Venta de niños, informe para la AGNU (2016), A/71/261, párr. 54
[522] *Ibidem*
[523] *Ibidem*
[524] *Consulte* RE sobre la Venta de niños, informe para la AGNU (2015), A/70/222, párr. 29.
[525] *Ibidem*

En lo referente a la explotación sexual de las niñas en particular, el informe de 2016 para el CDH recalca que la mayoría de las víctimas son niñas y que su explotación se debe principalmente a la discriminación por motivos de género. La RE destaca que las estructuras patriarcales que «promueven la dominación sexual masculina y no condenan la comercialización de niñas y mujeres son un nivel subyacente fundamental del factor de la demanda».[526] *El informe también reconoce que los estereotipos de género impuestos por la cultura asignan a mujeres y niñas «el rol de sirvientas de los varones», negando su capacidad para tomar decisiones relativas a su vida sexual y reproductiva, lo que a su vez las convierte en «objetivos perfectos para la violencia sexual».*[527] *Además, la RE subraya que «la cosificación del cuerpo femenino refuerza la noción de su consumo, que los agresores pueden extender a las niñas».*[528]

Relatora especial sobre Formas contemporáneas de Esclavitud, incluyendo sus causas y consecuencias (2007)

La RE sobre Esclavitud aborda las cuestiones relativas a las niñas en varios informes. Sin embargo, la RE rara vez se refiere de forma explícita a los derechos específicos de las niñas. El informe de 2012 para el CDH, que se centraba en el matrimonio servil, hace hincapié en que reconocer los matrimonios forzados y precoces como prácticas similares a las de la esclavitud es esencial para llevar a cabo intervenciones adecuadas que tengan en cuenta las violaciones que sufren las víctimas de estos tipos de matrimonio.[529] En el mismo contexto, la RE señala las leyes y prácticas patriarcales que otorgan a mujeres y niñas un menor poder de negociación en lo referente a los derechos a la salud sexual y reproductiva y al matrimonio.[530]

Al reflexionar sobre las manifestaciones y las causas de la servidumbre doméstica, el informe de 2010 para el CDH destaca la discriminación de género como un factor determinante en cuanto a la vulnerabilidad de las mujeres y las niñas de ser sometidas a servidumbre doméstica. La RE reconoce que dado que tradicionalmente se pide a las niñas que contribuyan en los ingresos familiares, a menudo abandonan sus estudios en lugar de continuar con ellos. Además, la experta subraya que la incapacidad de los Estados para proporcionar una educación básica gratuita y obligatoria refuerza la tendencia de las familias a favorecer a los niños a la hora de que sigan estudiando. En lo relativo a los roles estereotipados de género de las mujeres, la RE señala que «hay una creencia muy extendida de que el trabajo doméstico proporciona una mejor formación para ser esposa y madre que la educación formal».[531] *Además, en el informe de 2013 para el CDH, en el que se abordan los desafíos en la lucha contra las formas contemporáneas de esclavitud, se reconoce que la desigualdad en el acceso a la educación «hace que [mujeres y niñas] sean menos competitivas en el mercado laboral y consolida el ciclo de pobreza y vulnerabilidad frente a la esclavitud».*[532]

Relator Especial sobre Tortura y otros tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes (1985)

El RE sobre Tortura aborda las cuestiones relativas a las niñas principalmente en el informe de 2015 del CDH, que se centra en los niños privados de libertad, así como en el informe de 2016 del CDH sobre el análisis de la tortura bajo una perspectiva de género. El RE estipula que a los niños detenidos se les debería proporcionar «un programa de educación, deporte, formación profesional, recreo y otras actividades deliberadas fuera de la celda».[533] *El informe destaca que las niñas deben recibir el mismo cuidado,*

[526] *Consulte* RE sobre la Venta de niños, informe para el CDH (2016), A/HRC/31/58, párr. 43.
[527] *Consulte* RE sobre la Venta de niños, informe para el CDH (2016), A/HRC/31/58, párr. 43. *Consulte* también RE sobre la Venta de niños, informe para la AGNU (2015), A/70/222, párr. 30.
[528] *Consulte* RE sobre la Venta de niños, informe para el CDH (2016), A/HRC/31/58, párr. 43.
[529] *Consulte* RE sobre Pobreza, informe para el CDH (2012), A/HRC/21/41, párr. 19.
[530] *Id.*, párr. 44.
[531] *Consulte* RE sobre Esclavitud, informe para el CDH (2010), A/HRC/15/20, párr. 65.
[532] *Consulte* RE sobre Esclavitud, informe para el CDH (2013), A/HRC/24/43, párr. 9.
[533] *Consulte* RE sobre Tortura, informe para el CDH (2015), A/HRC/28/68, párr. 78.

protección, asistencia y formación, así como el mismo acceso a deportes y al recreo.[534] *El RE también hace hincapié en la necesidad de separar a los niños detenidos de las niñas detenidas. Aunque el informe sí que reconoce que los centros de detención para niños que estén en conflicto con la justicia deberían proporcionar «acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y que respeten la intimidad», no se mencionan en este contexto las necesidades específicas de las niñas relacionadas con la higiene menstrual.*[535]

El informe de 2016 aborda la situación de las niñas en varios contextos diferentes, pero no menciona a las niñas explícitamente de manera consistente. El RE destaca que la «discriminación contra las mujeres, niñas y personas por motivos de sexo, género, orientación sexual real o percibida o identidad de género y características sexuales, a menudo sustenta la tortura y el maltrato de los que son víctimas en los entornos de asistencia sanitaria».[536] *El experto no menciona a las niñas al observar que la legislación internacional de derechos humanos reconoce que «el abuso y maltrato de las* ***mujeres*** *que buscan servicios de salud reproductiva producen un sufrimiento físico y emocional tremendo y duradero, que se inflige por motivos de género [énfasis añadido]».*[537] *Sin embargo, el RE recomienda a los Estados que aborden los abusos en los entornos de asistencia sanitaria «tomando medidas específicas para establecer marcos legales y normativos que permitan a* ***mujeres y niñas*** *ejercer su derecho al acceso a servicios de salud reproductiva de forma eficaz [énfasis añadido]».*[538]

Además, en el contexto de un aborto inseguro, el informe se centra principalmente en los derechos de la mujer. Esto resulta especialmente destacable dado el elevado número de abortos inseguros a los que se someten las niñas, que contribuye a la mortalidad materna y a problemas de salud duraderos.[539] El informe excluye a las niñas al recalcar que «las leyes excesivamente restrictivas sobre el aborto que prohíben los abortos incluso en los casos de incesto, violación o malformaciones del feto o para proteger la vida o salud de **mujer** violan los derechos de la **mujer** a vivir libres de tortura y maltrato [énfasis añadido]».[540]

Además, el RE indica que la «esterilización forzada es un acto de violencia y una forma de control social y viola el derecho de una persona a vivir libre de tortura y maltrato».[541] *El informe tiene en cuenta que otras características (incluyendo la raza, nacionalidad, orientación sexual, estatus socioeconómico, edad, discapacidad o estatus del VIH) pueden aumentar el riesgo de que mujeres y niñas sean víctimas de tortura y otros malos tratos en el contexto de la esterilización o de otros procedimientos como formas impuestas de anticoncepción y aborto.*[542]

Al abordar la cuestión de las prácticas perjudiciales, el RE recalca que la «mutilación genital femenina, el matrimonio infantil y forzado y la violencia por motivos de honor son [...] formas de violencia de género que pueden constituir maltrato y tortura».[543] *Esto es especialmente destacable, ya que la legislación internacional sin fuerza obligatoria no había reconocido hasta ese momento que las prácticas perjudiciales constituyesen tortura. El RE también destaca el acoso, la estigmatización, el riesgo de revictimización y el castigo de las víctimas de prácticas perjudiciales que buscan justicia y enfatiza la obligación de los Estados de «asegurarse de que se garanticen los derechos de la mujer y la niña y que se protejan en todas las fases*

[534] *Ibidem*
[535] *Id.,* párr. 76.
[536] *Consulte* RE sobre Tortura, informe para el CDH (2016), A/HRC/31/57, párr. 42.
[537] *Ibidem*
[538] *Consulte* RE sobre Tortura, informe para el CDH (2016), A/HRC/31/57, párr. 42 y 72a.
[539] De acuerdo con la OMD, «anualmente se producen alrededor de 3 millones de abortos inseguros en niñas de entre 15 y 19 años» y «las principales complicaciones que constituyen cerca del 75% de las muertes maternas son sangrado severo (principalmente el sangrado tras el parto), infecciones (habitualmente tras el parto), presión sanguínea alta durante el embarazo (preeclampsia y eclampsia), complicaciones en el parto y aborto inseguro». Véase http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs364/en/ y http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs348/en/ [consultado el 29 de septiembre de 2017].
[540] *Consulte* RE sobre Tortura, informe para el CDH (2016), A/HRC/31/57, párr. 43.
[541] *Id.,* párr. 45.
[542] *Ibidem*
[543] *Id.,* párr. 58.

de los procesos legales, entre otros, mediante asistencia jurídica, programas de apoyo y protección de testigos».[544]

Relatora Especial sobre Trata de personas, especialmente mujeres y niños (2004)

En su informe de 2015 para el CDH, la RE aborda la cuestión de la diligencia debida y el tráfico, y recalca que las investigaciones y la acusación deben adoptar medidas sensibles en relación con el género para tener en cuenta las «diferentes necesidades de asistencia y protección de mujeres y hombres, de niñas y niños» y eliminar los obstáculos que impiden acceder a remedios.[545] *Sin embargo, el informe no especifica estas necesidades en mayor profundidad.*

Los informes de 2016 para la AGNU y el CDH abordan la trata de personas en situaciones de conflicto y postconflicto y subrayan que las mujeres y las niñas corren riesgo de sufrir «explotación relacionada con la trata de personas» en situaciones de postconflicto, incluyendo debido a su «relativa falta de acceso a recursos, educación, personal, documentación y protección».[546] *Sin embargo, ningún informe menciona las vulnerabilidades de las niñas debidas a su edad. La RE también observa que la trata de personas para la explotación sexual, incluyendo para prostitución forzada y otras formas de violencia de género, tienden a aumentar una vez que el conflicto termina formalmente.*[547] *Además, el informe destaca que «la naturaleza y las formas de la trata de personas asociada a conflictos presentan un marcado sesgo de género».*[548] *La experta destaca que las mujeres y las niñas son más comúnmente forzadas a adoptar roles de apoyo, tienen mayor probabilidad por lo general de ser víctimas de agresiones sexuales y se ven afectadas de manera desproporcionada por la esclavitud sexual.*[549] *En lo referente a la trata de mujeres y niñas para explotación sexual en zonas de postconflicto, la RE ofrece varias recomendaciones a los Estados. La experta, por ejemplo, insta a los Estados a «reconocer la vulnerabilidad específica de las niñas que son víctimas de trata o de las víctimas potenciales de trata para explotación sexual o laboral en situaciones de conflicto y postconflicto y a tomar medidas para reducir sus vulnerabilidades».*[550] *Además, los Estados deberían «prevenir y sancionar todas las formas de trata para matrimonios temporales, forzados y/o serviles».*[551]

Relatora especial sobre Violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias (1994)

La RE sobre Violencia contra la mujer menciona los derechos de las niñas de forma explícita en varios contextos, pero sus informes no abordan de manera consistente la marginación interseccional que sufren las niñas debido a su edad ni incorporan referencias a las niñas al abordar las cuestiones que afectan a las mujeres *y* a las niñas.

La RE indica que la violencia contra la mujer menoscaba y anula los derechos de mujeres y niñas a disfrutar del máximo nivel posible de salud física y mental. Al proporcionar ejemplos de violencia de género que han afectado gravemente a la salud de mujeres y niñas, el informe incluye el infanticidio y los asesinatos por motivos de género, que constituyen violaciones del derecho a la vida. Reiterando la interpretación del Comité de la CESCR, la RE hace hincapié en que el derecho a la salud incluye el «derecho de cada

[544] *Ibidem*
[545] *Consulte* RE sobre Trata, informe para la AGNU (2015), A/70/260, párr. 33 y 52.
[546] *Consulte* RE sobre Trata, informe para la AGNU (2016), A/71/303, párr. 40.
[547] *Ibidem*
[548] *Consulte* RE sobre Trata, informe para la AGNU (2016), A/71/303, párr. 66. *Consulte* también RE sobre Trata, informe para el CDH (2015), A/HRC/29/38, párr. 15.
[549] *Consulte* RE sobre Trata, informe para la AGNU (2016), A/71/303, párr. 66. *Consulte* también RE sobre Trata, informe para el CDH (2015), A/HRC/29/38, párr. 15.
[550] *Consulte* RE sobre Trata, informe para la AGNU (2016), A/71/303, párr. 71c. *Consulte* también RE sobre Trata, informe para el CDH (2016), A/HRC/32/41, párr. 66c y 68a.
[551] *Consulte* RE sobre Trata, informe para la AGNU (2016), A/71/303, párr. 73c. *Consulte* RE sobre Trata, informe para el CDH (2016), A/HRC/32/41, párr. 68c.

persona a controlar su propia salud y su cuerpo, incluyendo la libertad sexual y reproductiva y el derecho a verse libre de interferencias, como el derecho a verse libre de experimentos y tratamientos médicos no consentidos».[552] *Resulta interesante el hecho de que la RE no mencione de forma explícita a las niñas al abordar la cuestión de los matrimonios forzados como una manifestación de violencia contra la mujer. Esto es especialmente digno de mención dado que las niñas se ven afectadas de manera desproporcionada por el matrimonio infantil, precoz y forzado. La RE simplemente enfatiza la violación del «derecho de las mujeres a un matrimonio voluntario y en igualdad de condiciones» y señala que el secuestro o la violencia física y sexual son medios de forzar a las mujeres a formar parte de «matrimonios no deseados y desiguales».*[553]

De forma similar, al abordar la situación de las mujeres y las niñas con discapacidad, la RE solo hace referencia a las restricciones sobre «el derecho de las mujeres con discapacidad a testificar en juzgados» como ejemplo de cómo la denegación de la capacidad legal de la mujer menoscaba su acceso a la justicia, lo que puede hacer que las mujeres permanezcan en relaciones abusivas.[554] *El informe no tiene en cuenta las barreras adicionales relacionadas con la edad a las que se pueden enfrentar las niñas con discapacidad en lo referente al acceso a la justicia y al disfrute del derecho a ser escuchadas en este contexto. Simplemente reconoce que la «incapacidad de ver [a las mujeres y a las niñas] como testigos creíbles, perpetúa y refuerza los abusos».*[555]

En el informe de 2011 para el CDH, la RE aborda la cuestión de los desequilibrios de poder y la desigualdad estructural entre hombres y mujeres, y considera la desigualdad entre los dos géneros como una de las causas originales de la violencia contra la mujer.[556] La experta también señala múltiples formas de discriminación que dan lugar a una mayor vulnerabilidad de algunas mujeres y niñas a la violencia y concluye que la discriminación y la violencia contra las mujeres deben entenderse de manera similar como «una cuestión de desigualdad intragenérica entre las mujeres».[557]

En lo relativo a los vínculos entre el derecho a la alimentación y la violencia, la RE reivindica que «el hambre [...] es una forma de violencia infligida sobre el cuerpo, tanto en el aspecto físico como en el mental». La experta también señala la discriminación por género en este aspecto al declarar que las mujeres y las niñas se ven afectadas por el hambre de manera desproporcionada.[558]

En lo referente a la capacidad de las mujeres y las niñas para huir de situaciones violentas, la RE hace hincapié en la necesidad de garantizar el derecho de las mujeres y las niñas a una vivienda adecuada, que ofrezca opciones de alojamiento suficientes y seguras. Sin embargo, el informe no menciona la vulnerabilidad específica de las niñas en situaciones en las que el alojamiento no está disponible para las personas que buscan huir de la violencia. Las niñas podrían, por ejemplo, ser más reacias a dejar su entorno familiar si no conocen los servicios de apoyo existentes.[559]

Al abordar la cuestión del derecho a la educación en el contexto de la violencia, el informe de 2011 para el CDH reconoce que las mujeres se ven especialmente afectadas por la falta de acceso a oportunidades educativas y que las mujeres educadas están mejor equipadas para protegerse de la violencia. Resulta interesante que la experta no menciona a las niñas en este contexto. Sin embargo, el informe hace referencia a las niñas al reconocer que «las mujeres y las niñas [que] son capaces de ejercitar su derecho a

[552] *Consulte* RE sobre Violencia contra la mujer, informe para la AGNU (2014), A/69/386, párr. 30.
[553] *Id.,* párr. 26.
[554] *Consulte* RE sobre Violencia contra la mujer, informe para la AGNU (2012), A/67/227, párr. 49.
[555] *Ibidem*
[556] *Consulte* RE sobre Violencia contra la mujer, informe para el CDH (2011), A/HRC/17/26, párr. 16.
[557] *Ibidem*
[558] *Consulte* RE sobre Violencia contra la mujer, informe para el CDH (2011), A/HRC/17/26, párr. 84.
[559] *Id.,* párr. 85.

una educación y a un medio de vida [...] disfrutarán de un mayor nivel de seguridad en sus vidas sociales y su bienestar económico».[560] *Además, la RE enfatiza la importancia de que las mujeres y las niñas tengan acceso a una educación de calidad, un plan de estudios que tenga en cuenta su género y de que sean capaces de disfrutar del derecho a desplazarse a la escuela y de vuelta de ella de manera segura y de ser protegidas frente a la violencia en el entorno escolar.*[561] *De forma similar, el informe de 2014 habla sobre el impacto negativo de la «violencia, incluyendo el abuso y la violencia familiar, la violencia sexual en la escuela, el matrimonio precoz y forzado, la trata de personas y las prácticas tradicionales perjudiciales» en la realización del derecho a la educación por parte de mujeres y niñas.*[562] *La RE también reconoce que el acoso sexual en el entorno escolar puede dar lugar a «una bajada en el rendimiento, absentismo escolar, dificultad para concentrarse, peores resultados académicos o abandono escolar»,*[563] *especialmente en el caso de las niñas embarazadas. En lo referente a las niñas casadas, la RE destaca que sufren un mayor riesgo de abandono escolar como consecuencia de la carga de tareas domésticas, incluyendo el cuidado de los niños.*

Al reflexionar sobre la prevención de la violencia contra la mujer y la necesidad de luchar contra sus causas originales, la RE hace hincapié en que los Estados deberían combatir la «aceptación social tácita que rodea a la violencia contra la mujer» y tomar medidas para promover el empoderamiento de la mujer y su igualdad de estatus en la sociedad.[564] *El informe no menciona a las niñas en este contexto. En el informe de 2010 para el CDH, la RE menciona el derecho de la mujer a obtener reparación. Aunque no se menciona a las niñas, la experta solicita «planes de reparación administrativa que tengan en cuenta el género».*[565] *Sin embargo, no menciona el aspecto de la edad en la violencia contra mujeres y niñas ni las barreras adicionales a las que se enfrentan las niñas a la hora de disfrutar de su derecho a obtener reparación. De forma similar, al hablar sobre los vínculos entre la violencia contra la mujer y la consecución de la igualdad, el desarrollo y la paz, solo se menciona a las niñas al describir que la violencia contra las mujeres y las niñas es un fenómeno mundial. A continuación, el informe se refiere únicamente al bajo estatus social y económico de la mujer, como causa y también como consecuencia de la violencia.*[566] *Al abordar la cuestión de la violencia de género y el acceso a la justicia, la RE hace hincapié en que los estereotipos afectan de forma negativa al derecho de la mujer a un juicio imparcial y justo, pero sin reconocer el mismo derecho para las niñas. Más concretamente, la experta subraya que el poder judicial debería evitar aplicar estándares basados en «nociones preconcebidas de lo que define a una víctima de violación o una víctima de violencia de género».*[567]

En lo referente al derecho a participar libremente en la vida cultural de la comunidad, el informe de 2011 para el CDH no menciona a las niñas de manera consistente. Aunque reconoce que las mujeres y las niñas tienen el «derecho a beneficiarse de actividades artísticas y literarias y de cultivar sus intereses en ciencia u otras formas de expresión creativa», solo hace referencia a las mujeres al indicar que tienen «derecho a disfrutar del arte y a compartir los avances científicos y sus beneficios».[568] *En el mismo contexto, la RE destaca que el abuso que sufren las mujeres o las niñas en nombre de la cultura es una perversión del derecho a la cultura tal como se consagra en la legislación internacional.*[569]

[560] *Id.,* párr. 90.
[561] *Id.,* párr. 89 y 91.
[562] *Consulte* RE sobre Violencia contra la mujer, informe para la AGNU (2014), A/69/386, párr. 31.
[563] *Ibidem*
[564] *Consulte* RE sobre Violencia contra la mujer, informe para la AGNU (2011), A/66/215, párr. 74.
[565] *Consulte* RE sobre Violencia contra la mujer, informe para el CDH (2010), A/HRC/14/22, párr. 84.
[566] *Consulte* RE sobre Violencia contra la mujer, informe para la AGNU (2014), A/69/386, párr. 38.
[567] *Consulte* RE sobre Violencia contra la mujer, informe para la AGNU (2011), A/66/215, párr. 61.
[568] *Consulte* RE sobre la Violencia contra la mujer, informe para el CDH (2011), A/HRC/17/26, párr. 92.
[569] *Ibidem*

Relatora Especial sobre los derechos humanos al agua potable y el saneamiento (2008)

De los 14 informes redactados por la RE sobre Agua y saneamiento que se han tenido en cuenta para la elaboración de este informe, cuatro incluyen el aspecto del género y abordan cuestiones relativas a las niñas: el informe de 2016 para el CDH, que se centra en la igualdad de género a la hora de realizar los derechos humanos al agua y el saneamiento,[570] el informe de 2015 para la AGNU, que aborda el marco de los derechos humanos para el agua, el saneamiento y la higiene,[571] el informe de 2014 para el CDH, que analiza las violaciones comunes de los derechos humanos al agua y el saneamiento,[572] y el informe de 2012 para el CDH que menciona el estigma y sus vínculos con el agua, el saneamiento y la higiene.[573]

Las garantías legales en lo referente a la igualdad de género y a la no discriminación pueden ayudar a generar legitimidad política para respaldar la aplicación de los derechos de mujeres y niñas al acceso al agua, el saneamiento y la higiene.

La RE hace hincapié en que la desigualdad de género en el acceso al agua y el saneamiento tiene un impacto negativo en el disfrute de otros derechos humanos, incluyendo los derechos de mujeres y niñas a la salud, a una vivienda adecuada, a la educación y a la alimentación.[574] La RE reconoce que las instalaciones inadecuadas para la gestión de la higiene menstrual impide que las niñas acudan a la escuela y producen graves consecuencias para la salud.[575] Además, el experto indica que «las garantías legales en lo referente a la igualdad de género y a la no discriminación pueden ayudar a generar legitimidad política para respaldar la aplicación de los derechos de mujeres y niñas al acceso al agua, el saneamiento y la higiene».[576] *Al abordar las desigualdades de género y su efecto en la vida de las mujeres, la RE subraya la importancia de satisfacer las necesidades de mujeres y niñas a lo largo de su vida, incluso teniendo en cuenta las necesidades específicas de las mujeres y las niñas con discapacidad y de las mujeres y las niñas desfavorecidas de cualquier otro modo.*

En lo relativo a la menstruación, la RE reconoce que las mujeres y las niñas deben tener materiales para gestionar su menstruación y reclama que los derechos humanos al agua y el saneamiento incluyan «el derecho de todas a productos para la menstruación asequibles, seguros e higiénicos, que se deben subvencionar o proporcionar de forma gratuita cuando sea necesario».[577] *Esto es especialmente notable, dado que en muchos países los productos para la higiene menstrual tienen asociado un IVA superior, mientras que otros productos de higiene para hombres que no son esenciales tienen asociado un IVA más bajo. Al explicar de manera más detallada los distintos componentes para la gestión de la higiene menstrual, el experto menciona a modo de ejemplo el uso de mujeres y niñas adolescentes de «productos limpios para absorber o recoger la sangre menstrual y para cambiarlos en la intimidad».*[578] *Resulta interesante que el informe mencione a las «niñas adolescentes», lo cual no tiene en cuenta a las niñas de menor edad con posibles necesidades de higiene menstrual. Otros componentes para la gestión de la higiene menstrual incluidos en el informe son el jabón y el agua para lavar el cuerpo, «acceso a instalaciones seguras y prácticas para desechar los productos para la menstruación», así como el acceso de las mujeres y las niñas*

[570] *Consulte* RE sobre Agua y saneamiento, informe para el CDH (2016), A/HRC/33/49.
[571] *Consulte* RE sobre Agua y saneamiento, informe para la AGNU (2015), A/70/203.
[572] *Consulte* RE sobre Agua y saneamiento, informe para el CDH (2014), A/HRC/27/55.
[573] *Consulte* RE sobre Agua y saneamiento, informe para el CDH (2012), A/HRC/21/42.
[574] *Consulte* RE sobre Agua y saneamiento, informe para el CDH (2016), A/HRC/33/49, párr. 3.
[575] *Consulte* RE sobre Agua y saneamiento, informe para el CDH (2014), A/HRC/27/55, párr. 59; y RE sobre Agua y saneamiento, informe para el CDH (2012), A/HRC/21/42, párr. 25.
[576] *Consulte* RE sobre Agua y saneamiento, informe para el CDH (2016), A/HRC/33/49, párr. 7.
[577] *Id.,* párr. 39.
[578] *Consulte* RE sobre Agua y saneamiento, informe para la AGNU (2015), A/70/203, párr. 20. *Consulte* también RE sobre Agua y saneamiento, informe para el CDH (2016), A/HRC/33/49, párr. 34.

a «información básica sobre el ciclo menstrual y cómo gestionarlo con dignidad y sin molestias ni miedo».

Al mencionar el alto riesgo de mujeres y niñas a sufrir violencia al acceder a instalaciones de saneamiento y agua, la RE afirma que la falta de protección frente a la violencia viola el derecho a la seguridad personal de mujeres y niñas.[579] La RE también reconoce que las «prescripciones para el comportamiento de la mujer y la niña durante la menstruación [...] pueden constituir prácticas tradicionales y culturales perjudiciales» que no solo violan el derecho al saneamiento, sino los derechos humanos de mujeres y niñas en un sentido más amplio.[580]

En lo referente al estigma asociado a la menstruación, la experta habla sobre algunas de las consecuencias negativas, como la «reclusión de las mujeres y las niñas, la movilidad reducida, las restricciones dietéticas y/o el uso de diferentes fuentes de agua para mujeres y niñas o la prohibición de preparar alimentos para otras personas durante los días del período».[581] *En lo relativo al artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,*[582] *la RE señala la obligación positiva de los Estados de proteger la intimidad frente a las interferencias y ataques de terceros y concluye que esta disposición demuestra que la obligación de los Estados llega al ámbito privado. La RE también señala que el estigma no es un mero fenómeno social sobre el que no tienen influencia los Estados, pero que se requiere que los Estados aborden este tipo de fenómenos y que «tomen medidas para permitir a mujeres y niñas gestionar las necesidades relativas a su higiene menstrual de un modo que proteja su intimidad y su dignidad».*[583]

Además, la RE llama la atención sobre el efecto amplificador que genera el garantizar acceso al agua, el saneamiento y la higiene, así como el empoderamiento de las mujeres (sin mencionar a las niñas, sin embargo). Considera la realización de estos derechos un punto de partida para garantizar el disfrute de mujeres y niñas del «derecho a tener opciones y a poder elegir, el «derecho al acceso a oportunidades y recursos» y el «derecho a controlar sus propias vidas, tanto dentro como fuera del hogar».[584] *En el mismo contexto, la RE menciona la igualdad de género en relación con los derechos al agua y el saneamiento como medio para el empoderamiento de la mujer*, sin mencionar a las niñas, así como para «ayudar a las **mujeres** a superar la pobreza y empoderar a sus hijos, familias y comunidades [énfasis añadido]».[585]

Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los niños y los conflictos armados (1996)

Los informes de la RESG para la cuestión de los niños y los conflictos armados (RESG sobre CAAC) abordan varias cuestiones relacionadas con las niñas, incluyendo la violencia sexual, las necesidades específicas de las niñas durante la reinserción de niños asociados a grupos armados y el efecto de los ataques en las escuelas sobre el derecho de las niñas a la educación.

En los informes publicados en 2012 para el CDH y la AGNU, la RESG habla sobre los vínculos entre los sistemas débiles de protección familiar y comunitaria y la vulnerabilidad de los niños a ser reclutados por grupos armados. Aunque la RESG indica que en algunos casos los niños se unen a grupos armados motivados por su propios familiares y/o comunidades, también subraya que «los entornos de familias abusivas pueden [...] llevar a los niños a acabar en la calle, donde son más vulnerables a ser reclutados, o directamente en las filas de un grupo armado».[586] La experta señala la evidencia de que en el caso de las

[579] *Consulte* RE sobre Agua y saneamiento, informe para el CDH (2014), A/HRC/27/55, párr. 64.
[580] *Id.,* párr. 65.
[581] *Consulte* RE sobre Agua y saneamiento, informe para el CDH (2012), A/HRC/21/42, párr. 25.
[582] El artículo 17 del PIDCP dice «todas las personas tienen derecho a la protección de la ley frente a este tipo de interferencias o ataques».
[583] *Consulte* RE sobre Agua y saneamiento, informe para el CDH (2012), A/HRC/21/42, párr. 57.
[584] *Consulte* RE sobre Agua y saneamiento, informe para el CDH (2016), A/HRC/33/49, párr. 75.
[585] *Ibidem*
[586] *Consulte* RESG sobre CAAC, informe para la AGNU (2012), A/67/256, párr. 43.

niñas, hay una relación estrecha entre la explotación doméstica y los abusos físicos y sexuales y la huida de estas para unirse a grupos armados.[587]

La RESG hace hincapié en que las niñas siguen siendo las principales víctimas de violencia sexual en conflictos armados,[588] y que las niñas víctimas de violencia sexual, incluidas las niñas que han sido violadas o forzadas a «casarse» con combatientes, así como los hijos que hayan nacido fruto de violaciones, sufren especialmente consecuencias físicas y psicológicas.[589] En el informe de 2015 para el CDH, la RESG también enfatiza que las niñas son especialmente vulnerables al secuestro o el reclutamiento por parte de grupos armados para utilizarlas con fines sexuales.[590] La RESG, al abordar las cuestiones relativas a la impunidad por violencia sexual, en especial la violación de niñas, indica que la vulnerabilidad de las niñas se ve acentuada por el desmoronamiento del estado de derecho. En el mismo contexto, la experta destaca que en lo referente a los servicios dedicados para las niñas, hay «lagunas significativas en forma de acceso inexistente, limitado u obstaculizado a servicios esenciales en algunas situaciones de conflicto armado como resultado de la falta de personal médico, suministros y la infraestructura necesaria, así como debido a la inseguridad y a las restricciones de movimiento».[591] *En el informe de 2017 para el CDH, la RESG menciona la especial vulnerabilidad de las niñas a la violencia sexual y de género en los desplazamientos. Exige que se reconozcan los retos específicos de protección que se dan como resultado de las múltiples formas de discriminación que sufren las niñas e insta a los Estados a «garantizar que se satisfagan las necesidades de las niñas como parte de la respuesta que proporcionan a los refugiados y a las personas desplazadas internamente».*[592] *Además, se pide a los Estados que den prioridad a las niñas que hayan sufrido violaciones en programas de reasentamiento de refugiados.*[593]

Además, la RESG aborda los múltiples roles que pueden adoptar las niñas en conflictos armados, incluso como combatientes, esposas y ayuda doméstica, entre otros.[594] En lo referente a la reinserción y rehabilitación de niños asociados a grupos armados, la RESG señala la vulnerabilidad de los niños y en especial de las niñas que no se consideran niños combatientes mediante un acuerdo de paz, pero que sirvieron a grupos armados en las «denominada funciones de apoyo».[595] *Recalca que a menudo las niñas son menos visibles y, por tanto, se las olvida en los programas de desarme, desmovilización y reintegración. Incluso cuando se reconoce su rol, los factores sociales podrían afectar y, en ocasiones, las niñas son reacias a participar en estos programas porque temen el rechazo de sus familias y comunidades. La RESG exige que se tomen más medidas para aumentar el grado de concienciación en lo relativo a las necesidades de las niñas en los procesos de desarme, desmovilización y reintegración, y a los riesgos a los que se enfrentan tras separarse de los grupos armados.*[596] *En el mismo contexto, recomienda que «los acuerdos de paz deberían reconocer las necesidades especiales de las niñas y posibilitar el establecimiento de programas de rehabilitación, así como servicios de asesoramiento y asistencia sanitaria».*[597] *Además, en lo relativo a la estigmatización de los niños que se sospecha que han colaborado con actores armados y los*

[587] *Consulte* RESG sobre CAAC, informe para la AGNU (2012), A/67/256, párr. 43; y RESG sobre CAAC, informe para el CDH (2012), A/HRC/21/38, párr. 39.
[588] *Consulte* RESG sobre CAAC, informe para la AGNU (2010), A/65/219, párr. 21.
[589] *Id.,* párr. 20.
[590] *Consulte* RESG sobre CAAC, informe para el CDH (2015), A/HRC/28/54, párr. 35.
[591] *Consulte* RESG sobre CAAC, informe para el CDH (2017), A/HRC/34/44, párr. 10.
[592] *Consulte* RESG sobre CAAC, informe para el CDH (2017), A/HRC/34/44, párr. 11.
[593] *Ibidem*
[594] *Consulte* RESG sobre CAAC, informe para la AGNU (2010), A/65/219, párr. 40.
[595] *Consulte* RESG sobre CAAC, informe para la AGNU (2013), A/68/267, párr. 86.
[596] *Consulte* RESG sobre CAAC, informe para el CDH (2017), A/HRC/34/44, párr. 13.
[597] *Consulte* RESG sobre CAAC, informe para la AGNU (2013), A/68/267, párr. 86. *Véase* también: RESG sobre CAAC, informe para el CDH (2017), A/HRC/34/44, párr. 60; RESG sobre CAAC, informe para la AGNU (2016), A/71/205, párr. 77; y RESG sobre CAAC, informe para la AGNU (2015), A/70/162, párr. 66.

prejuicios a los que son sometidos, la RESG exige que se preste especial atención a las niñas y a otros grupos de niños vulnerables.[598]

Al reflexionar sobre los mecanismos de justicia tradicionales que se usan habitualmente en algunos países para resolver disputas y conflictos entre familias y clanes y para llegar a acuerdos y a conciliaciones, la RESG subraya que la estructura patriarcal subyacente de estos mecanismos no refleja los derechos de los niños y en especial no protege los derechos de las niñas ni sus necesidades en lo referente a la protección.[599]

En la mayoría de los informes considerados, la RESG habla sobre la violación del derecho de las niñas a la educación, incluyendo como resultado de ataques o amenazas de ataques a escuelas, profesores o alumnas.[600] La RESG también destaca que «incluso en los casos en los que las escuelas siguen funcionando en situaciones de conflicto armado [...], algunos padres impiden que las niñas vayan a la escuela por la inseguridad o porque los actores armados han usado las instalaciones».[601] *Asimismo resalta que a menudo las niñas reciben responsabilidades adicionales en el hogar que les impiden ir a la escuela. De manera similar, debido a la mayor vulnerabilidad de las niñas al matrimonio precoz y forzado en situaciones de conflicto, es más probable que las niñas abandonen los estudios. La RESG subraya la importancia de desarrollar «programas de protección y educación para niñas afectadas por conflictos para proporcionarles apoyo y evitar que dejen de ir a la escuela durante largos períodos de tiempo».*[602]

Representante Especial del Secretario General para la Violencia contra los niños (2008)

Los informes anuales de la RESG sobre la Violencia contra los niños (VN) menciona de forma explícita a las niñas en muy pocas ocasiones. En su lugar describen la especial vulnerabilidad de las niñas o se menciona a las niñas junto con los niños. La RESG reconoce que la discriminación por género y los roles de género estereotipados, así como la «corta edad e indefensión» de las niñas[603] *aumenta el riesgo de violencia física, mental y sexual, incluyendo la violación, el matrimonio forzado y los crímenes en nombre del honor en el hogar, la escuela, la comunidad, la atención institucional y las instituciones de justicia.*[604] *El mismo informe de 2015 también reconoce que las niñas se ven afectadas de manera desproporcionada por la trata de niños y corren el riesgo de ser sometidas al procedimiento de mutilación genital femenina, así como a matrimonios precoces y forzados, que las dejan expuestas a abusos sexuales y otras formas de violencia.*[605]

Asimismo, la RESG recalca que la mayoría de los niños vulnerables, incluyendo las niñas, los niños con discapacidad, los niños migrantes y los niños confinados en instituciones, entre otros, corren el máximo riesgo de sufrir violencia.[606] Sin embargo, el informe no aborda las identidades interseccionales de las niñas que hacen frente a una marginación adicional como consecuencia de su discapacidad o de su estatus socioeconómico o de otra índole. En lo relativo a las diferentes formas de violencia que sufren principalmente niñas y niños, la RESG destaca que «es más probable que las niñas sufran violencia en su entorno privado, especialmente violencia sexual, que a menudo se asocia con culpa, miedo y desconfianza».[607]

---

[598] *Consulte* RESG sobre CAAC, informe para la AGNU (2011), A/66/256, párr. 22.
[599] *Consulte* RESG sobre CAAC, informe para el CDH (2011), A/HRC/18/38, párr. 28.
[600] *Consulte* RESG sobre CAAC, informe para el CDH (2017), A/HRC/34/44, párr. 7; RESG sobre CAAC, informe para el CDH (2015), A/HRC/28/54, párr. 31; RESG sobre CAAC, informe para la AGNU (2013), A/68/267, párr. 14; y RESG sobre CAAC, informe para la AGNU (2011), A/66/256, párr. 35 y 38.
[601] *Consulte* RESG sobre CAAC, informe para el CDH (2017), A/HRC/34/44, párr. 14.
[602] *Ibidem*
[603] *Consulte* RESG sobre VN, informe para el CDH (2015), A/HRC/28/55, párr. 122.
[604] *Consulte* RESG sobre VN, informe para el CDH (2015), A/HRC/28/55, párr. 15 y 122.
[605] *Id.,* párr. 122.
[606] *Consulte* RESG sobre VN, informe para el CDH (2015), A/HRC/25/47, párr. 22.
[607] *Consulte* RESG sobre VN, informe para el CDH (2015), A/HRC/28/55, párr. 117.

En lo referente a la situación de las niñas en el sistema de justicia penal, el informe describe que las niñas pueden temer que se cuestione su credibilidad o que se las culpe en lugar de que se las proteja como víctimas. Especialmente al denunciar casos de violencia sexual, las niñas corren el riesgo de hacer frente a la intimidación, el acoso o la desestimación de su testimonio.[608] El desconocimiento de las niñas de sus derechos también se considera una barrera a la hora de reclamar justicia.[609] La experta enfatiza la necesidad de establecer «mecanismos ampliamente disponibles y de fácil acceso, seguros y confidenciales» y exige estándares que tengan en cuenta el género para los niños a fin de garantizar la participación de las niñas en los procedimientos relevantes y «garantizar su seguridad, intimidad y dignidad en todas las etapas».[610] *Asimismo, en 2014 la RESG reconoce que las niñas son un grupo vulnerable y que su delincuencia está estrechamente vinculada a la discriminación y la privación: «las niñas que viven en la pobreza pueden ser objetivos fáciles que las redes criminales pueden manipular para la explotación sexual y el narcotráfico».*[611] *Además, las niñas, por ejemplo, «corren el riesgo de ser arrestadas por prostitución o capturadas en redadas basándose en el supuesto de que son trabajadoras sexuales».*[612]

En el informe de 2016 para la AGNU, la RESG reflexiona sobre el derecho a la libertad y la seguridad e indica que los niños en movimiento, incluyendo los refugiados, los que buscan asilo, los migrantes y las víctimas de trata o tráfico ilícito, corren el riesgo de acabar en centros de detención o confinados de algún otro modo. Al abordar la cuestión de las niñas específicamente, la experta indica que «las niñas pueden verse privadas de la libertad supuestamente por su propia protección, incluyendo cuando corren el riesgo de ser víctimas de crímenes por honor, trata u otras formas de violencia y, estando detenidas, corren el riesgo de sufrir más abusos y explotación».[613]

De manera similar, el informe de 2017 menciona la situación de los niños en movimiento y destaca que las niñas corren un riesgo especialmente elevado de ser víctimas de abusos y explotación «debido a su corta edad y a su género».[614] *La RESG señala que los traficantes pueden tentar a las niñas bajo la falsa promesa de proporcionarles seguridad, acceso a una educación o un trabajo, o de escapar de los abusos sexuales o la amenaza de un matrimonio forzado. Asimismo el informe menciona que las niñas también corren el riesgo de ser vendidas por sus propios familiares para casarlas, con la intención de evitar el riesgo de violación o con la esperanza de que la niña adquiera la nacionalidad del marido.*[615]

Conclusiones del ExCom de la ACNUR

Para llevar a cabo este proyecto, se han estudiado las 113 conclusiones del ExCom adoptadas por el Comité Ejecutivo del Programa del Alto Comisionado (ExCom) desde 1975. Debido a la naturaleza del mandato del ExCom, es evidente que las referencias a los derechos y las necesidades de las niñas en sus conclusiones se realizan en referencia a situaciones de emergencia y se centran en los refugiados, las personas que buscan asilo y las personas desplazadas, incluyendo a los desplazados internos (DI).

Entre 1985 y 1990 se han adoptado cuatro conclusiones que se centran en las mujeres refugiadas. Sin embargo, la siguiente conclusión que trata sobre las mujeres y niñas en riesgo no fue adoptada hasta más de 15 años después, en 2006. Una tendencia similar se puede observar en el caso de las conclusiones sobre niños, adolescentes y jóvenes refugiados, donde entre 1987 y 1997 se adoptaron tres conclusiones, pero después de aquel entonces solo se ha adoptado conclusión por década.

[608] *Id.,* párr. 130.
[609] *Id.,* párr. 129.
[610] *Id.,* párr. 137.
[611] *Consulte* RESG sobre VN, informe para el CDH (2014), A/HRC/25/47, párr. 81.
[612] *Consulte* RESG sobre VN, informe para el CDH (2014), A/HRC/25/47, párr. 81.
[613] *Consulte* RESG sobre VN, informe para la AGNU (2016), A/71/206, párr. 100.
[614] *Consulte* RESG sobre VN, informe para el CDH (2017), A/HRC/34/45, párr. 48.
[615] *Ibidem*

Por lo general, las conclusiones del ExCom prácticamente solo mencionan a las niñas junto a las mujeres o a los niños. Al hablar sobre las vulnerabilidades específicas de mujeres y niñas, las conclusiones del ExCom rara vez tienen en cuenta el factor de la edad y no reflejan los riesgos adicionales que corren las niñas debido a su marginación interseccional como mujeres jóvenes. Resulta interesante que la conclusión n.º 107 (2007) sobre los niños en riesgo, exige que se preste atención específica a los «efectos acumulativos de verse expuesto a varios factores de riesgo».[616] *Aunque hay varios grupos diferentes de niños que se identifican como especialmente vulnerables, incluyendo a los niños apátridas, los que han sobrevivido a la tortura, los niños víctimas de trata y los niños detenidos, entre otros, la conclusión no menciona la marginación adicional a la que se enfrentan las niñas que pertenecen a estos grupos como motivo de su género. Sin embargo, cabe destacar que reconoce que los adolescentes y «en particular las niñas madres y sus hijos» corren un mayor riesgo.*[617] *La legislación internacional sin fuerza obligatoria por lo general hace referencia a las «madres adolescentes» o a las madres «jóvenes», en lugar de mencionar explícitamente a las niñas en este contexto.*

Ninguna de las conclusiones del ExCom hace referencia a los derechos de las niñas como grupo independiente.

Ninguna de las conclusiones hace referencia a los «derechos de las niñas» como un grupo independiente, pero los derechos de las mujeres y las niñas se abordan en cuatro conclusiones, en especial en la conclusión n.º 105 (2006) sobre las mujeres y las niñas en situación de riesgo. Reconoce que las mujeres y las niñas desplazadas a la fuerza se enfrentan a problemas de protección específicos y diferentes a los de hombres y niños. Estos problemas se derivan, entre otros, de su estatus legal y de su posición cultural y socioeconómica, además de como consecuencia de su género. Como resultado, los derechos de las mujeres y las niñas pueden verse restringidos, lo que requiere «medidas específicas a favor de mujeres y niñas» con el objetivo de garantizar que puedan disfrutar de protección y asistencia en igualdad de condiciones.[618] *Debido a los riesgos de protección de los campamentos, puede que se limite a niñas y mujeres su libertad de movimiento, su capacidad para ganarse la vida y puede que sean más vulnerables a la violencia sexual y de género, lo que, en última instancia podría hacer que sean «menos capaces de ejercer sus derechos eficazmente [y] de acceder a protección y a servicios».*[619] *En el caso de las disputas, que a menudo se resuelven mediante mecanismos de justicia informales, la Conclusión destaca la necesidad de reforzar los sistemas legales para salvaguardar plenamente los derechos de la mujer y la niña, garantizar el acceso a la justicia, garantizar que rindan cuentas los autores, entre otros, de actos de violencia de género y proporcionar protección a las víctimas.*[620] *Además, el acceso en igualdad de condiciones a tierras y propiedades por parte de mujeres y niñas se resalta en el contexto de sus derechos a tomar la decisión libre e informada de regresar voluntariamente.*[621] *En lo referente al empoderamiento de la mujer y la niña, la conclusión exige a los Estados que mejoren el acceso a los servicios y los recursos y el control de ellos, y que promuevan sus derechos y habilidades de liderazgo.*[622] *También reconoce que existen carencias a la hora de comprender los derechos de las mujeres y las niñas y el impacto negativo que tiene el que existan roles de género estereotipados, incluso entre las propias mujeres y niñas. Requiere que se tomen medidas para aumentar sus conocimientos sobre sus derechos,*

[616] *Consulte* la Conclusión n.º 105 «Conclusión sobre los niños en situación de riesgo» (2007), OP(c)ii.
[617] *Ibidem*
[618] *Consulte* la Conclusión n.º 105 «Conclusión sobre mujeres y niñas en situación de riesgo» (2006), PP3.
[619] *Id.,* PP6.
[620] *Id.,* OP(e) y OP(j)v.
[621] *Id.,* OP(p)i.
[622] *Consulte* la Conclusión n.º 105 «Conclusión sobre mujeres y niñas en situación de riesgo» (2006), OP(k)i.

incluso mediante la participación de hombres y niños.[623]

Una conclusión previa de 1990 menciona de manera implícita los derechos de las mujeres y las niñas refugiadas y la obligación de los Estados de proporcionarles acceso a servicios básicos, como comida, agua, saneamiento, suministros de socorro, educación y capacitación. También exige a los Estados que «les proporcionen oportunidades de obtener un trabajo asalariado».[624] *En el contexto de la discriminación y la violencia de género, insta a los Estados a proteger los derechos de la mujer y la niña, así como su integridad física y psicológica.*[625]

Resoluciones de la CPD

En las cinco resoluciones de la Comisión de Población y Desarrollo (CPD) de 2009 a 2014 que se revisaron para este estudio, el término «derechos de las niñas» se menciona exclusivamente junto a los derechos de las mujeres. Debido al mandado de la CPD,[626] no es ninguna sorpresa que los derechos de las mujeres y las niñas se mencionen predominantemente relacionados con problemas de población, incluyendo la salud sexual y reproductiva. Las resoluciones de la CPD también han incluido lenguaje sobre educación y, en concreto, educación sobre la sexualidad humana en lo relativo a los derechos de mujeres y niñas.

Varias resoluciones reconocen el derecho de las mujeres y las niñas a la educación en todos los niveles,[627] su derecho a una educación de buena calidad en igualdad de condiciones que hombres y niños,[628] o la obligación de los Estados a garantizar el acceso en igualdad de condiciones a una enseñanza exitosa para niñas y mujeres.[629] Además, las resoluciones mencionan la necesidad de proporcionar a las personas jóvenes y los adolescentes acceso a la educación sobre salud sexual y reproductiva, incluyendo una educación completa basada en hechos sobre la sexualidad del ser humano, así como una educación sobre la igualdad de género y sobre cómo gestionar su sexualidad de manera positiva y responsable.[630] La resolución sobre «Fertilidad, salud reproductiva y desarrollo» también recalca el derecho de mujeres y niñas a acceder a una educación sobre habilidades para la vida y a una educación sexual basadas en información completa y precisa.[631]

Aunque la resolución más reciente revisada reitera la obligación de los Estados a promover, respetar y hacer cumplir los derechos de la mujer y la niña, incluyendo los derechos de salud sexual y reproductiva y los derechos reproductivos,[632] *por lo general, los documentos anteriores solo hacen referencia al derecho de la mujer* a disfrutar del máximo nivel posible de salud, incluyendo la salud sexual y reproductiva, o los derechos de los adolescentes y los jóvenes, sin mencionar a las niñas de manera explícita.[633] La resolución

[623] *Consulte* la Conclusión n.º 105 «Conclusión sobre mujeres y niñas en situación de riesgo» (2006), OP(g), (k)iii y Conclusión n.º 85 «Conclusión sobre la protección internacional» (1998), OP (j).
[624] *Consulte* Conclusión n.º 64 «Las mujeres refugiadas y la protección internacional» (1990), OP (a) ix.
[625] *Consulte* la Conclusión n.º 85 «Conclusión sobre la protección internacional» (1998), OP (j).
[626] *Véase* http://www.un.org/en/development/desa/population/commission/index.shtml [consultado el 29 de septiembre 2017].
[627] Resolución de la CPD, «Fertilidad, salud reproductiva y desarrollo» (2011), OP 6; resolución de la CPD, «Salud, morbilidad, mortalidad y desarrollo» (2010), OP 12; y resolución de la CPD, «La contribución del Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo al logro de los objetivos de desarrollo convenidos internacionalmente, incluidos los Objetivos de Desarrollo del Milenio» (2009), OP 7.
[628] Resolución de la CPD, «Adolescentes y jóvenes» (2012), OP 21.
[629] *Id.*, PP 10.
[630] Resolución de la CPD, «Evaluación del estado de la ejecución del Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo» (2014), OP 11; resolución de la CPD, «Adolescentes y jóvenes» (2012), OP 26; resolución de la CPD, «Fertilidad, salud reproductiva y desarrollo» (2011), OP 2 y PP 17; resolución de la CPD, «Salud, morbilidad, mortalidad y desarrollo» (2010), OP 12; y resolución de la CPD, «La contribución del Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo al logro de los objetivos de desarrollo convenidos internacionalmente, incluidos los Objetivos de Desarrollo del Milenio» (2009), OP7.
[631] Resolución de la CPD, «Fertilidad, salud reproductiva y desarrollo» (2011), PP 17.
[632] Resolución de la CPD, «Evaluación del estado de la ejecución del Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo» (2014), OP 11.
[633] Resolución de la CPD, «Fertilidad, salud reproductiva y desarrollo» (2011), OP 3.

sobre «Adolescentes y jóvenes» reconoce los derechos de los jóvenes a tener el control sobre las cuestiones relativas a su sexualidad y a decidir libremente sobre ellas, incluyendo la salud sexual y reproductiva.[634]Este lenguaje se ha introducido en el Programa de acción de la ICDP (1994) y la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing (1995) y se reitera en la resolución de la CPD sobre «Salud, morbilidad, mortalidad y desarrollo».[635] Sin embargo, ninguno de estos documentos tiene en cuenta el factor de la edad en lo referente a este derecho y solo hacen referencia más ampliamente a «mujeres y hombres» o a «todas las parejas e individuos».[636] En el contexto de la ayuda humanitaria y la prevención del VIH, solo se menciona a las mujeres en relación con los derechos sexuales y reproductivos o el derecho a tener el control sobre las cuestiones relativas a su sexualidad y a decidir libremente sobre ellas.[637]

De forma similar al Programa de Acción de la CIPD y la DPAB, la resolución de 2009 de la CPD reconoce que mujeres y niñas tienen necesidades y prioridades de salud específicas, pero no las define en mayor profundidad. La misma resolución reitera el lenguaje usado en el Programa de Acción (PA) y en la DPAB que exige la promoción de relaciones de género mutuamente respetuosas y equitativas y una mayor atención a las necesidades relativas a la educación y los servicios de los adolescentes con el fin de permitirles gestionar su sexualidad de forma positiva.[638]

[634] Resolución de la CPD, «Adolescentes y jóvenes» (2012), OP 7.
[635] Resolución de la CPD, «Salud, morbilidad, mortalidad y desarrollo» (2010), PP 12 y OP 12.
[636] Resolución de la CPD, «La contribución del Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo al logro de los objetivos de desarrollo convenidos internacionalmente, incluidos los Objetivos de Desarrollo del Milenio» (2000), PP 17.
[637] Resolución de la CPD, «Fertilidad, salud reproductiva y desarrollo» (2011), OP 30; resolución de la CPD, «La contribución del Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo al logro de los objetivos de desarrollo convenidos internacionalmente, incluidos los Objetivos de Desarrollo del Milenio» (2009), OP 18 y OP 27.
[637] Resolución de la CPD, «Adolescentes y jóvenes» (2012), PP 10.
[638] Resolución de la CPD, «La contribución del Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo al logro de los objetivos de desarrollo convenidos internacionalmente, incluidos los Objetivos de Desarrollo del Milenio» (2009), PP 17.

CAPÍTULO TRES

RESERVAS EN LA LEGISLACIÓN INTERNACIONAL

Las reservas a los tratados internacionales permiten a los Estados Partes expresar su deseo de no verse vinculados por la disposición del tratado respecto a la cual presentan la reserva.[639] Por consiguiente, permitir a los Estados realizar reservas fomenta la ratificación, pero también debilita las normas del tratado.[640] Como resultado, es importante tener en cuenta las reservas al analizar el estado de las niñas a escala internacional, dado que analizar las reservas individuales de los Estados puede ayudar a determinar su interpretación de los derechos de las niñas.

Tras haber analizado las reservas a las convenciones de la CEDAW y la CDN, así como los ODS, el Programa de Acción de la CIPD y la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, se pueden realizar ciertas observaciones generales y sobre las tendencias.[641] En general, los Estados recurren a su legislación y política nacional, así como a motivos culturales y religiosos para justificar sus reservas. Además, algunos Estados tienen reservas generales frente a ambas convenciones. Muchos Estados musulmanes[642] citan el islam o la sharia para justificar sus reservas a las disposiciones de la CDN relacionadas con la adopción. Además, muchas de las reservas a las convenciones también se reflejan en las reservas a los ODS, la CIPD y la DPAB. Argentina, por ejemplo, interpreta que la vida comienza en el momento de la concepción, tanto en su declaración a la CDN como en sus reservas a la CIPD y la DPAB. Por lo general, las reservas más frecuentes están relacionadas con:

- Salud y derechos sexuales y reproductivos
- Igualdad en el matrimonio y la familia
- Derechos de nacionalidad
- Libertad de pensamiento, conciencia y religión
- Adopción
- Nichos privados de libertad

También cabe destacar que varios Estados han presentado reservas generales a las convenciones de la CEDAW y la CDN. Por ejemplo, Irán «se reserva el derecho a no aplicar ninguna de las disposiciones o artículos [de la CDN] que sean incompatibles con las leyes islámicas y la legislación internacional vigente».[643] *Podría decirse que estos tipos de reservas generales son contrarias al objeto y la finalidad del*

[639] Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969), para. 2(1)(d).
[640] Rebecca J. Cook, *Reservations to the Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women*, VJIL (1990), p. 643.
[641] Para ver una perspectiva general de las reservas presentadas contra estos documentos, consulte el anexo IV.
[642] Por conveniencia, el término «Estados musulmanes» hace referencia a los Estados Miembros de la Organización para la Cooperación Islámica.
[643] *Véase* https://treaties.un.org/pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-11&chapter=4&clang=_en#EndDec [consultado el 29 de septiembre 2017].

tratado en cuestión y, por tanto, no deberían tener efecto.[644] *Sin embargo, en la práctica, estas reservas demuestran falta de voluntad a la hora de respetar las obligaciones de derechos humanos y menoscaba la universalidad de los derechos humanos.*

Reservas al CEDAW

Aunque la CEDAW ha sido ratificada por 189 estados, 48 de ellos aún tienen reservas a ella, lo que la convierte en la convención sobre derechos humanos con el mayor número de reservas.[645] Esto indica que los Estados Partes de la Convención tienen diferentes niveles de compromiso con respecto a los principios de la CEDAW y tienen dificultades a la hora de llegar a un consenso sobre la igualdad de género y la discriminación contra las mujeres y las niñas (aunque la CEDAW solo menciona de forma explícita a las niñas en un artículo, la Convención se aplica a las mujeres y las niñas de todas las edades). La siguiente tabla proporciona una vista general de los artículos importantes[646] que tienen el mayor número de reservas (a alguna parte del artículo o a su totalidad).[647]

Tabla 9: Artículos sustantivos del CEDAW con mayor número de reservas

ARTÍCULOS SUSTANTIVOS DEL CEDAW CON MAYOR NÚMERO DE RESERVAS

Artículo	Temática	N.º de estados con reservas[648]	Principales motivos de las reservas
Art. 2	Obligación a cambiar la constitución, las leyes, políticas, costumbres y prácticas	16 Estados[649]	La mayoría cita la sharia o minorías nacionales
Art. 9	Nacionalidad de sus hijos	12 Estados[650]	Inconsistente con las leyes nacionales
Art. 15	Libertad de movimiento/elección de domicilio	10 Estados[651]	Realización progresiva/inconsistente con las leyes nacionales/incompatible con la sharia

[644] Conforme a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969), las reservas a los tratados son permisibles siempre que uno o varios Estados Partes las acepten de manera implícita o explícita (es decir, mientras no se opongan todos los Estados). Sin embargo, si la reserva es contraria al «objeto y finalidad» del tratado en cuestión, la reserva no debería tener efecto legal. *Consulte* la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, artículos 19 y 20. Si desea ver un análisis legal completo, consulte el documento elaborado por Ryan Goodman, *Human Rights Treaties, Invalid Reservations, and State Consent*, AJIL (2002), disponible en http://www.law.harvard.edu/faculty/rgoodman/pdfs/GoodmanHuman_RightsTreaties_Invalid_Reservations.pdf [consultado el 29 de septiembre de 2017].
[645] *Véase* https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-8&chapter=4&clang=_en [consultado el 29 de septiembre 2017].
[646] La Convención del CEDAW se puede dividir en dos secciones: sustantiva (artículos 1-16) y procesal (artículos 17-30).
[647] Los Estados también han realizado reservas al artículo 5 (abolición/modificación de costumbres, tradiciones y estereotipos discriminatorios), artículo 7 (participación en la vida pública), artículo 11 (no discriminación en el empleo) y artículo 13 (discriminación en las áreas de la vida social y económica), pero los artículos mostrados arriba son, con diferencia, los que mayor número de reservas tienen.
[648] El número de estados con reservas **no** incluye los cuatro Estados con reservas/declaraciones generales a las disposiciones de la Convención que puedan ser incompatibles con la sharia (Brunéi, Omán y Arabia Saudí) o con su constitución (Pakistán). Incluye las declaraciones que podrían tener el efecto de una reserva (p. ej., Marruecos al artículo 2).
[649] Argelia, Baréin, Bangladés, Egipto, Lesoto, Líbano, Marruecos, Singapur y Siria tienen reservas generales a todo el artículo 2. Omán, Pakistán (declaración) y Arabia Saudí tienen reservas generales a toda la Convención. Irán, Micronesia, Nueva Zelanda (Islas Cook) y Níger tienen reservas expresamente al artículo 2 (f).
[650] Los Emiratos Árabes Unidos (EAU) tienen una reserva general a todo el artículo 9, mientras que las Bahamas, Baréin, Brunéi, República Popular Democrática de Corea (RPDC), Arabia Saudí y Siria han realizado reservas al artículo 9 (2).
[651] Argelia, Baréin, Malta, Marruecos, Níger, Omán, Catar, Siria, Suiza y EAU.

Art. 16	Igualdad en la vida conyugal y familiar	22 Estados[652]	La mayoría citan el islam/la sharia. Algunos no dan ninguna explicación y otros especifican que el estado no se verá obligado a legalizar el aborto.[653]

Los artículos anteriores son fundamentales para la Convención. El artículo 2 expone las medidas que se deben tomar para eliminar la discriminación contra las mujeres, incluyendo la modificación o abolición de las leyes, normativas, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra la mujer. No obstante, 16 Estados han realizado reservas a esta obligación en concreto.[654] La mayoría, aunque no todos, son Estados musulmanes. Las reservas a esta disposición demuestran la renuencia de estos estados a combatir la discriminación y la reluctancia a dar prioridad a los derechos de las niñas frente a los puntos de vista esencialistas de la cultura y la religión. El Comité CEDAW ha dicho que las reservas al artículo 2 van en contra del objetivo y la finalidad del tratado, ya que dicho artículo describe las obligaciones fundamentales de los Estados necesarias para el progreso de la igualdad de género.[655]

El artículo 16 establece que las mujeres y las niñas tienen los mismos derechos y responsabilidades que los hombres y los niños, en la vida familiar, en el matrimonio y en su disolución, en lo referente a las propiedades y la herencia y, especialmente en el caso de las niñas, en lo relativo a decidir si quieren tener hijos y cuándo quieren tenerlos. También estipula que el matrimonio infantil no debería tener efecto legal. El artículo 16 en su totalidad es fundamental para los derechos de las niñas. Es un esfuerzo explícito de esclarecer las obligaciones de los estados de proteger los derechos de la mujer y la niña en el ámbito privado, es decir, en las relaciones familiares y personales y en el hogar.[656] Las reservas al artículo 16 han acarreado amplias consecuencias en la salud y los derechos sexuales y reproductivos (incluyendo relaciones sexuales forzadas/violación, embarazo precoz y acceso a servicios de anticoncepción y de salud sexual y reproductiva), matrimonio infantil, empoderamiento económico y una educación sexual completa. Nueve Estados tienen reservas explícitas a todo el artículo y otros siete Estados tienen reservas explícitas al artículo 16 (1)(c), «[Los Estados Partes deberán tomar todas las medidas pertinentes para eliminar la discriminación contra la mujer en todas las cuestiones referentes a las relaciones conyugales y familiares y en concreto deberán garantizar, sobre la base de la igualdad de hombres y mujeres:] los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y en el momento de su disolución». Dada la importancia de este artículo, el Comité CEDAW ha reclamado a los Estados que retiren sus reservas., con cierto grado de éxito.[657]

Las reservas al artículo 9 relacionadas con la nacionalidad también tienen un efecto significativo en los derechos de las niñas, ya que los Estados que tienen reservas a menudo tienen leyes que no permiten a las mujeres ni a las niñas pasar su nacionalidad a sus hijos. Esto podría provocar que los niños se quedasen sin registro o en una situación de apatridia.[658] El número relativamente alto de reservas al artículo 15 (2)

[652] 9 Estados tienen reservas a todo el artículo 16: Argelia, Baréin, Egipto, Israel, Maldivas, Mauritania, Micronesia, Omán y EAU Bangladés, Irlanda, Kuwait, Líbano, Libia, Malta, Mónaco, Níger, Qatar, República de Corea, Singapur, Suiza y Siria tienen reservas adicionales a ciertas disposiciones del artículo 16.
[653] Tanto Malta como Mónaco se oponen a las obligaciones a legalizar el aborto.
[654] Argelia, Baréin, Bangladés, Egipto, Lesoto, Líbano, Marruecos, Singapur y Siria tienen reservas generales a todo el artículo 2. Omán, Pakistán (declaración) y Arabia Saudí tienen reservas generales a toda la Convención. Irán, Micronesia, Nueva Zelanda (Islas Cook) y Níger tienen reservas expresamente al artículo 2 (f).
[655] *Consulte* Comité CEDAW, Recomendación general n.º *28* sobre las obligaciones principales de los Estados Partes en virtud del artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (2010), CEDAW/C/GC/28.
[656] *Consulte* Comité CEDAW, Recomendación general n.º 21, *Igualdad en las relaciones conyugales y familiares* (1994), A/49/38.
[657] *Consulte* Comité CEDAW, Recomendación general n.º 21, *Igualdad en las relaciones conyugales y familiares* (1994), A/49/38, párr. 41-47. Marruecos, por ejemplo, retiró sus reservas al artículo 16 en 2011.
[658] *Véase* Plan International, *Mother to Child: How Discrimination Prevents Women from Registering the Birth of their Child* (2012).

relativo a la libertad de movimiento también se debe en su mayor parte a Estados musulmanes. La libertad de movimiento es necesaria para todas las cuestiones relacionadas con la vida pública y afecta a la capacidad de las niñas para aprender y liderar.

CEDAW

- **Define la discriminación contra las mujeres y las niñas (artículo 1).**
- **Establece medidas generales que se deben tomar para avanzar en el campo de la igualdad de género (tanto en la ley como en la práctica, así como en los ámbitos público y privado, artículos 2-5).**
- **Resume las obligaciones de los estados de respetar, proteger y hacer cumplir los derechos humanos de las mujeres y las niñas en áreas específicas (p. ej., la vida conyugal y familiar, artículos temáticos 6-16).**

RESERVAS A LA CDN

La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) es la convención sobre derechos humanos más ampliamente ratificada. Estados Unidos es el único país que aún no la ha ratificado. De los 196 Estados Partes de la Convención, 40 han formulado reservas. Las reservas están relacionadas con la libertad de pensamiento, conciencia y religión, los niños privados de libertad y la adopción. Dado que la CDN difiere de la CEDAW en cuanto a que no se centra en las cuestiones de género (y, de hecho, no menciona a las niñas de forma explícita), es más difícil identificar las reservas con el vínculo más directo a los derechos de las niñas.

Los Estados también han realizado declaraciones a la CDN. Por lo general, las declaraciones expresan la interpretación del Estado de la disposición en cuestión. Sin embargo, dependiendo del texto de la reserva o la declaración, puede que resulte difícil distinguir entre las dos, y a menudo tienen el mismo efecto de permitir a los Estados Partes añadir determinadas condiciones a su ratificación. Un ejemplo de una declaración interpretativa relevante a la CDN es la de Argentina: «En lo referente al artículo 1 de la Convención, la República de Argentina declara que el artículo se debe interpretar al efecto de que el término niño hace referencia a cualquier ser humano desde el momento de su concepción hasta la edad de dieciocho años».[659] *Esta declaración podría tener un impacto sobre la salud y los derechos sexuales y reproductivos de las niñas, especialmente en lo relativo al acceso a un aborto seguro*[660] *(el Reino Unido, sin embargo, declaró que entendía que la Convención solo se puede aplicar tras un nacimiento vivo.*[661] *Un ejemplo de una declaración con un efecto similar al de una reserva es la de Singapur: «La República de Singapur considera que los artículos 19 y 37 de la Convención no prohíben [...] (c) la aplicación con sensatez de castigos corporales por el bien del niño», dado que de acuerdo con el artículo 19, los estados deben tomar todas las medidas posibles para garantizar que los niños estén protegidos de todas las formas de violencia. Por lo tanto, al analizar las obligaciones de un país en lo referente a los derechos humanos conforme al derecho internacional, es importante tener en cuenta tanto las reservas como las declaraciones que pueda haber realizado dicho país.*

[659] *Véase* https://treaties.un.org/pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-11&chapter=4&clang=_en#EndDec [consultado el 29 de septiembre 2017].
[660] *Consulte* debajo la sección sobre Reservas a los ODS, la CIPD y la DPAB.
[661] *Véase* https://treaties.un.org/pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-11&chapter=4&clang=_en#6 [consultado el 29 de septiembre 2017].

El artículo de la CDN con mayor número de reservas (15 Estados con reservas) es el número 14, relativo al derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión. La cuestión de la compatibilidad y el conflicto entre la libertad de pensamiento, conciencia y religión y la igualdad de género es complicada, ya que la religión y las creencias se han usado a menudo de manera indebida para justificar violaciones de los derechos de las niñas y las mujeres.[662] Sin embargo, de acuerdo con Bielefeldt, Relator Especial de la ONU, «La libertad de religión o creencia, junto con la libertad de expresión, ayuda a exponer a las tradiciones religiosas a cuestiones y debates sistemáticos»,[663] *y si las niñas pueden ejercer su derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, pueden ser empoderadas para cuestionar las normas discriminatorias o patriarcales que existen en las distintas religiones y creencias.*[664] *Además, las violaciones del derecho de las niñas a la libertad de pensamiento, conciencia y religión se solapan con la discriminación de género. Por ejemplo, las niñas que pertenecen a grupos religiosos minoritarios son secuestradas y convertidas a la fuerza, por lo general, para prepararlas para el matrimonio infantil,*[665] *y el ISIS ha secuestrado a niñas Yazidi para utilizarlas como esclavas sexuales, debido tanto a su género como a su religión.*[666]

Ocho estados (la mayoría de ellos musulmanes) tiene reservas relacionadas con la adopción o los cuidados alternativos. El artículo es un intento de impedir prácticas de adopción inmorales, que a menudo afectan a madres vulnerables, incluyendo mujeres y niñas pobres, indígenas y/o rurales.[667] Según Jordania, la adopción es «*contraria a los preceptos de la tolerante sharia islámica*».[668] Canadá también tiene una reserva al artículo 21 sobre la adopción entre países, en la que se hace referencia a las costumbres aborígenes, y Argentina tiene una reserva a parte del artículo 21, basándose en cuestiones de protección de los niños.

Otros siete Estados tienen reservas al artículo 37 (c) sobre la separación de niños y adultos privados de libertad.[669] Los Estados justifican estas reservas por motivos de viabilidad o practicabilidad, pero de acuerdo con el Comité CDN, «Hay abundantes pruebas que demuestran que colocar a niños en prisiones o cárceles para adultos pone en peligro su seguridad básica, su bienestar y su capacidad en el futuro de permanecer alejados del crimen y de reinsertarse».[670]

También hay siete estados que tienen reservas generales a la CDN y todos citan la ley islámica/sharia.[671] Dadas las diversas interpretaciones del islam y las distintas tradiciones legales de esos Estados con tales reservas generales, es difícil valorar el impacto que tienen en los derechos de las niñas con arreglo a la CDN. Kuwait, por ejemplo, no mencionó en su último informe de Estado ninguna reserva, mientras que Arabia Saudí y Mauritania supuestamente habían considerado que sus reservas eran necesarias y expresaron su deseo de mantenerlas. Sin embargo, ninguno de estos países explicó qué aspectos de la Convención se veían afectados.[672] No obstante, tal como se mencionó anteriormente, las reservas generales son contrarias al objeto y la finalidad del tratado en cuestión y, por tanto, no deberían tener

[662] *Consulte, por ejemplo, «*ARROW for change, *Intersections: The Politicisation of Religion and Sexual and Reproductive Health and Rights»*, 2017, pp. 41-47.
[663] Informe provisional para la Asamblea General (AG) del Relator Especial sobre Libertad de religión o creencia , 2013, A/68/290, párr. 27-31.
[664] *Ibidem*
[665] *Id.*, párr. 12.
[666] *'They came to destroy': ISIS crimes against Yazidis*, Informe de la Comisión Internacional Independiente de Investigación sobre la República Árabe Siria (2016), A/HRC/34/CRP.3.
[667] Informe de la Relatora Especial sobre la Venta de niños, la prostitución infantil y la pornografía infantil (2016)(2016), A/HRC/34/55, párr. 30.
[668] *Véase* https://treaties.un.org/pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-11&chapter=4&clang=_en#EndDec [consultado el 29 de septiembre 2017].
[669] Australia, Canadá, Japón, Países Bajos, Nueva Zelanda y Reino Unido tienen reservas al artículo 37(c) de la CDN, mientras que Malasia tiene una reserva a todo el artículo 37.
[670] Comité de la CDN, *Observación general n.º 10, Derechos del niño en la justicia juvenil (*2007), CRC/C/GC/10, párr. 85.
[671] Brunéi, Irán, Kuwait, Mauritania, Arabia Saudí, Somalia y Siria.
[672] *Consulte* Informes de Estado Parte de Kuwait (CRC/C/KWT/2), Arabia Saudí (CRC/C/SAU/3-4) y Mauritania (CRC/C/MRT/3-4).

Niñas pasándoselo bien en una escuela de Vietnam

efecto. Además, en la práctica una reserva general demuestra la renuencia a respetar los principios del tratado.

RESERVAS A LOS ODS, LA CIPD Y LA PLATAFORMA DE ACCIÓN DE BEIJING

Los Estados también han presentado reservas y declaraciones a los ODS, el PA de la CIPD y la Declaración y Plataforma de acción de Beijing (DPAB).[673] La Declaración y Programa de Acción de Viena (DPAV) solo tiene unas pocas reservas y no todas están relacionadas directamente con los derechos de las niñas, quizás porque hay pocas referencias a la SDSR en el texto final. Sin embargo, la propia DPAV «anima a los Estados a considerar la limitación del alcance de cualquiera de las reservas que presenten ante los instrumentos de derechos humanos internacionales, a formular sus reservas de la manera más precisa y concreta posible, a asegurarse de que ninguna sea incompatible con el objetivo y la finalidad del tratado en cuestión y a revisar regularmente todas sus reservas con el objetivo de retirarlas».

Aunque los ODS abordan varios aspectos del desarrollo sostenible, más de una tercera parte de las reservas a los ODS está relacionada con la igualdad de género y la SDSR. Además, muchas de las reservas mencionan y reafirman las reservas formuladas frente a la CIPD y la DPAB. Asimismo, 14

[673] Las reservas y las declaraciones formuladas en relación con estos documentos se hacen mediante una declaración en el momento de la adopción. Puede resultar complicado determinar la diferencia entre una declaración y una reserva a los acuerdos de derecho sin fuerza obligatoria, pero se tuvieron en cuenta tanto las interpretaciones como las reservas explícitas.

Estados,[674] además de Senegal en nombre del Grupo de Estados de África, tienen reservas al objetivo 5.6, «Garantizar el acceso universal a los derechos reproductivos y a la salud sexual y reproductiva, tal como se acordó conforme al Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo y la Plataforma de Acción de Beijing y los documentos finales de sus conferencias de examen». El vínculo entre los tres es importante, ya que la CIPD y la DPAB forman la base de este objetivo.

En la siguiente tabla se muestran los temas frente a los que se formulan reservas con mayor frecuencia, todos los cuales están relacionados directamente con los derechos de las niñas.

Tabla 10: Temas de los ODS, la CIPD y la Plataforma de Acción de Beijing frente a los que se formulan reservas con mayor frecuencia

TEMAS QUE OBTIENEN RESERVAS CON MAYOR FRECUENCIA

Tema que obtiene reservas	Acuerdo internacional	N.º de estados con reservas	Principales motivos de las reservas
SDSR[675]	ODS	15[676] + GEA[677] + CCG[678]	Aborto y/o creencias religiosas o culturales y/o leyes nacionales
	Beijing	18[679]	Aborto y/o creencias religiosas o culturales.
	CIPD	19[680]	Aborto y/o creencias religiosas o culturales.
Tema que obtiene reservas	**Acuerdo internacional**	**N.º de estados con reservas**	**Principales motivos de las reservas**
Aborto	ODS	9[681] + GEA	La amplia mayoría hacen referencia al derecho a la vida. El Grupo de Estados de África se opone al establecimiento de un «derecho al aborto».

[674] Afganistán, Baréin, Camerún, Chad, Ecuador, Ghana, Santa Sede, Honduras, Kuwait, Libia, Nigeria, Omán, Catar, Arabia Saudí y Emiratos Árabes Unidos.
[675] Reservas y declaraciones en lo referente a la sexualidad, la orientación sexual y la identidad de género, salud sexual y reproductiva, derechos reproductivos, planificación familiar y aborto.
[676] Afganistán, Camerún, Chad, Ecuador, Egipto, Ghana, Santa Sede, Honduras, Irán, Libia, Mauritania, Nigeria, Catar, Senegal y Yemen.
[677] Senegal formuló reservas en nombre del Grupo de Estados de África, que está compuesto por 54 Estados Miembros. Las reservas están relacionadas con el aborto, la orientación sexual y la identidad de género (OSIG), la educación sexual completa (ESC), etc. *Véase* A/69/PV.101.
[678] Catar formuló la siguiente reserva en nombre del Consejo de Cooperación del Golfo (Baréin, Kuwait, Omán, Catar, el Reino de Arabia Saudí y los Emiratos Árabes Unidos): «También tenemos reservas con respecto a todos los puntos sobre salud reproductiva que puedan ser contrarios a la ley sharia».
[679] Argentina, República Dominicana, Egipto, Guatemala, Santa Sede, Honduras, Irán, Irak, Kuwait, Libia, Malasia, Malta, Mauritania, Marruecos, Paraguay, Perú, Túnez y Venezuela.
[680] Argentina, Brunéi, Yibuti, República Dominicana, Ecuador, Egipto, El Salvador, Guatemala, Santa Sede, Honduras, Irán, Jordania, Libia, Malta, Nicaragua, Paraguay, Perú, EAU y Yemen.
[681] Camerún, Chad, Ecuador, Ghana, Santa Sede, Honduras, Libia, Mauritania, Senegal (+ GEA) y Yemen.

	Beijing	14[682]	Los Estados de Latinoamérica y el Caribe (LAC) mencionan principalmente el derecho a la vida desde el momento de la concepción. Otros mencionan la legislación nacional[683] o el islam/la sharia.
	CIPD	14[684]	Los Estados LAC mencionan principalmente el derecho a la vida desde el momento de la concepción. Otros mencionan leyes nacionales o el islam.
Orientación sexual	ODS	5[685] + GEA	Todos mencionan creencias culturales o religiosas o la legislación nacional.
	Beijing	3[686]	Argumentan creencias culturales y religiosas o no dan motivo alguno.
	CIPD	10[687]	Los Estados LAC y la Santa Sede hacen referencia al «núcleo familiar».
Definición de «género»	ODS	8[688] + GEA	Por lo general no se aportan motivos específicos. Algunos mencionan creencias culturales y religiosas.
	Beijing	3[689]	Creencias culturales y religiosas.
	CIPD	-	-
Definición de «familia» u «hogar»	ODS	8[690] + GEA	La familia como el núcleo básico de la sociedad entre hombre y mujer.
	Beijing	7[691]	La familia como el núcleo básico de la sociedad entre hombre y mujer.
	CIPD	9[692]	Los Estados LAC y la Santa Sede hacen referencia al «núcleo familiar».
ESC	ODS	8[693] + GEA	La gran mayoría mencionan los derechos y responsabilidades de los padres y algunos mencionan creencias culturales y religiosas.
	Beijing	4[694]	Todos mencionan los derechos y responsabilidades de los padres.[695]

[682] Argentina, República Dominicana, Guatemala, Santa Sede, Honduras, Irak, Kuwait, Libia, Malasia, Malta, Mauritania, Marruecos, Perú y Venezuela.
[683] Malasia añadió la renuncia de que el aborto solo es legal en Malasia por motivos de salud y parece que no haya intención de ampliarlo.
[684] Argentina, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Santa Sede, Honduras, Libia, Malta, Nicaragua, Paraguay, Perú, EAU y Yemen.
[685] Camerún, Chad, Santa Sede, Irán y Senegal (+ GEA).
[686] Santa Sede, Malasia y Perú.
[687] Argentina, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Santa Sede, Honduras, Israel, Nicaragua y Paraguay.
[688] Camerún, Chad, Santa Sede, Irán, Libia, Mauritania, Senegal (+ GEA) y Yemen.
[689] Guatemala, Santa Sede y Paraguay.
[690] Chad, Egipto, Santa Sede, Irán, Libia, Mauritania, Senegal (+ GEA) y Yemen.
[691] Argentina, Egipto, Santa Sede, Honduras, Irán, Malasia y Perú.
[692] Argentina, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Santa Sede, Honduras, Nicaragua y Paraguay.
[693] Afganistán, Chad, Egipto, Santa Sede, Irán, Libia, Nigeria, Senegal (+ GEA) y Yemen.
[694] Argentina, Santa Sede, Irán y Libia.
[695] La Santa Sede tiene una reserva general al capítulo IV, sección C.

	CIPD	3[696]	Todos mencionan los derechos y responsabilidades de los padres.

Al analizar las reservas a los tres documentos, se pueden realizar algunas observaciones:

- Los ODS y sus metas con el mayor número de reservas son aquellos que están relacionados con la salud y los derechos sexuales y reproductivos (SDSR). La mayoría de las reservas a la CIPD y la DPAB también están relacionadas con la SDSR.
- En su mayor parte, los estados con reservas a los ODS tienden a tener reservas sobre el aborto, el «género», «la familia» y una educación sexual completa (ESC), lo que demuestra una postura generalmente conservadora frente a los derechos de las niñas.
- A pesar de lo indicado anteriormente, la mayoría de los Estados no es consistente en sus reservas en la totalidad de los tres acuerdos. Esto podría deberse a varios factores, entre los que se incluyen probablemente cambios en la administración/mandatarios, actividades de promoción o clima político mundial. Para determinar los factores de causalidad, debería estudiarse más a fondo.
- En los últimos años ha aumentado la controversia en torno a la definición de «género» y lo mismo ha sucedido con la educación sexual.
- Los factores culturales y religiosos que afectan a las posturas de los Estados son evidentes, dado que muchos de ellos exponen motivos culturales y religiosos como el motivo de su reserva, pero también se emplean con frecuencia puntos de vista tradicionales sobre la unidad familiar y los derechos y responsabilidades parentales. 15 Estados mencionan la ley islámica/sharia en las reservas relacionadas con la SDSR en uno o varios de los tres acuerdos.[697]
- Existen algunas tendencias regionales, como sucede, p. ej., con el Grupo de Estados de África (GEA), que formula en bloque reservas a los ODS, o con muchos de los Estados LAC, que formulan reservas frente al aborto o «la familia» en sus declaraciones a la CIPD.
- Algunos Estados han hecho declaraciones sobre su interpretación general de los ODS, indicando que no se implementará nada de lo estipulado en la Agenda 2030 que entre en conflicto con la legislación nacional y/o las creencias culturales y religiosas.[698] Declaraciones similares se presentaron frente a la DPAB y la CIPD.[699]

Los ODS cubren un amplio rango de temas, pero es evidente que las cuestiones que obtienen un mayor número de reservas están relacionadas con la SDSR y, por tanto, con la autonomía corporal de las niñas. De las reservas identificadas en lo relativo a la SDSR, solo Ghana, Honduras y Mauritania tienen reservas específicas en lo referente al aborto y la vida desde el momento de la concepción sin tener más reservas generales sobre la SDSR. El resto de Estados (más de 14) discrepa con la SDSR de forma más general. En general, las reservas sobre el aborto son las que más estancadas están, pero los datos de la tabla anterior indican claramente que la SDSR ha sido polémica desde la CIPD.

[696] Guatemala, Santa Sede e Irán.
[697] Afganistán, Brunéi, Yibuti, Egipto, Irán, Irak, Jordania, Kuwait, Libia, Mauritania, Marruecos, Catar, Arabia Saudí, EAU y Yemen.
[698] P.ej. Egipto «*Mi país también recalca que las disposiciones de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible deberán implementarse conforme a nuestra legislación nacional y a nuestras prioridades de desarrollo, y conforme a nuestros valores culturales y éticos y nuestro contexto religioso, en línea con los instrumentos de derechos humanos reconocidos internacionalmente.* Todos los términos del documento se deberán interpretar de acuerdo con las leyes y políticas nacionales de cada país» (A/69/PV.101).
[699] P.ej. Guatemala indicó que las recomendaciones de la DPAB se implementarían «respetando totalmente los distintos valores religiosos, éticos y culturales y las creencias filosóficas de nuestro pueblo multiétnico, multilingüe y multicultural, y de acuerdo con los derechos humanos reconocidos universalmente» (A/CONF.177/20).

Las reservas frente a la SDSR incluyen de forma más general reservas frente al concepto de los derechos reproductivos, como indicó Catar en nombre del Consejo de Cooperación del Golfo: «También tenemos reservas con respecto a todos los puntos sobre salud reproductiva que puedan ser contrarias a la ley sharia», pero también con respecto a la educación sexual. En lo relativo a la educación sexual, la responsabilidad de los padres en lo referente a la educación de sus hijos se recalca en las reservas de los Estados a los ODS, la CIPD y la DPAB. Existen evidencias que demuestran que los programas de ESC, si se proporcionan correctamente,[700] *tienen un impacto positivo, llegando a reducir las infecciones por VIH y a aumentar el uso de condones y anticonceptivos.*[701] *A pesar de ello, algunos gobiernos se resisten a aceptar ni siquiera referencias implícitas a una educación sexual completa en los acuerdos de derechos humanos internacionales. Más allá de la educación sexual, algunos Estados recalcan en sus reservas a la DPAB y la CIPD que la sexualidad y la reproducción solo se comprende dentro del matrimonio en sus contextos, pero esta perspectiva no es explícita en las reservas a los ODS.*

La definición de «género» se mencionó en las reservas y las declaraciones a la DPAB, pero solo tres Estados sintieron la necesidad de aclarar su postura. Sin embargo, en los ODS, ocho Estados más el Grupo de Estados de África definieron el género explícitamente en consonancia con el sexo. Esto refleja tendencias recientes vistas en las Naciones Unidas sobre cuestiones relacionadas con el género. De acuerdo con el documento «Rights at Risk» de la AWID: «Durante muchos años, [...] el derecho religioso ha tenido "ansiedad de género". [...] La noción de la ideología de género se usa como una herramienta de base amplia para criticar a los feministas, los progresistas y la aplicabilidad de los estándares de derechos humanos para todos sobre la base de la no discriminación».[702] *Esta «ansiedad de género» se ve en los esfuerzos que hacen los Estados para evitar incluir el término «género» en los textos negociados, tales como las resoluciones del CDH y las conclusiones acordadas de la CCJSM. Es un término que cada vez se asocia más con los derechos de los transgénero y la identidad de género, pero, por lo general, los Estados que se oponen a su uso tienen puntos de vista esencialistas sobre lo masculino y lo femenino. También son vocales en el retroceso de los derechos individuales, incluyendo la SDSR y la no discriminación.*

La oposición a los derechos individuales también se ve reflejada en sus declaraciones sobre «la familia». Existe un gran número de reservas al artículo 16 de la CEDAW, que resume las obligaciones de los Estados de proteger los derechos de las mujeres y las niñas en el ámbito privado, incluyendo en la familia. Esta tendencia de oponerse a la regulación del ámbito privado se sigue produciendo, si es que no se ha acentuado. La familia tradicional a la que se refieren los Estados («sobre la base del matrimonio de un hombre y una mujer»[703]*) es discriminatoria contra las familias que no entren en su definición, incluyendo las familias monoparentales, los hogares en los que el jefe de familia es un niño y las familias de padres del mismo sexo. Va de la mano de la tendencia a ignorar la violencia en la familia y la renuencia a luchar contra las normas de género perjudiciales.*[704] *También hay un solapamiento considerable en las declaraciones sobre «la familia» y la oposición a la inclusión de la orientación sexual en la SDSR.*

CONCLUSIÓN

Existe un solapamiento considerable en las reservas a la CEDAW, los ODS, la CIPD y la DPAB, mientras que las reservas a la CDN están relacionadas con distintas cuestiones debido a la falta de una perspectiva de género de la Convención. Aunque la CEDAW y la CDN crearon un marco «básico» de derechos de las

[700] Una educación sexual completa debe proporcionarse de manera que no sea sentenciosa ni discriminatoria, que sea científicamente precisa, accesible, inclusiva y basada en los derechos, que transforme la relación entre los géneros y que se adapte a la capacidad evolutiva de los niños, adolescentes y jóvenes.
[701] D. Kirby, *Emerging Answers 2007: New Research Findings on Programs to Reduce Teen Pregnancy* (2007).
[702] N. Shameem, *Rights at Risk: Observatory on the Universality of Rights Trends Report (2017),* pp. 73-74.
[703] Irán, reserva a los ODS. *Véase* A/69/PV.101.
[704] Para ver un análisis más detallado sobre estas tendencias, consulte el informe de N. Shameem, *Rights at Risk: Observatory on the Universality of Rights Trends Report (2017)*.

niñas, resulta evidente la resistencia que muestran algunos de los Estados mediante el análisis de sus reservas a las dos convenciones, la CIPD, la DPAB y los ODS. Y por este motivo deberían tomarse medidas para garantizar que no se usen la religión ni la cultura para justificar la discriminación y menoscabar la universalidad de los derechos humanos.

CAPÍTULO CUATRO

TENDENCIAS Y LAGUNAS

Historia de los derechos de las niñas

En los años noventa comenzó a surgir el interés por los derechos de las niñas. Echando la vista atrás, una de las primeras declaraciones negociadas a escala internacional y uno de los documentos finales que reconocía específicamente los derechos humanos de las niñas como una «parte inalienable, integral e indivisible de los derechos humanos universales», fue la Declaración y Programa de Acción de Viena de 1993. Un año después, el Programa de Acción de la CIPD reiteró este reconocimiento y dedicó una sección aparte específicamente a las niñas bajo el epígrafe de igualdad de género. Otro avance importante fue la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, gracias a la cual la Declaración de Beijing abordó por primera vez los derechos de las niñas de manera específica y exhaustiva. Los nueve objetivos estratégicos de la Plataforma de Acción relacionados con la niña incluyen la eliminación de las prácticas y las actitudes culturales negativas contra las niñas y la promoción y protección de los derechos de las niñas. Reconoce la educación, la salud, la explotación económica y la violencia como áreas en las que las niñas corren particularmente riesgos. También se reconoce la participación de las niñas en la vida social, económica y política y la importancia de la familia para mejorar el estatus de las niñas. En los años posteriores la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, como el organismo intergubernamental encargado de supervisar la implementación de la Plataforma de Acción de Beijing, ha mantenido vivo el tema de las niñas en su agenda, especialmente en las Conclusiones convenidas de 1998 y 2007.

Este aumento de la relevancia de las niñas podría deberse en parte a la ayuda de agentes internacionales. Por ejemplo, justo después de la adopción de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 (neutra en lo relativo al género), el consejo de UNICEF decidió que su estrategia y programas para la siguiente década abordarían el estatus y las necesidades de las niñas.[705] Otras organizaciones internacionales y regionales, así como otros gobiernos, concedieron prioridad a estudios e intervenciones específicas para mejorar la situación de las niñas y acabar con la discriminación y la violencia. Por ejemplo, 1990 fue designado como «El año de la niña» y el período de 1999 a 2000 fue denominado en Asia del Sur como la «Década de la niña». Asimismo, en 1995 la Asamblea General adoptó su resolución sobre «La niña» por primera vez y el Comité de la CDN dedicó su Día de Debate General a la niña, aunque no se desarrolló ninguna Observación general sobre el tema.

Sin embargo, durante la última década se han estancado los avances y se ha dejado de prestar atención a las niñas. Excepto por el establecimiento del Día Internacional de la Niña en 2011, los enfoques neutros en lo relativo a género y edad han dominado la agenda internacional debido a la competencia entre el discurso por los derechos del niño y el discurso por los derechos de la mujer. Por ejemplo, cuando los organismos creados en virtud de tratados desarrollaron nuevas Observaciones/Recomendaciones generales, evitaron con frecuencia incluir un enfoque específico sobre la niña, incluso cuando era evidente que era necesario, como sucedió en la Observación general sobre mutilación genital femenina (MGF). Las resoluciones se han centrado principalmente en el impacto que tiene la discriminación de género en las mujeres adultas o la violación de sus derechos, sin proponer de manera adecuada obligaciones para la protección y el empoderamiento de las niñas.

[705] S. Gooneskere, *The Elimination of All Forms of Discrimination and Violence against the Girl Child*, Background Paper for the Expert Group Meeting (2006), EGM/DVGC/2006/BP.1, párr. 7.

HITOS

EN EL CUMPLIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS

1979

- La Asamblea General de las Naciones Unidas (AGNU) adopta la **Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)**, una convención internacional para la protección de los derechos de la mujer y la niña.
- La UNESCO proclamó 1979 como el Año Internacional del Niño.

1989

- Se adopta la **Convención de la ONU sobre los Derechos del Niño (CDN)** para proteger los derechos de los niños.

1990

- La **Cumbre Mundial a favor de la infancia** da lugar a una declaración que afirmaría que «se debe dar a las niñas el mismo trato y las mismas oportunidades desde el mismísimo comienzo».
- El consejo de UNICEF recomendó que su estrategia y programa para la siguiente década abordase específicamente el estatus y las necesidades de las niñas.[713]
- Las Naciones Unidas proclamaron **1990** como **«El año de la niña»** y la Asociación Sudasiática para la Cooperación Regional (ASCR) proclamó la década de 1990 como «La década de la niña».
- Se adopta la Recomendación General n.º 14 del CEDAW sobre la circuncisión femenina, aunque no menciona el término «niñas» ni una sola vez.

1992

- El Comité CEDAW adopta la **Recomendación General n.º 19 sobre la violencia de género**, que se actualizó en 2017.

1993

- La **Declaración y Programa de Acción de Viena** indica que «los derechos humanos de la mujer y la niña son parte inalienable, integral e indivisible de los derechos humanos universales» y exhorta a los gobiernos a «intensificar sus esfuerzos para la protección y la promoción de los derechos humanos de la mujer y la niña».

1994

- Adopción del **Programa de Acción de la CIPD**, que reconocía que los derechos de salud reproductiva, así como el empoderamiento de la mujer y la igualdad de género son pilares de la población y el desarrollo.
- Se establece el mandato de la **Relatora Especial de la ONU sobre la Violencia contra la mujer**.

1995

- El Comité de la CDN celebra el Día de Debate General sobre la niña.
- La **4ª Conferencia Mundial sobre la Mujer en Beijing** da lugar a la Plataforma de Acción de Beijing, que incluía como uno de sus temas clave a tratar la difícil situación de las niñas.
- La Asamblea General de las Naciones Unidas adopta la primera resolución sobre las niñas.

1998

- **Las Conclusiones convenidas de la CCJSM dan prioridad a las niñas**, que esbozaban medidas e iniciativas dirigidas, entre otros, a promover y proteger los derechos humanos de la niña; la educación y el empoderamiento de la niña; mejorar las necesidades de salud de las niñas, la situación de las niñas en conflictos armados y a combatir la trata y erradicar el trabajo infantil.

1999

- La Recomendación General n.º 24 de la CEDAW sobre la mujer y la salud hace hincapié en que **las niñas constituyen un grupo vulnerable y desfavorecido**, lo que las hace especialmente vulnerables al abuso sexual y, entre otros, las deja en una situación de desventaja en lo relativo al acceso a información sobre salud sexual.

2000

- Los **Objetivos de Desarrollo del Milenio** incluyen «el porcentaje de niñas frente al de niños en educación primaria, secundaria y superior» como un indicador del objetivo 3.
- Se adopta la **resolución 1325 del Consejo de Seguridad de la ONU sobre Mujeres, Paz y Seguridad**, que reconoce el impacto de los conflictos en las mujeres y las niñas.

2002

- La vigesimoséptima sesión especial de la Asamblea General sobre el niño de 2002 reconoció que para alcanzar los objetivos de desarrollo de los niños y, en especial, de las niñas, era necesario, entre otros, empoderar a las mujeres.

2005

- La **Cumbre Mundial de 2005** reafirma los derechos humanos de las niñas y exige que se erradique la discriminación y la violencia contra las niñas y que se tomen medidas para mejorar la educación de las niñas, incluyendo la enseñanza secundaria y la superior, así como formación profesional y técnica.

2006

- La División para el Adelanto de la Mujer (DAM) del Departamento de Asuntos Económicos y Sociales (DAES) de la ONU celebra la reunión del grupo de expertos para preparar el programa de trabajo de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer de 2007, cuya prioridad anual se centra en la **eliminación de todas las formas de discriminación y violencia contra la mujer**. La reunión del grupo de expertos llegó a la conclusión de que las niñas corren un riesgo especial de ser marginadas en el sistema internacional y de que para acabar con la discriminación y violencia a la que se ven sometidas, es necesario que se formulen sus derechos.

2007

- Las **Conclusiones convenidas de la CCJSM** vuelven a girar en torno a la «Eliminación de todas las formas de discriminación y violencia contra la niña».
- La Relatora Especial sobre Esclavitud reconoce el matrimonio infantil, precoz y forzado como prácticas similares a la esclavitud en su informe para el Consejo de Derechos Humanos (CDH).

2008

- En su informe al CDH, el Relator Especial sobre Tortura reconoció explícitamente que **la MGF puede considerarse tortura**.

2011

- **ONU Mujeres establecida** como organización «defensora mundial de la igualdad de género».
- Se adopta el **Tercer Protocolo Facultativo a la CDN**, que establece un procedimiento de comunicaciones individual que permite a los niños presentar denuncias al Comité CDN.

2012

- La Asamblea General de la ONU adopta la **resolución «Intensificación de los esfuerzos globales para la eliminación de la mutilación genital femenina»**, demostrando la voluntad política de la comunidad internacional de acabar con la MGF.
- Primera celebración del Día Internacional de la Niña, establecido mediante una resolución de la ONU en 2011.

2014

- Los **Comités de la CDN y la CEDAW publican una Recomendación/Observación general conjunta** sobre prácticas perjudiciales.
- La Asamblea General de la ONU adopta una resolución histórica exigiendo la **prohibición del matrimonio infantil**.

2015

- 193 Estados Miembros de la ONU **adoptan la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible**. El objetivo 5 de esta agenda requiere que los gobiernos de todo el mundo «logren la igualdad de género y el empoderamiento de todas las mujeres y niñas» para el año 2030.

2016

- La **Nueva Agenda Urbana**, que conformaba el futuro desarrollo de las ciudades, fue adoptada por los Estados Miembros de la ONU y reconocía específicamente los derechos y necesidades de las niñas en las áreas urbanas.
- El Relator Especial de la ONU sobre Tortura considera en su informe para el Consejo de Derechos Humanos (CDH) que las prácticas perjudiciales, como la MGF, el matrimonio infantil y forzado y la violencia por motivos de honor como formas de **violencia de género que pueden constituir maltrato y tortura**.

Tendencias y lagunas en el desarrollo del lenguaje de los derechos de la niña

Aunque las niñas son mucho más visibles en el derecho internacional sin fuerza obligatoria que en los instrumentos legalmente vinculantes, su presencia, incluyendo su nivel de detalle, ha sido bastante inconsistente a lo largo de los años. En general, el derecho internacional sin fuerza obligatoria tiende a incluir a las niñas en el grupo de las mujeres o en el de los niños. Aunque en determinados momentos los distintos organismos de la ONU consideran documentos que tienen en cuenta el aspecto del género en las violaciones de los derechos humanos, como es el caso de la discriminación y la violencia contra las mujeres y las niñas, el hecho de que el término «niñas» no se haya incluido en sus títulos hasta hace poco, demuestra que las barreras relacionadas con el género se hayan visto durante mucho tiempo como un problema principalmente para los derechos de la mujer.[707]

Resulta interesante que algunas de las resoluciones adoptadas por la AGNU y la Comisión de Derechos Humanos (CHR, por sus siglas en inglés), la predecesora del CDH, que se centraban explícitamente en las niñas, dejaron de ser consideradas por los Estados[708] o en el caso de las resoluciones de CHR sobre «Trata de mujeres y niñas» su enfoque se amplió a «mujeres y niños».[709] Aunque se podría decir que las resoluciones de la AGNU sobre «El matrimonio infantil, precoz y forzado» y la «Intensificación de los esfuerzos globales para la eliminación de la mutilación genital femenina» cubren los problemas de derechos humanos tratados previamente en la resolución sobre «Prácticas tradicionales o consuetudinarias que afectan a la salud de la mujer y la niña», resulta sorprendente que fuese necesaria más de una década para que el extendido fenómeno de las prácticas perjudiciales volviese a aparecer en la agenda de la AGNU y posteriormente en el CDH.[710] A pesar de ello, la adopción de estas resoluciones supusieron un paso importante hacia el reconocimiento de los derechos de las niñas, ya que tanto el matrimonio infantil, precoz y forzado, como la mutilación genital femenina, afectan de manera desproporcionada a las niñas.

En 2007, el CDH adoptó una resolución sobre la «Integración de los derechos humanos de la mujer en todo el sistema de las Naciones Unidas», que reclamaba la integración efectiva de una perspectiva de género en los mecanismos y el trabajo de la ONU, así como el uso de «lenguaje inclusivo en lo relativo al género en la formulación, interpretación e implementación de los instrumentos de derechos humanos».[711] *Durante la pasada década, ha ido aumentando la importancia de las consideraciones a favor de conseguir la igualdad de género y de adoptar un enfoque de derechos humanos que tenga en cuenta el género. Las resoluciones recientes adoptadas por los distintos órganos, OG y RG de los HRTB, las Conclusiones del ExCom y los*

[706] E.J. Croll, *From the Girl Child to Girls' Rights,* Third World Quarterly Vol. 27 n.º 7 (2006), p. 1285.
[707] La AGNU añadió el término «niñas» al título de las siguientes resoluciones: «Intensificación de los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer y la niña» (2014); y «Mejoramiento de la situación de mujeres y niñas en zonas rurales» (2015). El CDH solo cambió el título de la resolución sobre la «Aceleración de los esfuerzos destinados a eliminar todas las formas de violencia contra la mujer» en 2016 para incluir el término «niñas» en el subtítulo del enfoque temático de ese año sobre la mujer y la niña indígena («Prevención y respuesta a la violencia contra las mujeres y las niñas, incluyendo a las mujeres y niñas indígenas»). El título de la resolución sobre la «Eliminación de la discriminación contra la mujer» no fue enmendado para que incluyese el término «niñas» hasta 2017. *Tenga en cuenta* que esta resolución (la resolución del CDH, «Eliminación de la discriminación contra la mujer» (2017), A/HRC/RES/35/18) no se ha tenido en cuenta en el análisis de las resoluciones del CDH indicadas anteriormente, ya que en el momento de la redacción de este documento no estaba disponible la versión oficial.
[708] Resoluciones de la AGNU sobre «Hacia la erradicación de los delitos de honor cometidos contra la mujer y la niña», A/RES/59/165 (2004); y A/RES/55/66 (2000); y resoluciones de la AGNU sobre «Prácticas tradicionales o consuetudinarias que afectan a la salud de la mujer y la niña», A/RES/56/128 (2001); A/RES/54/133 (1999); A/RES/53/117 (1998); y A/RES/52/99 (1997).
[709] Resoluciones de la CHR sobre «Trata de mujeres y niñas» (2004), «Trata de mujeres y niñas» (1997-2002) y las resoluciones del CDH sobre «Trata de personas, especialmente mujeres y niños» (2011-2014 y 2016).
[710] Las resoluciones sobre «El matrimonio infantil, precoz y forzado» y la «Intensificación de los esfuerzos globales para la eliminación de la mutilación genital femenina» fueron adoptadas por la AGNU por primera vez en 2013 y 2012 respectivamente. El CDH consideró por primera vez las resoluciones sobre «Intensificación de los esfuerzos para prevenir y eliminar el matrimonio infantil, precoz y forzado» en 2013 y sobre «Intensificación de los esfuerzos mundiales e intercambio de buenas prácticas para la eliminación efectiva de la mutilación genital femenina» en 2014.
[711] *Consulte* la resolución del CDH, «Integración de los derechos humanos de la mujer en todo el sistema de las Naciones Unidas» (2007), A/HRC/RES/6/30, por ejemplo, OP 1, 4, 6, 9, 15 y 19.

informes de Procedimientos especiales incluyen, por lo general, más lenguaje que tiene en cuenta las diferencias de género, lo que ayuda a que se reconozcan más los problemas específicos de las niñas. Sin embargo, en los últimos años se ha cuestionado cada vez más el término «género». En parte como resultado del apoyo por parte de varios grupos conservadores anti-LGBTIQ que conciben el término «género» como la «caja de Pandora de las posibilidades» y el «caballo de Troya», que promueve el reconocimiento de varios géneros e introducen los «derechos de las personas transgénero y otras agendas controvertidas».[712]

El mayor solapamiento en los diferentes documentos de derecho internacional no vinculante que se centran en las mujeres, niños en general o niñas, se puede ver en torno a las cuestiones de violencia, discriminación y prácticas perjudiciales, especialmente en la mutilación genital femenina, el matrimonio infantil, precoz y forzado, la trata, el desarrollo y el VIH/SIDA. Los documentos que se centran en los derechos específicos o en grupos marginados, pero que no tienen en cuenta el género o la edad de forma específica, en ocasiones tratan cuestiones relacionadas con las niñas. Sin embargo, este enfoque no es consistente y el lenguaje tiende a ser, en líneas generales, neutral en lo relativo al género y/o la edad. Esto afecta especialmente a la forma en la que se habla sobre las niñas, en especial cuando la identidad de las niñas se fragmenta en las categorías de «mujeres» y «niños», lo que hace que pierdan visibilidad.

Siempre han existido formas múltiples e interseccionales de discriminación, aunque solo se han comenzado a reconocer ampliamente en las últimas décadas. La edad, el estatus socioeconómico, el origen étnico o racial, la religión, el país de origen, la nacionalidad, el estatus, la salud, en especial el VIH/SIDA y la discapacidad, así como la pobreza y la orientación sexual, son varios de los factores que pueden agravar la discriminación a la que se enfrentan mujeres y niñas. En general, el derecho internacional sin fuerza obligatoria relativo a los derechos de la mujer carece de un lenguaje que permita diferenciar entre las distintas edades y no aborda adecuadamente las situaciones específicas a las que se enfrentan las niñas. En los documentos en los que se hace referencia a las niñas, estas a menudo son un simple complemento al término «mujer». Algunas observaciones y recomendaciones generales indican que a los efectos del texto todas las referencias a las «mujeres» incluyen por lo general a las niñas. Algunas observaciones y recomendaciones generales indican que, a los efectos del texto, todas las referencias a las «mujeres» incluyen por lo general a las niñas. Incluso en los casos en los que en los encabezados y las frases se puede leer «mujeres y niñas», el contenido posterior se refiere casi de forma exclusiva a las mujeres, y hace pocas referencias a las relaciones entre el estatus de la mujer y de la niña. El interés de la comunidad internacional en la desigualdad de género se centra en los roles, el estatus y el empoderamiento de la mujer adulta.[713] La eliminación de la discriminación de género hacia las niñas es el «primer paso» para conseguir el pleno desarrollo de la mujer y su participación en la sociedad en condiciones de igualdad. El enfoque se centra en el impacto negativo de la discriminación de género hacia la mujer adulta, en lugar de hacia la propia niña. Aunque el derecho no vinculante con enfoque en los niños aborda, por lo general, las vulnerabilidades específicas de las niñas o de la situación a la que se enfrentan, a menudo no reconoce la marginación interseccional que sufren las niñas como consecuencia de su género, así como de otros factores (etnia, discapacidad, clase socioeconómica o pertenencia a grupos indígenas o migrantes).

En lugar de destacar los derechos de las niñas, el derecho internacional sin fuerza obligatoria a menudo hace referencia a las necesidades específicas de las niñas (y los niños). No obstante, casi nunca se explican o desarrollan estas necesidades en mayor profundidad. En el caso de las resoluciones del CDH, esto es especialmente sorprendente, dado que el CDH (en 2008) se comprometió a «integrar de forma efectiva los derechos de los niños en su trabajo y en el de sus mecanismos de forma regular, sistemática y

[712] *Véase* Sharon Slater, *An Analysis of the UN 2030 Development Agenda: The Hidden Threats to Life, Family, and Children* (2017), p. 5.
[713] Los documentos de la CCJSM y documentos adoptados más recientemente hacen referencia al empoderamiento de mujeres y niñas de forma más consistente.

transparente, **teniendo en cuenta las necesidades específicas de niños y niñas** [énfasis añadido].[714] *Se han realizado algunos intentos de articular claramente las necesidades de las niñas en lo relativo a la higiene menstrual y a las barreras de género más importantes frente al derecho a la educación.*[715]

En lo referente al lenguaje relacionado con la salud y los derechos sexuales y reproductivos, así como con una educación sexual completa, el derecho internacional sin fuerza obligatoria evita mencionar a la niña y solo menciona a las «mujeres», «mujeres jóvenes», «niñas adolescentes» o «jóvenes». Esto puede explicarse por la indecisión general que hay a la hora de abordar estas cuestiones más allá de la reiteración del lenguaje adoptado por la CIPD y la CCMM, así como por la resistencia a reconocer a las niñas como seres sexuales. Resulta interesante que aunque el derecho internacional sin fuerza obligatoria hace referencia ampliamente a la salud sexual y reproductiva, los *derechos* reproductivos (reconocidos en 1994 por primera vez por el Plan de Acción de la CIPD y ratificados en 1995 por la DPAB y el documento final de sus conferencias de examen en 1999 y 2000) solo se incluyeron en las resoluciones de la AGNU a partir de 2012. De forma similar, el CDH solo ha mencionado de forma explícita los derechos reproductivos en unas pocas ocasiones desde 2009. Dada la naturaleza de sus mandatos, es evidente que tanto la CCJSM como la CPD han hablado sobre los derechos reproductivos de manera más consistente a lo largo de los años.

Aunque el derecho internacional sin fuerza obligatoria por lo general reconoce que las mujeres y las niñas se enfrentan a varios obstáculos para el disfrute pleno y equitativo de sus derechos, a menudo solo señalan el empoderamiento económico y político de la mujer, así como su acceso en igualdad de condiciones a los recursos naturales, económicos y financieros, al empleo y/o a la justicia, como un medio para superar estos obstáculos. Además, en el contexto de los derechos civiles y políticos y la participación equitativa en las actividades civiles, culturales, económicas, políticas y sociales, el derecho sin fuerza obligatoria prácticamente solo hace referencia a la mujer. Por tanto, se puede concluir que no se percibe a las niñas como seres políticos y que no se reconoce plenamente la relación que hay entre el empoderamiento de las niñas y su capacidad para reivindicar sus derechos civiles y políticos cuando sean adultas. En lo relativo a la titularidad de los derechos, que podría depender de la edad legal de una persona (p. ej., el derecho a ser elegido o a trabajar dentro de los límites de la edad mínima de admisión al empleo), la participación política internacional y el acceso a oportunidades laborales o educativas.

Por último, el derecho internacional no explica de manera consistente cómo ciertos fenómenos constituyen una violación de los derechos, sino que simplemente reconoce, por ejemplo, que la mutilación genital femenina tiene un «impacto negativo», «menoscaba», «anula» o «supone una amenaza» para el disfrute de los derechos.

[714] *Consulte* la resolución del CDH, «Los derechos del niño: Resolución general» (2008), A/HRC/RES/7/29, OP 6.
[715] *Compare* la resolución del CDH, «El disfrute en pie de igualdad por todas las niñas del derecho a la educación» (2016), A/HRC/RES/32/20; y la resolución del CDH, «El disfrute en pie de igualdad por todas las niñas del derecho a la educación» (2017), A/HRC/RES/35/22. *Tenga en cuenta* que esta última resolución no se ha tenido en cuenta en el análisis de las resoluciones del CDH indicadas anteriormente, ya que en el momento de la redacción de este documento no estaba disponible la versión oficial.

RECOMENDACIONES

Aunque los derechos humanos son iguales y se aplican universalmente, a menudo las niñas no pueden disfrutar de los derechos establecidos en los acuerdos internacionales. A millones de niñas les sigue costando reivindicar sus derechos y los Estados no proporcionan la suficiente protección. Debemos cuestionar continuamente por qué no se están respetando los derechos de las niñas y qué más se puede hacer. La actual interpretación y aplicación de los derechos humanos internacionales es insuficiente para proteger a las niñas de la discriminación.

A pesar de la existencia de tratados exhaustivos, como es el caso de la CEDAW y la CDN, que proporcionan cierto grado de protección a las niñas, nuestro estudio demuestra que la mayoría de las veces el derecho internacional no tiene en cuenta la situación específica de las niñas. Esto se debe en parte a que se agrupa a menudo a las niñas en categorías generales, como «niños» o «mujeres». Al incluir a las niñas en estas categorías generales, se garantiza que sus derechos solo se aborden parcialmente. Otros factores, como la negativa de los Estados a ratificar convenciones y las reservas presentadas por estos, así como la ambigüedad del lenguaje refuerzan la invisibilidad de las niñas en el sistema internacional.[716]

La mayoría de las veces el derecho internacional no tiene en cuenta las situaciones específicas de las niñas.

Para que esto cambie, es necesario que se vuelvan a alinear los derechos humanos y las prioridades políticas. Plan International exhorta a la comunidad internacional a distinguir a las niñas y a articular sus derechos y necesidades como nunca antes se ha hecho. Los Estados no solo deberían aceptar el discurso sobre los derechos de las niñas y reconocer la aplicación de los derechos de las niñas como un objetivo por sí mismo, sino también dar más importancia al empoderamiento de las niñas a lo largo de sus vidas, comenzando desde la primera infancia. Los Estados y las comunidades deberían a partes iguales cuestionar la socialización de los niños en roles de género y aumentar la autoestima de las niñas. Juntas, estas medidas podrían ser los pasos intermedios necesarios para reconocer la realidad que viven las niñas, pero también para celebrar legítimamente su diversidad, sus posibilidades y sus capacidades.

[716] L. Askari, *Girls' Rights Under International Law: An Argument for Establishing Gender Equality as Jus Cogens*, Southern California Review of Law and Women's Studies, Vol. 8, n.º 3 (1998), p. 1.

Por consiguiente, instamos a la comunidad internacional a considerar las siguientes recomendaciones:

1. ACEPTAR EL DISCURSO SOBRE LOS DERECHOS DE LA NIÑA

- **Diferenciar los derechos humanos de las niñas de los derechos de la mujer.**

La actual interpretación y aplicación del derecho internacional rara vez menciona a las niñas como un grupo demográfico específico, sino que con demasiada frecuencia se incluye a las niñas en el grupo de las «mujeres» en los textos legales. Y sin embargo, las niñas se enfrentan a distintos obstáculos (en las primeras etapas de su vida) que solo se combatirán cuando se reconozca la doble discriminación que sufren debido a su edad y a su género.[717] La situación de las niñas se debe tratar de manera deliberada y explícita en el derecho internacional, así como en la legislación, las políticas y los programas nacionales o regionales. No basta con añadir «y las niñas» después de cada mención del término «mujeres». Las niñas requieren medidas específicas que tengan en cuenta las necesidades específicas de su edad y género. Las medidas específicas no deben estigmatizar ni aislar a las niñas, sino compensar las consecuencias de la desigualdad de género y edad, como la privación a largo plazo de los derechos a la educación o la asistencia sanitaria.[718]

- **Evitar usar lenguaje neutral en lo relativo al género, pues en la práctica las niñas se ven afectadas de forma específica y desproporcionada.**

El lenguaje neutral en lo relativo al género del derecho internacional en el que los retos específicos de las niñas a menudo quedan ocultos bajo la categoría de «niños» es negativo para el reconocimiento de los derechos humanos de las niñas. Las leyes internacionales vigentes discriminan a las niñas si no prestan la debida atención a las peculiaridades de sus vidas debidas a su género y su edad. Su insistencia en recurrir a la neutralidad solo aumenta la desigualdad al ensombrecer la experiencia única de las niñas.[719] Los Estados, las Agencias de la ONU y la sociedad civil deben por tanto evitar utilizar lenguaje neutral en lo relativo al género y explicar detalladamente los derechos y necesidades de las niñas si en la práctica se ven afectadas de forma desproporcionada.

[717] Plan International, *The State of the World's Girls 2015: The Unfinished Business of Girls' Rights* (2015), pp. 18-19.
[718] Comité Permanente entre Organismos (CPO), *Gender Handbook in Humanitarian Action: Women, Girls, Boys and Men—Different Needs, Equal Opportunities (2006)*, p. 3.
[719] N. Taefi, *The Synthesis of Age and Gender: Intersectionality, International Human Rights Law and the Marginalisation of the Girl Child*, International Journal of Children's Rights 17 (2009), p. 372.

2. TOMAR MEDIDAS PARA CERRAR LA BRECHA ENTRE LOS DERECHOS DE LA MUJER Y LOS DE LOS NIÑOS, QUE ACTUALMENTE DEJA A LAS NIÑAS EN SEGUNDO PLANO.

- **Nombrar a un Relator Especial sobre los Derechos de las Niñas.**

El nombramiento de un Relator Especial sobre los derechos de las niñas es fundamental para colocarlas en el foco de la agenda internacional. El marco de derecho internacional actual carece de consistencia para resolver con éxito los problemas a los que se enfrentan las niñas. Un Relator Especial haría que se tuviese presente de manera constante la situación de las niñas y se garantizase la defensa de sus derechos a través de las fronteras nacionales y culturales. Un Relator Especial podría identificar cómo afecta la intersección entre sexo y edad a las niñas y aumentar la concienciación sobre esta cuestión. Este experto podría armonizar los compromisos internacionales para que reflejen mejor las realidades de las niñas y reforzar al mismo tiempo la interpretación y aplicación del derecho internacional para beneficio de las niñas. De manera similar, un Relator Especial puede estimular el diálogo y la cooperación entre los ámbitos de los derechos de las mujeres y de los niños, lo que aumentaría la relevancia de los derechos de las niñas.[720]

- **Aumentar la interacción entre los Comités de la CDN y la CEDAW y consolidar su enfoque en las niñas, incluso mediante el desarrollo de una Observación/Recomendación general conjunta que describa claramente los derechos humanos de las niñas.**

Teniendo en cuenta la discriminación múltiple a la que se enfrentan las niñas, los dos Comités deberían aumentar la interacción directa entre sí a fin de garantizar que ambos mecanismos puedan proteger a las niñas de una manera más específica y adecuada. Para la adopción efectiva de ambos instrumentos jurídicos y la adecuada aplicación de los derechos de las niñas, es necesaria una mayor colaboración. Los dos Comités también deberían desarrollar una Observación/Recomendación general para especificar los derechos humanos de las niñas y las formas de aplicarlos mediante la interpretación de las obligaciones de la CEDAW y la CDN, con el fin de llenar la actual laguna en el derecho internacional.[721]

- **ONU Mujeres y UNICEF deberían ampliar su enfoque sobre las niñas y diferenciarlas de las «mujeres» o los «niños», reforzando la cooperación institucional para dar prioridad a las niñas.**

La actual estrategia de ONU Mujeres no diferencia a las niñas de las mujeres en absoluto.[722] Aunque la nueva estrategia de UNICEF menciona regularmente la igualdad de género y una programación con perspectiva de género (incluso en tiempos de crisis), no distingue a las niñas más allá de la higiene menstrual, las prácticas

[720] *Consulte también* el artículo de investigación de N. Taefi, *The Synthesis of Age and Gender: Intersectionality, International Human Rights Law and the Marginalisation of the Girl Child*, International Journal of Children's Rights 17 (2009), p. 370.
[721] Los expertos de la Reunión del grupo de expertos para preparar la CCJSM de 2007, cuyo tema central prioritario era la eliminación de todas las formas de discriminación y violencia contra las niñas, también recomendaron la creación de una Observación/Recomendación general conjunta por parte de los Comités de la CEDAW y la CDN. *Consulte* Departamento de Asuntos Económicos y Sociales: División para el Adelanto de la Mujer, *Informe de la Reunión del grupo de expertos* (2006), EGM/Girl Child/2006/REPORT, p. 38.
[722] *Consulte* ONU Mujeres, *Plan estratégico 2018-2021* (2017), disponible enhttp://www.unwomen.org/en/executive-board/documents/strategic-plan-2018-2021 [fecha de acceso: 29 de septiembre de 2017].

perjudiciales y la violencia sexual y de género.[723] Por consiguiente, reforzar la cooperación interinstitucional y ampliar el enfoque sobre las niñas debería ser una prioridad.

- **Reforzar los procedimientos de denuncia individuales en virtud de la CEDAW y la CDN para garantizar la promoción, el respeto, el cumplimiento y la protección de los derechos de las niñas.**

Los Protocolos facultativos a la CEDAW y la CDN ofrecen un procedimiento de denuncia a nivel internacional para cuando se han agotado los remedios nacionales. Consolidar el trabajo de los Comités de la CEDAW y la CDN en virtud del Protocolo Facultativo sería una manera importante de garantizar que se respeten, promuevan, protejan y cumplan los derechos de las niñas en virtud de las Convenciones CEDAW y CDN.[724] La jurisprudencia de los Comités establece precedente legal y puede mejorar la protección de las niñas, afectando no solo al cambio en ese país, sino mejorando la interpretación autorizada de la Convención para todos los Estados Partes. Por tanto, se debería dar prioridad a la defensa de una mayor ratificación de los dos Protocolos y a la mejora del conocimiento del procedimiento de denuncia, incluyendo un lenguaje que tenga en cuenta la edad. Esto hará que las niñas conozcan mejor sus derechos y facilitará su participación en los procedimientos de estos órganos creados en virtud de tratados.

- **Introducir un subtema específico sobre los derechos humanos de las niñas en las agendas de la Asamblea General y el Consejo de Derechos Humanos con el fin de concederles la debida atención y relevancia, pero también para fomentar y mejorar la consistencia y complementariedad entre las resoluciones de la AG y el CDH.**

Los métodos de trabajo y los procedimientos de la Asamblea General y el Consejo de Derechos Humanos deberían prestar atención específicamente a los derechos humanos de las niñas, incluso mediante la introducción de un subtema específico en sus agendas.[725] Aunque los Estados deberían evitar que se duplicase el trabajo de la AG y el CDH, deberían buscar la complementariedad y hablar con una sola voz sobre las cuestiones de los derechos de la niña.

- **Consolidar la integración sistemática de un análisis de género en todos los mandatos de Procedimientos Especiales y destacar específicamente a las niñas.**

Aunque los Representantes y los Relatores Especiales destacan regularmente a las niñas en sus informes anuales, lo hacen de manera bastante inconsistente. Si las niñas se incorporasen mejor y con mayor frecuencia y se tuviesen en cuenta específicamente, mejoraría su visibilidad y avanzaría el establecimiento de prioridades y normas internacionales. Aunque se pide a los Procedimientos Especiales que incorporen una perspectiva de género en todos sus trabajos, deberían amplificar estos análisis y reflejar mejor en sus informes las necesidades de mujeres, niñas, niños y hombres, inclusos en tiempos de crisis.

[723] Véase UNICEF, *Plan Estratégico 2018-2021* (2017), disponible en https://www.unicef.org/about/execboard/files/2017-17-Rev1-Strategic_Plan_2018-2021-ODS-EN.pdf [consultado el 29 de septiembre 2017].
[724] S. Gooneskere, *The Elimination of All Forms of Discrimination and Violence Against the Girl Child*, Background Paper for the Expert Meeting (2006), EGM/DVGC/2006/BP.1, párr. 57.
[725] *Consulte* Departamento de Asuntos Económicos y Sociales: División para el Adelanto de la Mujer, *Informe de la Reunión del grupo de expertos* (2006), EGM/Girl Child/2006/REPORT, p. 39.

3. CONSOLIDAR EL ESTABLECIMIENTO DE FUTURAS NORMAS INTERNACIONALES PARA QUE SE REFLEJEN MEJOR LAS REALIDADES QUE VIVEN LAS NIÑAS.

- **Dejar de politizar los asuntos relativos a las niñas y utilizar de manera consistente el lenguaje acordado disponible más fuerte y progresista que haya disponible y que sea favorable para el progreso de los derechos de las niñas.**

La política implicada a la hora de redactar, negociar y adoptar estándares internacionales es el principal motivo por el que el marco internacional carece de consistencia para resolver con éxito los problemas a los que se enfrentan las niñas. Aunque ciertos derechos de las niñas se reconocen de forma consistente durante un período de tiempo en distintos documentos, otros derechos solo se repiten de forma ocasional. Por ejemplo, el derecho explícito de una niña a decidir sobre su propio cuerpo, sus propiedades, su herencia o con quién casarse, no se reconoce de manera consistente en las leyes internacionales, como sucede con su derecho a la educación y a vivir libres de violencia. Aunque a menudo se fundamentan mediante la articulación de las necesidades específicas de mujeres y niñas en determinados entornos o situaciones, el derecho internacional sin fuerza obligatoria solo reconoce los derechos de la mujer.[726] Los derechos reproductivos y sexuales de las niñas son cuestiones especialmente delicadas y, por tanto, controvertidas y políticas, cosa que no sucede, por ejemplo, con el derecho de las niñas a la educación. Sin embargo, si no se usa el lenguaje progresista ya acordado (y, por tanto, se abren las puertas al regateo en las negociaciones), se produce un retroceso en los derechos de las niñas.

- **Expresar mejor las necesidades específicas de las niñas al desarrollar nuevas normas internacionales.**

Las barreras afectan de diferentes maneras a niñas y niños, por lo que se deben realizad disposiciones específicas.[727] Aunque el derecho internacional reconoce de forma regular que las niñas tienen necesidades específicas o se enfrentan a barreras particulares en el ejercicio de sus derechos, con frecuencia este tipo de lenguaje sigue siendo ambiguo en lo que se refiere a lo que implican exactamente estas necesidades específicas. En adelante, los Estados deberían articular mejor las necesidades específicas de las niñas al desarrollar nuevas normas internacionales a fin de garantizar a las niñas igualdad de derechos y un acceso equitativo.

- **Escuchar a las niñas para reforzar las normas internacionales.**

Los responsables de las políticas deben partir de la postura de que las niñas entienden mejor qué es lo que está pasando en sus propias vidas. Combinar las ideas y el testimonio de primera mano de las niñas con la opinión de expertos relevantes puede dar lugar a soluciones muy eficaces a los problemas a los que se enfrentan las niñas. Se deberían realizar inversiones para permitir la participación significativa de las niñas a

[726] Por ejemplo, la CCJSM «reconoce que los conflictos, la trata de personas, el terrorismo, el extremismo violento, los desastres naturales, las emergencias humanitarias y otras situaciones de emergencia afectan de manera desproporcionada a las mujeres y a las niñas. Por tanto, reconoce que es fundamental garantizar el empoderamiento de la mujer para que participe de manera efectiva y significativa en el liderazgo y la toma de decisiones, que se dé prioridad a sus necesidades e intereses en las estrategias y respuestas y que los derechos humanos de la mujer y de la niña se promuevan y protejan en todas las iniciativas de desarrollo, así como en situaciones de conflicto, de emergencia humanitaria y otras situaciones de emergencia». *Consulte* Conclusiones convenidas de la CCJSM «El empoderamiento de la mujer y su vínculo con el desarrollo sostenible» (2016), párr. 12.
[727] G. Heidemann & K. M. Ferguson, *The Girl Child: A Review of the Empirical Literature*, Affilia Vol. 24 No. 2 (2009), p. 166.

escala internacional.[728] Los mecanismos de participación deben reconocer más explícitamente la gran diversidad de las niñas. También deben procurar garantizar la participación de las niñas más desfavorecidas y de las que corren mayores riesgos.

- **Tener en cuenta el contexto cultural y las identidades interseccionales de las niñas al desarrollar normas internacionales, ya que a menudo dan lugar a la marginación interseccional.**

Las niñas no son un grupo homogéneo. Las niñas experimentan simultáneamente muchos factores interseccionales de marginación, como son la edad, el género, las discapacidades, la etnia, la sexualidad, la religión, los ingresos y el grupo demográfico. Si el derecho de las niñas a la igualdad sustantiva se debe cumplir plenamente, se deben tener en cuenta sus identidades interseccionales y el contexto cultural en el que vivan.[729] Si no se tienen en cuenta y no se especifican sus identidades interseccionales, los instrumentos internacionales se quedarán cortos a la hora de satisfacer las necesidades de las niñas.[730]

- **Formar a los negociadores de normas internacionales sobre los derechos y las necesidades de las niñas.**

Los programas formativos de sensibilización sobre cuestiones de género ayudan a comprender la discriminación, la violencia y otros problemas a los que se enfrentan las niñas. Un enfoque de género en los programas, la creación de políticas y la reforma legislativa es fundamental para el empoderamiento de las niñas y el disfrute de sus derechos. Comprender mejor las capacidades, desigualdades y diferencias de género y edad mejorará la igualdad en los resultados para las niñas.

4. MEJORAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS ESTADOS DE LAS NORMAS INTERNACIONALES QUE PROMUEVAN LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS.

- **Ratificar todos los instrumentos relacionados con la garantía de los derechos políticos, económicos, sociales y culturales de las niñas, especialmente la CEDAW y la CDN, así como reforzar la implementación de dichos instrumentos a escala nacional y local y mantener informados a los organismos creados en virtud de tratados sobre el progreso de dicha implementación.**

[728] Plan International UK, *The State of Girls' Rights in the UK* (2016), p. 15.
[729] La igualdad sustantiva se interpreta como un enfoque que va más allá de establecer la igualdad legal ante la ley, como, por ejemplo, mediante la adopción de un enfoque neutral en lo relativo al género a la hora de formular nuevas leyes. Para lograr la igualdad de facto de mujeres y niñas con respecto a hombres y niños, se les debe proporcionar igualdad de oportunidades, consecuencias y resultados. No basta con garantizar a mujeres y niñas el mismo tratamiento que a hombres y niños. Bajo determinadas circunstancias será necesario dar un tratamiento diferente para superar las diferencias biológicas y las construidas a escala social y cultural. Para lograr la igualdad sustantiva también es necesario aplicar una estrategia eficaz dirigida a superar la subrepresentación, así como redistribuir los recursos y el poder entre mujeres y niñas y hombres y niños. *Consulte* la Recomendación general de la CEDAW, «Medidas especiales temporales» (2004), CEDAW/C/GC/25, párr. 8.
[730] J. Amoah, *The World on Her Shoulders: The Rights of the Girl Child in the Context of Culture & Identity*, Essex Human Rights Review, Vol. 4 No. 2 (2007), p. 1.

Aunque la CDN y la CEDAW son de las convenciones de derechos humanos más ampliamente ratificadas, no todos los Estados las ratifican. La falta de compromiso político por parte de los gobiernos a la hora de adoptar e implementar completamente las convenciones de derechos humanos internacionales ponen en peligro los derechos de las niñas. Por consiguiente, los Estados deberían firmar, ratificar e implementar todos los tratados internacionales pertinentes, en especial la CEDAW y la CDN, así como sus Protocolos Facultativos, para que no se nieguen a las niñas normas de derechos humanos adicionales incluidas en dichos tratados.

- **Retirar todas las reservas a la CEDAW; la CDN, los ODS, la CIPD, la DPAB y otros acuerdos internacionales que protegen a las niñas.**

Las reservas a los tratados internacionales son salvedades a los acuerdos y permiten a los Estados Miembro expresar su deseo de no verse vinculados por dicha disposición. Permitir a los Estados formular reservar fomenta por tanto la ratificación, pero menoscaba la eficacia y universalidad de los derechos humanos y expone a las niñas a un mayor riesgo de marginación. Independientemente de las reservas formuladas, los Estados deberían adoptar, implementar y notificar puntualmente sus avances en lo relativo a las obligaciones internacionales, con el fin de que no seleccionen los compromisos que les interesen y dejen a las niñas abandonadas a su suerte. Por tanto, los Estados deberían retirar sus reservas, incluyendo aquellas que limiten directamente los derechos de las niñas.

- **Invertir en la obtención de datos desglosados clasificados por edad, sexo y género para reflejar correctamente en las políticas las realidades que viven las niñas.**

Para responder a las necesidades de las niñas, los Estados necesitan datos desglosados clasificados por edad, sexo y género para invertir en medidas de respuesta temáticas y geográficas adecuadas. Actualmente los datos disponibles tienden a centrarse en las mujeres adultas, mientras que en lo relativo a la situación de las niñas se dispone de pocos datos. Algunos campos, como el de la educación, se han estudiado bien, mientras que otros, como es el caso de la violencia o la voz política, son especialmente difíciles de estudiar y, por tanto, generalmente siguen sin ser analizados.[731] **Sin embargo, la reducida disponibilidad de datos desglosados por género y edad dificultan la implementación y el ejercicio de los derechos de las niñas.**

[731] ODI, *Adolescent Girls, Capabilities and Gender Justice: Review of the Literature for East Africa, South Asia and South-East Asia*, nota informativa (2013), p. 2.

CRÉDITOS DE FOTOGRAFÍAS

Página 7: Plan International / Bill Tanaka. “Girls at health club meeting at school in Tororo, Uganda”. 20 de julio de 2016.

Página 14: Plan International / Erin Johnson, Room3. “Disabled girl at a Plan-supported school in Makeni, Sierra Leone”. 2 de noviembre de 2015.

Página 30: Plan International / Parav. “Girls learn at Digital Learning Centre in New Delhi”. 28 de abril de 2016.

Página 40: Plan International / Anika Buessemeier. «Las estudiantes Ledys, Meliza y Melissa participan en el proyecto «Sobre mi cuerpo yo tengo el control». 27 de abril de 2017.

Página 48: Plan International / Petterik Wiggers. «Sheshig escribe en la pizarra de su escuela en la región de Amhara». 16 de mayo de 2016.

Página 77: Plan International / Jodi Hilton. «Zeynep, de 4 años de edad, espera para cruzar la frontera serbia y entrar en Croacia». 8 de octubre de 2015.

Página 84: Plan International. “Avril and her 10-month-old daughter at her home in a remote community along the Atlantic coast”. 17 de agosto de 2016.

Página 97: Plan International / Erik Thallaug. “Girls have fun in playground at school in Huong Hoa district”. 21 de enero de 2015.

Acerca de Plan International

En Plan International trabajamos para promover los derechos de la infancia y la igualdad de las niñas en todo el mundo. Reconocemos el poder y el potencial de cada niño y niña pero, por desgracia, este potencial se ve afectado por barreras como la pobreza, la violencia, la exclusión y la discriminación. Las niñas son siempre las más afectadas. Como organización independiente humanitaria y de desarrollo, trabajamos con los niños y niñas, jóvenes, nuestros donantes y aliados para abordar desde la raíz la causa de los retos a los que se enfrentan las niñas, y todos los niños y niñas vulnerables. Apoyamos los derechos de los niños y niñas desde que nacen hasta que llegan a la edad adulta, y trabajamos con ellos para prepararlos para – y a responder a – la adversidad. Impulsamos el cambio de políticas públicas a niveles locales, nacionales, y globales, utilizando nuestro alcance, experiencia, y conocimiento. Desde el nacimiento de nuestra organización, hace ya 80 años, hemos construido alianzas eficaces a favor de los niños y niñas, y estamos activos en más de 70 países.

Plan International España
C/ Pantoja 10,
28002 Madrid, España

Tel: (+34) 91 524 12 22
Fax: (+34) 91 524 12 29

plan-international.es

facebook.com/Planinternational.es
twitter.com/PlanInt_ES
instagram.com/planint_es
linkedin.com/company/plan-espa-a
youtube.com/user/PlanEspana

Publicado en 2018. Texto © Plan International.

FOTO DE PORTADA: Chonda (15 años) de Bangladesh quiere terminar sus estudios y convertirse en profesora pero sus padres quieren que se case. Ella conoce sus derechos y está trabajando para poner fin al matrimonio infantil en su comunidad.
© Plan International / Erik Thallaug

Plan International ha obtenido el permiso y el consentimiento necesario para publicar las fotografías incluidas aquí.